

# **DIARIO DE SESIONES**

## **HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL**

### **PROVINCIA DEL NEUQUEN**

### **XXXII PERIODO LEGISLATIVO**

#### **3a. SESION ORDINARIA**

#### **REUNION N° 5**

**21 de mayo de 2003**

**PRESIDENCIA:** del señor vicegobernador de la Provincia, doctor Jorge Augusto SAPAG, y de la señora vicepresidente 1°, diputada Adriana Elsa Rita RIVAS.

**SECRETARIA:** del señor secretario, contador Omar GUTIERREZ, y Prosecretaría de la señora prosecretaria legislativa, doña Graciela Mabel DIORIO, y del señor director general legislativo, don Raúl Héctor PEDEMONTE

**Diputados presentes**

ACOSTA, María Teresita  
ASAAD, Carlos Antonio  
CARBAJO, Eduardo Adrián  
CORREA, Eduardo  
DOMENE, Mirta Elena  
DUZDEVICH, Aldo Antonio  
ETMAN, Beatriz Nilda  
FALLETI, Julio César José  
FERREYRA, Osvaldo Raúl  
FIGUEROA, Yolanda  
FORSETTI, Osvaldo Roberto  
FRIGERIO, Edgardo Heriberto Aquiles  
FUENTES, Eduardo Luis  
GONZALEZ, Luis Ernesto  
GONZALEZ, Oscar Horacio  
GUIÑAZU, Antonio  
IRIZAR, Carlos Alberto  
MACCHI, Carlos Alberto

MESPLATERE, Constantino  
MORAÑA, Carlos Alberto  
PRENNA, Pablo Augusto  
RADONICH, Raúl Esteban  
RIVAS, Adriana Elsa Rita  
ROSTAN, Orlando Raúl  
SANTARELLI, Rita Josefina  
SIGEL, Violeta Catalina  
SUSTERMAN, Viviana Noemí  
TAYLOR, Jorge Andino Roberto  
TOBARES, Jorge Omar Alvedo  
VANDALDA, Rubén Darío  
VAZQUEZ, Julio César  
VERA GARCIA, Manuel  
VILLAR, Héctor Ricardo

**Ausentes con aviso**

BERBEL, María Teresa Edit  
LAURIN, Iris del Carmen

## **SUMARIO**

### **1 - APERTURA DE LA SESION**

### **2 - ASUNTOS ENTRADOS**

- I - [Comunicaciones oficiales](#)
- II - [Despachos de Comisión](#)
- III - [Comunicaciones particulares](#)
- IV - [Proyectos presentados](#)
- V - Solicitudes de licencia  
(Art. 36 - RI)

### **3 - ASUNTOS VARIOS**

(Art. 174 - RI)  
(Hora 18,05')

#### **I - Homenajes**

- 1 - [Al aniversario del fallecimiento de don Jaime de Nevares](#)
- 2 - [Al aniversario de la Revolución de Mayo](#)

#### **II - Otros Asuntos**

- 1 - Presentación de un proyecto de Declaración y moción de preferencia  
(Arts. 117 y 131 - RI)  
(Expte.D-062/03 - Proyecto 4857)  
Efectuada por el diputado Raúl Esteban Radonich. Se aprueba.
- 2 - [Reflexiones ante manifestaciones vertidas en un reportaje radial](#)
- 3 - [Reflexiones sobre la Ley de Gas Natural Comprimido \(GNC\), presentación de un proyecto de Declaración y moción de sobre tablas](#)  
(Arts. 117 y 136 - RI)  
(Expte.D-063/03 - Proyecto 4858)  
Efectuada por el diputado Orlando Raúl Rostan.
- 4 - Traslado de Comisión  
(Art. 107 - RI)
  - I - Exptes.O-115/02 y O-021/02  
Solicitado por la diputada Rita Josefina Santarelli. Se aprueba.
  - II - Expte.P-005/03  
Solicitado por el diputado Oscar Horacio González. Se aprueba.
- 5 - Mociones de sobre tablas  
(Art. 136 - RI)
  - I - Expte.E-001/03 - Proyecto 4810  
Efectuada por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria. Se aprueba.
  - II - Expte.O-087/03 - Proyecto 4833

Efectuada por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria. Se aprueba.

III - Expte.E-006/03 - Proyecto 4839

Efectuada por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria. Se aprueba.

IV - Expte.O-065/03 - Proyecto 4818

Efectuada por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria. Se aprueba.

V - Expte.O-066/03 - Proyecto 4819; Expte.O-067/03 - Proyecto 4820; Expte.O-068/03 - Proyecto 4821; Expte.O-069/03 - Proyecto 4822; Expte.O-070/03 - Proyecto 4823; Expte.O-071/03 - Proyecto 4824; Expte.O-072/03 - Proyecto 4825; Expte.O-073/03 - Proyecto 4826; Expte.O-075/03 - Proyecto 4828; Expte.O-076/03 - Proyecto 4829 y Expte.O-078/03 - Proyecto 4831

Efectuadas por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria. Se aprueban.

VI - Expte.D-063/03 - Proyecto 4858

Efectuada por el señor diputado Orlando Raúl Rostan. Se rechaza. Se gira a la Comisión de Hidrocarburos, Energía y Comunicaciones.

6 - Moción de preferencia

(Expte.D-063/03 - Proyecto 4858)

(Art. 131 - RI)

Efectuada por el señor diputado Eduardo Luis Fuentes. Se aprueba.

**4 - DEROGACION DE LA LEY 2307 -ACCION DE HABEAS DATA-**

(Expte.E-001/03 - Proyecto 4810)

Consideración en general del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad.

**5 - CONSTITUCION DE LA HONORABLE CAMARA EN COMISION**

(Art. 143 - RI)

**6 - CESE DEL ESTADO EN COMISION DE LA HONORABLE CAMARA**

(Art. 147 - RI)

**7 - DEROGACION DE LA LEY 2307 -ACCION DE HABEAS DATA-**

(Expte.E-001/03 - Proyecto 4810)

Consideración en general del Despacho producido por la Honorable Cámara constituida en Comisión. Se aprueba.

**8 - JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

(Modificación de competencias)

(Expte.O-087/03 - Proyecto 4833)

Consideración en general del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia. Se aprueba.

**9 - CONVENIO DE PRESTAMO**

(Adquisición de autobombas)

(Expte.E-006/03 - Proyecto 4839)

Consideración en general de los Despachos producidos por las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambos por unanimidad. Se aprueban.

- 10 - **TEXTO ORDENADO LEY 53 -DEL REGIMEN MUNICIPAL-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-065/03 - Proyecto 4818)  
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 646](#).
- 11 - **TEXTO ORDENADO LEY 69 -CREACION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-066/03 - Proyecto 4819)  
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 647](#).
- 12 - **TEXTO ORDENADO LEY 165 -CODIGO ELECTORAL PROVINCIAL-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-067/03 - Proyecto 4820)  
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 648](#).
- 13 - **TEXTO ORDENADO LEY 263 -CODIGO DE TIERRAS FISCALES-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-068/03 - Proyecto 4821)  
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 649](#).
- 14 - **TEXTO ORDENADO LEY 687 -DE OBRAS PUBLICAS-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-069/03 - Proyecto 4822)  
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 650](#).
- 15 - **TEXTO ORDENADO LEY 716 -REGLAMENTARIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-070/03 - Proyecto 4823)  
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 651](#).
- 16 - **TEXTO ORDENADO LEY 1043 -CREACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (IPVU)**

(Su aprobación)

(Expte.O-071/03 - Proyecto 4824)

Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 652](#).

**17 - TEXTO ORDENADO LEY 1947 -CONSOLIDACION DE DEUDAS DEL ESTADO-**

(Su aprobación)

(Expte.O-072/03 - Proyecto 4825)

Consideración en general y particular de los Despachos producidos por las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambas por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 653](#).

**18 - TEXTO ORDENADO LEY 2043 -AUTORIZACION AL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y URBANISMO (IPVU) A LA ENAJENACION Y ADMINISTRACION DE VIVIENDAS-**

(Su aprobación)

(Expte.O-073/03 - Proyecto 4826)

Consideración en general y particular de los Despachos producidos por las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambas por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 654](#).

**19 - TEXTO ORDENADO LEY 2141 -ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL-**

(Su aprobación)

(Expte.O-075/03 - Proyecto 4828)

Consideración en general y particular de los Despachos producidos por las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambas por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 655](#).

**20 - TEXTO ORDENADO LEY 2212 -PROTECCION CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR-**

(Su aprobación)

(Expte.O-076/03 - Proyecto 4829)

Consideración en general y particular de los Despachos producidos por las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Desarrollo Humano y Social, ambas por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 656](#).

**21 - TEXTO ORDENADO LEY 2302 -PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE-**

(Su aprobación)

(Expte.O-078/03 - Proyecto 4831)

Consideración en general y particular de los Despachos producidos por las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Desarrollo Humano y Social, ambas por unanimidad. Se sanciona como [Resolución 657](#).

- 22 - **PRORROGA PLAZO DE LA LEY 2394**  
(Suspensión de ejecuciones judiciales)  
(Expte.D-026/03 - Proyecto 4832 y agregado Expte.P-006/03)  
Consideración en general de los Despachos producidos por las Comisiones de Desarrollo Humano y Social, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, ambas por unanimidad. Se aprueban.
- 23 - **JORNADA DE CONMEMORACION Y FESTEJOS POR EL CINCUENTENARIO DE LA EPET N° 10 DE PLAZA HUINCUL**  
(Declaración de interés legislativo)  
(Expte.D-041/03 - Proyecto 4836)
- 24 - **CONSTITUCION DE LA HONORABLE CAMARA EN COMISION**  
(Art. 143 - RI)
- 25 - **CESE DEL ESTADO EN COMISION DE LA HONORABLE CAMARA**  
(Art. 147 - RI)
- 26 - **JORNADA DE CONMEMORACION Y FESTEJOS POR EL CINCUENTENARIO DE LA EPET N° 10 DE PLAZA HUINCUL**  
(Declaración de interés legislativo)  
(Expte.D-041/03 - Proyecto 4836)  
Consideración en general y particular del Despacho producido por la Honorable Cámara constituida en Comisión. Se sanciona como [Declaración 632](#).
- 27 - **TIERRAS RURALES DE ARROYITO-SENILLOSA**  
(Expropiación con destino a microemprendimientos)  
(Expte.E-035/02 - Proyecto 4759 y agregado Cde. 3)  
Consideración en general de los Despachos producidos por las Comisiones de Producción, Industria y Comercio, por unanimidad; y de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, en conjunto y por unanimidad.
- 28 - **CUARTO INTERMEDIO**
- 29 - **REAPERTURA DE LA SESION**  
(Continuación del tratamiento del punto 27)
- I - Moción de orden y moción de preferencia  
(Arts. 128, inc. 6), y 131 - RI)  
(Expte.E-035/02 - Proyecto 4759 y agregado Cde. 3, y Expte.D-052/03 Proyecto 4848)  
Efectuadas por el señor diputado Eduardo Adrián Carbajo. Se aprueban.

## **A N E X O**

### **Sanciones de la Honorable Cámara**

- [Resolución 646](#)
- [Resolución 647](#)

*Honorable Legislatura del Neuquén*  
*Dirección de Diario de Sesiones*

- [Resolución 648](#)
- [Resolución 649](#)
- [Resolución 650](#)
- [Resolución 651](#)
- [Resolución 652](#)
- [Resolución 653](#)
- [Resolución 654](#)
- [Resolución 655](#)
- [Resolución 656](#)
- [Resolución 657](#)
- [Declaración 632](#)

**1**

**APERTURA DE LA SESION**

*- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiún días de mayo de dos mil tres, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo la hora 17,58', dice el:*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Buenas tardes, señores diputados.

Por Secretaría se dará lectura a la nómina de los señores diputados que se encuentran presentes en el Recinto.

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Lista de asistentes, diputados: María Teresita Acosta, Carlos Antonio Asaad, Eduardo Adrián Carbajo, Eduardo Correa, Mirta Elena Domene, Aldo Antonio Duzdevich, Beatriz Nilda Etman, Julio César José Falletti, Osvaldo Raúl Ferreyra, Osvaldo Roberto Forsetti, Edgardo Heriberto Aquiles Frigerio, Eduardo Luis Fuentes, Luis Ernesto González, Oscar Horacio González, Antonio Guiñazú, Carlos Alberto Irizar, Carlos Alberto Macchi, Constantino Mesplatere, Carlos Alberto Moraña, Pablo Augusto Prenna, Raúl Esteban Radonich, Adriana Elsa Rita Rivas, Orlando Raúl Rostan, Rita Josefina Santarelli, Violeta Catalina Sigel, Viviana Noemí Susterman, Jorge Andino Roberto Taylor, Jorge Omar Alvedo Tobares, Rubén Darío Vandalda, Julio César Vázquez, Manuel Vera García y Héctor Ricardo Villar.

Total treinta y dos señores diputados.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Con la presencia de treinta y dos señores diputados, damos inicio a la tercera sesión ordinaria, Reunión N° 5.

Invito a los señores diputados Eduardo Correa y Eduardo Adrián Carbajo a izar los Pabellones Nacional y Provincial, y a los demás señores legisladores, periodistas y público presente a ponernos de pie.

*- Así se hace.*

*- Aplausos.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Muchas gracias.

Por Secretaría vamos a dar lectura de los Asuntos Entrados.

**2**

**ASUNTOS ENTRADOS**

**I**

**Comunicaciones oficiales**

- Del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Kees, Juan Manuel c/Consejo Provincial de Educación s/Ejecución de honorarios”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-128/03).

- *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Olave, Omar Oscar c/Municipalidad de Neuquén s/Amparo por mora”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-129/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Zapala, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Salazar, Froilán c/Dirección Provincial de Vialidad s/Indemnización”, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-130/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
- De la Prosecretaría Administrativa, haciendo llegar Rendición de Cuentas de esta Honorable Legislatura Provincial, correspondiente a los meses de agosto y septiembre del año 2002 (Exptes.O-131 y 160/03).
  - *Se gira a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
- De los diputados Eduardo Fuentes y Orlando Rostan, comunicando las autoridades del Bloque Movimiento de Unidad (Expte.D-058/03).
  - *Tomado conocimiento. Pasa al Archivo.*
- De los diputados Eduardo Fuentes y Orlando Rostan, del Bloque Movimiento de Unidad, comunicando la integración en las Comisiones legislativas (Expte.D-059/03).
  - *Tomado conocimiento. Pasa al Archivo.*
- Del Consejo Consultivo Municipal de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar invitación para participar del mismo, a los efectos de monitorear el cumplimiento del Plan Jefes y Jefas de Hogar (Expte.O-132/03).

*Honorable Legislatura del Neuquén  
Dirección de Diario de Sesiones*

- *Se gira a la Comisión de Desarrollo Humano y Social.*

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Suárez, Liliana c/Torres, Julio César y otro s/Ejecución de honorarios”, en relación a los honorarios regulados al profesional actuante en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-133/03).

- *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- De la senadora de la Nación, Amanda Isidori, haciendo conocer que se ha requerido al Poder Ejecutivo nacional la reglamentación en el plazo de 90 días, del artículo 2° de la Ley 24.779 -Régimen Jurídico de la Adopción- (Expte.O-134/03).

- *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Desarrollo Humano y Social.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Oscar González.

Sr. GONZALEZ (ALIANZA).- El expediente O-134/03 debiera ser girado al revés, a las Comisiones “C” y “A”, porque en la Comisión “C” es donde se está trabajando este tema, señor presidente.

Sr. FALLETI (MPN).- Están trabajando en plenario...

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está en un plenario de Comisiones. ¿Lo dejamos así entonces: Comisiones “A” y “C”?

Sr. GONZALEZ (ALIANZA).- Está bien.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Continuamos.

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Pérez, Carina Alicia c/Municipalidad de Senillosa s/Amparo por mora”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-135/03).

- *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Jara Fuentealba, Hernaldo Felam c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-136/03).

- *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
  
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Campos, Héctor Damián c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-137/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
  
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Seguel, Evangélica c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-138/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
  
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Caro, Cristian Andrés c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-139/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
  
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Marfil, Walter Milton c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-140/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

*Honorable Legislatura del Neuquén*  
*Dirección de Diario de Sesiones*

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Acuña, Juan Claudio c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-141/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
  
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Cofré, Néstor Benito c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-142/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
  
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Pareja, Lindolfo c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-143/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
  
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Sánchez, Francisco Ignacio c/Municipalidad de Plottier s/acción de Amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-144/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
  
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Montoya, Diego Javier c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-145/03).

- *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Nieto, Rubén Darío c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-146/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Rodríguez, Héctor Raúl c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-147/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “García, Gabriela Alejandra c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-148/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*
- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Obreque, Luis Ricardo c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-149/03).
  - *Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Vera, Marcos Luca c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-150/03).

*- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 4 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Garate, Jorge Eduardo c/Municipalidad de Plottier s/Amparo por mora”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-151/03).

*- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 4 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Taborda, Noemí del Valle c/Provincia del Neuquén s/Amparo por mora”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-152/03).

*- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 4 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Guerrero, Elsa Mónica c/Municipalidad de Plottier s/Acción de amparo”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-153/03).

*- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 4 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Chandía Sepúlveda, Gastón c/Municipalidad de Plottier s/Amparo por mora”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva

presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-154/03).

*- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado Laboral N° 4 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Villagrán, Jorge c/Municipalidad de Plottier s/Práctica desleal”, en relación a los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-155/03).

*- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Municipalidad de Plottier s/Recurso de apelación” e/a: “Chicote, María c/Municipalidad de Plottier s/Amparo”, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-156/03).

*- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Municipalidad de Plottier s/Recurso de apelación” e/a: “Troncoso, Violeta Mabel c/Municipalidad de Plottier s/Amparo”, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-157/03).

*- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar Oficio en autos caratulados: “Municipalidad de Plottier s/Recurso de apelación” e/a: “Ortega, Estela c/Municipalidad de Plottier s/Amparo”, a los fines de la reserva presupuestaria conforme lo establece el artículo 254 de la Constitución provincial (Expte.O-158/03).

*- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

- Del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén, haciendo llegar copia de la Declaración 05/03, por la cual se requiere a esta Honorable Legislatura Provincial el dictado de las normas necesarias para que las cooperativas populares de la Provincia sean exceptuadas de licitación para la prestación de los servicios públicos, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 237 de la Constitución provincial (Expte.O-159/03).

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Se agrega al proyecto 4600.  
Está a consideración de los señores diputados.

*- Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- El expediente O-159/03 se agrega al proyecto 4600.  
Continuamos.

## **II**

### **Despachos de Comisión**

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se deroga la Ley 2307, de acción de hábeas data; regula la vigencia supletoria que establece el artículo 37 de la Ley nacional 25.326; y modifica el artículo 10° de la Ley 1994 (Expte.E-001/03 - Proyecto 4810).

*- Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se modifica la asignación de competencias de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nros. 1 y 2 de la II Circunscripción Judicial, determinada por el artículo 8° de la Ley 1436 y 2362, respectivamente (Expte.O-087/03 - Proyecto 4833).

*- Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambas por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se aprueba el Convenio de Préstamo del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales para la adquisición de autobombas para las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia (Expte.E-006/03 - Proyecto 4839).

*- Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

*- Se retira el señor diputado Carlos Antonio Asaad.*

*Honorable Legislatura del Neuquén*  
*Dirección de Diario de Sesiones*

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 53 -del Régimen Municipal- (Expte.O-065/03 - Proyecto 4818).

*- Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 69 -de creación de la Dirección Provincial de Vialidad- (Expte.O-066/03 - Proyecto 4819).

*- Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 165 -Código Electoral Provincial- (Expte.O-067/03 - Proyecto 4820).

*- Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 263 -Código de Tierras Fiscales- (Expte.O-068/03 - Proyecto 4821).

*- Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 687 -de Obras Públicas- (Expte.O-069/03 - Proyecto 4822).

*- Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 716 -reglamentaria del funcionamiento de los partidos políticos- (Expte.O-070/03 - Proyecto 4823).

*- Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba

el texto ordenado de la Ley 1043 -de creación del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU)- (Expte.O-071/03 - Proyecto 4824).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambas por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 1947 -de adhesión a la Ley nacional 23.982, de consolidación de deudas del Estado- (Expte.O-072/03 - Proyecto 4825).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambas por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 2043 -que autoriza al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén a la enajenación y administración de todas las viviendas construidas por esta institución- (Expte.O-073/03 - Proyecto 4826).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, ambas por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 2141 -de Administración Financiera y Control- (Expte.O-075/03 - Proyecto 4828).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Desarrollo Humano y Social, ambas por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 2212 -que establece la protección y asistencia contra los actos de violencia familiar en el ámbito provincial- (Expte.O-076/03 - Proyecto 4829).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

- De las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Desarrollo Humano y Social, ambas por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 2302 -que establece la protección integral del niño y del adolescente- (Expte.O-078/03 - Proyecto 4831).

- *Queda reservado en Presidencia por resolución de la Comisión de Labor Parlamentaria.*

### **III**

#### **Comunicaciones particulares**

- Del señor Jorge Biancucci, propietario de los lotes 1 y 2 que forman parte de la chacra "Treinta y Nueve" de Senillosa, solicitando se exceptúen estos inmuebles de la expropiación planteada a través del proyecto de Ley 4759 (Expte.E-035/02 - Proyecto 4759 Cde. 3).

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Se agrega al proyecto 4759.  
Está a consideración de los señores diputados.

- *Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado su agregado.  
Continuamos.

- Del señor Eugenio Quiroga -habitante de Cutral Cód-, haciendo llegar nota referente a la labor legislativa en esta Honorable Cámara (Expte.P-016/03).

- *Tomado conocimiento. Pasa al Archivo.*

- Del señor Manuel Troncoso y señora Luisa Goñi -presidente y secretaria a/c. del Centro de Jubilados Provinciales del Neuquén-, solicitando la modificación del artículo 60 de la Ley 611 -de creación del Instituto de Seguridad Social del Neuquén- (Expte.P-017/03).

- *Se gira a las Comisiones de Desarrollo Humano y Social, de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.*

### **IV**

#### **Proyectos presentados**

- 4850, de Ley, iniciado por los diputados Orlando Rostan, Eduardo Fuentes -del Bloque Movimiento de Unidad-; Osvaldo Forsetti -del Bloque de la Alianza-, y Carlos Moraña -del Bloque ARI-, por el cual se crea un Juzgado de Paz en la localidad de Caviahue-Copahue, Departamento Ñorquín (Expte.D-054/03).

- *Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.*

### **V**

**Solicitudes de licencia**

(Art. 36 - RI)

- Presentadas mediante expedientes D-055, 056, 057 y 060/03.

- *Concedidas. Pasan al Archivo.*

**3**

**ASUNTOS VARIOS**

(Art. 174 - RI)

(Hora 18,05')

**I**

**Homenajes**

**1**

**Al aniversario del fallecimiento de don Jaime de Nevares**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra la señora diputada Domene.

Sra. DOMENE (ALIANZA).- Gracias, señor presidente. Señoras y señores diputados, a don Jaime de Nevares lo recordamos por haber hablado cuando muchos callaron; por ser la voz de los que no tenían voz; por ser un obispo abierto a todos, al servicio de todos y dedicado en especial a los más pobres y necesitados.

Caminó con los mapuche de la Provincia, para defender sus derechos y su cultura. Se llenó de emoción cuando lo nombraron miembro honorario de la Agrupación Mapuche Huayquillán de Colipilli. El peñi -hermano- Jaime a través de esta declaración había pasado de huinca a mapuche, por decisión de sus nuevos hermanos.

Nació el 29 de enero de 1915, con el nombre de José María de Nevares, en el Barrio Norte de la Capital Federal. Sus padres eran miembros de la aristocracia porteña. Cuando sólo tenía cinco años falleció su padre y la gran admiración que por él tenía lo motiva a cambiar su nombre -que era el nombre de su abuelo- por el nombre de su papá, que era Jaime Francisco.

El también resaltaba que en su apellido, el "de" se escribía con minúscula por ser un apellido español, hispano de ley. Aunque todo esto el pueblo lo simplificó llamándolo "don Jaime".

Estudió desde cuarto grado y hasta quinto año del secundario en el Colegio Champagnat y ya siendo abogado ingresó en el Seminario de Fortín Mercedes, allí se encuentra con Juan San Sebastián, dando comienzo a una amistad y una tarea que hermanó sus vidas.

No imaginaría don Jaime que estas tierras lo marcarían para siempre y que decir Jaime de Nevares, es decir Patagonia.

Dejar el Barrio Norte en Buenos Aires, su posición holgada, su familia, sus amigos, su profesión y tantas posibilidades de éxito para venirse a la Patagonia e ingresar a los Salesianos, tiene una sola explicación: la opción por los pobres, ésa fue su decisión, ésa fue su forma de vida.

El 10 de abril de 1961 el Papa Juan XXIII crea la Diócesis de Neuquén, Neuquén era nueva en todo, recién comenzaba a vivir como Provincia, la Legislatura se estaba

estrenando y también la Constitución provincial. El 30 de septiembre de ese año, 1961, don Jaime llega a Neuquén para ser el obispo de esta nueva Diócesis; el padre Juan Gregui, quien nos dejara hace pocos días, fue el encargado de dar a conocer a los neuquinos quién sería el nuevo pastor. Aprendió a ser obispo acercándose a las necesidades de la gente, a los problemas, compartiendo también sus alegrías, recorrió incansablemente el interior de la Provincia. Una frase muy especial de él era: “con un oído en el Evangelio y otro en el pueblo”. A medida que veía que la gente del interior estaba marginada y olvidada, fue creciendo su compromiso público,...

*- Se retira el señor diputado Julio César Vázquez.*

... tanto que se convirtió en el abanderado en contra de la injusticia; intercedió también frente al conflicto de los obreros de El Chocón, denunció las persecuciones...

*- Reingresa el señor diputado Carlos Antonio Asaad.*

... en el régimen militar argentino y dio asilo a quienes pedían refugio tras el golpe de Pinochet en Chile, por lo cual organizó la Pastoral de Migraciones. Acompañó siempre a las Madres de Plaza de Mayo; encabezó la Filial Neuquén de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos. Insistía, “Hay que hablar, no hay que tener miedo. El peor miedo es tener miedo”. Cuando viene la democracia participó en la CONADEP y como su vocación de servicio no le permitió eludir compromisos; también participó en política, siendo convencional constituyente para la reforma constitucional de 1994 pero a los diez días renunció. Don Jaime estaba molesto, molesto por la falta de patriotismo y dijo: “aquí no se tratan los intereses del pueblo” y renunció. Poco tiempo después la enfermedad ya le da una dura batalla y el 19 de mayo de 1995, hace ocho años, deja su cuerpo para seguir viviendo en los corazones y en la fuerza del pueblo del Neuquén. Esto volvió a demostrarse con la participación en la emotiva misa que se celebró el lunes en la Catedral de Neuquén por el aniversario de su muerte.

Dijo San Juan de la Cruz: “En la tarde de la vida te examinarán en el amor”. Esto nos da la tranquilidad de que descansa en paz, ya que su vida fue un mensaje y fue un ejemplo de compromiso, de valentía, de solidaridad y de servicio. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, señora diputada.

## 2

### **Al aniversario de la Revolución de Mayo**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra la señora diputada Susterman.

Sra. SUSTERMAN (MPN).- Gracias, señor presidente. La Revolución de Mayo de 1810 fue, sin duda, un hecho crucial en la historia argentina. Constituyó parte de un proceso de transformación mucho más amplio y complejo de lo que quizá podamos recordar hoy; hechos que acontecieron a partir tanto de factores externos como lo fue la Independencia y el nacimiento de los Estados Unidos, la Revolución Francesa, la situación de España, como también de factores internos, desde la creación del Virreinato por allá en 1776, las Invasiones Inglesas, entre otros acontecimientos.

Por más conocido que sea este proceso siempre resulta relevante recordarlo especialmente durante el mes de mayo, mes en que los sucesos, hace ciento noventa y tres años, se suscitaron muy rápidamente como el corolario de un desarrollo social en el que primó el esfuerzo de toda una generación que pugnaba por crear una Patria libre, independiente y próspera. El año pasado, en esta misma fecha, tampoco quise dejar pasar la oportunidad sin hacer alguna mención relacionada con estos hechos. En esa ocasión abundé en datos históricos relacionados con lo acontecido durante la Semana de Mayo de 1810, la conformación de un nuevo gobierno, la transición de una colonia pobre hacia el desarrollo de un país formidable, uno de los más ricos del planeta y prácticamente la Nación rectora de Latinoamérica.

Mencioné los valores que primaron en esa gloriosa Gesta de Mayo: coraje, generosidad, compromiso, todas características de personas resueltas que no esperaron, actuaron fieles a sus ideales y honestas, fundamentalmente, consigo mismas.

Asimismo, en esa oportunidad, otra diputada reflexionó sobre estos sucesos, quizá con cierta decepción, en tanto consideró que, lamentablemente, casi estamos en el mismo punto que hace casi doscientos años. En tal sentido pidió retomar en serio las banderas que iluminaron a esa gesta, defendiéndolas con actos y con hechos, no sólo con palabras. También dijo que el pueblo quiere saber, como en aquel 25 de Mayo, que el pueblo siempre quiere saber y que el pueblo pide todos los días que cumplamos con el mandato que nos dio. Y a manera de reflexión agregó el desafío de sentir que debemos hacer lo que la gente nos pide a gritos que hagamos porque la sociedad es capaz de comprender los errores pero nunca perdonará la inercia, el no intentar, por lo menos, las soluciones que la realidad exige día a día.

El ante año pasado precisamente, en mayo de 2001, a ciento noventa y un años del mismo acontecimiento al que hoy estamos aludiendo, también se recordó en este Recinto a la gesta de mayo. Entonces, un diputado intentó realizar una mirada crítica sobre las aspiraciones y logros de estos hombres, manifestando la existencia de una inmensa deuda con aquellos pioneros de la libertad de Sudamérica, una deuda capaz de poder saldarse sólo recuperando los ideales y el espíritu que los impregnaba. También mencionó con cierta decepción que parte de los logros obtenidos tengan que volver a ser alcanzados.

En fin, todos recordamos en estas fechas los valores republicanos, el federalismo, el respeto a las instituciones, el equilibrio de los Poderes, las garantías institucionales, la legitimidad de la voluntad del pueblo, la honestidad de actuar en beneficio de quienes han decidido que estemos aquí y todos los años recordamos el evento, más bien diría yo, sin pena ni gloria.

Quizás hoy me toque a mí una reflexión un tanto decepcionada porque, indudablemente, seguimos en la necesidad de reivindicar los valores que no somos a veces capaces de practicar y resaltar aquellos que dieron su vida por la libertad de un pueblo, sin intentar una reflexión sobre la vigencia de estos nobles valores desde cada uno de nosotros a partir de la función con que nos honrara el pueblo, sería un acto de hipocresía.

Entonces, no puedo menos que pensar en voz alta y preguntarme, quizá, a manera de síntesis de gestión, dado que es el último 25 de mayo de esta gestión legislativa, de preguntarme: dónde quedaron esos valores? Intentar tomar conciencia en qué medida los practicamos, ya no tan sólo en nuestra vida personal sino obviamente y más aún en nuestro quehacer cotidiano; evaluar si somos merecedores de tan importante y de tan imponente legado que nos dejaron estos hombres y mujeres de mayo. Y digo esto porque hemos dado muestra aquí mismo de, a veces, no respetar algunas pautas democráticas cuando nos negamos a tratar algún tema, aun en el disenso pero a tratarlos,

discutirlos, debatirlos en el disenso, en la diferencia, claro que desprovistos de intereses mezquinos, personales, sectarios. Si nosotros no nos hemos podido poner de acuerdo para trabajar, quién nos cree entonces en nuestros mensajes hacia la comunidad. Si en cada paso que damos, en vez de asumir la responsabilidad del hacer, intentamos hallar responsables de las situaciones problemáticas, de las que no nos gustan, como el mejor justificativo para criticar pero no para resolver. Cuándo dejaremos de polemizar, me pregunto, sobre la mala actuación de tal o cual funcionario, de otros sectores de la comunidad para quizá no asumir nunca la responsabilidad que nos cabe; vivimos, por otro lado, sumergidos en diagnósticos y en espacios de pseudodiálogos proyectivos, perversos porque todos sabemos que no tienen fin porque los procesos se van modificando paralelamente a nuestras disquisiciones y nosotros no somos capaces de ponerlos en marcha, de marcar hitos necesarios para los que vendrán y creo que esto es lo más grave. Sólo cuando seamos capaces de construir alternativas totalmente perfectibles pero audaces en tanto señales, en tanto indicadores, en tanto hitos en procesos sociales que sin duda merecerán los cambios oportunos que las nuevas realidades vayan demandando, pero que brinden hoy una respuesta aquí y ahora sin intentar hallar culpables, sin la triste ambición de ostentar el padrinazgo del proyecto como mérito personal, rehaciendo muchas veces lo ya presentado para posibilitar un protagonismo mal entendido; cuando seamos capaces de no abusar de la investidura con la que hoy contamos para hacer prevalecer intereses políticos partidarios por sobre los de la comunidad; cuando no desperdiciemos más tiempo en evaluar el trabajo de otros, crear situaciones de control para detectar irregularidades y culpables, más allá de las facultades que de hecho tenemos al respecto; cuando dejemos de hacer diagnósticos y más diagnósticos mientras el pueblo espera y espera y quiere saber -como dijo una señora diputada el año pasado-, sólo entonces creo que el Cuerpo legislativo será merecedor de semejante legado. Una gestión, a mi entender, es mucho más que esto, en realidad es otra cosa, pues la inacción -a mi humilde entender- no implica parálisis sino un retroceso irremediablemente irrecuperable para quienes son los verdaderos afectados. Creo que es la condena a que podemos someter a quienes no tienen...

*- Se retira el señor diputado Luis Ernesto González.*

... ninguna posibilidad de recuperarse, porque si hablamos de educación, salud, trabajo, seguridad, acción social, nuestros niños, jóvenes, ancianos, trabajadores no tienen tiempo para esperar las mejores decisiones, las mejores leyes. No nos engañemos, las mejores leyes no existen, existen decisiones audaces que intentan interpretar la necesidad de la gente y poner en marcha mecanismos que sólo el andar puede permitir cambiar y modificar. El atraso que sufren las generaciones por la inacción es más que relevante, revertirlo lleva mucho tiempo, muchas veces son décadas; yo creo que no podemos condenar a una generación a coartarle su posibilidad de ser, de ser persona, de crecer y de respirar libertad, esa libertad por la que tanto pelearon estos hombres y mujeres de Mayo de 1810. De eso se trata, creo que hay temas que no pueden seguir esperando porque la gente no puede seguir esperando. Las crisis son momentos propicios para la construcción, no para el lamento y la búsqueda de responsables. La crisis no debe ser el centro de atención sino el trabajo que podamos construir a partir de una situación crítica.

La conformación de nuestro primer Gobierno patrio no fue un lecho de rosas, el 25 de Mayo de 1810, no empezaron a vivir todos felices y contentos; las sanciones de leyes que cambiaron la historia argentina no se cumplieron de un día para el otro sin

problemas y sin polémicas. La historia no es como la cuentan algunos libros que nos relatan los acontecimientos como datos fríos, objetivos, fuera del calor de la discusión y del apasionamiento de quienes pelearon por ideales muchas veces no compartidos. Pero pocas veces nuestra historia se caracterizó por la inercia del no hacer, de la discusión estéril, del compromiso vacío de ideales y vacío de responsabilidades compartidas y todo esto lo digo sin ninguna alusión personal de ningún tipo pero sí aludiendo al conjunto y a la producción y al balance que me cabe.

Señor presidente, señores colegas legisladores, que quede claro que ésta ha sido una reflexión netamente personal, pido disculpas por haber utilizado este espacio previsto para el momento de Homenajes, para no sólo recodar la Gesta de Mayo que nos ocupa año tras año; realmente, me ha hecho sentir a veces un poco mal pensar unas palabras en homenaje a esos hombres y mujeres que pelearon por este país, sin más, y he intentado compartir un sentimiento, dado que debo reconocer que vivo esta experiencia con mayor decepción de la esperada, con la impotencia a veces de no compartir aunque sea la necesidad de juntarnos para trabajar para la gente y no divagar al mejor estilo hegeliano en elucubraciones tan utópicas como inviables, por lo menos en el tiempo que el pueblo ha previsto que nosotros lo representemos. Nada más, muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Radonich.

Sr. RADONICH (ALIANZA).- Gracias, señor presidente. Justamente, en homenaje a la Gesta de Mayo, me voy a reservar la contestación que realmente merece el discurso pronunciado. Muchas gracias.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Si no hay más homenajes, pasamos al horario de Otros Asuntos.

*- Reingresa el señor diputado Julio César Vázquez.*

## **II**

### **Otros Asuntos**

#### **1**

#### **Presentación de un proyecto de Declaración y moción de preferencia**

(Arts. 117 y 131 - RI)

(Expte.D-062/03 - Proyecto 4857)

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Radonich.

Sr. RADONICH (ALIANZA).- Señor presidente, es para solicitar que se incorpore en el Orden del Día de la sesión de mañana un proyecto de Declaración que tiene por objeto resaltar la recuperación de una experiencia de alfabetización de adultos que se desarrolló hace treinta años en la localidad de Centenario, tarea de recuperación en la cual está comprometida la Biblioteca Popular Jorge Fonseca.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados la moción de preferencia efectuada por el señor diputado Radonich.

*- Resulta aprobada.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Queda aprobada la moción de preferencia.

Continuamos

### **Reflexiones ante manifestaciones vertidas en un reportaje radial**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Vandalda.

Sr. VANDALDA (AJ).- Gracias, señor presidente, señores diputados. Hace un par de semanas en un hecho lamentable me traicionaron los nervios durante un reportaje radial en una FM municipal de Cutral C6. En esa oportunidad dije cosas que, sin duda, afectan a la investidura de los diputados provinciales, cosas que no pienso, cosas que no est1n en m3 y que s6lo fueron producto de una tensa entrevista que generaron muy mala explicaci6n de lo que realmente quer3a decir. El periodista que realiz6 el reportaje, una nota telef6nica, es una persona con la cual nos conocemos mucho, hace muchos a1os y tenemos un trato de mutua confianza;...

*- Se retira el se1or diputado Carlos Antonio Asaad.*

... esa confianza fue burlada y motiv6 mi p6rdida de control porque no exist3a relaci6n con la forma en que fui interrogado y mucho menos con la posterior distribuci6n de las desgrabaciones. Frente a este lamentable hecho, y tal como lo hice previamente en la reuni6n de la Comisi6n de Labor Parlamentaria, vengo a reiterar ante mis pares el pedido de disculpas correspondientes, a reafirmar mi total convicci6n de que el Parlamento contiene en la democracia la esencia de la representatividad por albergar en su seno a representantes de todos los sectores sociales y como tal es honorable y me enorgullezco de pertenecer al mismo. Gracias, se1or presidente, gracias se1ores diputados.

### **Reflexiones sobre la Ley de Gas Natural Comprimido (GNC), presentaci6n de un proyecto de Declaraci6n y moci6n de sobre tablas (Arts. 117 y 136 - RI) (Expte.D-063/03 - Proyecto 4858)**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el se1or diputado Rostan.

Sr. ROSTAN (MU).- Gracias, se1or presidente. En primer lugar quer3a adherir al homenaje que se rindiera a don Jaime Francisco de Nevares por la diputada del Bloque de la Alianza y decirle que comparto lo expresado por la misma.

En segundo lugar, quiero hacer menci6n de que hace escasas dos semanas, esta C1mara sancion6 la Ley 2422, de promoci6n para la instalaci6n de bocas de expendio de gas natural comprimido e instalaci6n vehicular. Esta Ley, que fue forzada, fue forzada -digo- porque se trabaj6 mucho para poder consensuarla y finalmente sancionarla y se celebr6 -creo, con gusto- haber llegado a esa meta, haberla podido sancionar. Pero durante la reuni6n plenaria de las Comisiones "B" y "J" del 22 de abril, donde se sac6 Despacho de este proyecto, en ese momento proyecto, ya hab3a encendido una luz de alerta el diputado presidente de la bancada del Partido Justicialista sobre un problema que reflejaron los medios period3sticos gr1ficos de la regi6n el d3a domingo y el d3a martes sobre la capacidad del gasoducto cordillerano para transportar

el fluido combustible del gas natural a esa zona, estoy refiriéndome a la zona sur, a San Martín de los Andes, Junín de los Andes,...

*- Se retira el señor diputado Carlos Alberto Moraña.*

... Villa La Angostura y, obviamente, la zona de Bariloche en Río Negro, Esquel en la zona del Chubut pero en lo atinente a nuestra Provincia comprende la zona sur del Neuquén. Y de estas declaraciones que salieron el domingo 18 de mayo, más precisamente en el diario Río Negro, que se suspenden nuevas conexiones de gas en la cordillera y la saturación del gasoducto frena inversiones y que, entre otras cosas, la empresa Camuzzi no había autorizado la instalación de dos estaciones de GNC en esas localidades, nos coloca ante un problema que en el día de la fecha se abordó en la Comisión "J". Nosotros queremos presentar, un conjunto de diputados, un proyecto de Declaración para solicitar al Poder Ejecutivo nacional que se arbitren las medidas necesarias a fin de resolver estos problemas de suministro de gas natural por medio del gasoducto cordillerano. Si hay consenso de la Cámara, quisiéramos que se reservara en Presidencia para su tratamiento en el momento correspondiente; caso contrario, si así lo consideran los señores diputados, se gire a la Comisión "J", donde ya está instalado el tema y se han hecho invitaciones para la reunión de la Comisión de la próxima semana.

Acerco por Secretaría el proyecto de Declaración que hemos suscripto algunos diputados y lo dejo a consideración de la Honorable Cámara.

Sr. VILLAR (ALIANZA).- Que lo lea.

*- El señor diputado Orlando Raúl Rostan hace entrega del mencionado proyecto al señor director general legislativo, don Raúl Héctor Pedemonte, quien a su vez lo acerca a Secretaría.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría vamos a dar lectura al texto.

*- Reingresa el señor diputado Carlos Alberto Moraña.*

*- Se lee.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Se reserva entonces en Presidencia.

Sra. RIVAS (MPN).- Perdón, no me quedó claro una parte del artículo 1°.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados la reserva en Presidencia del proyecto de Declaración en cuestión.

*- Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Queda reservado, entonces, en Presidencia para su tratamiento posterior.

Tiene la palabra la señora diputada Santarelli.

**Traslado de Comisión**  
(Art. 107 - RI)

**I**

**Exptes.O-115/02 y O-021/02**

Sra. SANTARELLI (ALIANZA).- Señor presidente, es para solicitar que dos expedientes que están en la Comisión "C" pasen a la Comisión "I" para su tratamiento. Ambos se refieren a temas de la Ley 2128; uno es el expediente O-115/02, que está iniciado por el Concejo Deliberante de Chos Malal, y el otro, el O-021/02, iniciado por el Concejo Deliberante de Junín de los Andes. Como ya lo hiciéramos en otra oportunidad, estos expedientes, que estaban en la Comisión "C", los hemos girado a la Comisión "I" para su tratamiento.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados la moción de la diputada Santarelli.

*- Resulta aprobada.*

Sra. SANTARELLI (ALIANZA).- Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Oscar González.

**II**

**Expte.P-005/03**

Sr. GONZALEZ (ALIANZA).- Gracias, señor presidente. En el mismo sentido, tenemos en la Comisión "J" un expediente iniciado por el señor Oscar Soto, encargado de la UOCRA en Plaza Huincul, que solicita que se reinicien o se inicien una serie de obras para generar trabajo. Este expediente fue a la Comisión "J" cuando, en realidad, debería estar también en la Comisión "I", de Legislación del Trabajo y Asuntos Laborales; por eso pido que pase a la Comisión "I".

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Pide que pase a la Comisión "I"?

Tiene la palabra el señor diputado Moraña.

Sr. MORÑA (ARI).- Muchas gracias, señor presidente. Estoy de acuerdo con lo que propone el diputado González pero me parece que después de la Comisión "I" tendría que volver a la "J", porque una de las cuestiones centrales de la petición de la gente de la UOCRA está vinculada con el tema de Chihuidos II, por eso fue que se ordenó el giro en ese sentido; por ahí, la "I" puede ver toda la cuestión vinculada con otro tipo de obras y después tendría que volver a la Comisión de Energía por el tema que es de esa Comisión originariamente, como es la construcción de Chihuidos. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Diputado González, modifica parcialmente su moción?

Sr. GONZALEZ (ALIANZA).- Está bien, no habría problemas pero si me permite, quiero hacer mención que habla del proyecto de Chihuidos, de la Ruta provincial 17, del edificio del Juzgado de Paz, del edificio de Rentas, del plan habitacional ciento cincuenta viviendas del Barrio Parque Este, de la construcción de la cárcel U9 en Senillosa y del proyecto de expropiación de tierras de Senillosa. O sea, que lo que se está buscando con este proyecto es generar fuentes de trabajo. Por eso entendemos que debe ir a la "I" y después, en todo caso, que pase a las Comisiones que en cada uno de los proyectos sea necesario.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Queda entonces a consideración de los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Duzdevich.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Sí, por las características del proyecto debería ir a la “B”, no a la “I”; la “I” me parece que no tiene mucho que ver, en todo caso tiene que ir a la “B” que es donde se trata toda la enumeración que se hizo, salvo el tema de Chihuidos, que creo que también pasará.

Sr. MESPLATERE (MPN).- Tendría que ir a las dos, tiene previsto pasar a la “B” y a la “I”.

*- Dialogan simultáneamente y entre sí varios señores diputados.*

Sr. MESPLATERE (MPN).- Tendría que ir a las dos Comisiones; mantener la “I” porque pide trabajo y a la “B” porque...

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Hay dos mociones, que pase a la “I” y luego a la “B” o que pase a la “I” y a la “B” al mismo tiempo.

Tiene la palabra el señor diputado Oscar González.

Sr. GONZALEZ (ALIANZA).- Estaba previsto que este expediente pase posteriormente a la “B” y a la “A”. El tema es si pasa directamente a la “B” o si pasa primero por la Comisión “I”.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados que vaya primero a la “I” y luego a la “B”.

*- Resulta aprobado.*

## 5

### **Mociones de sobre tablas**

(Art. 136 - RI)

## I

### **Expte.E-001/03 - Proyecto 4810**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Se encuentra reservado en Presidencia el expediente E-001/03, proyecto 4810, de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se deroga la Ley 2307, de acción de hábeas data; regula la vigencia supletoria que establece el artículo 37 de la Ley nacional 25.326 y modifica el artículo 10º de la Ley 1994.

Tiene la palabra el señor diputado Prenna.

*- Se retira la señora diputada Beatriz Nilda Etman.*

Sr. PRENNA (MPN).- Gracias, señor presidente, como recordaremos, el día 15 de agosto del año próximo pasado, esta Legislatura sancionó la Ley 2399 de adhesión a la Ley nacional 25.326...

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Se encuentra reservado en Presidencia para su tratamiento sobre tablas.

Sr. PRENNA (MPN).- Sí, sí...

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Después vamos a confeccionar el Orden del Día y vamos a fundamentar los distintos proyectos...

Sr. PRENNA (MPN).- Está bien.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento sobre tablas.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Como tenemos los dos tercios, entonces queda aprobado su tratamiento sobre tablas y pasa a formar parte del Orden del Día.

*- Reingresa el señor diputado Carlos Antonio Asaad.*

## II

### **Expte.O-087/03 - Proyecto 4833**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Se encuentra también reservado en Presidencia el expediente O-087/03, proyecto 4833 de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se modifica la asignación de competencias de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nros. 1 y 2 de la II Circunscripción Judicial, determinada por el artículo 8° de las Leyes 1436 y 2362.

Está a consideración de los señores diputados el tratamiento sobre tablas del presente Despacho.

*- Resulta aprobado.*

*- Reingresa el señor diputado Luis Ernesto González.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

## III

### **Expte.E-006/03 - Proyecto 4839**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- También se encuentra reservado en Presidencia para su consideración sobre tablas, el expediente E-006/03, proyecto 4839, de las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se aprueba el Convenio del Fondo de Transformación de los Sectores Públicos Provinciales para la adquisición de autobombas para las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia.

Está a consideración de los señores diputados el tratamiento sobre tablas del presente Despacho.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

**IV**

**Expte.O-065/03 - Proyecto 4818**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- También se encuentra reservado en Presidencia el expediente O-065/03, proyecto 4818, de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 53 -del Régimen Municipal-.

Está a consideración de los señores diputados el tratamiento sobre tablas del presente Despacho.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento sobre tablas, pasa a formar parte del Orden del Día.

**V**

**Expte.O-066/03 - Proyecto 4819; Expte.O-067/03 - Proyecto 4820;  
Expte.O-068/03 - Proyecto 4821; Expte.O-069/03 - Proyecto 4822;  
Expte.O-070/03 - Proyecto 4823; Expte.O-071/03 - Proyecto 4824;  
Expte.O-072/03 - Proyecto 4825; Expte.O-073/03 - Proyecto 4826;  
Expte.O-075/03 - Proyecto 4828; Expte.O-076/03 - Proyecto 4829  
y Expte.O-078/03 - Proyecto 4831**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- También con el mismo criterio, se encuentran reservados en Presidencia -los voy a nombrar a todos-: el expediente O-066/03, proyecto 4819; expediente O-067/03, proyecto 4820; expediente O-068/03, proyecto 4821; expediente O-069/03, proyecto 4822; expediente O-070/03, proyecto 4823; expediente O-071/03, proyecto 4824; expediente O-072/03, proyecto 4825; expediente O-073/03, proyecto 4826; expediente O-075/03, proyecto 4828; expediente O-076/03, proyecto 4829 y el expediente O-078/03, proyecto 4831.

Están a consideración de los señores diputados sus tratamientos sobre tablas.

*- Resultan aprobados.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado sus tratamientos sobre tablas, pasan a formar parte del Orden del Día.

**VI**

**Expte.D-063/03 - Proyecto 4858**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está reservado también en Presidencia el proyecto de Declaración 4858, presentado por el diputado Rostan, que solicita al Poder Ejecutivo

nacional arbitre las medidas necesarias para resolver los problemas del suministro de gas natural por medio del gasoducto cordillerano que afecta a las localidades de San Martín de los Andes, Villa La Angostura y Junín de los Andes.

Tiene la palabra el señor diputado Oscar González.

*- Se retira el señor diputado Osvaldo Raúl Ferreyra.*

Sr. GONZALEZ (ALIANZA).- Gracias, señor presidente. Como bien dijera el diputado que presentó el proyecto, en la Comisión de Hidrocarburos, Energía y Comunicaciones en el día de hoy se decidió citar a la gente de Camuzzi, a Transportadora Gas del Sur y al ENARGAS para conversar sobre este tema, en función de aclarar qué es lo que establece el contrato o la concesión en una circunstancia de este tipo. La verdad que fue una sorpresa cuando empezaron estos problemas en el gasoducto cordillerano, siendo que es una de las zonas que más necesita del gas y que además incluso tiene industrias por inaugurarse como en el caso de Junín de los Andes, que dependen exclusivamente del suministro del gas. Nosotros estamos ante un cambio del Gobierno nacional, hay una gran puja por las tarifas entre las empresas que están usufructuando los servicios privatizados y entendemos que exigirle al Gobierno nacional una intervención inmediata en este tema, podría jugar por parte de las empresas privatizadas. Quiero agregar además que las empresas que se han hecho cargo del servicio de gas, han sido las que mayores ganancias han tenido en estos doce años en función del capital invertido y que prácticamente se han convertido en compañías cobradoras, en ningún momento han realizado ninguna obra en la Provincia del Neuquén y a partir de la privatización lo único que hicieron fue poner oficinas para cobrar los servicios. Se puede decir que estas concesiones fueron otorgadas por el Gobierno nacional, lo cual es cierto pero de ninguna manera abandono la posición o la posibilidad de que esta Legislatura tenga que ver en todo lo que suceda en la Provincia y en función de eso, intervenir en lo que está pasando ahora con el gasoducto cordillerano en la zona de Junín de los Andes y de San Martín de los Andes.

Por lo tanto, señor presidente, estando en tratamiento y habiendo invitado a las empresas o a todas las partes a la Comisión "J", pediría que este expediente también pase a la Comisión "J" para su tratamiento. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Guiñazú.

Sr. GUIÑAZU (MPN).- Gracias, señor presidente. Es para acompañar la propuesta del diputado que me precedió en el uso de la palabra y también para adelantarme un poco a la discusión del marco regulatorio de la Ley 24.076, de privatización de Gas del Estado, que fija el marco regulatorio de la actividad y que establece en uno de sus artículos, el 32, que las habilitaciones que se hicieron por esta Ley a treinta y cinco años podrán obligar a las transportistas y distribuidoras a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público, siempre que puedan recuperar mediante tarifas el monto de sus inversiones a la rentabilidad establecida en el artículo 39 de esta Ley. Evidentemente, los pormenores de los últimos acontecimientos económicos, deudas en dólares, tarifas fijas en pesos, ha traído aparejado esta falta de inversiones que conducen a tener los problemas de suministros que hoy tenemos. De todas maneras, tanto en San Martín de los Andes como en Junín de los Andes se están haciendo obras de gasoductos paralelos a la rama troncal original que no sabemos cuál es el grado de atenuación que va a provocar en la demanda que hoy existe, tanto para las industrias que tienen radicación en el parque industrial de Junín de los Andes como para los futuros emprendimientos que hemos aprobado en la Ley de GNC. De manera que

vamos a compartir la propuesta del diputado González, a los fines de poder esclarecer y tener acabado conocimiento sobre las obras que se están proyectando por parte de Camuzzi y el futuro que vamos a tener a mediano y largo plazo en las localidades del sur de la Provincia. Nada más. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Duzdevich.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Es para adherir a la propuesta del diputado González, para que este proyecto pase a Comisión y que lo analicemos allí con mayor detenimiento.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Rostan.

Sr. ROSTAN (ALIANZA).- Tal como lo había adelantado, la propuesta era que pasara a la Comisión "J" si no había consenso suficiente para el tratamiento sobre tablas. De cualquier manera queremos dejar instalado, ya lo habíamos advertido en la Comisión "J" que íbamos a presentar este proyecto porque nos preocupa el tema y sabemos que no está en nuestras manos la resolución pero sí manifestarnos y dar la opinión que nos corresponde en defensa de los intereses de los pobladores neuquinos de esta región; así que compartimos que pase a la Comisión "J".

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Villar.

Sr. VILLAR (ALIANZA).- Gracias, señor presidente, Honorable Cámara. Es para compartir la decisión que ha sido tomada en esta Cámara y para agregar simplemente, una sugerencia obvia pero que tal vez no esté de más dejarla en forma explícita. Esto que se está experimentando hoy, con esta postura, con estos anuncios que ha hecho la empresa concesionaria del servicio de gas, era el final preanunciado tantas veces que podían tener los servicios privatizados. Pero sin ánimo de quedarnos en la discusión del pasado, señor presidente, yo aspiro que nuestra Cámara tenga una posición contundente muy clara, muy explícita y muy fuerte con respecto a la necesidad de que el futuro de una región que necesita de este servicio que es vital justamente para la misma, que queden expuestas a las conveniencias...

*- Se retiran los señores diputados Manuel Vera  
García y Eduardo Adrián Carbajo.*

*- Reingresa el señor diputado Osvaldo Raúl  
Ferreira.*

... o a las decisiones de una empresa particular. Entonces, señor presidente, acompaño en lo personal esta decisión que se ha tomado y dejar explícita esta postura; es decir, establecer una vez que se hagan las consultas del caso, una postura firme que esperemos que sea acompañada también por el Poder Ejecutivo y otras fuerzas representativas de distintos sectores de la comunidad neuquina, a los efectos de que una decisión empresaria no se convierta en una rémora para el crecimiento y el desarrollo que necesitan las comunidades de nuestra Provincia. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Moraña.

Sr. MORAÑA (ARI).- Gracias, señor presidente. Yo, independientemente de que ésta ya es una definición, voy a mantener la alternativa del tratamiento sobre tablas; creo que no merece demasiado análisis el planteo pero bueno, voy a respetar la decisión de la mayoría. Lo único que quería dejar aclarado es que me interesaría que en oportunidad de que discutamos las cuestiones tarifarias no recordemos solamente el año y medio o los dos años que tenemos de devaluación, recordemos todos los años en que las empresas ganaron mucha plata porque ahora, porque no tienen plata no hacen obras pero cuando tuvieron mucha plata tampoco hicieron obras y eso lo ha manifestado el

actual presidente electo de la Nación, en cuanto a que va a revisar los contratos en este sentido. Entonces, tengamos también la prudencia de no mirar de la devaluación para acá, miremos de la devaluación para atrás. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados la moción de sobre tablas.

*- Resulta rechazada.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Fuentes.

**6**

**Moción de preferencia**  
(Expte.D-063/03 - Proyecto 4858)  
(Art. 131 - RI)

Sr. FUENTES (MU).- Gracias, señor presidente. Es para solicitar que el proyecto sea remitido nuevamente a la Cámara en la próxima sesión, con moción de preferencia, dado que es un tema que ya ha tomado estado público desde una visión que me parece realmente poco seria porque hasta se pretende descalificar la acción de esta Cámara al haber sancionado una propuesta de Ley como la que logramos sancionar en la sesión próximo pasada por unanimidad, que está muy vinculada al desarrollo de la Provincia y a lo que significa la provisión de gas comprimido en esta Provincia, con el afán de recibir al turismo. Me parece que el tema debe ser resuelto con la profundidad que se merece pero en el tiempo más breve, acompañando también las palabras que me parece pretendió manifestar el diputado Villar, con fuerza, con contundencia y también con celeridad. En la Comisión "J" se está trabajando el tema, me parece que en la próxima sesión podríamos tener una resolución a través de este proyecto; solicito una moción de preferencia para esa sesión, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados que se remita a la Comisión "J" con moción de preferencia, planteada por el señor diputado Fuentes.

Sr. GONZALEZ (ALIANZA).- Para qué sesión, señor presidente?

Sr. MESPLATERE (MPN).- Para la primer sesión del mes de junio.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Sí, para la próxima, para la primera sesión del mes de junio, es válida la aclaración.

Está a consideración de los señores diputados.

*- Resulta aprobada.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobada la moción de preferencia.

Vamos a distribuir el Orden del Día a los señores diputados.

Comenzamos con el primer punto del Orden del Día.

**4**

**DEROGACION DE LA LEY 2307 -ACCION DE HABEAS DATA-**  
(Expte.E-001/03 - Proyecto 4810)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se deroga la Ley 2307 -acción de hábeas data-; que regula la vigencia supletoria que

establece el artículo 37 de la Ley nacional 25.326 y modifica el artículo 10º de la Ley 1994.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

*- Se lee.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor miembro informante, diputado Prenna.

Sr. PRENNA (MPN).- Gracias, señor presidente. Debemos recordar que el día 15 de agosto del año próximo pasado, esta Legislatura sancionó la Ley 2399, de adhesión a la Ley nacional 25.326, de protección de datos personales, conforme al artículo 44 de esta norma.

El presente proyecto de Ley viene a subsanar y complementar aspectos no previstos al momento de la sanción de la Ley 2399, a fin de lograr una segura y eficaz protección de los datos personales buscados en jurisdicción de nuestra Provincia. Con este proyecto se propone la derogación de la Ley provincial 2307...

*- Reingresa el señor diputado Eduardo Adrián Carbajo.*

... por cuanto la temática de la misma, el régimen de acción de habeas data, se encuentra regulado en el capítulo VII de la Ley nacional 25.326 a la que se adhirió por Ley 2399. En otras palabras, existen hoy dos normas vigentes para la reglamentación de este instituto.

Asimismo, a través del presente, se precisa que la acción de habeas data tramitará supletoriamente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén, dejando de lado la aplicación de la normativa supletoria contemplada en el artículo 37 de la Ley nacional.

Por último, se prevé la modificación de la Ley impositiva 1994, en su artículo 10º, a fin de establecer las tasas por servicios especiales que cobrará la autoridad de aplicación, el Registro Provincial de Datos Personales -REPRODAP-, Registro creado por Decreto del Poder Ejecutivo provincial 313 de 2003, y también la regulación del destino de los fondos recaudados por este concepto y por la aplicación de multas referidas en el artículo 31 de la Ley 25.326...

*- Se retiran los señores diputados María Teresita Acosta y Héctor Ricardo Villar.*

... Aquí, señor presidente, creo que hay que hacer una observación, pues la materia de este proyecto, más específicamente en lo que establecen los artículos 3º y 4º, entiendo que el proyecto debiera haber sido girado no sólo a la Comisión "A" -como se hizo oportunamente- sino que también a la Comisión "B", cosa que realmente no se hizo. Por eso es que entiendo que la Cámara debiera constituirse en Comisión, a efectos de adherir al Despacho de la Comisión "A".

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados la moción del diputado Prenna.

*- Resulta aprobada.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Queda constituida la Honorable Cámara en Comisión. Sugiero que las autoridades sean las mismas de la Cámara.

*- Asentimiento.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Prenna.

Sr. PRENNA (MPN).- Es por eso que nosotros proponemos la sanción del presente proyecto de Ley.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados que la Honorable Cámara constituida en Comisión "B", adhiera al Despacho producido por la Comisión "A".

*- Resulta aprobado.*

## **6**

### **CESE DEL ESTADO EN COMISION DE LA HONORABLE CAMARA** (Art. 147 - RI)

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Habiendo Despacho, cesa el estado en Comisión de la Honorable Cámara.

## **7**

### **DEROGACION DE LA LEY 2307 - ACCION DE HABEAS DATA-** (Expte.E-001/03 - Proyecto 4810)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general del Despacho producido por la Honorable Cámara constituida en Comisión, por el cual se deroga la Ley 2307 -acción de habeas data-; que regula la vigencia supletoria que establece el artículo 37 de la Ley nacional 25.326 y modifica el artículo 10º de la Ley 1994.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del proyecto de Ley.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado su tratamiento en general, pasa al próximo Orden del Día para su consideración en particular.

Por Secretaría se dará lectura al próximo punto del Orden del Día.

## **8**

### **JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA** (Modificación de competencias) (Expte.O-087/03 - Proyecto 4833)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se modifica la asignación de competencias de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Nros. 1 y 2 de la II Circunscripción Judicial determinadas por el artículo 8º de las Leyes 1436 y 2362, respectivamente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- *Se lee.*

- *Se retiran los señores diputados Luis Ernesto González y Adriana Elsa Rita Rivas.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Moraña.

Sr. MORAÑA (ARI).- Gracias, señor presidente. Con este proyecto de Ley lo que se pretende es consolidar una situación que podemos llamar de hecho en alguna medida porque tenemos que recordar que nosotros, en esta Legislatura, en esta gestión legislativa creamos un nuevo Juzgado para la II Circunscripción Judicial de Cutral C6 y Plaza Huincul...

- *Reingresa la señora diputada María Teresita Acosta.*

... Por razones de orden presupuestario y los conflictos que existían y existen todavía en el marco del Poder Judicial para poder ampliar sus dependencias, la misma de los Juzgados de Cutral C6 propuso algo que fue bastante interesante y que nosotros finalmente lo convertimos en Ley, que fue dividir el Juzgado Unico que existía hasta ese momento, de dos Secretarías, dividir al personal en dos partes, no tomar nuevo personal, cada uno de los secretarios se separaba también y lo único que había que designar era un nuevo juez; entonces, con la misma dotación de personal, con los mismos elementos, en el mismo edificio y con la designación solamente de un magistrado, llegábamos a tener dos Juzgados Civiles. Además, se hizo otra distribución de competencias en el marco de la materia Penal y de Menores pero este tema no está ahora en cuestionamiento. Qué ocurrió? Aparecía un nuevo Juzgado que arrancaba de cero sin ninguna causa y se quedaba el viejo Juzgado con la mitad del personal, con todas las causas que ya venían en trámite y con el ingreso, a partir de ese momento, de forma paralela. El Tribunal Superior de Justicia en aquel momento, estableció un mecanismo de distribución provisoria con el objeto de obtener una justa equiparación de causas y llegar a un punto en el que el Juzgado nuevo -que como decíamos arrancaba de cero- tuviese la misma cantidad de causas. Para hacerlo así, optaron además por generar una distribución distinta en cuanto a algunas materias específicas en el tema Civil y Comercial, todos los juzgados son Civil, Comercial, Laboral y de Minería en las Circunscripciones del interior, no en la ciudad de Neuquén. En este caso, se optó por dejar en uno de los Juzgados, en el viejo Juzgado, el ahora actual número uno, la materia especial de Concursos y Quiebras, cuestión que si bien, por allí no es de gran envergadura en la cantidad, sí lo es en la calidad, son generalmente los concursos y las quiebras temas realmente conflictivos, con mucho trámite, con mucho trabajo y el tema de Familia que venía desarrollando este Juzgado desde hacía mucho tiempo y su jueza con idoneidad; y por otro lado, darle al Juzgado nuevo trámites que son realmente en cantidad muy significativos, como son los juicios ejecutivos, desgraciadamente en la

actualidad; digo desgraciadamente, porque esto sin duda tiene que ver con la crisis económica, no son los juicios ejecutivos lo que tradicionalmente eran y, además,...

*- Se retira el señor diputado Eduardo Adrián Carbajo.*

... la materia Laboral que también se ha incrementado mucho en nuestra jurisdicción. Esto funcionó muy bien y esta provisoriedad fue advertida como algo que podía llegar a seguir funcionando porque tanto los magistrados, los funcionarios como el Colegio de Abogados hicieron referencia a que estaba funcionando muy bien y que en alguna medida los jueces ya estaban especializándose -por decirlo de alguna manera- en cada uno de estos temas tan particulares como son concursos y quiebras, por un lado, familia y los procesos ejecutivos y laborales por el otro. Qué ocurre? Aquí ya el Tribunal no puede disponer medidas provisorias o de características provisorias, con el objeto de equilibrar o equiparar las causas entre un Juzgado y otro porque la competencia se fija por ley. ...

*- Reingresa la señora diputada Adriana Elsa Rita Rivas.*

... Es por eso que el Tribunal Superior de Justicia entendió pertinente, a raíz de esos informes que ellos mismos obtuvieron en el lugar, elevar este proyecto de Ley para que nosotros -desde el ámbito correspondiente- le demos una definición a este tipo de competencias. Por supuesto que la realidad, esta realidad que está muy vinculada con condiciones externas puede variar y puede en algún momento entenderse que se puede retomar la situación original o alterar alguna de estas cuestiones de competencia; por eso se incorpora el artículo 2º, en el que se faculta para modificar las asignaciones de competencia cuando razones de servicio así lo aconsejen pero del mismo texto advertimos que serían razones de servicio y que estarían en un marco de precariedad que en ninguna medida alterarían la competencia que está específicamente establecida por ley.

Es por esta razón porque, insisto, estamos con esto consolidando una Ley que salió de esta misma Legislatura y que tenía un objetivo, que creo que en alguna medida lo estamos cumpliendo, y es alivianar un poco toda la pesada carga que tenía un solo Juzgado en la ciudad de Cutral Có. Por esta razón, solicitamos la aprobación del presente proyecto. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general el proyecto de Ley.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasa al próximo Orden del Día para su consideración en particular.

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

## 9

### **CONVENIO DE PRESTAMO** (Adquisición de autobombas) (Expte.E-006/03 - Proyecto 4839)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se aprueba el Convenio de Préstamo del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales para la adquisición de autobombas para las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura a los Despachos de Comisión.

*- Se leen.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor miembro informante, diputado Guiñazú.

Sr. GUIÑAZU (MPN).- Gracias, señor presidente. Hemos estado analizando el Proyecto 4839 que envió el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se nos solicita el tratamiento del Convenio de Préstamo del Fondo para la Transformación de los Sectores Públicos Provinciales. El objetivo final de este proyecto es dotar a las distintas Asociaciones de Bomberos de la Provincia de autobombas, equipamiento adicional complementario y stock de repuestos, por un monto de dos millones de pesos.

Para que esto sea posible, se requiere la aprobación del Convenio suscripto entre el Ministerio del Interior de la Nación y la Provincia del Neuquén en los términos y condiciones que se establecen en el Anexo que acompaña al presente proyecto. ...

*- Se retira el señor diputado Jorge Andino  
Roberto Taylor.*

... Básicamente, el Convenio va a permitir cubrir las necesidades del servicio que brindan las diecinueve Asociaciones de Bomberos de la Provincia, no sólo en sus áreas urbanas de actuación sino también en el marco del Plan de Manejo del Fuego previsto principalmente para las áreas de interfase donde se mezcla bosque y urbanización. Un esperado reconocimiento para cubrir necesidades básicas y elementales de gente que se destaca por su actitud y predisposición voluntarista al servicio de los demás.

Cabe destacar también que el Fondo para la Transformación de los Servicios Públicos Provinciales está formado por los recursos del Programa de Reforma Provincial y fondos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), fondos que se entregan a razón de dos millones de pesos por provincia o montos menores para proyectos de municipalidades, con diez años de amortización, ocho coma setenta y cinco por ciento de interés anual y seis meses de gracia para el desembolso de la primer cuota, las cuales son mensuales y consecutivas, todo con garantía de la coparticipación.

El Programa contempla el destino de los fondos para Seguridad, Educación y Salud Pública, principalmente. Y entre las provincias que han ejecutado convenios -como el que ponemos hoy a consideración- en un ciento por ciento se encuentran Formosa, Jujuy, Córdoba, Misiones, La Pampa y la Municipalidad de Gualaguaychú...

*- Se retira la señora diputada Mirta Elena  
Domene.*

*- Reingresa la señora diputada Beatriz Nilda  
Etman.*

... y están en plena ejecución Convenios en las Provincias del Chaco, Tucumán, Río Negro -para la terminación de un hospital en Viedma-, Corrientes, La Rioja, Mendoza, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego y Chubut -que ha destinado estos fondos para la construcción de puertos- y la Municipalidad de General Pico, ciudades de Salta y de San Juan, lo cual marca un muy buen antecedente de un programa sustentado en un espíritu federalista.

Señor presidente, señores diputados, el presente Despacho, que cuenta con respaldo favorable de la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, no hace más que acompañar la intención de esta Legislatura, plasmada en la Ley 1918 del año 1991, sobre el reconocimiento del servicio público de la actividad bomberil en la Provincia del Neuquén.

Por lo tanto, solicito a la Cámara el acompañamiento del presente Despacho. Muchas gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Rostan.

Sr. ROSTAN (MU).- Gracias, señor presidente. No puedo menos que expresar mi satisfacción porque hoy estemos tratando este proyecto de Ley y que se le reconozca y se le den los elementos a las Asociaciones de Bomberos Voluntarios que realizan una tarea de servicio público, tal cual está reconocida por Ley a nivel nacional y también por esta Provincia. En el día de ayer, en la Comisión "B", requerí algunos datos, algunas informaciones más precisas que las que tiene la exposición de motivos de este proyecto de Ley remitido para su tratamiento y aprobación de la Cámara; como, por ejemplo, cuántas unidades autobombas se iban a adquirir con este financiamiento, porque esto no está precisado en la información. En su momento se me contestó que el miembro informante era quien tenía la información y bueno, no estaba en ese momento presente para requerírsela, por lo cual me gustaría que esa información, si es posible, se registrara en el día de la fecha para que quedara en el Diario de Sesiones y, además, otras dudas como, por ejemplo, que se asignaría a la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios también alguna unidad, así se deja entrever en los objetivos del Convenio. Estas cuestiones no están totalmente claras, lo cual me gustaría conocerlas para transmitir las adecuadamente a los integrantes de estas instituciones que conozco bastante de cerca, en razón de haber presidido en los años '80 la Asociación de Bomberos Voluntarios de la localidad de Chos Malal, conozco bastante de cerca la problemática que deben enfrentar, de equipamiento sobre todo. Por eso celebro que estemos hoy tratando este proyecto de Ley pero me gustaría alguna precisión en estos datos que no aparecen en el proyecto que tenemos a mano. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Guiñazú.

*- Reingresa el señor diputado Eduardo Adrián Carbajo.*

*- Se retira la señora diputada Beatriz Nilda Etman.*

Sr. GUIÑAZU (MPN).- Gracias, señor presidente. En realidad, el miembro informante tampoco tiene los datos en virtud de que una vez que se apruebe el Convenio, la Unidad Ejecutora Central que está a cargo del contador Jorge Rubén De Louqui tiene programado tomar contacto con las autoridades provinciales, para fijar, entre otros criterios, justamente el equipamiento...

*- Se incorpora la señora diputada Yolanda Figueroa.*

... y la distribución que se va a realizar con este Fondo. Es más, es algo que requiere de una planificación sobre la marcha, en virtud de que el desembolso de los fondos no es en su totalidad sino que puede ser en forma parcial, está contemplado en el Convenio; de manera que como algunas motobombas son también de origen importado, requieren de un proceso licitatorio como establece el Convenio y mal podemos saber la cantidad que se puede adquirir en este momento cuando falta todo el proceso previo. De todas maneras, la Federación de Bomberos, que es la entidad que nuclea a las diecinueve asociaciones, entiendo que deberá cumplir un rol importantísimo en lograr con suma equidad la distribución de equipamiento, dado que en la Provincia del Neuquén existen asociaciones que por el desarrollo de la actividad y por su lugar de asentamiento tienen un equipamiento y una preparación muy distinta a otros lugares más marginados. De manera que entiendo que la Federación, en ese aspecto, va a jugar un papel fundamental en esta distribución. Nada más, señor presidente. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del proyecto de Ley.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasa al próximo Orden del Día para su consideración en particular.

Por Secretaría se dará lectura al cuarto punto del Orden del Día.

## 10

### **TEXTO ORDENADO LEY 53 -DEL REGIMEN MUNICIPAL- (Su aprobación) (Expte.O-065/03 - Proyecto 4818)**

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 53 -del Régimen Municipal-.

*- Se retira el señor diputado Eduardo Adrián Carbajo.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Esta Presidencia sugiere que la fundamentación de estos proyectos de Resolución, de éste y de los que a continuación se detallan sobre textos ordenados, van a ser fundamentados en conjunto por el miembro informante, diputado Osvaldo Ferreyra. Por lo tanto, estarían en tratamiento en este momento -si la Cámara está de acuerdo- los puntos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce y quince del Orden del Día, con lo cual podríamos proceder de la siguiente manera: que el diputado Osvaldo Ferreyra los fundamente y luego a continuación vamos a ir dando lectura a cada uno de los proyectos de Resolución.

Sr. MESPLATERE (MPN).- Y sino, perdón...

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Mesplateré.

Sr. MESPLATERE (MPN).- Gracias, señor presidente. De pronto, para seguir con la misma técnica que utilizamos siempre, leer los Despachos sin los anexos, primero, y el miembro informante después los fundamenta.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Son muy largos. Leer los Despachos de Comisión sin los anexos.

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Se aprueba en general el tratamiento, queda aprobado y voy leyendo el Despacho, sin el Anexo de cada expediente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- La sugerencia de esta Presidencia es que se fundamenten todos estos proyectos de Resolución y luego volvemos punto por punto al Orden del Día y allí leemos el proyecto de Resolución para su consideración en general y particular.

Sr. MESPLATERE (MPN).- O sea, con los Despachos.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Correcto, con los Despachos de Comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Ferreyra.

*- Se retira el señor diputado Carlos Alberto Moraña.*

Sr. FERREYRA (MPN).- Gracias, señor presidente. Mediante la Ley 2419 que sancionara esta Legislatura se encomendó a la Prosecretaría Legislativa de esta Cámara...

*- Se retiran los señores diputados Aldo Antonio Duzdevich y Jorge Omar Alvedo Tobares.*

*- Reingresa el señor diputado Eduardo Adrián Carbajo*

... la realización de textos ordenados de distintas leyes que habían sido aprobadas por esta Legislatura y que con posterioridad por otras leyes habían sido modificadas parcialmente, de manera tal que quedaban vigentes algunos textos de las leyes originarias y algún otro articulado de las leyes posteriores. En este sentido, la Prosecretaría Legislativa, conjuntamente con el personal de esta Cámara, procedió a realizar textos ordenados de un número bastante importante de leyes, algunas de las cuales todavía están en confección y en este momento vienen a este Recinto doce proyectos de Resolución que están referidos a la Ley 53, del Régimen Municipal; a la Ley 69, de creación de la Dirección Provincial de Vialidad; a la Ley 165, del Código Electoral Provincial; a la Ley 263, del Código de Tierras Fiscales; a la Ley 687, de Obras Públicas; a la Ley 716, reglamentaria del funcionamiento de los partidos políticos; a la Ley 1043, de creación del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo; a la Ley 1947, de adhesión a la Ley nacional 23.982 de consolidación de deudas del Estado; a la Ley 2043, que autoriza al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo de Neuquén a la enajenación y administración de todas las viviendas construidas por esta institución; a la Ley 2141, de Administración Financiera y Control; a la Ley 2212, que establece la protección y asistencia contra los actos de violencia familiar en el ámbito de la Provincia del Neuquén y finalmente, a la Ley 2302, que establece la protección integral del niño y el adolescente. Yo creo que el trabajo que se ha realizado por parte de la Prosecretaría y del personal de esta Casa merece ser destacado atento a que son leyes de muchos años, el trabajo de compendiar el articulado es bastante arduo, es bastante complejo y creo, señor presidente, que esta mecánica que se ha implementado a

través de la Ley 2419, de realización de textos ordenados, debiéramos propiciar en el futuro...

*- Reingresa el señor diputado Carlos Alberto Moraña.*

... y en oportunidad de tratar otras leyes, cuyos articulados quedan parcialmente derogados y parcialmente vigentes leyes anteriores, que sistemáticamente se realice esta confección de los textos ordenados porque de esta manera vamos a tener para la comunidad el uso claro del articulado que está vigente en cada una de ellas. Sí es menester mencionar que hay una tarea bastante compleja y de difícil resolución en aquellos artículos de las leyes que, sin perjuicio de ser compendiadas mediante el texto ordenado, refieren o hacen alguna mención a sumas de dinero que en algunos casos han quedado sumamente desactualizadas, habrá que buscar alguna mecánica para que continúen permanentemente vigentes esas sumas de dinero. Y otro de los puntos que creo que es saludable es que, en oportunidad de aprobarse las distintas Resoluciones referidas a estas Leyes que he mencionado, sin perjuicio de la comunicación que se realice al Poder Ejecutivo de la Provincia, se haga lo mismo al Poder Judicial y se comunique al Boletín Oficial para su publicación, de manera tal que la población tenga conocimiento cabal...

*- Reingresan los señores diputados Jorge Omar Alvedo Tobares y Aldo Antonio Duzdevich.*

... de cuál es el texto ordenado de cada una de las leyes que han sido aquí compendiadas. De manera tal, señor presidente, que solicito al Cuerpo que apruebe las Resoluciones de los distintos textos ordenados de las Leyes que he referido. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, señor diputado.

Está entonces a consideración en general el punto cuarto del Orden del Día, el proyecto de Resolución que aprueba el texto ordenado de la Ley 53. Vamos a dar lectura al texto del Despacho para su aprobación en general y luego para su consideración en particular, vamos a obviar la lectura del artículo 1º, vamos a pasar directamente a la lectura del artículo 2º y vamos a tener en cuenta la modificación propuesta por el señor diputado Ferreyra.

*- Se lee.*

*- Reingresa la señora diputada Mirta Elena Domene.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Para su consideración en particular se mencionará el artículo 1º.

- *Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con la redacción propuesta, con la modificación realizada oportunamente: “Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial, al Poder Judicial y...”...

Sr. FERREYRA (MPN).- “... y dése al Boletín Oficial para su publicación.”

Sra. RIVAS (MPN).- Está bien.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 646](#).

Continuamos.

- *Se retira la señora diputada Rita Josefina Santarelli.*

## 11

**TEXTO ORDENADO LEY 69**  
**-CREACION DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-066/03 - Proyecto 4819)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 69 -de creación de la Dirección Provincial de Vialidad-.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- *Se lee.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular mencionando su articulado.

- *Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º, con la modificación oportunamente propuesta por el diputado miembro informante.

- *Resulta aprobado.*

*- Reingresa la señora diputada Rita Josefina Santarelli.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 647](#).

Pasamos al siguiente punto del Orden del Día.

**12**

**TEXTO ORDENADO LEY 165  
-CODIGO ELECTORAL PROVINCIAL-**

(Su aprobación)

(Expte.O-067/03 - Proyecto 4820)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 165 -Código Electoral Provincial-.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

*- Se lee.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del proyecto de Resolución.

*- Resulta aprobado.*

*- Reingresa la señora diputada Beatriz Nilda Etman.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

*- Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con la modificación oportunamente propuesta por el miembro informante.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 648](#).

**13**

**TEXTO ORDENADO LEY 263  
-CODIGO DE TIERRAS FISCALES-**

(Su aprobación)

(Expte.O-068/03 - Proyecto 4821)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 263 -Código de Tierras Fiscales-.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

*- Se lee.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

*- Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con la modificación oportunamente propuesta por el miembro informante.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 649](#).

## 14

**TEXTO ORDENADO LEY 687**  
**-DE OBRAS PUBLICAS-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-069/03 - Proyecto 4822)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 687 -de Obras Públicas-.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

*- Se lee.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

- *Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con la modificación oportunamente propuesta por el miembro informante.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 650](#).

**15**

**TEXTO ORDENADO LEY 716  
-REGLAMENTARIA DEL FUNCIONAMIENTO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS-  
(Su aprobación)  
(Expte.O-070/03 - Proyecto 4823)**

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 716 -reglamentaria del funcionamiento de los partidos políticos-.

- *Se retira el señor diputado Carlos Antonio Asaad.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- *Se lee.*

- *Se retira el señor diputado Rubén Darío Vandalda.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

- *Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con la modificación oportunamente propuesta por el miembro informante.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 651](#).

16

**TEXTO ORDENADO LEY 1043**  
**-CREACION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-071/03 - Proyecto 4824)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 1043 -de creación del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU)-.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

- *Se lee.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

- *Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con la modificación oportunamente propuesta por el miembro informante.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 652](#).

- *Se retira el señor diputado Raúl Esteban Radonich.*

17

**TEXTO ORDENADO LEY 1947**  
**-CONSOLIDACION DE DEUDAS DEL ESTADO-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-072/03 - Proyecto 4825)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 1947 -de adhesión a la Ley nacional 23.982, de consolidación de deudas del Estado-.

*- Se retira la señora diputada Beatriz Nilda Etman.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

*- Se lee.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

*- Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1°.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2° con la modificación oportunamente propuesta por el miembro informante.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 653](#).

18

**TEXTO ORDENADO LEY 2043**  
**-AUTORIZACION AL INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y**  
**URBANISMO (IPVU) A LA ENAJENACION Y ADMINISTRACION DE**  
**VIVIENDAS-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-073/03 - Proyecto 4826)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 2043 -que autoriza al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén a la enajenación y administración de todas las viviendas construidas por esta Institución-.

*- Se retira el señor diputado Julio César Vázquez.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura a los Despachos de Comisión.

- *Se leen.*

- *Se retira el señor diputado Eduardo Correa.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

- *Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con la modificación oportunamente propuesta por el miembro informante.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 654](#).

19

**TEXTO ORDENADO LEY 2141**  
**-ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-075/03 - Proyecto 4828)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 2141 -de Administración Financiera y Control-.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura a los Despachos de Comisión.

- *Se leen.*

- *Reingresa el señor diputado Eduardo Correa.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

- *Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

*- Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con las modificaciones oportunamente propuestas por el miembro informante.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 655](#).

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

**20**

**TEXTO ORDENADO LEY 2212**  
**-PROTECCION CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-076/03 - Proyecto 4829)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 2212 -que establece la protección y asistencia contra los actos de violencia familiar en el ámbito provincial-.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura a los Despachos de Comisión.

*- Se leen.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

*- Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con las modificaciones oportunamente propuestas por el miembro informante.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 656](#).

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

**TEXTO ORDENADO LEY 2302**  
**-PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE-**  
(Su aprobación)  
(Expte.O-078/03 - Proyecto 4831)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se aprueba el texto ordenado de la Ley 2302 -que establece la protección integral del niño y el adolescente-.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Por Secretaría se dará lectura a los Despachos de Comisión.

*- Se leen.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Resolución.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se mencionará su articulado.

*- Se menciona y aprueba sin objeción el artículo 1º.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el artículo 2º con las modificaciones oportunamente propuestas por el miembro informante.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Resolución número 657](#).

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

**PRORROGA PLAZO DE LA LEY 2394**  
(Suspensión de ejecuciones judiciales)  
(Expte.D-026/03 - Proyecto 4832 y agregado Expte.P-006/03)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se prorroga el período establecido en el artículo 1º de la Ley 2394 -prórroga del plazo de suspensión de ejecuciones judiciales- por el plazo de un año.

Con moción de preferencia aprobada en la Reunión N° 3, realizada el 07/05/03.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Fuentes.

Sr. FUENTES (ALIANZA).- Discúlpeme, señor presidente, aunque sea extemporáneo, es para adherir y sumarme a las palabras del señor miembro informante con respecto a la tarea desarrollada por la Prosecretaría Legislativa respecto a la Ley 2419 y en

particular a las áreas de Diario de Sesiones, Biblioteca y Despacho Legislativo; quiero hacer hincapié en la tarea que han llevado a cabo; desde una visión del interior de la Provincia, poseer la Biblioteca la Legislatura facilita muchas veces que se puedan consultar las leyes en cuestión desde los concejos deliberantes del interior y desde las escuelas y bibliotecas del interior, esta tarea es central y fundamental, agiliza, clarifica la información y es más, la transparenta porque más de una vez he visto procesos legislativos de concejos deliberantes que estaban viciados de nulidad porque estaban normas desactualizadas. Así que desde esa visión, mi reconocimiento a la tarea que ha sido realmente muy loable y que engrandece el espíritu de este Cuerpo por la prolijidad y la celeridad del volumen del trabajo realizado. Nada más, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Esta Presidencia se suma a este reconocimiento que bien ha efectuado el diputado Eduardo Fuentes y destaca esta tarea realizada que es de suma importancia; yo creo es un momento verdaderamente importante para la historia legislativa también de la Provincia que se puedan tener textos ordenados que facilitan la tarea de los ciudadanos y también de los profesionales. Nuestro reconocimiento y les pedimos que les transmitan a todo el personal nuestro agradecimiento.

Continuamos entonces con el tratamiento del siguiente punto del Orden del Día.

Por Secretaría se dará lectura los Despachos de Comisión.

*- Se leen.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Moraña.

Sr. MORAÑA (ARI).- Gracias, señor presidente, señores diputados. En una de las sesiones anteriores, yo solicité un rápido tratamiento y fue cumplido; en aquel momento recordábamos que esta Legislatura había sancionado la Ley 2394 en agosto de 2002,...

*- Se retira el señor diputado Orlando Raúl Rostan.*

... disponiendo la suspensión de las ejecuciones de sentencias en proceso de ejecución hipotecaria para viviendas únicas de uso permanente del titular o de su grupo familiar, esto estaba dado en el marco de la crisis que se vivía en esta materia y los riesgos de subastas o de remate de viviendas únicas. En estos días, mientras tratábamos esta cuestión, se sancionó una norma a nivel nacional en la que se dispuso una medida similar pero por un período de noventa días, período que resultaba significativamente inferior al que se había dispuesto en el proyecto pero se acordó, en ese sentido, acompañar con el mismo plazo la decisión nacional y estar en alguna medida, a la expectativa de cómo se vayan sucediendo los acontecimientos y qué solución se le puede brindar a este tema ya de fondo en los próximos días o a la brevedad. Es por eso que se estableció este plazo en consonancia -insisto- con la resolución que se tomó en el Congreso de la Nación. Es por ello que solicito que se apruebe esta prórroga de la norma que oportunamente habíamos sancionado. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, señor diputado.

*- Se retira el señor diputado Osvaldo Roberto Forsetti.*

*- Reingresa el señor diputado Orlando Raúl Rostan.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Tobares.

Sr. TOBARES (MPN).- Gracias, señor presidente. Como bien lo señalara el miembro informante, este proyecto tiene el consenso de todos los Bloques y creo que así como en su momento, hace prácticamente un año a la fecha, este Cuerpo sancionó la Ley 2394, lamentablemente, muchos de los argumentos que en su momento se consideraron siguen estando plenamente vigentes al día de la fecha. Por ahí, es digno de mencionar y también de destacar que sobre esta cuestión, que es la cuestión de fondo de cuál va a ser el tratamiento y la solución que van a tener los deudores hipotecarios de vivienda única, más allá de la norma transitoria que hacía referencia el miembro informante, que es la Ley 25.737, que ha sido sancionada hace escasos días, la norma en cuestión lo único que hace es simplemente prorrogar la suspensión de las ejecuciones y no aborda el tratamiento de la cuestión de fondo y ahí es digno de señalar que existen en el Congreso de la Nación diecisiete proyectos sobre esta problemática, que bajo distintas aristas procuran dar una solución de fondo -como bien lo señalaba el diputado Moraña- todos bajo el argumento de que frente a la inmediatez de la asunción del nuevo Gobierno es que han interpretado prudente esperar que asuma este nuevo gobierno y que a su vez, conjuntamente con todos los sectores interesados, puedan sancionar la norma jurídica que permita, efectivamente y de una vez por todas, poder zanjar la solución de fondo que garantice definitivamente la protección integral de la familia, que es el núcleo central de esta discusión, ya que, como bien lo señala la Constitución nacional, que garantiza el acceso a una vivienda digna; al darle tratamiento a esta cuestión y más allá del carácter transitorio de la suspensión, nosotros interpretamos que también estamos, de alguna manera, acompañando este proceso que necesariamente debe darse en el orden nacional del ordenamiento de ciertas cuestiones que contemplen distintos intereses que están en juego. Y por qué digo que contemplen los distintos intereses que están en juego? porque vale aquí señalar y destacar, fundamentalmente, la importancia que debe dársele a la necesidad de garantizar la protección de la vivienda digna en un marco de una justicia distributiva porque así como en su momento el Gobierno nacional sancionó un decreto de necesidad y urgencia en los primeros días de abril del corriente año, que es el Decreto 739/03, que reglamenta, en su capítulo II...

*- Se retira el señor diputado Julio César José Falletti.*

*- Reingresa el señor diputado Osvaldo Roberto Forsetti.*

... todo un programa de reprogramación de los pagos, de los bancos y otras entidades financieras que obtuvieron redescuentos en el Banco Central, les conceda estas entidades un plazo de gracia muy significativo que es de un año, es decir, que recién van a comenzar a liquidar o a pagar sus deudas a partir de marzo de 2004. Y también en esto va una exhortación a los diputados y senadores nacionales para que, al momento de instrumentar la norma que solucione la cuestión de fondo en lo que es el riesgo cierto de perder la vivienda, que sufren los adjudicatarios de vivienda única, contemplen también un régimen de instrumentación de intereses semejante al que ha sido considerado en este Decreto 739/03 que citaba, ya que en él se puntualiza que los bancos van a devolver estos redescuentos a una tasa de interés anual del orden del tres coma cinco por ciento y ningún crédito hipotecario tiene una tasa de interés inferior al veinticinco por ciento anual. Yo creo que aquí, en esta nueva Argentina que está naciendo y que imperiosamente esperamos que contemple esto de la justicia distributiva, se deben

considerar estas cuestiones al momento de encontrar la solución de fondo. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Moraña.

*- Reingresa el señor diputado Manuel Vera García.*

Sr. MORAÑA (ARI).- Gracias, señor presidente. Quiero volver sobre el tema, hay algunas reflexiones que quería hacer pero que no correspondía hacerlas como miembro informante porque como tal debía expresar lo que había surgido de la Comisión.

En alguna medida, el diputado preopinante ya ha dicho algunas de las cuestiones a las que yo me quería referir, por eso no voy a abundar en las mismas;...

*- Reingresa el señor diputado Raúl Esteban Radonich.*

... pero sí quiero dejar constancia de que me parece exiguo el plazo que hemos fijado; de todos modos es lo acordado y naturalmente es lo que voy a respetar. Pero quiero hacer una reflexión en cuanto a que este plazo muy breve nos obliga a estar muy atentos frente al riesgo real de que transcurra sin que se den soluciones de fondo; desde nuestras posiciones, tenemos que impulsar esta cuestión y además tener muy en cuenta que más allá de la cuestión de fondo, nosotros tenemos responsabilidades sobre el ámbito procesal, ésa sí es una cuestión estrictamente provincial y tenemos, en alguna medida, que ya ir preparándonos para -desde nuestros Códigos de Procedimiento o nuestras leyes procesales- darles también toda la cobertura formal a lo que puede llegar a ser una decisión de fondo del orden nacional. Entonces, esta exigüidad del plazo, en alguna medida, nos obliga a redoblar el esfuerzo y la atención sobre una cuestión muy grave, porque si bien es cierto que el tema de fondo lo tiene que resolver la Nación en lo legal, si se producen remates, si se producen subastas...

*- Reingresan los señores diputados Julio César José Falleti y Rubén Darío Vandalda.*

... los conflictos sociales los va a tener que resolver, sin ninguna duda, la Provincia. Por eso invito a que redoblemos la atención y el esfuerzo respecto a esta cuestión y analicemos otros proyectos que también ha presentado la misma Asociación, la As.U.Ser.Fi. y que se encuentran en las distintas Comisiones. Gracias, señor presidente.  
Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del presente proyecto de Ley.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado el tratamiento en general, pasa al próximo Orden del Día para su consideración en particular.

Por Secretaría se dará lectura al decimoséptimo punto del Orden del Día.

**CINCUNETENARIO DE LA EPET N° 10 DE PLAZA HUINCUL**

(Declaración de interés legislativo)

(Expte.D-041/03 - Proyecto 4836)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Declaración por el cual se establece de interés legislativo la jornada de conmemoración y festejos por el cincuentenario de la creación de la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 10 “Gral. Ing. Enrique Mosconi”, de la ciudad de Plaza Huincul.

Con moción de preferencia aprobada en la Reunión N° 3, realizada el 07/05/03.

*- Se retira el señor diputado Pablo Augusto Prena.*

**24**

**CONSTITUCION DE LA HONORABLE CAMARA EN COMISION**

(Art. 143 - RI)

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- En este punto del Orden del Día no tenemos Despacho de Comisión. Esta Presidencia sugiere que se constituya a la Honorable Cámara en Comisión.

Está a consideración de los señores diputados constituir la Honorable Cámara en Comisión, ratificando las autoridades de la misma.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra la señora diputada Santarelli.

Sra. SANTARELLI (ALIANZA).- Gracias. Señor presidente, Honorable Cámara, me hubiera gustado que este proyecto de Declaración tuviera el correspondiente Despacho de la Comisión de Educación, tal como lo habíamos previsto en la anterior sesión, y lamentablemente la discusión...

*- Se retira el señor diputado Osvaldo Raúl Ferreyra.*

... de qué acontecimiento amerita la declaración de interés legislativo nos llevó mucho tiempo, aunque tácitamente había algún acuerdo al respecto. Entonces, me voy a permitir leer la historia de la ENET N° 1 de Plaza Huincul que el 2 de junio cumple sus cincuenta años de existencia, para que los señores y las señoras diputadas de esta Honorable Cámara decidan con su voto si realmente esto amerita el apoyo como se me fuera pedido en lo personal y a través mío a los diputados de la zona y a toda la Legislatura para que acompañemos esta conmemoración.

La historia fundacional de la ENET N° 1 es la historia de un pueblo; esta historia de la escuela se entronca con la historia de la explotación petrolífera de Plaza Huincul. En la década del '40, por causa de la Segunda Guerra Mundial, Yacimientos Petrolíferos Fiscales tuvo necesidad de fabricar piezas y repuestos por el cierre de la importación que imponía la situación beligerante para equipos, máquinas y motores afectados a la explotación petrolífera; la necesidad creciente de mano de obra que ello implicaba y lejos de los centros de producción del país vinculado por los primitivos y deficientes

medios de comunicación, hizo necesaria la creación de la escuela de manualidades de YPF para formación de operarios y que fue la primera manifestación formal...

*- Se retira el señor diputado Julio César José Falleti.*

... de la enseñanza técnica en Plaza Huinul. En el año 1943 la escuela inicia sus actividades bajo la dirección de señor Juan Soufal, hombre de vasta experiencia, jefe de talleres de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que llegó a Plaza Huinul en el año 1915 para realizar la perforación del pozo N° 1, descubridor del petróleo con el equipo de percusión marca Fauck bautizado con el nombre de "Patria". Quiero destacar que tanto el señor Juan Soufal como su señora esposa en aquellos tiempos y en aquel páramo, que era lo que hoy son Cutral Có y Plaza Huinul, preocupados no sólo por sus hijos sino porque cada uno de los operarios que llegaban a trabajar en el petróleo y en la búsqueda del oro negro con una promesa de industrialización como proyecto para este país, la mayoría de ellos eran analfabetos, así que ambos, uno en este terreno que estamos relatando y la esposa -como dijera- hicieron todas las gestiones ante la autoridad pertinente para que surgiera esta escuela, y por otro lado, se trasladara la Escuela N° 22, que estaba radicada en el norte de la Provincia. Esta escuela obviamente cumplió un importante cometido para la comunidad y pasó a depender en el año 1948 de la "Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional" creada por el Gobierno nacional por Decreto número 14.538, del 3 de junio de 1944, y ratificada por Ley 12.921, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión de la Nación. Bajo la denominación de "Escuela Fábrica de la Nación N° 124" desarrolló cursos diurnos y nocturnos, siendo el director el señor Calixto Clemente Matesanz hasta el 19 de septiembre del '49, fecha en que se hace cargo el señor Oscar Rubén Bolies, y luego a partir del 14 de junio del '56 es designado director el señor Alberto Nicolás Di Paolo.

Mientras tanto, el 2 de junio de 1953 se inaugura la Escuela Industrial de la Nación -Ciclo Superior- dependiente de la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación y Justicia, bautizada con el nombre de "General Ingeniero Enrique Mosconi", figura señera del petróleo argentino; con dos divisiones de primer año, se inaugura una división del curso complementario humanístico para completar el ciclo básico de los alumnos que hubieran realizado estudios en escuelas de otras localidades. ...

*- Se retira el señor diputado Carlos Alberto Irizar.*

*- Reingresa el señor diputado Julio César José Falleti.*

... Yacimientos Petrolíferos Fiscales prestó una gran colaboración en la puesta en marcha de la escuela y su posterior funcionamiento. Facilitó en calidad de préstamo el edificio que pertenecía al hospital, para ser utilizado en común con la Escuela Nacional de Comercio que iniciaba también las actividades educativas, que fueran desafectados al inaugurarse el nuevo edificio, ubicado en el Campamento Central. Las prácticas se realizaban en los talleres y laboratorios de la empresa fiscal.

Los profesores fueron técnicos e ingenieros de la explotación petrolífera. En diciembre de 1956 se reciben los primeros técnicos mecánicos y los primeros cinco auxiliares en Química, carrera corta que se creó para capacitar personas para los

laboratorios de Química y Físico-química de YPF. Con la creación del Consejo Nacional de Educación Técnica por Ley 15.240 del año '59, conformado por la fusión de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional y la Dirección General de Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación que dirigía las escuelas industriales, se fusionaron la Escuela Industrial y la Escuela Fábrica de la Nación N° 124, según Resolución 42 del año 1963. Nace así la Escuela Nacional de Educación Técnica N° 1 de Plaza Huincul "General Ingeniero Enrique Mosconi", nombrándose director reorganizador al ingeniero Armando París, en enero de 1963, quien es director aún hoy de este establecimiento. Estas escuelas se creaban en la Nación respondiendo a una clara necesidad productiva del lugar, por eso ésta es la Escuela Técnica N° 1, de las escuelas nacionales. A partir de este momento, obviamente, la escuela adquiere otra dimensión. En 1975 se crea la especialidad petróleo para satisfacer la necesidad de técnicos especialistas en la industria de la región; aún hoy es la única escuela del país que tiene la orientación en minas y petróleo; desde aquel entonces hasta este año pasaron por esta escuela cuarenta y seis promociones de la especialidad "mecánica" y veintiséis de la especialidad en "petróleo" sumando un total de mil treinta y cinco egresados.

El Gobierno de la Provincia del Neuquén crea en noviembre de 1964 la Universidad del Neuquén. En el proceso de organización y puesta en marcha de la Facultad de Ingeniería, la escuela cumple un rol de suma importancia. La idea de establecerla en Plaza Huincul y la designación del ingeniero Armando París en el cargo de decano de la Casa de Altos Estudios, por entonces director de la escuela, el centro operativo se estableció incluso en la Dirección de la escuela. Con la participación de profesionales de la Ingeniería -que eran profesores de la escuela y que lo fueron también en el comienzo de la Facultad- se da forma a la primera estructura orgánica y docente. La Facultad de Ingeniería inició sus actividades en las instalaciones que YPF poseía en el campamento Challacó a veinticinco kilómetros de Plaza Huincul y que fue amueblada y equipada por la ENET de Plaza Huincul. Las primeras prácticas de Química fueron hechas con instrumentos y drogas de la escuela. La Universidad del Neuquén fue el comienzo de la actual Universidad Nacional del Comahue.

El Sindicato Unidos Petroleros del Estado inaugura en el año 1964 el Canal 3 Superama de televisión de circuito cerrado. Esta primera manifestación televisiva en Cutral Có y Plaza Huincul es aprovechada por la escuela para transmitir un programa educativo a semejanza de lo que hacía el CONET en los canales abiertos de Buenos Aires con la telescuola. Este programa que transmitió durante el año 1965, titulado "Tecnificando el Futuro" se transmitía todos los días de lunes a viernes, en el horario vespertino. Se dictaban clases televisivas de Física, Química, Castellano, Inglés, Física y Música. Los docentes responsables de las asignaturas a dictar pertenecían a la escuela y la dirección pedagógica a cargo del ingeniero Armando París.

En el año 1966, la dirección de la escuela propone al Gobierno de la Provincia del Neuquén la creación de una escuela para la formación de mano de obra, destinada a mayores de catorce años que no tuvieran la escuela primaria concluida. La idea era dar respuesta a la necesidad de los jóvenes sin oficio y sin enseñanza primaria completa. La escuela se denominó "Escuela de Mano de Obra Especializada" y comienza sus actividades en el año 1967 en los Talleres de la Enseñanza Práctica con el lema "Enseñar Produciendo". En el año 1975 se inician gestiones ante el Gobierno provincial para conseguir los terrenos y construir el nuevo edificio de la escuela. Un hecho de trascendental importancia en la vida de la escuela constituye el pase de la órbita del Gobierno nacional a la del Gobierno provincial, esto ocurre en el año 1992 cuando se realiza la transferencia; el cuerpo colegiado, el Consejo Provincial de Educación, en el

año '93 resolvió que la "N" que significaba Escuela Nacional Técnica pasara a leerse Escuela Neuquina Técnica y con esa denominación es como la tenemos al día de hoy, que pasó a ser EPET N° 10 "General Ingeniero Enrique Mosconi". A partir de 1995 inaugura su nuevo edificio donde se encuentra actualmente.

Valía la pena hacer una reseña porque, insisto, éste ha sido un ejemplo de la educación con un sentido nacional que ha ido acompañando el desarrollo tanto de la ciudad de Plaza Huincul como de la ciudad de Cutral C6 y por eso la relevancia de recordar en este Recinto parte de la historia, parte de un pueblo y de la gente que en ese lugar se fue convocando para hacer, para concretar anhelos, sueños y utopías individuales y también colectivas.

Yo quiero cerrar estas palabras haciendo una reflexión de la necesidad que la educación encuentre un camino o, por lo menos, se exprese en un proyecto nacional que le dé el verdadero contenido a la educación que seguramente es a la que aspiramos todos. Por estos motivos pido que se apruebe este proyecto de Declaración. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra la señora diputada Susterman.

Sra. SUSTERMAN (MPN).- Gracias, señor presidente. En realidad quiero dejar aclarados dos aspectos porque me parece importante contar con información clara para todos. En principio, quiero recordar a todos los que estuvieron presentes en la Comisión de Educación el jueves pasado y a la diputada preopinante que en tal oportunidad no hubo Despacho, no por la discusión sino porque no hubo quórum, por lo tanto fue imposible emitir un Despacho; en segundo lugar, es cierto que se generó una discusión respecto a la necesidad o no de pautar criterios para declarar eventos de interés legislativo y en este sentido creo que también hay que aclarar que de ninguna manera, ninguno de los participantes no atacó ni minimizó ni desjerarquizó la historia de esta institución educativa ni de ninguna otra, sino que este ejemplo quizá fue el punto de partida para analizar una situación que yo planteé como de necesidad para empezar a fijar criterios. Eso me parece que no quedó claro porque la diputada preopinante menciona la historia para ver si después consideramos que esta historia meritúa o no la declaración de interés legislativo, de ninguna manera evaluamos la importancia que ha desarrollado ésta y otras escuelas en el ámbito de la sociedad neuquina. Y quiero agregar que en esta oportunidad, en esta charla, yo conocí otras intenciones similares, incluso planteadas desde antes de mi incorporación hasta también desde proyectos que han presentado a la Cámara y en la discusión, en la charla he compartido opiniones y consideraciones de varios de los diputados participantes y entiendo que a esta altura el tema merece una conclusión, una definición y que, lamentablemente, no hubo en esta oportunidad un acuerdo unánime; y en lo personal voy a plantear lo mismo y que fuera compartido por varios de los diputados que estuvimos presentes, aunque no reunimos el quórum, la idea y la necesidad de jerarquizar la actividad legislativa teniendo en cuenta algunas pautas y criterios, por ejemplo, aquellos eventos que tengan cierto impacto en la comunidad, por ejemplo, aquellos proyectos que fomenten el desarrollo o incentiven al grupo, a las personas que están involucradas en un proyecto de una comunidad y también hablamos de las festividades como ésta, por ejemplo,...

*- Reingresa el señor diputado Pablo Augusto Prenna.*

... como este establecimiento educativo que bien podría merecer quizás una nota de salutación bajo otra forma por parte de esta Cámara pero no es pertinente, al menos en lo personal, una declaración de interés legislativo; igual tratamiento creo que merecería

la apertura de carreras porque también se presentó un proyecto que está en Comisión respecto de declarar de interés legislativo una nueva carrera, es decir, creo que abrir una nueva carrera es parte de la obligación de un sistema educativo que debe dar respuesta a demandas concretas. Otro de los fundamentos que se esgrimieron es la injusticia que se comete con muchos otros establecimientos que también cumplen años y que a veces no presentan esta inquietud de pedido de declaración de interés legislativo, simplemente porque ni siquiera conocen esta posibilidad.

Casualmente ayer compartí los festejos de los sesenta años de la EPET N° 14 de esta ciudad, de la localidad de Neuquén. La EPET N° 14 surge como la primera escuela profesional de mujeres de carácter nacional con un amplio impacto en la comunidad neuquina y que después, a través de la creación y el desarrollo de la CONET se convirtiera...

*- Reingresa el señor diputado Carlos Alberto Irizar.*

... en la ENET, en una escuela industrial, en la segunda ENET de la ciudad de Neuquén, la ENET N° 2 para pasar, en el año '93, cuando se transfieren los servicios nacionales a la Provincia a ser EPET, Escuela Provincial de Enseñanza Técnica N° 14. No voy a abundar en detalles de la importancia de esta escuela que creo que es tan merecedora de reconocimiento por parte de esta Legislatura...

*- Se retira el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.*

*- Reingresan los señores diputados Beatriz Nilda Etman y Julio César Vázquez.*

... como muchas otras que cumplen años y que han llevado una vida intensa, un intenso impacto social en la comunidad neuquina y han favorecido la formación y capacitación de jóvenes, adultos y niños. Lo que sí se planteó en esta oportunidad son criterios que podrían ser éstos, la salutación, incluso no fue idea mía sino fue idea de un diputado que también fue protagonista de esta Comisión que habló de la posibilidad de fijar las bodas de plata, las bodas de oro, las bodas de diamante, creo que son las de cien años, para enviar salutations alusivas para sumarnos a los festejos y en caso de compartir esta opinión, prever un protocolo de festividad de antemano a partir de un pedido que hagamos al Consejo Provincial de Educación para contar con esta información y participar de estos eventos. Repito, de ninguna manera se objetó la historia de ningún establecimiento educativo, incluso en lo personal dije que no voy a obstaculizar esta Declaración, pero me gustaría sí dejar firmemente el compromiso porque los antecedentes, el hecho es que lo venimos haciendo siempre, creo que no es significativo para no empezar a pensar en nuevas estrategias que ameriten una declaración de interés legislativo para aquello que realmente es pertinente y lo jerarquicen como tal. Quería aclarar eso, nada más, muchas gracias, señor presidente.  
Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Mesplateré.

*- Se retira el señor diputado Osvaldo Roberto Forsetti.*

*- Reingresa el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.*

Sr. MESPLATERE (MPN).- Gracias, señor presidente. Más allá de compartir con mi compañera de Bloque la inquietud de tratar en algún momento el tema de la declaración de interés legislativo de los distintos eventos o situaciones que se han dado en esta Legislatura, creo que llegado el momento vamos a tener que hacerlo porque lo hemos conversado en más de una reunión pero nunca lo hemos definido a fondo, en algún momento lo vamos a tener que hacer, pero, bueno, más allá de eso ahora el tema que nos ocupa es el cincuentenario de la vieja escuela industrial de Plaza Huincul. Quiero adherir al homenaje que le hacemos hoy que tan bien fue fundamentado y detallado en la exposición de la miembro informante que prácticamente contó toda la historia y está todo dicho; pero como habitante de Plaza Huincul, como ex alumno de la vieja escuela industrial General Ingeniero Enrique Mosconi N° 1, después la ENET N° 1 y en la actualidad la EPET N° 10, no quería dejar de señalar esto, de decir que la instalación de esta escuela en Plaza Huincul en aquella época marcó una avanzada en la educación en la Provincia del Neuquén, creo que hacia el Sur de la Provincia era la última escuela secundaria importante que había, que venían prácticamente todos los chicos del interior a estudiar para técnico mecánico en esa escuela y después poder tener la posibilidad de ingresar a trabajar a YPF o a Gas del Estado, ésa era la idea que traía la gran cantidad de chicos que venían del interior, que tenían la posibilidad de venir del interior a estudiar en la escuela técnica. Tal es así que, como decía la miembro informante, han egresado más de mil técnicos, primero eran técnicos mecánicos y últimamente algunos técnicos en minas y en petróleo...

*- Reingresa el señor diputado Osvaldo Roberto Forsetti.*

... Es importante recordar el apoyo que recibía desde la empresa YPF esta escuela de tal manera que prácticamente el noventa por ciento de sus profesores eran profesionales empleados de YPF y para la materia Taller, que era una de las materias más que tenía la escuela, se utilizaban las instalaciones, los talleres de YPF, no únicamente los talleres sino también se utilizaban las herramientas y mucho material de YPF para poder darle la práctica a la cantidad de chicos que tenían; siempre fue una escuela con una cantidad de chicos muy numerosa, del primero al cuarto año siempre había muchísimos chicos, sin embargo en aquella época con todas las carencias que había, gracias a la colaboración de YPF se le podía brindar las prácticas de Taller en las mismas instalaciones de YPF.

Por último, quiero destacar algo que ya mencionó la miembro informante que es la vocación y dedicación que tuvo y que tiene su director que lo fue alrededor de cuarenta años y sigue siendo director, el ingeniero Armando Paris, prácticamente fue el alma mater de la escuela en todos esos años difíciles que le tocaba vivir a la gente de aquella zona y sobre todo a las escuelas del interior que tenían muy poca colaboración o muy poca apoyatura desde la esfera nacional que era la que las manejaban en aquella época. Así que celebro este homenaje y adhiero fervientemente a la Declaración que vamos a sacar. Gracias, señor presidente.

*- Reingresa el señor diputado Osvaldo Raúl Ferreyra.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, señor diputado.

Está a consideración de la Cámara constituida en Comisión adoptar el proyecto como Despacho de Comisión.

*- Resulta aprobada.*

**25**

**CESE DEL ESTADO EN COMISION DE LA HONORABLE CAMARA**  
(Art. 147 - RI)

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobada la adopción del Despacho de Comisión, se levanta el estado de la Cámara en Comisión.

**26**

**JORNADA DE CONMEMORACION Y FESTEJOS POR EL  
CINCUNETENARIO DE LA EPET N° 10 DE PLAZA HUINCUL**

(Declaración de interés legislativo)

(Expte.D-041/03 - Proyecto 4836)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general y particular del Despacho producido por la Honorable Cámara constituida en Comisión por el cual se declara de interés legislativo la jornada de conmemoración y festejos por el cincuentenario de la creación de la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 10 “Gral. Ing. Enrique Mosconi”, de la ciudad de Plaza Huincul.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el tratamiento en general del Despacho de Comisión.

*- Resulta aprobado.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobado su tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se leerá su articulado.

*- Se lee y aprueba sin objeción el artículo 1°. El artículo 2° es de forma.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- De esta manera queda sancionada la [Declaración número 632](#).

Por Secretaría se dará lectura al siguiente punto del Orden del Día.

**27**

**TIERRAS RURALES DE ARROYITO-SENILLOSA**

(Expropiación con destino a microemprendimientos)

(Expte.E-035/02 - Proyecto 4759 y agregado Cde. 3)

Sr. SECRETARIO (Gutierrez).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación varias fracciones de tierra rural

situadas en el área Arroyito-Senillosa, con destino a microemprendimientos y desarrollo de proyectos de inversión.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Pido autorización a la Cámara para hacerse cargo de la Presidencia la diputada Adriana Rivas por unos minutos.

*- Se retira el señor presidente, doctor Jorge Augusto Sapag, y asume la Presidencia la señora vicepresidente 1º, diputada Adriana Elsa Rita Rivas.*

Sra. PRESIDENTE (Rivas).- Por Secretaría se leerán los Despachos de Comisión.

*- Se retiran los señores diputados Edgardo Heriberto Aquiles Frigerio, Constantino Mesplatero y Julio César Vázquez.*

*- Se leen.*

Sra. PRESIDENTE (Rivas).- Tiene la palabra la señora diputada Figueroa.

Sra. FIGUEROA (MPN).- Gracias, señora presidente. Como miembro informante de las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Producción, Industria y Comercio, por unanimidad, solicito la aprobación del proyecto de Ley 4759 tramitado por expediente E-035/02. El citado proyecto se refiere a la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación de tierras rurales situadas en el área de Arroyito-Senillosa, Sección I, Departamento Confluencia de la Provincia del Neuquén. El Gobierno provincial ha impuesto como una de sus principales acciones, el impulso de la actividad agrícola intensiva bajo riego, con el objetivo de sustituir la importación de productos originarios de otras provincias y de alcanzar el autoabastecimiento. En este marco se propicia estimular la creación, crecimiento y sostenimiento de actividades productivas, tendientes a mantener las fuentes de trabajo de la zona de influencia procurando su incremento y apoyando además la radicación de pequeños productores. En el caso que nos ocupa, las tierras a expropiar tienen en su mayoría la infraestructura básica de riego, poseen aptitud en cuanto al clima y calidad de suelo adecuado para la producción a la que hacíamos referencia anteriormente, encontrándose actualmente sin ser explotadas. La expropiación que estamos tratando permitirá la puesta en producción de aproximadamente tres mil quinientas hectáreas, debiendo ser adjudicadas en el futuro a microemprendimientos y afectadas al desarrollo de proyectos de inversión mediante el mecanismo de concurso público, evaluándose las condiciones técnicas, económicas, sociales y de rentabilidad de los mismos. Es importante destacar, señora presidente y señores miembros de esta Cámara, que el Concejo Deliberante de la ciudad de Senillosa, como así también la Cámara de Productores Agropecuarios y Afines de Senillosa han expresado la adhesión al presente proyecto de Ley, compartiendo su espíritu y objetivo fundamental. Por último, los antecedentes y aclaraciones solicitados al Poder Ejecutivo provincial sobre el particular ha permitido a los señores diputados expresarse favorablemente respecto a la expropiación solicitada.

Por todo lo expuesto, señora presidente y señores diputados, solicito el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.

Sra. PRESIDENTE (Rivas).- Gracias, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado Forsetti.

Sr. FORSETTI (ALIANZA).- Señora presidente, nosotros en la sesión anterior, como Bloque de la Alianza habíamos pedido una postergación del tratamiento en general de este proyecto para contribuir a una mejor redacción; ayer en la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas prácticamente habíamos llegado a un acuerdo y creí entender, no sé si entendí mal, que hoy se iba a presentar un Despacho distinto de las Comisiones que tenían que ver con este tema. Así que yo planteo la necesidad de incorporar en el tratamiento en general de este proyecto una nueva redacción a la que habíamos acordado ayer entre todos los Bloques. Gracias, señora presidente.

Sra. PRESIDENTE (Rivas).- Eso lo quiere hacer hoy, no mañana en particular?

Tiene la palabra el señor diputado Duzdevich.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Justamente, había pedido la palabra previendo este tema. En el día de ayer lo que vimos es que el Despacho ya estaba en la Cámara, no se podía retirar, así nos informaron de la Secretaría Parlamentaria, así que lo que convenimos es que vamos a tratar en general este Despacho y mañana en particular vamos a incorporar, ya tengo el texto, las modificaciones que acordamos en Comisión. Creo que además corresponde que las modificaciones en particular las hagamos en la sesión en particular, así que no habría inconvenientes de hacerlo.

Sra. PRESIDENTE (Rivas).- Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Correa.

*- Reingresa el señor diputado Eduardo Eriberto Aquiles Frigerio.*

Sr. CORREA (PSP).- Gracias, señora presidente. Es a los efectos de expresar mi aprobación o mi voto favorable a este proyecto y adherir a algo que me parece importante y sustancial, que esta Legislatura resuelva en términos positivos este proyecto de Ley que vamos a terminar de resolver hoy en general y mañana en particular. ...

*- Reingresa el señor diputado Constantino Mesplatare.*

... El tema de las tierras en nuestra Provincia es un tema que lleva mucho tiempo, de bastante preocupación por distintos sectores y particularmente hoy, tal cual como se expresa tanto en los considerandos por los cuales eleva este proyecto el Poder Ejecutivo, como por lo que han expresado distintos diputados en el trabajo en Comisión. En razón de esto es que adherí en la sesión anterior para que este proyecto vuelva a ser tratado, si bien con esta salvedad que expresa el diputado Duzdevich de que había sido firmado el Despacho pero que vuelva a ser tratado, por lo menos debatido y discutido, no solamente en los aspectos de redacción sino fundamentalmente en los objetivos del proyecto. Me refiero al tema de los objetivos del proyecto porque este proyecto en esencia, su espíritu es el de traspasar tierras en estado improductivo -previa intervención del Estado provincial- a tierras productivas. Esto que tiene su raíz también en algo que contempla nuestra Constitución provincial en los artículos 239 y 240 cuando habla de que “La tierra es un bien de trabajo y la ley promoverá una reforma agraria integral con arreglo...” a determinadas bases, así como en el artículo 240 dice que: “El Estado expropiará, de acuerdo con el desarrollo de los planes económicos que se dicten, los inmuebles que no cumplan con la función social que debe desempeñar la tierra...” por lo que el espíritu de la Constitución y el que plantea esta Ley están en consonancia. Pero entendemos que coincidentemente con lo que planteaba el diputado Forsetti y que

después aclaró el diputado Duzdevich, este proyecto debía tener modificaciones que fueran más allá del tema de su redacción. Tiene que tener modificaciones porque no estaba resuelto y esto entiendo que se va a dar en el debate en particular pero no está resuelto en este proyecto originario el destino de las tierras; está resuelto el cómo, que será a través de licitación pública pero no está resuelto el destino de las tierras. Y me refiero al destino de las tierras cuando, consonantemente con la Constitución y con el espíritu con el que está imbuido este proyecto, debería decir esta Ley que este destino es, fundamentalmente, hacia productores enmarcados en un proyecto productivo. Esto no está presente hoy en el proyecto de Ley y por eso me parece importante que rescatemos estos quince días de trabajo que hemos tenido distintos diputados como para que esto quede salvado. Este destino productivo que haría que el Gobierno provincial, conjuntamente con el municipio de la localidad de Senillosa, pueda tener participación en el diseño, en la sistematización de la tierra, en los objetivos productivos de cada uno de los elementos, de los productos de la tierra que se van a producir -valgan las redundancias que se dan-, la forma en cómo se va a promover la asociatividad de estos productores, el destino final de venta y la forma de cómo se va a acompañar a los productores para que sus productos tengan destino final en algún mercado, tanto local como en mercados afuera de la Provincia, como también podría ser afuera del país, aportando a la exportación de los productos nacionales. ...

*- Se retira el señor diputado Raúl Esteban Radonich.*

... Todo esto entiendo que debería estar en un proyecto productivo que de manera racional, seria y responsable haga previsible el destino final de la tierra y que además comprenda y contemple a los microemprendedores, a los microproductores que están mencionados en el artículo 3º del proyecto de Ley, están mencionados en los fundamentos pero no están especificados de qué manera van a ser ellos destinatarios de estas tierras. Bien dijo alguna vez Scalabrini Ortiz: “lo que no está explícito y taxativamente descripto en una ley, termina quedando esa ambigüedad, o esa no explicitación termina quedando a favor de los poderosos” y como siempre los microemprendedores se encuentran en inferioridad de condiciones para poder llegar y arribar cuando la tierra se subdivide en grandes extensiones, extensiones a las cuales no puede llegar. Es importante que esta Ley tenga, por lo menos, como mandato hacia el Poder Ejecutivo que el espíritu de esta Cámara es que los microproductores sean también destinatarios de una parte de esta tierra. Esta idea de transformar tierras improductivas en productivas, ya tiene larga data en nuestra Provincia, particularmente en la zona de Senillosa. Allá por el año '98, el entonces gobernador Sapag planteó, en agosto o septiembre, ya la existencia de mil cien hectáreas, se le dio sesenta días de plazo a los productores para que expresen su intención o no de producir estas tierras; el plazo venció y esos productores no resolvieron el tema de la tenencia de la tierra improductiva y con lo que se podría constituir en una cuestión meramente especulativa de esa tenencia de la tierra; habiendo tanta desocupación, habiendo tanta necesidad de producir, estamos hablando de aproximadamente tres mil quinientas hectáreas en su conjunto, de las cuales trescientas van a tener como destino el municipio de Senillosa como para que se conforme un parque hortícola y que además coadyuve al desarrollo urbano de la localidad de Senillosa pero esas otras tres mil doscientas hectáreas, estamos hablando casi de la tercera parte de las tierras que tiene hoy en producción toda la Provincia del Neuquén, van a producir un fuerte impacto en la localidad de Senillosa y en Arroyito y va a producir la posibilidad de rediseñar el perfil económico, productivo

y social de esta localidad y de las localidades que la circundan. Por eso es que me parece importante que nosotros hagamos el esfuerzo de traducir esto que se ha logrado en los acuerdos con lo que hemos estado trabajando en estos últimos quince días, que en el día de mañana en particular esta Ley tenga todos estos componentes que harían a que en verdad, definitivamente, la Ley fuera una hermosa herramienta que el Gobierno provincial, el Gobierno local y los pobladores y productores de Senillosa y Arroyito puedan disfrutar por hoy y por los años que vienen, pudiendo producir la tierra y vivir del producto de sus tierras. Muchas gracias, señora presidente.

Sra. PRESIDENTE (Rivas).- Tiene la palabra el señor diputado Forsetti.

*- Reasume la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Jorge Augusto Sapag, dejando la misma la señora vicepresidente 1º, diputada Elsa Adriana Rita Rivas.*

*- Reingresa el señor diputado Jorge Andino Roberto Taylor.*

Sr. FORSETTI (ALIANZA).- Señora presidente. Corroborando lo expresado por el diputado preopinante, el Bloque de la Alianza quiere hacer notar que en ningún momento se opone o quiere obstaculizar el proyecto del Poder Ejecutivo provincial y del municipio de Senillosa...

*- Se retira la señora diputada Adriana Elsa Rita Rivas.*

... de conseguir que tierras incultivadas en este momento que están por largo tiempo en manos de propietarios que impiden que una importante zona geográfica de nuestra Provincia pueda desarrollar la producción y la explotación de las mismas en forma racional, en forma social y un poco llevando a lo establecido en el artículo 240 de nuestra Constitución provincial, que pone a la tierra en función social y que la expropiación cuando no se la trabaja tiene que ir acompañada de un plan de desarrollo económico. Eso es lo que pedíamos en la última sesión y eso es lo que ha fructificado en los trabajos en Comisiones. Expropiar tierras para volverlas a adjudicar a nuevos propietarios que las exploten es un tema excepcional, porque es un hecho que afecta sin duda a la propiedad privada y porque la Provincia ha tenido dispares experiencias en este sentido, algunas interesantes como el caso de Los Guañacos,...

*- Se retira la señora diputada Viviana Noemí Susterman.*

... otras relativamente onerosas como el caso Ayoso en Aluminé, en los cuales todavía no hay una explotación racional de esas tierras, entonces es que debemos ser cuidadosos en este aspecto.

Por lo expuesto, consideramos importante que el Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes eleven con posterioridad a la sanción de esta Ley un plan de desarrollo productivo para especificar concretamente no equivocarnos en este cambio de propiedad de las tierras de Senillosa. Por lo tanto, lo que nosotros vamos a declarar entre hoy y mañana es la utilidad pública de la expropiación, crear o implementar una

Comisión como la prevé la Ley de Expropiación, la 804 y modificatorias, referida a los términos de negociación con los propietarios de las tierras, a fin de evitar los juicios que siempre son más gravosos para la Provincia y tratar de solucionar los numerosos problemas que se pueden presentar con la gran cantidad de propietarios u ocupantes que en esas tierras están. Así que nuestro voto va a ser favorable y en particular analizaremos todos los aspectos referidos a la expropiación. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Duzdevich.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Señor presidente, yo voy a hacer una aclaración, pensaba que la iba a explicar mañana en particular pero en tanto y en cuanto se ha planteado esta duda en el debate, lo que acordamos en la reunión de las Comisiones “E” y “B” respecto de este punto es lo siguiente. Lo que estamos aprobando es una Ley de expropiación, la expropiación tiene un trámite que según la Ley, una Ley específica que tenemos nosotros para hacer expropiaciones de tierra, ese trámite tiene dos caminos: uno, la vía administrativa que es cuando el propietario acuerda simplemente recibir un precio por su tierra y entregarla, y la otra es por la acción de juicio expropiatorio. Y yo digo esto porque se habla acá de los juicios de la Provincia, en realidad el mecanismo previsto en la Ley es un juicio que ejecuta el Estado provincial o municipal de expropiación, es decir, no hay otro mecanismo previsto en la legislación; o sea, que si no hay acuerdo por parte de los propietarios en el precio que se le ofrece, inevitablemente eso tiene que ir a juicio. Bien, lo segundo y el debate que se planteó era cuál era el destino de estas tierras: en la Ley está previsto que estas tierras sean para la actividad productiva, para poner en producción; esto es un término genérico. Poner en producción significa muchísimas cosas. Empezamos a discutir si había que darle un veinte o un treinta por ciento a los microemprendedores, si había que hacer parcelas de veinte hectáreas, de cincuenta, de cien, etcétera, etcétera. La solución que encontramos para esto es dejar un artículo en la Ley, que es lo que vamos a plantear mañana en particular, que expresamente diga que el destino de las tierras será fijado a partir de un plan de desarrollo que tendrán que elaborar los técnicos del Poder Ejecutivo y que este plan de desarrollo será aprobado por ley, o sea, el debate acerca de cuántas parcelas para microemprendimientos, cuántas parcelas para grandes emprendimientos, cuántas parcelas destinadas a la forestación, a la fruta fina, etcétera, etcétera, será un debate seguramente de la próxima Legislatura, porque no creo que lleguemos en esta Legislatura a completar este proceso de expropiación pero nosotros estamos fijando en esta Ley ese mecanismo, que una vez que estén expropiadas las tierras antes de licitarse, venderse o entregarse debe venir nuevamente a la Legislatura para que una ley especial determine cómo, cuál va a ser el destino de esas tierras. Esto es lo que va a quedar plasmado mañana y que por una cuestión de índole reglamentaria, aún estando el Despacho ya en Cámara no lo podíamos sacar para cambiarlo, decidimos que estas modificaciones se propongan en particular. Nada más.

*- Reingresa la señora diputada Viviana Noemí Susterman.*

Sra. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Taylor.

Sr. TAYLOR (ALIANZA).- Señor presidente, Honorable Cámara, en el tratamiento inicial de este proyecto realizado en la sesión anterior, el día 8 de mayo, yo hice una referencia respecto a algunas ideas innovativas que pudieran servir como justamente una alternativa a la expropiación,...

*- Reingresa el señor diputado Raúl Esteban Radonich.*

... en pos de encontrar una solución más efectiva a la puesta en producción...

*- Se retira el señor diputado Eduardo Correa.*

*- Reingresa el señor diputado Héctor Ricardo Villar.*

... y el desarrollo productivo de tierras con aptitud agrícola. Al respecto me parece importante que nos hayamos tomado este tiempo, que se haya discutido en las Comisiones respectivas las inclusiones o las modificaciones a esta Ley para resolver algunos puntos que hacían -para mi manera de ver- a la posibilidad de crear conflictos de difícil resolución y muy onerosos para el Estado provincial. Cuando yo hablaba de alternativas, pensaba y creo que es bueno dejarlo aquí expresado -después quiero hacer una explicación respecto a las razones de estas ideas innovativas-...

*- Se retira el señor diputado Pablo Augusto Prenna.*

Sr. FALLETTI (MPN).- Innovadoras.

Sr. TAYLOR (ALIANZA).- ... pero en principio, en principio, me interesa que pensemos en otras posibilidades, ya no posiblemente para solucionar este tema respecto de Senillosa, puesto que el consenso está formado respecto a la expropiación pero, evidentemente, se podrían haber pensado otras soluciones, entre ellas, por ejemplo, la formación de fideicomisos de ejecución donde los actuales propietarios de la tierra que al ser la decisión de expropiar estas tierras debería de haber sido anterior a la ejecución de la obra que hizo el Estado para irrigar todas esas tierras; como no se hizo, hoy tiene una cantidad de propietarios y esos propietarios -como se ha dicho aquí- posiblemente estén prefiriendo una actitud especulativa que productiva o posiblemente no hayan tenido los medios...

*- Se retira el señor diputado Aldo Antonio Duzdevich.*

... ni tampoco los elementos de extensión productiva como para decidir qué tipo de producción es la que deberían utilizar para hacer de esas tierras una unidad económica...

*- Reingresan los señores diputados Pablo Augusto Prenna y Eduardo Correa.*

... y funcional; un fideicomiso de ejecución podría haber sido formado con los actuales propietarios o los que quisieran comprar las tierras como fiduciante inmobiliario de un proyecto productivo y conseguir desde el aporte de capital como fiduciantes financieros para un proyecto serio que ponga toda esa tierra en producción en forma rápida y sin la necesidad de expropiarla. Sin duda esta propuesta o esta alternativa es compleja y como tal debe ser estudiada con detenimiento, debe ser precedida por un estudio circunstanciado respecto a qué tipo de producción se debe hacer en esa superficie y como se ha dicho antes, como han dicho diputados

preopinantes, cuáles serían los mercados, la viabilidad económica, etcétera, etcétera; pero igual de compleja es respecto a la expropiación porque la Ley 804 y su modificatoria, la 971, expresan claramente la necesidad de que el Estado determine antes de la expropiación cuál es el destino de la tierra o del bien a expropiar. Por lo tanto, me parece que también tiene el mismo nivel de complejidad. Yo quiero poner de manifiesto que no debemos olvidar que una de las piedras basales de nuestro sistema jurídico es el derecho de propiedad que, por tal razón, ha sido expresamente garantizado en la Constitución nacional. Refiriéndome a esto, sin lugar a dudas, es importante remarcar...

*- Se retira el señor secretario de la Honorable Cámara, contador Omar Gutierrez.*

... que una de las características de la propiedad es la de poder disponer libremente de ella. La expropiación constituye una excepción a tal principio porque importa una venta forzosa por parte del titular del dominio a favor del expropiante e hice referencia a la Ley 804 y 971 porque esa venta forzosa debe ajustarse al régimen constitucional y es necesario que la misma disponga: primero, que se determine claramente que la expropiación se hace para satisfacer una razón de utilidad pública y segundo, que la concreción de esa expropiación...

*- Se retiran los señores diputados Julio César José Falleti y Orlando Raúl Rostan.*

*- Reingresa la señora diputada Elsa Adriana Rita Rivas.*

... se debe hacer con el previo pago del ajuste indemnizatorio del valor objetivo expropiado; y hago referencia a esto porque ha sido motivo de muchos de los enormes gastos que ha tenido que afrontar la Provincia al expropiar, un error que se ha cometido al fijar un valor de expropiación del bien por debajo de su valor venal. Toda la jurisprudencia nacional y provincial determina que el Estado termine pagando el valor venal de la tierra y que, por lo tanto, a no ser que...

*- Se retiran los señores diputados Héctor Ricardo Villar, Eduardo Luis Fuentes y Pablo Augusto Prenna.*

... en el proceso administrativo haya un acuerdo entre el propietario y el Estado, anterior al juicio de expropiación, en el juicio de expropiación lo que se va a pagar es el valor venal de la tierra más los intereses, costas, etcétera, etcétera, que es lo que hace generalmente muy cara, muy onerosa la expropiación para el Estado. ...

*- Se retiran los señores diputados Osvaldo Raúl Ferreyra y Carlos Alberto Macchi.*

*- Reingresan los señores diputados Aldo Antonio Duzdevich y Orlando Raúl Rostan.*

... Yo quería hacer referencia a estos dos puntos, que satisfaga la razón de utilidad pública y también el tema que acabo de abordar de la indemnización de un valor justo. Primero, la Ley de expropiación vigente en la Provincia, tal cual me he referido antes y su modificatoria, disponen expresamente que la calificación de utilidad pública y esta parte es textualmente lo que dice la Ley, la calificación de utilidad pública deberá fundarse en el proyecto respectivo y deberá contar con un estudio previo integral, demostrativo de la misma, así como una tasación tentativa y la determinación de los valores indemnizatorios aproximados, en todos los casos se señalarán las previsiones en materia de recursos y la imputación presupuestaria respectiva. La pregunta que debe efectuarse, a mi manera de entender, a esta altura es si -como en este caso- nosotros debemos reconocer como de utilidad pública la transferencia de un dominio de propiedad privada a otras personas privadas, por más que las primeras no las exploten y las segundas propongan explotarlas, y en el caso de que así lo hiciéramos, posiblemente basados en lo que yo entiendo que nos abre una puerta para que esto se realice, que sería el inciso 4) del artículo de la Ley 804 que dice que la expropiación la Provincia la podrá realizar: "... cuando sea el medio indispensable para que bienes que se encuentren en el dominio de personas de existencia visible o jurídica, pueden ser adquiridos por la generalidad de la población, para satisfacer sus necesidades o para llevar a cabo planes estadales de mejoramiento social o económico o moral.". Aquí es donde me parece que es muy importante remarcar porque me parece que es en el único lugar donde encontré que hay un lugar para esta expropiación, que sería cuando sea medio indispensable para llevar a cabo planes estadales de mejoramiento social y/o económico y más allá de que podamos tener diferencias de opinión respecto a que éste sea el medio indispensable, si reconocemos que habrían otras alternativas para poner en producción la tierra, creo que como mínimo, como premisa absolutamente mínima, debemos cumplir con la segunda parte de este inciso que dice que exista un plan estadual para el mejoramiento económico, y es en este sentido que adhiero a esta modificación que se está planteando en la Ley, puesto que me parece que sin lugar a dudas debe existir este proyecto de producción o de puesta en producción de la tierra,...

*- Se retira la señora diputada Beatriz Nilda Etman.*

... inclusive, debería ser antes de la Ley de expropiación. Quiero poner esto de manifiesto, me parece que sería muy importante que hiciéramos las cosas desde el principio hacia el final porque muchas veces, seguramente ocupados por cuestiones coyunturales, creemos que vamos a resolver problemas que después terminan siendo más graves. De todas maneras es una solución fijar una obligación del Poder Ejecutivo de remitir a esta Legislatura...

*- Se retiran los señores diputados María Teresita Acosta y Raúl Esteban Radonich.*

... esos proyectos, antes de iniciar las expropiaciones. En cuanto a la justa indemnización, también me gustaría referirme respecto a que -como dije antes- toda la jurisprudencia en la Argentina fija para el valor de expropiación, el valor venal de la tierra. Sobre esto no ha habido ningún caso en los cuales se haya llevado un juicio y el propietario de la tierra haya recurrido por el valor al cual se le ha expropiado que no haya terminado con un peritaje y la fijación del valor venal de la tierra; y en este sentido me parece que posiblemente ya en este momento, estemos poniendo también en un

problema al Estado porque el valor que se está proponiendo de setecientos pesos por hectárea,...

*- Se retira el señor diputado Manuel Vera García.*

... no he podido encontrar el expediente o el informe del Tribunal de Tasaciones que habría determinado este valor pero si estuviera por debajo del valor venal, lo que vamos a hacer es que ni siquiera le vamos a dejar espacio al fiscal de Estado para que pueda defender al Estado en los juicios que sobrevengan a esta Ley. En ese sentido, me parece que posiblemente cuando tratemos en particular la Ley, también deberíamos ahondar sobre esta cuestión en tal sentido de asegurarnos en lo posible de que realmente este proyecto de expropiaciones se oriente a que...

*- Reingresan los señores diputados María Teresita Acosta y Eduardo Luis Fuentes.*

... lo más rápido posible haya un proyecto de desarrollo para toda esa zona y para que lo más rápido posible también toda esa tierra entre en producción y solucione los problemas de la gente, no sólo de Centenario, sino de poner en valor tierra que ha estado abandonada hace tantos años, a pesar de haber sido hecha una inversión del Estado en canalización y obras de riego que hubieran determinado que esa tierra debería haber estado en producción hace muchos años. Así que, señor presidente, quería dejar estas reflexiones respecto al tratamiento en general de la Ley para reservar en el tratamiento en particular la opinión pertinente en cada caso. Muchas gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Guiñazú.

Sr. GUIÑAZU (MPN).- Gracias, señor presidente. Solamente es para hacer referencia a algunos puntos que me parece importante destacar y que en las exposiciones de los diputados que me precedieron en la palabra...

*- Reingresa el señor diputado Julio César José Falleti.*

... no se han escuchado, que están relacionadas al tema de aptitud agrícola de las tres mil quinientas hectáreas que estamos hablando. Estamos hablando en la escala de valores de tierra de aptitud uno y dos, que son las de mayor valor hoy en el mundo, son tierras que otros países desearían tenerlas; nosotros no hemos tomado todavía conciencia de lo que estamos hablando, del nivel del recurso que estamos hablando, realmente es un pecado tener este potencial sin producir. Es algo que si lo viera un español, un francés, cualquier extranjero, realmente le daría lástima, le daría ganas de llorar; sin embargo, nosotros acá estamos discutiendo un proyecto de expropiación de tierras que no sólo tienen una aptitud codiciada sino que también tiene obras de riego y a las cuales hace falta ponerle trabajo, planificación, capital, interés y una firme decisión de desarrollar una economía genuina a través de la explotación de este recurso.

Por otro lado, quiero hacer mención de que desde el proyecto original que ingresó a la Legislatura hasta el último que hemos elaborado, ha habido un camino constructivo con una discusión seria que, entre otras cosas, permitió dividir al proyecto original en dos leyes para contemplar los aspectos sociales vinculados con este tema y principalmente el protagonismo de la municipalidad en el desarrollo y contención de

distintas familias en la expropiación separada de las trescientas hectáreas. Creo que esto está marcando una sana intención de todos los diputados que están avalando el proyecto,...

*- Reingresa el señor diputado Raúl Esteban Radonich.*

... de no dejar dentro de este proceso exclusiones sociales que me parece importante destacar. Estamos marcando también un hito importante frente a problemas estructurales que se nos avecinan en distintas municipalidades del interior. Hay muchos municipios que tienen problemas estructurales de tierra; así como Senillosa a través de su intendente y concejales expusieron en la Comisión de Producción los problemas del parque industrial, del cementerio, el proyecto de la construcción de la unidad carcelaria y otros temas, municipios del interior también tienen en sus futuros planes de urbanización el problema estructural de falta de tierra. De manera que esta temática de la declaración de interés, de la expropiación y de aplicar la Ley 804 y modificatoria, creo que va a ser un tema corriente para los próximos años en la Legislatura. De manera que bien habido es que empecemos a tomar gimnasia, empecemos a cambiar los criterios que arrojaron un mal resultado en las expropiaciones que citamos como antecedentes, especialmente la de Ayoso en el Departamento Aluminé. También pienso que el tema de discusión que se va a dar a nivel particular ronda específicamente en el modelo de cómo se quiere hacer un programa de explotación; la Provincia y la municipalidad tienen planes de producción y eso lo discutimos ayer en Comisión, por lo tanto, no quiero abundar mucho pero quiero dejar sentado de que difícilmente podamos variar el objeto de la expropiación que está muy claro en el artículo 3° del proyecto de Ley, difícilmente podamos darle otro destino a estas tierras que no sea la actividad agrícola. Sería muy lamentable, por ejemplo, que estas tierras, que tienen el potencial que acabo de describir, sean utilizadas para otras cosas, más sabiendo que cuando se trata de una actividad primaria está comprobado que es la actividad que más trabajo genera, que genera una economía consolidada, con una base firme y que permite, a través de la producción de bienes primarios, la posible manufactura e industrialización de sus productos; por lo tanto, hay todo un proceso productivo y de desarrollo muy interesante que se puede desarrollar cambiando el famoso tema de los subsidios por trabajo digno. Es loable este proyecto en ese aspecto y creo que nuestra discusión en los aspectos técnicos de la Ley o en los temas que hacen a la discusión ideológica, no tienen que olvidar estos principios básicos que me parece que son muy importantes. Nada más, señor presidente. Gracias.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Duzdevich.

*- Reingresa el señor secretario de la Honorable Cámara, contador Omar Gutierrez.*

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Señor presidente, en el expediente siguiente -que es la otra Ley que está en conjunto con ésta de expropiación- soy miembro informante y esto que voy a decir ahora pensaba plantearlo cuando me tocara exponer pero me voy a adelantar y luego voy a ser más breve en esta explicación, porque creo que es muy importante que haya algunos conceptos que queden claros en el Diario de Sesiones. Conociendo a los abogados que están acá y a los abogados que están afuera, cuando empiecen los juicios de expropiación,...

*- Se retira el señor diputado Rubén Darío Vandalda.*

... lo primero que van a hacer nuestros amigos los abogados es venir a buscar, a leer el Diario de Sesiones; entonces, hay conceptos que tienen que quedar absolutamente claros de cuáles son los fundamentos y cuál es el proceso que ha seguido esta Ley, sobre todo porque estamos hablando de una Ley que está rozando algo como es el derecho de propiedad y no en vano hemos tenido dos expositores con visiones contradictorias en esto, una del diputado del Socialismo Popular que hace una fuerte defensa de los conceptos que están expresados en nuestra Constitución y otra del diputado de Recrear que tiene una visión -digamos- más cercana a la defensa de la propiedad privada, si bien no se opone a este mecanismo. Entonces, me parece que la fundamentación de este proyecto es un tema serio y que tiene que quedar perfectamente aclarado.

Con el permiso de ustedes, voy a contar una anécdota, no voy a contar la historia de todo ese proceso pero voy a contar una anécdota que me parece que pinta, viene al caso porque pinta esto que estamos haciendo hoy muy claramente. Hace trece años atrás, en el '90, estando en Hidronor, ante un pedido de la comunidad de Picún Leufú, que ya en esa época venían discutiendo el tema o la necesidad de poner tierras bajo riego en la zona de Picún Leufú y si se hacía La Picacita o no se hacía y si se bombeaba desde el lago, yo gestioné una entrevista con el gerente para América Latina del Banco Interamericano de Desarrollo. Bien, me atendió en Buenos Aires un señor, no recuerdo el nombre en este momento, que hablaba dificultosamente el castellano, hablaba en italiano y yo empecé a explicarle toda la necesidad...

*- Se retira la señora prosecretaria legislativa, doña Graciela Mabel Diorio, asumiendo la Prosecretaría el señor director general legislativo, don Raúl Héctor Pedemonte.*

... que teníamos en la Provincia del Neuquén de poner tierras bajo riego en Picún Leufú y que queríamos desarrollar la actividad agrícola, etcétera, etcétera, etcétera. Bien, me dejó hablar y en un momento, cuando terminé con el argumento, me preguntó: dígame, las trece mil hectáreas que hay de Arroyito hacia abajo en su provincia ya están todas puestas en producción? Bueno, y las cincuenta mil hectáreas del Valle Medio ya las pusieron en producción también? Conclusión, tuve que, discretamente, guardar mis papelitos y me quedé sin línea argumental para seguir pidiéndole a ese hombre, al cual yo quería pedirle fondos de un organismo de desarrollo para poner nuevas tierras bajo riego. Es que para el mundo, venir a hacer inversiones en infraestructura de riego -como las que se hicieron en la década del '70, a partir de la construcción de El Chocón para poner bajo riego toda esta área- no es un tema menor, son inversiones muy importantes que en ese momento hizo el Estado nacional y que realmente nosotros, hasta el día de hoy, hasta el día de hoy las tenemos absolutamente desaprovechadas. Realmente, estamos hablando de treinta, treinta y cinco años que de los propietarios privados de esas tierras hemos estado esperando que esa inversión que el Estado -que somos todos-, que la sociedad hizo en función de poner en productividad esas tierras, le dieran un destino, no se lo han dado todavía y han pasado treinta y tres años desde que se terminó la construcción de El Chocón, no le han dado un destino, siendo que tienen los canales de riego hechos y que, por supuesto, hay que hacer parte de la infraestructura que le corresponde hacer a aquel que quiere poner una tierra en producción...

*- Se retira el señor diputado Oscar Horacio González.*

... Por eso que este es un proyecto de fondo y como bien se hablaba acá, ya hubo otros intentos, otros planteos; proyectos que en su momento envió el gobernador Sapag; luego hubo algunos antecedentes de algunos proyectos de diputados sobre la posibilidad de expropiar estas tierras para ponerlas en producción. Yo quiero decir que el proceso que ha seguido este proyecto ha sido de un análisis muy claro en la Comisión. El Poder Ejecutivo eleva una planilla de cuáles son las tierras a expropiar, cuando se conoce cuáles son las tierras a expropiar hay un planteo por parte del Cámara de Productores de Senillosa diciendo que parte de esas tierras estaban en producción; nosotros, desde la Comisión, lo que le planteamos al Poder Ejecutivo es que se hiciera nuevamente la revisión y que esta vez interviniera en la revisión de las parcelas gente del municipio y de la Cámara de Productores. Bien, esto se realizó, se depuró esa lista; en realidad, de la lista hubo tres parcelas que sacamos, unas ciento y pico de hectáreas que tenían alguna producción allá arriba, el resto se volvió a hacer un informe una por una de las parcelas que efectivamente eran tierras en bruto, sin explotar. Obviamente, si nos quieren preguntar si nosotros, los diputados, hemos recorrido las tres mil hectáreas y podemos dar fe con nuestros propios ojos de que exactamente las tres mil hectáreas no tienen absolutamente nada encima, no lo podemos aseverar porque para esto están los organismos técnicos y hay quienes han tenido la responsabilidad de hacer el análisis técnico de esa visita pero sí tenemos en Comisión el expediente con la nueva revisión, inclusive provista de fotografías, etcétera, etcétera. Respecto de la calificación de utilidad pública, está claro que aquí...

*- La señora prosecretaria legislativa, doña Graciela Mabel Diorio, reasume la Prosecretaría, dejando el Estrado el señor director general legislativo, don Raúl Héctor Pedemonte.*

... hay una decisión y una voluntad del Estado expresada en esta Legislatura de expropiar tierras que durante treinta años han tenido aptitud para poder ser puestas en producción y que no han sido trabajadas, que ése es un bien de tipo social; las tierras que se pueden poner en producción es un bien de tipo social porque producen un efecto social y el Estado neuquino considera que no nos podemos dar el lujo de seguir sosteniendo o manteniendo, en función de preservar el derecho de propiedad de esos propietarios de estas parcelas improductivas durante tantos años porque aquí hay un bien social que es más importante que el derecho de propiedad de esos propietarios y que es la necesidad del trabajo, la necesidad de generar fuentes de producción, la necesidad de generar una actividad productiva que le dé trabajo a nuestra gente de la localidad de Senillosa y de lugares aledaños.

Respecto de la justa indemnización, hacía mención el diputado respecto del valor que se fijó y de dónde salía ese valor y si ese valor era o no el adecuado. Bien, este valor que está puesto en el proyecto, en la elevación, está puesto como un dato, no figura en la Ley, nosotros no estamos fijando en la Ley y no corresponde que lo hagamos porque allí sí estaríamos atando al fiscal de Estado y a la Comisión que tiene que negociar, estaríamos atándolos a un valor que cada vez que quisieran bajar o subir el valor cincuenta pesos la hectárea, tendrían que venir a pedir que le modifiquemos la Ley y

esto sería absolutamente inconducente. Así que cuando hablamos del concepto, la Ley habla de justa indemnización pero en la Ley no se fija el valor, por lo tanto, ese valor del cual hablamos, y lo sé por experiencia, habiendo trabajado en Hidronor cuando se expropiaban tierras para la construcción de las represas, que tampoco es cierto que todos los propietarios quieran ir a juicio y que necesariamente hagan un juicio; cuando el valor es razonable, como es este valor del cual se está hablando, en realidad al propietario le conviene tomar ese dinero, acceder y allanarse a la venta de la tierra sin necesidad de un juicio; por lo menos, ésta es la experiencia que yo he vivido de muchas expropiaciones que se hicieron para la construcción de las grandes obras en la Provincia del Neuquén. Por supuesto, que los conflictos siguen y los tenemos, hoy ha ingresado una nota y recibí ayer otra de algunos propietarios que vienen diciendo que no incluyamos en la Ley de expropiación su parcela porque acaban de venderla o están por hacer algún... pero esto también es sabido que habiendo tres mil y pico de hectáreas y una cantidad muy grande de propietarios, de ocupantes, de transacciones que han habido y que van a seguir existiendo y si nosotros seguimos estirando y dilatando el análisis de esta Ley, todos los días va a haber algún nuevo cambio en estas situaciones porque no tenemos forma de evitar que la situación dominial cambie día a día; obviamente, si alguien quiere vender hoy puede hacerlo, está en su derecho de hacerlo, la Ley no se lo está prohibiendo, pero ése no es motivo para que nosotros empecemos hoy ya que tenemos definido el listado definitivo, seguir incorporando o sacando parcelas de esta situación. Por otra parte, lo que la Ley declara es que son sujetas a utilidad pública y luego el Estado deberá definir cuál es la situación final de estas tierras. Finalmente, quiero aclarar que el proyecto del Poder Ejecutivo era uno solo, nosotros lo hemos transformado en dos proyectos de Ley porque el municipio de Senillosa pidió reservar una cantidad de esas tierras que son exactamente doscientas noventa y tres hectáreas, para destinarlas en parte a la ampliación de la urbanización, en otra pequeña parte...

*- Reingresa el señor diputado Rubén Darío Vandalda.*

... para ampliar el parque industrial y la mayor parte para dedicarla a emprendimientos, microemprendimientos que tengan más un sesgo social, una finalidad más estrictamente social que, por allí, el plan productivo para el cual están destinadas las tres mil y pico de hectáreas. Lo que analizamos en la Comisión y en presencia del intendente Farías y de los concejales de la localidad, era que la Ley de expropiación nos ofrece dos posibilidades: una que el organismo que lleve adelante la expropiación sea la Provincia a través de la Fiscalía de Estado o que también puedan expropiar los municipios; entonces, lo que preferimos es poner en cabeza del municipio de Senillosa el trámite de expropiación de esas doscientas noventa y tres hectáreas porque lógicamente como son los directos interesados, son los que más preocupación van a tener, van a ser quienes más agilidad le van a incorporar al trámite de la expropiación de esas parcelas. Por eso es que se decidió separar en dos leyes; por supuesto, el costo de la expropiación no va a estar a cargo del municipio de Senillosa sino que va a estar a cargo del Presupuesto provincial porque así estaba previsto en el proyecto original. Yo creo que estas son las aclaraciones que era necesario definir y hecho esto, voy a proponer la aprobación en general de este proyecto de Ley.

*- Se retira la señora diputada Rita Josefina Santarelli.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Rostan.

Sr. ROSTAN (MU).- Gracias, señor presidente. En primer lugar queremos adherir a la sanción del presente proyecto de Ley, a la decisión política de cumplir con el mandato constitucional oportunamente emanado de la Convención Constituyente del año '57-'58, cuando plasmaron los artículos 239, 240 de la Carta Magna este mandato, justamente, de considerar a la tierra un bien de trabajo, un bien social. Entonces, en ese sentido acompañamos plenamente este proyecto. En segundo lugar, quiero rescatar algo que expresara el diputado preopinante de la bancada del Movimiento Popular Neuquino oriundo de Junín de los Andes, en el sentido de que conocemos que en el interior provincial muchos municipios...

*- Se retira el señor diputado Eduardo Adrián Carbajo.*

... tienen graves problemas para poder continuar con su expansión urbana y organizar mejor sus municipios, tiene que ver con los problemas de tierra y que van a necesitar de esta herramienta constitucional para poder seguir avanzando en el desarrollo de sus respectivas comunidades. En esto nos comprometemos a trabajar firmemente en los problemas puntuales que vayan planteando los distintos municipios porque es justo que les demos la herramienta para poder desarrollar a sus comunidades en el sentido que ellos necesitan, para lograr el bien común y la felicidad de todos sus vecinos. Así que, señor presidente, nos comprometemos a trabajar en conjunto en estos temas puntuales cuando vayan siendo planteados por las respectivas comunidades. Gracias, señor presidente.

*- Reingresa la señora diputada Rita Josefina Santarelli.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Tobares.

Sr. TOBARES (MPN).- Gracias, señor presidente. Brevemente, señor presidente, comparto muchas de las preocupaciones que se han vertido pero debemos partir de que en los dos proyectos, tanto el 4759 como el 4848, en ambos, nosotros lo único que estamos haciendo es ejercer una atribución que nos confiere la Constitución, tanto nacional como provincial, ya que su artículo 13, en el caso de la provincial como así también en su artículo 26, expresamente prevén el mecanismo de la expropiación como un instrumento de transferencia del dominio del sector privado al sector público y -como bien lo señalaba el diputado preopinante de la bancada justicialista- nosotros al abordar el tratamiento de estos dos proyectos, lo único que hemos hecho es simplemente fijar de manera precisa que la Legislatura, en ejercicio de esta facultad constitucional, lo que está haciendo es declarar de utilidad pública todas las tierras que figuran en los anexos de ambos proyectos. En esta definición, que es una definición eminentemente política, donde nosotros estamos declarando que están sujetas a expropiación sin que todavía efectivamente se hayan producido las transferencias de dominio, estamos definiendo -como bien lo señalaba el diputado Guiñazú- que las tierras en cuestión, que están declaradas sujetas a expropiación, tienen aptitud para ser puestas en producción, es decir tienen una aptitud agrícola y por ende cuando esta aptitud va acompañada de una afectación específica que es en este caso afectarla, como bien lo señala el artículo 3º, en cuanto define el objeto de la expropiación,...

*- Reingresa el señor diputado Eduardo Adrián Carbajo.*

... señala que las mismas serán adjudicadas con destino a microemprendimientos y al desarrollo de los proyectos de inversión; decía, aquí nosotros estamos definiendo el espíritu de estos dos proyectos. Yo interpreto de que avanzar sobre la definición y sobre el objeto de la expropiación no es propio, no es específico, no es conveniente ni tampoco existen precedentes que señalen que tenga que especificarse de manera puntual cuál va a ser, específicamente qué destino se le va a asignar porque en el objeto está especificado concretamente;...

*- Reingresa el señor diputado Manuel Vera García.*

... por ahí, entiendo la preocupación pero también no es menos cierto que los convencionales constituyentes cuando legislaron sobre el Régimen Económico de la Provincia, precisamente le asignaron, como lo hace la Constitución nacional, a la tierra una función social y en su artículo 239 que tiene seis incisos específicamente, los convencionales constituyentes consagran la afectación específica, es decir, la función y los criterios que tienen que implementarse al momento de afectar, al momento de adjudicar tierras. Si está definido el objeto, está definida la aptitud de las tierras, por eso que nosotros avanzamos y declaramos que son sujetas de utilidad pública porque pueden cumplir una función social, está definida en la Constitución cuáles son las afectaciones y los criterios que tienen que observarse al momento de la adjudicación y a su vez en ambos proyectos están contemplados los distintos artículos establecidos en la Ley 804, porque el artículo 4° de la Ley 804 especifica cuál vendría a ser el objeto de la expropiación y en ese objeto está expresamente establecido -entre otros- en el inciso 3) cuando se trate de incorporar al dominio público del Estado provincial bienes particulares para satisfacer necesidades o conveniencias o el bienestar de la comunidad provincial; en idéntico sentido, el inciso 4) señala en su última parte que se pueden expropiar para satisfacer sus necesidades o llevar a cabo planes estadales de mejoramiento social o económico o moral; el 6) abunda nuevamente en cuanto al objeto que puede motivar la declaración de utilidad pública; como así también el artículo 5° señala cuándo las municipalidades, en este caso, la Municipalidad de Senillosa podrá proceder a la expropiación de estas tierras que están declaradas de utilidad pública y sujetas a expropiación. Yo creo que la voluntad del legislador al momento de sancionar, tanto de los convencionales constituyentes, es fijar ciertos criterios y establecer una función social de la propiedad; puntualmente los legisladores al consagrar y al sancionar la Ley 804 que establece cuándo será procedente la declaración o cuáles serán los criterios para declarar de utilidad pública, establece los mecanismos de expropiación, establece también por ahí una preocupación que es constante y reiterada en cuanto a la valuación, que ésta va a estar sujeta,...

*- Se retiran los señores diputados Orlando Raúl Rostan y Osvaldo Roberto Forsetti.*

... va a estar en la órbita del Tribunal de Tasación, por un cuerpo colegiado especial que va a tener múltiples funciones, entre otras, fijar la valuación, evacuar informes en requerimientos administrativos o judiciales; hay todo un andamiaje normativo en lo que respecta a la Ley 804 y norma complementaria. Lamentablemente, no tenemos otro

mecanismo que nos permita quebrar este principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad que no sea a través de la expropiación.

Yo interpreto que en ambos proyectos en su artículo 1º y, fundamentalmente, en el artículo 3º donde consagran los objetos, se establece precisamente y está plenamente claro este concepto de utilidad pública; por ende, me parece que abundar en el carácter reglamentario de la norma...

*- Reingresa el señor diputado Pablo Augusto Prena.*

... no es propio de una Ley que declara simplemente que está sujeta a expropiación determinada cantidad de tierras. Me parece sano, rescatable e importante así como lo han señalado varios diputados que quede expresamente establecido, como quedan todas las actuaciones de cada uno de nosotros en el Diario de Sesiones, cuál es el espíritu que se le está queriendo dar y el énfasis que se quiere poner en cuanto al objeto pero yo creo que avanzar en lo otro, me parece que no es -a mi juicio- procedente porque tiene ya todo un vasto sistema normativo de raigambre constitucional y también está establecido en la Ley 804; caso contrario, lo que habría que hacer, si la preocupación es en cuanto al mecanismo de valuación o la litigiosidad que pueda llevar a generar esta Ley 804, bueno,...

*- Se retira el señor diputado Antonio Guiñazú.*

... hay que plantearse una reforma de la Ley marco que regula el instituto que estamos en este momento discutiendo. Comparto plenamente esta preocupación que de continuar dilatando el tratamiento de esta cuestión, en definitiva, esta gran preocupación cual es asignarle una función social a la tierra, bueno, nos estamos alejando de ese mandato que es la razón de ser del tratamiento de esta Ley. En definitiva, esta propiedad, estas grandes extensiones de tierras que son improductivas, contribuyen al desarrollo de esta microrregión. Gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Correa.

*- Reingresa el señor diputado Orlando Raúl Rostan.*

Sr. CORREA (PSP).- Señor presidente, voy a tratar de ser muy breve. No me voy a referir al tema que últimamente los diputados que me antecedieron en la palabra hicieron uso para referirse al tema más bien legal, técnico-legal y jurídico de la cuestión respecto a la eventualidad de algunas demandas que podrían producirse como resultado de esta Ley. Concretamente, mi intención en esta segunda intervención es reafirmar lo que habíamos acordado en la Comisión en el día de ayer, en cuanto a la necesidad de que en este proyecto no aparece debidamente aclarado y sí aparece de manera genérica el objeto del destino de estas tierras para transformarlas en tierras productivas. En esta misma Ley debe quedar perfectamente aclarado que el Poder Ejecutivo deberá evaluar y elevar el proyecto de desarrollo productivo correspondiente para que una ley específica lo apruebe. De la misma manera como en el tratamiento en general de la otra Ley que es la que corresponde a las tierras con destino al municipio de Senillosa, voy a plantear que en la Ley también se incluya una ordenanza específica, por eso la participación el Concejo Deliberante, sea la que defina el destino de las tierras. Creo que han sido

abundantes los distintos argumentos y mi intención es la de reafirmar esto porque, por ahí, no he visto en algunas expresiones, sobre todo en las del diputado que me antecedió en el uso de la palabra, concretar este tema que hace a la cuestión productiva y no vi de que estuviera, a lo mejor porque él no estuvo en la última reunión de la Comisión, pero no estuviera explícito el deseo de que esto quede plasmado en esta Ley en un artículo específico, tanto la actividad agrícola que es, como dijo el diputado Guiñazú, la que más mano de obra da y no hay ninguna intención en buscar otro objetivo que el de reafirmar este destino como la de las pequeñas y medianas empresas, es una de las formas de producir en la que se da la mayor posibilidad de otorgar mano de obra. Y, por último, sencillamente plantear frente a lo que se había planteado que se estaría vulnerando la posibilidad de disponer libremente de algún bien privado como, en este caso, la tierra o que se plantea que esta expropiación es una venta forzosa; ya se ha dicho pero quiero también reafirmar, llevamos muchos años con que esta libertad no tiene un uso social, esta libertad de que algunos propietarios de la tierra no la han puesto en producción, no se ha definido ese bien, ese recurso natural que tenemos en beneficio del conjunto de la población. Si algún sentido tiene la economía, la organización social o la organización de la economía, es el sentido de producir bienes y servicios a disposición del conjunto de la sociedad; cuando eso no está en ejercicio, cuando eso está coartado, cuando eso no existe, es la sociedad la que a través de sus representantes -como en este caso que nos ocupa de disponer o resolver sobre esta Ley- la que debe definir cuándo y cómo deben poner a disposición del conjunto de la sociedad estos bienes y recursos que hoy está vedado en tenerlo. Muchas gracias.

*- Reingresa el señor diputado Osvaldo Raúl Ferreyra.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Taylor.

Sr. TAYLOR (ALIANZA).- Sí, señor presidente, creo que lo dije claramente, coincido en dos aspectos que aquí han sido puestos de manifiesto. Uno es, que tanto la Constitución nacional como la Constitución provincial prevén la expropiación como una solución para con la declaración de la necesidad de usar para el beneficio público un bien privado, no hay ninguna duda que existe esta figura tanto en la Constitución nacional como en la Constitución provincial. Bien se ha dicho acá que esto tiene un efecto absolutamente claro,...

*- Reingresa el señor diputado Osvaldo Roberto Forsetti.*

... indiscutible cuando la tierra va a pasar del sector privado al sector público para uso público; pero resulta ser que en este caso, lo que nosotros estamos por aprobar es una expropiación para luego volver a colonizar, o sea, para volver a pasarlo al sector privado...

*- Se retira la señora diputada Yolanda Figueroa.*

... y es en este sentido, y para que quede claro que yo puedo tener absoluta coincidencia también con el diputado del Socialismo Popular...

Sr. FALLETI (MPN).- A vos cualquier colectivo te deja bien.

Sr. TAYLOR (ALIANZA).- ... porque usted me puso en contraposición, yo reconozco claramente y creo que no es nada nuevo, en mis discursos referidos a otros temas, en el

desenvolvimiento de mi trabajo en esta Legislatura; reconozco claramente que la tierra y todos los elementos productivos que tenga a disposición la sociedad deben tener una función social y más aún cuando nuestra Constitución provincial, como bien he dicho antes, lo prevé taxativamente. Pero quiero hacer una sola aclaración para que quede también en el Diario de Sesiones, respecto a este tema al cual me he referido ahora y es que acá no se ha hablado del artículo 241 de la Constitución y me parece muy importante. Lo voy a leer, señor presidente, si usted me lo permite; el artículo 241 dice: “Se reconoce la posibilidad y licitud de la colonización privada, siempre que no se opongan al bien común y tenga contralor estatal y responsabilidad moral, financiera y técnica proporcionada a la magnitud de las obras a realizar.”. Yo quiero poner de manifiesto, porque me parece que es muy importante, que en ese plan que va a tener que venir a la Legislatura y de acuerdo a la nueva redacción que se propone, tiene que haber una forma muy clara en la cual se van a conceder estas tierras en el futuro a otros privados, con qué fines se van a conceder, en venta, en concesión, no lo sabemos todavía porque no hay un plan y de qué manera el Estado va a fiscalizar, que la razón para la cual se le dio esa concesión o esa venta al nuevo privado se va a cumplir y en caso contrario, si no se cumple, que vuelva al Estado esa propiedad, que vuelva a la propiedad pública sin necesidad de que por ahí, nuevamente, dentro no sé cuántos años esta Legislatura tenga que estar tratando otra expropiación. Me parece que es importantísimo porque esto tiene que ver justamente con un caso excepcional que es tan excepcional en nuestra historia, en la cual un bien expropiado pasa nuevamente a un propietario privado. Entonces, me parece que es muy, muy importante resaltar que es necesario que en ese plan estén determinadas no sólo las formas de esa nueva colonización para que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 241 de la Constitución sino también cuál es la forma en que se fiscaliza -como lo he dicho antes- y de qué manera se asegura de que ese bien vuelva al Estado, en el caso de que no sean cumplidos los fines para los cuales fue concedida. Muchas gracias, señor presidente.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Tobares.

*- Reingresa el señor diputado Antonio Guiñazú.*

Sr. TOBARES (MPN).- Brevemente, señor presidente. Informo que de la propia Ley surge la mecánica de adjudicación de las tierras y que va a ser mediante subastas; eso está expresamente establecido en la Ley. También quiero señalar que yo comparto la preocupación del diputado Correa, y si hay Constitución que está preñada de socialismo, es esta Constitución porque precisamente nace cuando estaba en plena vigencia el constitucionalismo social, de allí que sea una Constitución extremadamente reglamentarista en muchos aspectos; por eso avanzar sobre el marco de la Constitución creo que no es propio y no corresponde a esta Legislatura. Yo entiendo la preocupación, pero el sistema normativo necesariamente está dentro de lo que es específicamente la función social que tiene que cumplir la tierra, de allí en más el objeto también está puntualizado, lo que no puede estar puntualizado, porque son muchas hectáreas, es qué va a suceder con cada unidad productiva que hipotéticamente se pudiera llegar a adjudicar mediante subastas pero necesariamente cada una de estas adjudicaciones tiene que estar comprendida dentro de este objeto, que es afectarlas a aprovechamientos productivos agroindustrial o inversiones productivas en este sentido porque precisamente el concepto básico es de aptitud, es decir, declaración de utilidad pública; es precisamente la aptitud que tienen las tierras para afectarlas a esa producción. Gracias, señor presidente.

**CUARTO INTERMEDIO**

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Tiene la palabra el señor diputado Duzdevich.

Sr. DUZDEVICH (PJ).- Gracias, señor presidente. Yo quisiera que antes de proceder a la votación tengamos un cuarto intermedio para realizar una breve reunión de los presidentes de Bloques.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados el pedido de cuarto intermedio solicitado por el diputado Aldo Antonio Duzdevich.

- *Asentimiento.*

- *Es la hora 21,47'.*

- *Se retiran los señores diputados Edgardo Heriberto Aquiles Frigerio, Osvaldo Roberto Forsetti, Eduardo Correa y Jorge Omar Alvedo Tobares.*

**REAPERTURA DE LA SESION**

(Continuación del tratamiento del punto 27)

- *Es la hora 22,55'.*

- *Reingresan los señores diputados Edgardo Heriberto Aquiles Frigerio y Yolanda Figueroa.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Reanudamos la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Carbajo.

**I**

**Moción de orden y moción de preferencia**

(Arts. 128, inciso 6, y 131 - RI)

(Expte.E-035/02 - Proyecto 4759 y agregado Cde. 3, y Expte.D-052/03 - Proyecto 4848)

Sr. CARBAJO (MPN).- Gracias, señor presidente. Luego del cuarto intermedio hemos acordado los distintos Bloques de postergar el tratamiento de los dos expedientes, el que estábamos tratando y el que sigue a continuación para la primer sesión del mes de junio. Nada más, gracias.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Es por el punto número 18 del Orden del Día, por los dos expedientes?

Sr. CARBAJO (MPN).- Es por el proyecto de Ley 4759 que se estaba tratando en el punto dieciocho del Orden del Día y el posterior, el diecinueve, que corresponde al proyecto de Ley 4848, los dos para ser tratados en la primera sesión del mes de junio.

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Está a consideración de los señores diputados la moción efectuada por el señor diputado Eduardo Carbajo.

- *Resulta aprobada.*

Sr. PRESIDENTE (Sapag).- Aprobada la moción de preferencia.  
No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

- *Es la hora 22,56'.*

**A N E X O**

**RESOLUCION 646**

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Resuelve:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 53 -del Régimen Municipal-, que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por las Leyes 1079, 2098, 2149, 2185 y 2286.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.-----

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

**LEY 53**

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
POR LEYES 1079, 2098, 2149, 2185 Y 2286**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**TITULO I**

**DEL REGIMEN MUNICIPAL**

Artículo 1º Son municipios todos los centros de población que alberguen dentro de una superficie de ocho mil (8.000) hectáreas, una población no menor de quinientos (500) habitantes.

Artículo 2º Habrá tres (3) clases de municipios, a saber:

- a) Municipios de primera categoría, con más de cinco mil (5.000) habitantes.
- b) Municipios de segunda categoría, con menos de cinco mil (5.000) y más de mil quinientos (1.500) habitantes.
- c) Municipios de tercera categoría, con menos de mil quinientos (1.500) y más de quinientos (500) habitantes.

Después de la realización de cada censo nacional, provincial o municipal, se determinará por ley qué poblaciones adquirirán la condición de municipios y la categoría a otorgarse a los ya existentes.

Artículo 3° Los municipios de primera categoría organizarán su gobierno de acuerdo con lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas. Tendrán atribuciones taxativamente enumeradas por el artículo 204 de la Constitución provincial. En materia contable y financiera estarán sometidos a las mismas limitaciones impuestas por esta Ley a los demás municipios y al contralor del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

## **TITULO II**

### **NORMAS COMUNES A LOS MUNICIPIOS DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORIA**

#### CAPITULO I

##### **NORMAS ELECTORALES**

Artículo 4° Las autoridades que ejerzan el gobierno municipal serán elegidas directamente por el pueblo, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectas.

Artículo 5° Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se elijan las autoridades del gobierno de la Provincia, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 6° Integrarán el cuerpo electoral municipal:

- a) Todos los argentinos inscriptos en el padrón nacional o provincial, con residencia efectiva dentro del municipio.
- b) Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, con más de dos (2) años de residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción.

Artículo 7° En la confección del padrón municipal de extranjeros colaborará con la Junta Electoral una comisión presidida por el juez de Paz e integrada por un (1) representante de cada uno de los partidos políticos actuantes en el municipio.

#### CAPITULO II

##### **DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA, REFERENDUM Y REVOCATORIA**

###### **A) Iniciativa**

Artículo 8° Veinticinco (25) electores de los municipios de tercera categoría o cincuenta (50) de los de segunda podrán proponer ante la Comisión Empadronadora la sanción o derogación de cualquier ordenanza. La respectiva petición deberá ser expuesta al público y se abrirá inmediatamente una lista de adherentes a la misma, a la que ingresarán los electores que, compareciendo ante la Comisión y acreditando tal calidad,

ratifiquen con su firma el apoyo de la misma. Si dentro de un plazo de treinta (30) días la iniciativa recibe la adhesión de por lo menos el quince por ciento (15%) de los integrantes del cuerpo electoral, deberá ser tratado dentro de los veinte (20) días por el Concejo Deliberante o la Comisión Municipal. En caso de pronunciamiento negativo de estos cuerpos, la iniciativa será sometida al referéndum popular, el que se llevará cabo en la primera elección ordinaria, salvo el caso de que la iniciativa hubiera sido respaldada por más del veinticinco por ciento (25%) de los electores, en cuya hipótesis el referéndum deberá realizarse dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días. Para que sea válido el pronunciamiento popular respectivo, deben votar por lo menos la mitad más uno de los componentes del cuerpo electoral, decidiéndose por mayoría absoluta de los votantes.

En ningún caso se podrá, mediante la iniciativa popular, derogar impuestos existentes ni disponerse la ejecución de gastos no previstos sin arbitrar los recursos correspondientes. Las ordenanzas sancionadas o derogadas en virtud del procedimiento reglado en el párrafo anterior no podrán ser consideradas nuevamente por la Comisión o Concejo en el período electoral en que se produjo el pronunciamiento popular.

## **B) Referéndum**

Artículo 9º La autoridad ejecutiva del municipio convocará al cuerpo electoral a referéndum popular en los siguientes casos:

- a) Concesiones de servicio público por plazos mayores de diez (10) años.
- b) Empréstitos cuya completa amortización exceda del mismo plazo.
- c) Municipalización de servicios públicos.
- d) Cuando una iniciativa popular formulada en las condiciones prescriptas en el artículo anterior no sea resuelta favorablemente por el Concejo o la Comisión Municipal.

Para la validez del referéndum se requiere que haya votado por lo menos la mitad más uno de los componentes del cuerpo electoral.

## **C) Revocatoria**

Artículo 10º Cuando el veinticinco por ciento (25%) de los integrantes del cuerpo electoral así lo solicite ante el Concejo Municipal en la forma auténtica que establecerá la reglamentación, la autoridad ejecutiva del municipio deberá someter al veredicto popular la confirmación o revocación del mandato de cualquiera de los funcionarios electivos. Formalizado el pedido en esas condiciones, el funcionario respectivo será suspendido provisoriamente en sus funciones, debiéndose llevar a cabo la votación dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días. Para revocar el mandato se requiere el voto en ese sentido del cincuenta por ciento (50%) de los componentes del cuerpo electoral.

El derecho de revocatoria sólo podrá ejercerse un (1) año después de la asunción del cargo y hasta seis (6) meses antes de la cesación del respectivo mandato.

## CAPITULO III

### DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES Y EXCEPCIONES

Artículo 11 El desempeño de las funciones electivas municipales es obligatorio para quienes tengan en él su domicilio real.

Artículo 12 No se admitirán como miembros de la Municipalidad:

- a) Los que no tengan capacidad para ser electores.
- b) Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas mientras no den cumplimiento a sus resoluciones.

Artículo 13 Las funciones de intendente, concejal y municipal son incompatibles con las de gobernador, vicegobernador, ministro, miembro de los Poderes Legislativo o Judicial, nacionales o provinciales, y con la de juez de Paz, titular o suplente.

Artículo 14 No regirá la obligación establecida por el artículo 11 para quienes prueben:

- a) Tener más de sesenta (60) años.
- b) Haber dejado de pertenecer a la agrupación política que propuso su candidatura.
- c) Hallarse imposibilitado por razones de enfermedad.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS ORDENANZAS EN GENERAL

Artículo 15 Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales.

Artículo 16 Las sanciones determinables por el Concejo Deliberante o la Comisión Municipal para los casos de transgresión de las obligaciones que impongan sus ordenanzas, serán las siguientes:

- a) Multas hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000) en los municipios de primera categoría que se rigen por la presente Ley conforme el artículo 198. En los demás municipios, multas hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000). Dichos montos serán actualizados semestralmente en función de la variación que opere el índice oficial de precios mayoristas de productos no agropecuarios que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo.
- b) Clausuras, desocupaciones, traslados y demoliciones.
- c) Decomisos.

Artículo 17 El pago de las multas en los casos de faltas o contravenciones se tramitará de acuerdo con la Ley de apremio ante la Justicia de Paz.

Las acciones para aplicar multas se prescriben al año de producida la falta o contravención.

#### CAPITULO V

##### DE LOS EMPRESTITOS

Artículo 18 Los empréstitos municipales sólo podrán tener los siguientes fines:

- a) Obras de mejoramiento o interés público.
- b) Casos de fuerza mayor o fortuitos.
- c) Consolidación de la deuda.

Artículo 19 Previo a la sanción de la ordenanza de contratación de empréstitos, el Concejo Deliberante o la Comisión Municipal pedirá dictamen a la comisión interna competente sobre la posibilidad del gasto y, cumplida esta formalidad, sancionará una ordenanza preparatoria que establezca:

- a) El monto del empréstito y su plazo.
- b) El destino que se dará a los fondos.
- c) El tipo de interés, amortización y servicio anual.
- d) Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual.
- e) La elevación del expediente al Tribunal de Cuentas, a los efectos de que éste se pronuncie sobre la legalidad de la operación y las posibilidades financieras de la comuna.

Artículo 20 Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior se remitirán al Tribunal de Cuentas los siguientes informes:

- a) Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior.
- b) Importe de las tasas retributivas de servicios públicos; fondos para caminos y otros recursos afectados que formen parte de aquella recaudación ordinaria.
- c) Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya contraída e importe de los servicios de la misma.

Artículo 21 Cumplidos los trámites anteriores, se requerirá a la Legislatura la autorización prescripta por el artículo 204, inciso d), de la Constitución. Dada que sea tal autorización, se sancionará la ordenanza definitiva de contratación del empréstito, disponiéndose en la misma que se incorpore al presupuesto la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

Artículo 22 Los servicios de amortización e intereses de los empréstitos que se autoricen, no deben comprometer en conjunto más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios afectables. Se considerarán recursos ordinarios afectables todos los que no estén destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales.

## CAPITULO VI

### DE LAS EXPROPIACIONES

Artículo 23 Los municipios, previa la autorización legislativa que prescribe el artículo 204, inciso d), de la Constitución provincial, podrán declarar de utilidad pública a los efectos de la expropiación, las cosas situadas dentro de su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo que disponga la Ley General de Expropiaciones de la Provincia.

## CAPITULO VII

### DE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 24 Constituyen obras públicas de competencia municipal:

- a) Obras de instalación de servicios públicos.
- b) Obras de pavimentación, veredas y cercos.
- c) Obras correspondientes al ornato, salubridad y urbanización del municipio.
- d) Obras concernientes a los establecimientos o instituciones municipales.

Artículo 25 El Concejo Deliberante o la Comisión Municipal autorizará la construcción, mantenimiento y conservación de las obras públicas municipales, según las siguientes modalidades:

- a) Por ejecución directa con los fondos de la Municipalidad.
- b) Por acogimiento a las leyes de la Provincia o de la Nación.
- c) Por contrato directo entre vecinos y empresa constructora.
- d) Por licitación, pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios.

Artículo 26 Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se necesitará aprobación legislativa.

Artículo 27 La contratación de las obras públicas que no se realicen por Administración deberán ajustarse, en cuanto a los montos máximos permitidos para los supuestos de contratación directa, concursos de precios, licitación privada y licitación pública, a los índices establecidos para las obras públicas de la Administración provincial.

Artículo 28 Licitada públicamente una obra, si se presentaran dos (2) o más proponentes, la autoridad ejecutiva del municipio podrá proceder a su adjudicación.

Si concurriera un (1) solo solicitante, se requerirá para la adjudicación, la aprobación del Concejo en los municipios de segunda y la votación favorable de tres (3) de los municipales, en los de tercera.

En todos los casos, la autoridad ejecutiva del municipio, con la aprobación del Concejo o con el voto de tres (3) de los miembros de la comisión, respectivamente, podrá desechar las propuestas, sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes y disponer la ejecución de la obra por administración.

Artículo 29 Si fueran desechadas propuestas de una licitación, la ejecución de la obra por administración podrá encararse siempre que se considere que su realización puede serlo a un costo menor que el mínimo propuesto en la licitación realizada.

Artículo 30 Antes de llamar a licitación, se deberán hacer los estudios de todas las condiciones, elementos técnicos y materiales relativos a la obra. Se confeccionará el plano general y detalle del proyecto, el pliego de bases y condiciones, el presupuesto detallado, la memoria descriptiva y los demás datos técnicos y financieros que se consideren necesarios.

Artículo 31 Toda obra a ejecutarse por administración deberá contar con la documentación siguiente:

- a) Planos generales y detalle.
- b) Cómputos métricos y presupuesto total.
- c) Memoria descriptiva.
- d) Términos de iniciación y finalización de los trabajos.
- e) Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y demás gastos.

Artículo 32 Los trabajos por administración serán ejecutados con la dirección de un profesional o técnico de la Municipalidad. Para la compra de los materiales se aplicarán las normas establecidas para las adquisiciones.

La mano de obra deberá integrarse con personal de la Municipalidad, a menos que éste sea insuficiente, en cuyo caso la autoridad ejecutiva deberá reforzarlo designando personal extraordinario hasta un monto no superior al crédito previsto para mano de obra en el presupuesto oficial, debiendo computarse dentro de éste, a efectos de las posibilidades de refuerzo señaladas, las retribuciones del personal ordinario que se afecte a la misma. Queda establecido que las retribuciones del personal ordinario se atenderán con imputación a la partida del presupuesto en que estuviera designado y que las del personal extraordinario se cargarán al crédito de la obra.

Artículo 33 La autoridad ejecutiva dispondrá la habilitación de un registro de contratistas, clasificados de acuerdo con su especialidad y capacidad técnico financiera.

Artículo 34 Las licitaciones serán comunicadas por escrito a todos los contratistas que figuren en el registro con especialidad y capacidad para la ejecución de la obra. La notificación con la firma del contratista o de su representante, será agregada al expediente respectivo.

Artículo 35 Las licitaciones públicas se darán a conocer mediante publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de la localidad. Donde no haya diarios, se utilizarán avisos murales o cualquier otro medio de difusión.

Los plazos de publicación y del periódico local serán determinados por la autoridad ejecutiva del municipio. Las publicaciones en el Boletín Oficial y en el periódico local no serán menos de dos (2), respectivamente, y deben iniciarse con quince (15) días de anticipación al acto de apertura de las propuestas.

Artículo 36 En las licitaciones se admitirán contratistas que estén gestionando su inscripción en el Registro, quedando la adjudicación de su propuesta condicionada a la comprobación de la especialidad y de la capacidad.

Artículo 37 La autoridad ejecutiva del municipio, antes de la apertura de las propuestas, por razones debidamente fundadas, puede anular el acto sin que ello confiera derecho alguno a los proponentes.

Artículo 38 La autoridad ejecutiva podrá reconocer a favor de los contratistas los mayores costos producidos por actos del poder público. El importe de los mismos se atenderá con los créditos votados para la obra, a cuyo efecto se hará la reserva pertinente en los respectivos presupuestos.

Artículo 39 Las disposiciones de las leyes provinciales de obras públicas y pavimentación se aplicarán supletoriamente para la solución de todos los aspectos de ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta Ley orgánica.

Artículo 40 Siempre que hubiere de construirse una obra municipal en la que deban invertirse fondos del común, el intendente, con acuerdo del Concejo o de la Comisión Municipal, por sí, podrán nombrar una comisión de contribuyentes electores del municipio para que la fiscalice.

## CAPITULO VIII

### DE LAS TRAMITACIONES, GRAVAMENES Y ADQUISICIONES

Artículo 41 Para transmitir, arrendar o gravar inmuebles públicos o privados del municipio, se requerirá la autorización del Concejo, dada mediante el voto de cinco (5) de sus integrantes en los municipios de segunda. En los municipios de tercera, tales actos se autorizarán mediante el voto de cuatro (4) de los municipales.

En estas mismas condiciones se podrán conferir derecho de uso y ocupación gratuita de inmuebles municipales a entidades de bien público con personería jurídica y a órganos del Estado nacional o provincial.

Artículo 42 Cuando se trate de enajenar o gravar edificios destinados a servicios públicos municipales, se requerirá, además, autorización legislativa.

Artículo 43 Los bienes muebles, inmuebles, frutos o productos de la Municipalidad, serán enajenados mediante remate o licitación pública, previa fijación de precio.

Artículo 44 Los avisos de subasta se publicarán en un periódico de la localidad, si lo hubiere, y mediante carteles murales. Cuando excedan de treinta mil pesos moneda nacional (m\$N 30.000), se insertarán, además, publicaciones en el Boletín Oficial.

Los plazos de publicación en el periódico local serán determinados por la autoridad ejecutiva. Las publicaciones en el Boletín Oficial y en el periódico local no serán menos de dos (2) en cada uno y deben iniciarse con quince (15) días de anticipación al de la fecha de la subasta, siempre que no se trate de artículos percederos.

Artículo 45 Las contrataciones y adquisiciones deberán ajustarse, en cuanto a los montos máximos permitidos para los supuestos de contratación directa, concursos de precios; licitación privada y licitación pública, a los índices establecidos para la Administración provincial.

Artículo 46 Realizada una licitación pública y no habiendo proponente o propuestas ventajosas, se admitirán adquisiciones por licitación privada, previa autorización del Concejo o de tres (3) de los miembros de la Comisión Municipal, en su caso.

Artículo 47 En los concursos de precios se solicitará cotización como mínimo a tres (3) comerciantes. En las licitaciones privadas se solicitará como mínimo a cuatro (4) comerciantes, designándose día y hora para la apertura de propuestas. En las licitaciones públicas se notificará directamente a los comerciantes especializados de la localidad y se insertarán avisos en el Boletín Oficial y en un periódico de la localidad, por lo menos,

los que deberán iniciarse con quince (15) días de anticipación a la apertura de las propuestas; tratándose de segundo llamado, el plazo mínimo será de cinco (5) días.

La autoridad ejecutiva determinará el periódico del municipio y decidirá el número de publicaciones, que no serán menos de dos (2). Igual número regirá para el Boletín Oficial.

Artículo 48 En los concursos de precios y licitaciones, la Municipalidad no estará obligada a aceptar ninguna propuesta. El intendente y la Comisión Municipal, respectivamente, son las únicas autoridades facultadas para decidir adjudicaciones.

Artículo 49 Si en las licitaciones realizadas con las formalidades de esta Ley se registrara una sola oferta y ésta fuera de evidente conveniencia, el intendente, con autorización del Concejo o de la Comisión Municipal, con el voto de cuatro (4) de sus miembros, podrá resolver su aceptación. En circunstancias distintas, el segundo llamado será procedente y obligatorio.

Artículo 50 Como excepción a lo prescripto en el artículo 45, sobre licitaciones y concursos, se admitirán compras y contrataciones directas en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de artículos de venta exclusiva.
- b) Cuando se compre a reparticiones oficiales.
- c) Cuando los efectos a adquirir estén sometidos a régimen de precios fijos.
- d) Cuando existan evidentes razones de urgencia, abonadas con información fehaciente.
- e) La compra de inmuebles y semovientes en remate público.
- f) Originales de obras de arte.
- g) La publicación de avisos oficiales.
- h) Cuando habiéndose realizado dos (2) concursos de precios o licitaciones no se hubieran recibido ofertas o las recibidas no fueran convenientes. La autorización del Concejo o el voto de la mayoría de los miembros de la Comisión serán indispensables para decidir la compra directa después del fracaso de la licitación pública.
- i) Las reparaciones de vehículos, motores y máquinas, cuando no pudiendo ser realizadas en talleres propios, y cumplido el requisito del llamado a licitación o concurso, los talleres declararán por escrito no poder cotizar precios.
- j) La locación o arrendamiento de inmuebles, cuando por razones debidamente fundadas no resulte conveniente el concurso de precios o la licitación, debiendo firmarse el contrato respectivo ad referendum del Concejo o la Comisión.

Artículo 51 La razón de urgencia no será admitida como eximente del concurso o la licitación cuando deben adquirirse artículos de uso y consumo habituales en las Municipalidades. Con respecto a estos artículos tampoco se admitirán fraccionamientos de compras cuando los suministros estén previstos o puedan proveerse globalmente.

## CAPITULO IX

### DEL PRESUPUESTO

Artículo 52 El presupuesto municipal comprenderá la universalidad de los gastos y recursos ordinarios, extraordinarios y especiales de la Municipalidad para cada ejercicio.

Artículo 53 Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los cuales no admitirán compensación.

Artículo 54 Los recursos y los gastos con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto, se agruparán de la siguiente manera:

Primera parte: recursos

- a) En efectivo: ordinarios, extraordinarios y especiales.
- b) Del crédito.

Segunda parte: gastos

- a) De personal: sueldos con fijación del mínimo, compensaciones, sobresalarios, suplementos y otros gastos similares.
- b) Otros gastos, gastos generales, subvenciones y subsidios.
- c) Inversiones y reservas.

Los servicios de la deuda formarán inciso especial, debiendo estar separado en ítems de acuerdo con su procedencia u origen.

Artículo 55 El presupuesto se organizará en capítulos, divididos en incisos, ítems y partidas. No se harán figurar normas desvinculadas con la naturaleza del presupuesto.

## CAPITULO X

### DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

Artículo 56 Corresponde a la autoridad ejecutiva de cada municipio:

- a) Habilitar los libros que el Tribunal de Cuentas determine, haciéndolos rubricar por éste. Para los municipios de tercera categoría podrán exigirse únicamente los siguientes: Inventario, Caja, Bancos y Mayor.
- b) Practicar un balance mensual de tesorería y otro de comprobación y saldos, los que se harán conocer fijándolos a la vista del público en el local municipal.
- c) Remitir al Tribunal de Cuentas para su aprobación, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, el balance mensual de tesorería, comprobación y saldos, ejecución de cálculo de recursos, ejecución del presupuesto de gastos y conciliación bancaria.
- d) Confeccionar la memoria y balance financiero de cada ejercicio, dándolos a conocer en la misma forma que la indicada en el inciso b).
- e) Remitir al Tribunal de Cuentas, antes del 1 de marzo de cada año, la memoria y balance financiero mencionados en el inciso d).
- f) Hacer imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto de gastos y remitir ejemplares autenticados al Tribunal de Cuentas.

Artículo 57 La contabilidad municipal será llevada de manera tal que refleje claramente la situación patrimonial y financiera de la entidad.

Tendrá por bases el inventario general de bienes y deudas y el movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros, de las actividades que desarrolle como entidad de Derecho privado y de los actos que ejecute por cuenta de terceros.

Artículo 58 El ejercicio financiero y patrimonial comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, el ejercicio clausurado el 31 de diciembre podrá ser prorrogado a los efectos del ajuste de la contabilidad, durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prórroga se registrarán los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre y podrán efectuarse pagos de compromisos previamente imputados al ejercicio vencido siempre que se utilicen fondos correspondientes al mismo.

## CAPITULO XI

### DE LAS FIANZAS

Artículo 59 Todo empleado o funcionario que tenga a su cargo tareas vinculadas con el manejo y la custodia de fondos estará obligado a constituir fianza personal o real por un monto que guarde proporción con el o los valores que habitualmente deba manejar o custodiar.

Artículo 60 El importe de la fianza será fijado por la autoridad ejecutiva del municipio y, no siendo personal, podrá constituirse en bienes inmuebles ubicados en la Provincia, títulos públicos o dinero en efectivo.

Artículo 61 Las fianzas deberán ser constituidas con anterioridad a la asunción del cargo del respectivo funcionario, y se mantendrán en vigor hasta que el Tribunal de Cuentas apruebe la rendición correspondiente al último ejercicio en que el afianzado haya desempeñado funciones.

Artículo 62 Podrá exceptuarse del requisito de la prestación de fianza a los funcionarios y empleados que custodien o manejen fondos cuyo importe no fuere superior a dos mil pesos moneda nacional (m\$N 2.000).

Artículo 63 La autoridad ejecutiva del municipio deberá verificar periódicamente el estado de solvencia de los fiadores y exigirá nueva fianza cuando dicho estado experimente variaciones en desmedro de las garantías constituidas.

Artículo 64 La autoridad ejecutiva que omitiere el cumplimiento de estas formalidades, asumirá solidariamente la responsabilidad de los perjuicios cuando, hecho el cargo contra el funcionario o empleado, éste no cubriera el importe de mismo en el plazo que le señale el Tribunal de Cuentas.

## CAPITULO XII

### DEL PATRIMONIO MUNICIPAL Y EN FORMACION

Artículo 65 El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, créditos, títulos y acciones adquiridos o financiados como fondos municipales, las donaciones y legados aceptados y los solares, quintas y chacras comprendidos dentro del ejido de las ciudades y pueblos que no fueran de propiedad particular.

El ejido municipal tendrá una superficie uniforme de ocho mil (8.000) hectáreas, respetándose para los ya existentes su actual superficie.

### CAPITULO XIII

#### DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 66 Constituyen recursos municipales los siguientes impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas provenientes de:

- 1) Impuesto a la propiedad inmobiliaria.
- 2) Impuesto a las actividades lucrativas.
- 3) Alumbrado, limpieza, riego y barrido.
- 4) Derecho de faenamiento e inspección veterinaria, que se abonará en el municipio donde se faenen las reses y demás artículos destinados al sustento de la población, cualquiera sea su naturaleza. No podrá cobrarse más derecho a la carne o subproductos, frutas, verduras, aves y otros artículos que se introduzcan al municipio, que los que paguen los abastecedores locales ni prohibir la introducción de los mismos.
- 5) Inspección y contraste anual de pesas y medidas.
- 6) Venta y arrendamiento de los bienes municipales; permisos de usos de playas y riberas en jurisdicción municipal; producido de hospitales u otras instituciones y servicios municipales que produzcan ingresos.
- 7) Explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales en jurisdicción municipal.
- 8) Reparación y conservación de pavimentos, calles y caminos.
- 9) Edificación, refacciones, delineación, nivelación y construcción de cercos y veredas.
- 10) Colocación de avisos en el interior y en el exterior de vehículos en general, estaciones de ferrocarril, cinematógrafos, cafés y demás establecimientos públicos; colocación, inscripción y circulación de avisos, letreros, chapas, banderas de remate, escudos, volantes, y toda otra publicidad o propaganda escrita u oral, hecha o visible en la vía pública con fines lucrativos o comerciales.
- 11) Patentes de billares, bolos, bochas, canchas de pelota y otros juegos permitidos; rifas autorizadas con fines comerciales; teatros, cinematógrafos y circos y salas de espectáculos en general.
- 12) Patentes de vehículos automotores, para el transporte de pasajeros y carga, de carruajes, carros, tranvías y en general todo vehículo de tracción mecánica o a sangre y el derecho del registro de conductores.
- 13) Patentes de animales domésticos.
- 14) Patentes de mercados y puestos de abasto.
- 15) Derechos de piso en los mercados de frutos del país y de ganado.
- 16) Patentes y sisas de vendedores ambulantes en general.
- 17) Patentes de cabaret.
- 18) Funciones, bailes y espectáculos públicos en general; con excepción de los que realicen las entidades sociales, culturales y deportivas con fines benéficos.

- 19) Inscripción o inspección de mercados, puestos de abasto, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industria o comercio.
- 20) Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión de lotes.
- 21) Desinfecciones.
- 22) Colocación e instalación de cables, líneas telegráficas, telefónicas, de luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, estacionamiento de vehículos y toda ocupación de la vía pública y su subsuelo, en general.
- 23) Inscripción e inspección de inquilinatos, casas de vecindad, de departamentos, cabarets, garajes de alquiler y establos.
- 24) Derechos de oficina y sellado de las actuaciones municipales, copias, firmas de protestos.
- 25) Derechos de cementerio.
- 26) Licencias de caza y pesca con fines comerciales.
- 27) Inspección y contrato de medidores, motores, generadores, de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al contralor municipal.
- 28) Porcentajes asignados a la Municipalidad por las leyes impositivas de Provincia y los que le correspondan por la participación que a ésta se le otorgue sobre el producido de impuestos nacionales.
- 29) Derechos y multas que por disposición de la ley le correspondan a la Municipalidad y que ésta establezca por infracción a sus ordenanzas.
- 30) Contribución de las empresas que gocen de concesiones municipales.
- 31) Las donaciones, legados y subvenciones que acepten los Concejos Deliberantes o las Comisiones Municipales.
- 32) Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la Municipalidad con arreglo a las disposiciones de la Constitución.

Artículo 67 La percepción de contribuciones municipales es legítima en virtud de la satisfacción de las necesidades colectivas que con ellas se procura. Los órganos del gobierno municipal tienen por lo tanto amplias atribuciones para especificar los gastos que deban pagarse con el producto de aquellos impuestos sin más limitaciones que las que resulten de la aplicación de los mismos a la atención de las aludidas necesidades colectivas.

Artículo 68 Los municipios podrán delegar a favor de la Provincia sus facultades impositivas mediante convenios que tengan las siguientes bases mínimas:

- a) La Provincia tendrá a su cargo exclusivamente las tareas de valuación, inspección y recaudación.
- b) Los municipios recibirán, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de lo que se recaude dentro de su respectivo ejido.
- c) Los convenios no tendrán una duración mayor de cinco (5) años.

Artículo 69 Las rentas o recursos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, dado su destino especial para la atención de los servicios públicos, son inembargables.

Sólo podrá trabarse embargo sobre el superávit efectivo establecido al cierre de cada ejercicio y sobre las rentas destinadas a atender un servicio público determinado, al solo efecto de saldar créditos emergentes de su adquisición o explotación

## CAPITULO XIV

### DE LAS CONCESIONES

Artículo 70 Para otorgar concesiones de servicios públicos por plazos mayores de diez (10) años se requerirá el previo llamado a licitación pública, la aprobación de la respectiva ordenanza por cinco (5) votos del Concejo Deliberante o cuatro (4) de la Comisión Municipal, en su caso, y el posterior sometimiento de la decisión definitiva al referéndum popular.

Para otorgar concesiones por plazos menores de diez (10) años bastará la sanción de la respectiva ordenanza, votada en la forma consignada en el párrafo anterior.

Artículo 71 El término de las concesiones no será superior a veinticinco (25) años. Al vencimiento de este plazo, con acuerdo de las partes, podrán ser prorrogadas por sucesivos períodos de ocho (8) años cuando el contrato fuera por veinticinco (25) años, y de un tercio (1/3) del tiempo convenido primitivamente cuando la concesión haya sido otorgada por menos de veinticinco (25) años.

La Municipalidad expresará su consentimiento a la prórroga mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo o la Comisión y nunca antes del año de la fecha de vencimiento de la concesión.

Artículo 72 Las concesiones no se otorgarán nunca en condiciones de monopolio.

Artículo 73 Las empresas concesionarias someterán sus tarifas y precios a la consideración de la Municipalidad. Dichas tarifas y precios no se tendrán por vigentes mientras el Concejo o la Comisión no las apruebe y la respectiva autoridad ejecutiva no las promulgue.

Artículo 74 En los contratos de concesión las empresas deberán aceptar que la Municipalidad fiscalice sus actividades en todo lo concerniente a la prestación del servicio, como asimismo al cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios.

Artículo 75 Los bienes del activo de las empresas concesionarias se someterá al régimen de amortización que rija en la materia.

Artículo 76 La Municipalidad reservará para sí el derecho de incautarse de las empresas concesionarias y tomar a su cargo la prestación del servicio cuando aquellas no dieran cumplimiento a las estipulaciones del contrato. En garantía de la regular y eficiente prestación, podrá también exigir de las empresas la constitución de depósitos proporcionados al valor de los capitales y a la importancia y magnitud de los servicios.

Artículo 77 Si al vencimiento del contrato no mediara acuerdo para la prórroga, la Municipalidad podrá optar entre la fijación de nuevas bases para otras concesiones con arreglo a esta Ley o la expropiación de la empresa, para cuyo efecto queda facultada. En este último caso, que deberá ser resuelto por el voto aprobatorio del Concejo o la Comisión, respectivamente, la Municipalidad pagará indemnización ajustada a las condiciones de la Ley General de Expropiaciones.

Las ordenanzas de otorgamiento y los contratos deberán prever soluciones para evitar la interrupción de los servicios públicos indispensables en los casos en que los concesionarios no acepten la prórroga y el Concejo no autorice la expropiación.

## CAPITULO XV

### DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS MUNICIPALES

Artículo 78 Los actos jurídicos del intendente, concejales, presidente de las comisiones o miembros de las mismas, así como los de cualquier empleado municipal, que no estén constituidos según la competencia, forma y contenido determinados en la presente Ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos.

## CAPITULO XVI

### RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES

Artículo 79 Esta Ley establece el principio de la responsabilidad de los funcionarios municipales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les concierne en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandato conferido políticamente o cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la comuna o a terceros los daños o perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá responsabilidad alguna por sus actos de servicio. Considéranse actos de servicio los que el funcionario o empleado debe ejecutar en obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos o estatutos del régimen municipal, y actos personales los que realice en infracción a las disposiciones de estos instrumentos administrativos.

Artículo 80 El antedicho principio de responsabilidad asume las formas: política, civil, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución y leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución provincial y esta Ley orgánica y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por los órganos creados con tal finalidad y por el Tribunal de Cuentas, este último en todo lo concerniente a la actividad económica y financiera de los municipios y de la preservación de sus patrimonios.

Artículo 81 El Tribunal de Cuentas impondrá las siguientes penas a los funcionarios y empleados que en sus fallos, sean declarados responsables:

- a) Cargos pecuniarios.
- b) Llamados de atención, amonestaciones.
- c) Inhabilitación para el desempeño de funciones municipales.

El cargo pecuniario podrá ascender hasta un importe igual al de los valores sometidos a juicio y la inhabilitación no se extenderá a otras funciones ni se prolongará por más tiempo que los señalados en el fallo. Esta última no podrá aplicarla el Tribunal al intendente, concejales o miembros de las comisiones municipales.

Artículo 82 Todo acto de inversión de fondos ejecutado al margen de las normas constitucionales, legales y de ordenanzas, lleva implícito la presunción de perjuicio. La prueba en contrario corresponde personal y directamente al funcionario. Si éste no la

aportara, el Tribunal de Cuentas podrá requerirla por sus propios medios y dictar sentencia sobre la base de lo actuado.

Artículo 83 Cuando la Municipalidad fuese condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del resarcimiento. Si dicha acción no hubiese sido iniciada, el Tribunal de Cuentas, al pronunciarse sobre la rendición que contenga el pago, decidirá si el resarcimiento procede y fijará su monto obligando a los funcionarios.

Artículo 84 Los funcionarios o empleados a quienes se imputara la comisión de irregularidades graves, serán preventivamente suspendidos.

## CAPITULO XVII

### DE LOS CONFLICTOS

Artículo 85 Los conflictos a que se refiere el artículo 211 de la Constitución provincial deben ser comunicados al Tribunal Superior de Justicia, el que dispondrá que se suspenda la ejecución de las disposiciones controvertidas y la sustanciación del pertinente juicio.

Artículo 86 Oídas las partes y acumuladas las pruebas, el Tribunal Superior de Justicia dictará sentencia.

Artículo 87 Los casos de conflictos con la Nación u otras provincias, serán comunicados al Poder Ejecutivo.

Artículo 88 Los concejales y miembros de las comisiones municipales podrán demandar ante el Tribunal Superior de Justicia, la nulidad de las resoluciones y ordenanzas dictadas por la mayoría de los integrantes de los respectivos cuerpos, cuando ellas sean violatorias de la Constitución o de esta Ley.

Probada y declarada la violación de la Constitución o de la Ley, en su caso, el acto impugnado y todos aquellos que de él deriven, serán declarados nulos y sin valor, con todas las consecuencias jurídicas que tal declaración lleve aparejada.

Artículo 89 El intendente municipal o cualquier concejal o miembro de comisión municipal que hubiera sido expulsado, suspendido o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto al Concejo o la Comisión, y éste debe ser estudiado y resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, con los efectos mencionados en el artículo anterior.

## TITULO III

### DE LOS MUNICIPIOS DE SEGUNDA CATEGORIA

Artículo 90 La administración local de los municipios de segunda categoría estará a cargo de una Municipalidad compuesta de un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un (1) ciudadano con el título de intendente y un (1) Departamento Deliberativo, desempeñado por siete (7) ciudadanos con el título de concejal.

## CAPITULO I

### DEL DEPARTAMENTO DELIBERATIVO

#### **A) Constitución**

Artículo 91 El Departamento Deliberativo será ejercido por un Concejo Deliberante, integrado por siete (7) miembros elegidos de acuerdo con las normas electorales establecidas en el título anterior, en la siguiente proporción: cuatro (4) concejales del partido que obtenga la mayoría de los sufragios y tres (3) concejales del partido que obtenga la primera minoría.

Artículo 92 Para ser concejal, se requiere:

- a) Hallarse inscripto en el padrón municipal.
- b) Tener veinticuatro (24) años de edad, por lo menos.
- c) Ser contribuyente.
- d) Dos (2) años de residencia continua en el municipio los argentinos, y cinco (5) los extranjeros.

Artículo 93 En el Concejo no podrá haber más de tres (3) extranjeros. A tal efecto, llegado el caso de tener que limitar el número de concejales extranjeros, la selección se practicará por sorteo.

Artículo 94 No podrán formar parte del Concejo parientes del intendente dentro del segundo grado.

Artículo 95 Los concejales electos tomarán posesión de sus cargos el 1 de marzo del año de renovación de autoridades.

Artículo 96 En la fecha fijada por la Junta Electoral se reunirá el Concejo Deliberante en sesiones preparatorias y procederá a establecer por simple mayoría si sus integrantes reúnen las condiciones requeridas por la Constitución y la presente Ley. Las sesiones serán presididas por el concejal de mayor edad. En la misma sesión se elegirán las autoridades del Concejo: presidente, vicepresidente y secretario, dejándose constancia - además- de los concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

La Presidencia recaerá en un concejal perteneciente al mismo partido o alianza electoral que se impuso en las elecciones municipales para cubrir el cargo de intendente.

De lo actuado, se redactará un acta que será firmada por el concejal que haya presidido; por el secretario y, optativamente, por los demás concejales.

Artículo 97 En las sesiones preparatorias, el Cuerpo tendrá facultades disciplinarias y de compulsión en la norma establecida en el artículo 120. El quórum requerido para constituirse será de cuatro (4) miembros. Las decisiones se tomarán por simple mayoría.

Artículo 98 En los casos de incorporación de un suplente al Concejo, se procederá en la forma establecida en el artículo 96.

Artículo 99 Todo concejal que se encuentre posteriormente a la aprobación de su elección en alguna de las situaciones de incapacidad, inhabilidad o incompatibilidad

establecidas por esta Ley, deberá comunicarlo al Cuerpo en las sesiones preparatorias para que se proceda a su reemplazo. El Cuerpo, a falta comunicación del afectado, deberá declarar a éste cesante, tan pronto como tenga noticia de la respectiva situación.

Artículo 100 Los concejales gozarán de una indemnización por la afectación de sus actividades privadas, la que se fijará en el correspondiente presupuesto anual y se liquidará mensualmente. El monto de esta indemnización se establecerá teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 206 de la Constitución provincial en materia presupuestaria.

## **B) Competencia**

Artículo 101 La sanción de las ordenanzas y disposiciones del municipio corresponde con exclusividad al Concejo Deliberante.

a) Atribuciones Reglamentarias:

Artículo 102 Corresponde al Concejo reglamentar:

- 1) El funcionamiento, ubicación e instalación de los establecimientos comerciales e industriales.
- 2) El tránsito y estacionamiento en las calles y caminos de jurisdicción municipal y las tarifas de los vehículos de alquiler.
- 3) El acceso y funcionamiento de los espectáculos públicos.
- 4) Las actividades del transporte en general, excepto los afectados a un servicio provincial o nacional.
- 5) La instalación, ubicación y funcionamiento de los aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás publicidad.
- 6) La construcción de los edificios particulares y públicos, sus partes accesorias y las demoliciones.
- 7) La elaboración, expendio y consumo de sustancias o artículos alimentarios exigiendo a las personas que intervengan certificados que acrediten su buena salud.
- 8) La inspección y contraste de pesas y medidas.
- 9) Las casas de inquilinato, vecindad y departamentos.
- 10) Las actividades de los hospitales, sanatorios, asilos y salas de primeros auxilios.
- 11) El funcionamiento de comisiones de fomento.
- 12) Las inspecciones veterinarias de los animales y demás productos, con destino al consumo, cualquiera sea su procedencia.
- 13) La protección y cuidado de los animales.
- 14) La protección de los árboles, jardines y demás paseos públicos.
- 15) Obligaciones de los vecinos respecto a los servicios de la Municipalidad.
- 16) Las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o gravamen de bienes.
- 17) La apertura, ensanche, construcción, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, paseos públicos y las delineaciones y niveles en situaciones no comprendidas en la competencia provincial.
- 18) Lo referente a las propiedades ribereñas y condominio de muros y cercos.
- 19) Las tabladas y demás lugares de concentración de animales.
- 20) Los abastos, mercados y demás lugares de acopio de frutos del país.

- 21) Las condiciones para la instalación de pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas, hornos, hornallas, estufas, calderas y sus similares.
- 22) Otras actividades de conformidad con lo prescripto en el artículo anterior.

b) Atribuciones sobre creación de establecimientos:

Artículo 103 Corresponde al Concejo, establecer:

- 1) Hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, servicios de ambulancias médicas.
- 2) Bibliotecas públicas.
- 3) Instituciones destinadas a la educación física.
- 4) Tabladas, mataderos y abastos.
- 5) Cementerios y servicios fúnebres con arreglo a lo prescripto en el artículo 210 de la Constitución.
- 6) Las zonas industriales y residenciales del municipio, imponiendo restricciones y límites al dominio para la mejor urbanización.
- 7) Toda otra institución de bien público vinculada con los intereses sociales del municipio y a la educación popular.

c) Atribuciones sobre recursos y gastos:

Artículo 104 Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas y la determinación de los recursos y gastos de la Municipalidad.

Artículo 105 No se autorizarán gastos sin la previa fijación de sus recursos.

Artículo 106 Las ordenanzas impositivas y de autorización de gastos de carácter especial se decidirán nominalmente, consignándose en acta los concejales que votaron por la afirmativa y por la negativa. Omitiéndose la consignación, se entenderá que hubo unanimidad. Estas ordenanzas deberán ser sancionadas por el voto de por lo menos cuatro (4) miembros del Concejo.

Artículo 107 Todos los años, para el subsiguiente, el Concejo sancionará el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad.

Este presupuesto necesitará para su aprobación el voto de por lo menos cuatro (4) miembros del Concejo.

Artículo 108 El Concejo considerará el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo, y no podrá aumentar su monto total ni crear cargos, con excepción de los pertenecientes al Concejo.

Artículo 109 No habiendo el Departamento Ejecutivo remitido el proyecto de presupuesto antes del 31 de octubre, el Concejo podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el año inmediato anterior.

Artículo 110 El Concejo remitirá al intendente el presupuesto aprobado antes de 31 de diciembre de cada año. Si vencida esta fecha el Concejo no hubiera sancionado el presupuesto de gastos, el intendente deberá regirse por el vigente para el año anterior.

Artículo 111 En los casos de veto total o parcial del presupuesto, el Concejo le conferiría aprobación definitiva de insistir en su sanción anterior, con el voto de cinco (5) de sus miembros. El mismo número de votos será necesario para insistir en los casos de veto total o parcial de ordenanzas autoritativas de gastos especiales. No aprobado el presupuesto o el proyecto de gastos especiales o las ordenanzas impositivas, en segunda instancia del Concejo, quedarán rechazadas en las partes vetadas, supliendo las mismas las ordenanzas del año anterior o que rijan al respecto.

Artículo 112 El Concejo no está facultado para votar partidas de ni viáticos permanentes a favor de ningún funcionario o empleado de la Administración municipal.

Artículo 113 Corresponde al Concejo eximir de gravámenes municipales a personas pobres, instituciones benéficas o culturales, cooperativas de consumo o mutualidades.

d) Atribuciones sobre consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos:

Artículo 114 Corresponde al Concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a las leyes provinciales y nacionales.

Las vinculaciones con la Nación necesitarán previa aprobación del Gobierno de la Provincia.

e) Atribuciones sobre empréstitos:

Artículo 115 Corresponde al Concejo autorizar los empréstitos municipales en la forma establecida en el capítulo V del título II (artículos 19 a 23).

f) Atribuciones sobre servicios públicos:

Artículo 116 Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, registros de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculación con las leyes y planes provinciales, el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

g) Atribuciones administrativas:

Artículo 117 Corresponde al Concejo:

- 1) Considerar la renuncia del intendente; disponer su suspensión preventiva y la destitución en los casos de su competencia.
- 2) Considerar las peticiones de licencia del intendente.
- 3) Proponer una terna alternativa de candidatos para juez de Paz titular y suplente. En caso de vacante, podrá proponer una nueva terna de igual carácter.
- 4) Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, garantizado por concurso público; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.

- 5) Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales.
- 6) Acordar licencias con causa justificada a los concejales.

h) Atribuciones contables:

Artículo 118 Corresponde al Concejo el examen de las cuentas de la Administración municipal, en las sesiones que celebrará en el mes de marzo.

El Concejo examinará las cuentas, resolverá sobre ellas y las remitirá al Tribunal de Cuentas antes del 30 de abril de cada año.

Artículo 119 El Concejo estará facultado para compensar excesos producidos en partidas del presupuesto por gastos que estime de legítima procedencia, hasta un monto total, igual al de las economías realizadas sobre el mismo presupuesto, o con el superávit real del ejercicio, si lo hubiere.

El intendente podrá solicitar esta compensación al Departamento Deliberativo, pudiendo también ser otorgada por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

### **C) Sesiones del Concejo**

Artículo 120 El Concejo realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

- 1) Preparatorias: en los casos mencionados en el artículo 96.
- 2) Ordinarias: por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias el 1 de marzo de cada año, y las cerrará el 15 de diciembre.
- 3) De prórroga: el Concejo podrá prorrogar las sesiones ordinarias por un término de sesenta (60) días.
- 4) Especiales: las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones ordinarias y de prórroga.
- 5) Extraordinarias: el Concejo podrá ser convocado por el intendente a sesiones extraordinarias, siempre que un asunto de interés público lo exija, o convocarse por sí mismo, cuando por la misma razón lo solicite un mínimo de tres (3) miembros. En estos casos, el Concejo sólo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento.

Artículo 121 Cuatro (4) concejales formarán el quórum necesario para deliberar y resolver en todo asunto de competencia del Concejo, excepto expresa disposición en contrario. El Concejo dará sanción definitiva a las ordenanzas vetadas por el intendente, de insistir con el voto de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 122 En minoría podrá acordar las medidas que estime convenientes a fin de compeler a los inasistentes.

Artículo 123 Las sesiones serán públicas. Para conferirles carácter secreto se necesitará el voto de cuatro (4) de los concejales.

Artículo 124 Los concejales no incurrirán en responsabilidad por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones, no pudiendo autorizar alguna reconvenirlos ni procesarlos en ningún tiempo por tales causas.

Artículo 125 Producidas vacantes durante el receso, el Concejo proveerá los respectivos reemplazos en la primera reunión ordinaria.

Artículo 126 La designación del presidente del Concejo es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública convocada especialmente con ese objeto.

Artículo 127 Cada Concejo dictará su reglamento interno, en el que se establecerá el orden de sus sesiones y trabajo, el número y competencia de sus comisiones internas, las atribuciones de sus presidentes, y todas las demás normas que reglen su funcionamiento.

Artículo 128 La designación de las comisiones del reglamento se hará en la primer sesión ordinaria de cada año.

Artículo 129 Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:

- a) Ordenanza: si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la intendencia municipal.
- b) Resolución: si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y en general toda disposición de carácter imperativo que requiera promulgación del Departamento Ejecutivo.
- c) Declaración: si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado.
- d) Comunicación: si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Artículo 130 En los libros de actas del Concejo se dejará constancia de las sanciones de éste y de las sesiones realizadas. En caso de pérdida o sustracción del libro harán plena fe las constancias ante escribano público, hasta tanto se recupere o habilite por resolución del Cuerpo uno nuevo.

De las constancias del libro de actas del Concejo se expedirá testimonio autenticado, el que se remitirá mensualmente para su guarda al Tribunal de Cuentas.

Artículo 131 Toda la documentación del Concejo estará bajo la custodia del secretario a cargo que podrá ser desempeñado por un concejal o por una persona de fuera del Cuerpo.

Artículo 132 El Concejo puede proceder contra las terceras personas que faltaren al respeto en las sesiones a alguno de los miembros del mismo, o a éste en general.

## **D) Del presidente del Concejo**

Artículo 133 Son atribuciones del presidente del Concejo:

- a) Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que debe celebrar.
- b) Dirigir la discusión, en que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra deberá abandonar la Presidencia y ocupar una banca de concejal, y votará, en todos los casos, desde su sitial.
- c) Decidir en los casos de paridad, en los cuales tendrá doble voto.
- d) Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva Concejo.
- e) Firmar las disposiciones que aprueba el Concejo, las comunicaciones y las actas, debiendo ser refrendadas por el secretario.
- f) Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo, remitiéndole al Departamento Ejecutivo los comprobantes de inversiones para que proceda a su pago.
- g) Ejercer las acciones por cobro de multas a los concejales.
- h) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y dejar cesantes a los empleados del Concejo con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.
- i) Disponer de las dependencias del Concejo.

Artículo 134 El presidente del Concejo es el suplente nato del intendente municipal. Cuando tenga que asumir tales funciones, será reemplazado por el vicepresidente.

#### **E) Sanciones a los concejales**

Artículo 135 Las sanciones que el Concejo aplicará a los concejales, serán:

- 1) Amonestaciones.
- 2) Multas hasta tres mil pesos moneda nacional (m\$n 3.000).

Artículo 136 Imputándose a los concejales delitos penales o las transgresiones del artículo 154, regirán las sanciones y el procedimiento establecido para el intendente. La destitución será dispuesta mediante dos tercios (2/3) computados con relación a los miembros capacitados para votar. Los imputados no tendrán voto.

Artículo 137 Las amonestaciones y multas serán dispuestas por el Concejo, de acuerdo con las prescripciones de sus reglamentos internos.

#### **F) Disposiciones generales**

Artículo 138 Los concejales no podrán ser detenidos sin orden o resolución del juez competente basada en semiplena prueba de delito penal sancionada con prisión o reclusión mayor de dos (2) años.

Artículo 139 Los concejales suplentes se incorporarán no bien se produzca la vacante, licencia o suspensión del titular o cuando éste deba reemplazar a intendente.

Artículo 140 Regirán para los concejales sobrevivientes, las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el libro II, capítulo II.

Esas situaciones serán comunicadas al Concejo dentro de las veinticuatro (24) horas de producidas o al intendente en caso de receso.

Artículo 141 Ningún concejal podrá ser nombrado para desempeñar empleo rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos fueron aumentados durante el período legal de su actuación; ni ser parte de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el mismo.

Artículo 142 Los concejales no deberán abandonar su cargo hasta recibir comunicación de la aceptación de sus excusaciones o renunciaciones. Las excusaciones del capítulo I, libro II, regirán para los concejales.

## CAPITULO II

### DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Artículo 143 Para ser intendente municipal, se requiere: ser argentino nativo o naturalizado, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y cuatro (4) años de residencia inmediata en el municipio.

Los argentinos naturalizados sólo podrán aspirar al cargo cinco (5) años después de obtenida la carta de ciudadanía.

Artículo 144 Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- 1) Convocar a elecciones municipales.
- 2) Promulgar y publicar las disposiciones del Concejo o vetarlas dentro de los diez (10) días hábiles de su notificación. Caso contrario, quedarán convertidas en ordenanzas.
- 3) Reglamentar las ordenanzas.
- 4) Expedir órdenes para practicar inspecciones.
- 5) Adoptar medidas preventivas para evitar incumplimiento a las ordenanzas de orden público, estando facultado para clausurar establecimientos, decomisar y destruir productos, demoler y trasladar instalaciones. Para allanar domicilios procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución.
- 6) Convocar al Concejo a sesiones extraordinarias en casos urgentes.
- 7) Concurrir personalmente a las sesiones del Concejo cuando lo juzgue oportuno o sea llamado por éste a suministrar informes, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar. La falta de concurrencia por el intendente cuando sea requerida su presencia por el Concejo o la negativa a suministrar la información que le sea solicitada por dicho Cuerpo, será considerada falta grave.
- 8) Comunicar al Ministerio de Gobierno las separaciones que se produzcan y los interinatos que se dispongan en su cargo y en el Concejo Deliberante, con fecha de iniciación y terminación de los plazos.
- 9) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer la cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.
- 10) Fijar el horario de la Administración municipal.
- 11) Representar a la Municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros.
- 12) Hacerse representar ante los Tribunales como demandante o demandado, en defensa de los derechos o acciones que correspondan a la Municipalidad.
- 13) Solicitar licencia al Concejo en caso de ausencia mayor de cinco (5) días.
- 14) Celebrar contratos, fijando a las partes la jurisdicción provincial.
- 15) Fijar los viáticos del personal en comisión.

- 16) Aplicar las sanciones establecidas en las ordenanzas.
- 17) Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes inherentes a la naturaleza de su cargo o que le impongan las leyes de la Provincia.

Artículo 145 Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar el presupuesto de gastos y recursos, debiendo remitirlo al Concejo Deliberante con anterioridad al 31 de octubre de cada año.

Artículo 146 Devuelto el proyecto de presupuesto con modificación total o parcial, y terminado el período de sesiones de prórroga, el Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias para su consideración.

Del mismo modo procederá cuando el Concejo no lo hubiere considerado.

Artículo 147 No obteniéndose aprobación del proyecto de presupuesto en las sesiones extraordinarias, el Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones de carácter permanente introducidas en el mismo.

Iniciadas las sesiones ordinarias del Concejo, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste en la consideración del proyecto del presupuesto que no obtuvo aprobación.

Artículo 148 Corresponde al Departamento Ejecutivo la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos de la Municipalidad, con la excepción determinada en el artículo 133, inciso f).

Artículo 149 El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al intendente y al presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

Artículo 150 Cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuere necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.

Artículo 151 El Concejo no acordará el crédito suplementario a ninguna partida del presupuesto ni autorizará la incorporación de nuevos rubros al mismo, si el Departamento Ejecutivo no demuestra que el importe reclamado podrá ser cubierto con recursos disponibles. A tal efecto, se consideran recursos disponibles:

- a) El superávit de ejercicios anteriores, existente en el crédito de la cuenta de resultados.
- b) La recaudación efectiva excedente del total de la renta calculada para el ejercicio.
- c) La suma que se estime de ingreso probable a consecuencia de la alícuota de impuestos, tasas, tarifas, etc., ya existente en la ordenanza impositiva.
- d) La suma que se calcule percibir en virtud de la creación de impuestos, tasas, tarifas, etc., inexistentes en la ordenanza impositiva.

Artículo 152 Las transferencias de créditos serán posibles entre todas las partidas del presupuesto, siempre que se conserven créditos suficientes para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

Artículo 153 Durante el receso del Concejo, el Departamento Ejecutivo podrá reformar, mediante transferencias, las partidas de gastos del presupuesto pudiendo utilizar a tal fin hasta el diez por ciento (10%) del total de las mismas, sin alterar el monto global del presupuesto.

Se entiende por receso del Concejo, el lapso en que el Cuerpo no estuviese en período de sesiones ordinarias o de prórroga.

Todas las economías serán utilizables a este fin, con excepción de las destinadas al pago de compromisos fijos y a la amortización de deudas mientras la totalidad de estas obligaciones no hayan sido cumplidas.

Considéranse partidas de gastos las que no corresponden a retribuciones de servicios personales, tales como sueldos, jornales, sobresalarios, bonificaciones, sueldo anual complementario y otras de naturaleza similar.

Artículo 154 Si el Concejo Deliberante autorizara presupuestos proyectados con déficit o sancionara ordenanzas de crédito suplementarias no financiadas en la forma que indica el artículo 151 y llegaran a ejecutarse, los concejales que los votasen afirmativamente y las autoridades que lo ejecuten serán colectivamente responsables de la inversión efectuada en aquellas condiciones y el Tribunal de Cuentas les formulará los cargos correspondientes.

Artículo 155 Con autorización del Concejo Deliberante podrán constituirse cuentas especiales para cumplir finalidades previstas en las respectivas ordenanzas de creación.

Los créditos asignados a cuentas especiales se tomarán:

- a) De los recursos del ejercicio.
- b) De superávit de ejercicios vencidos.
- c) De los recursos especiales que se crearan con destino a las mismas.

Artículo 156 Cuando para la formación del crédito de cuentas especiales se tomen recursos del ejercicio, incluidos en el cálculo anual, la suma correspondiente a dicho crédito les será transferida con cargo a la partida que al efecto se incorpore al presupuesto ordinario, con afirmación ajustada a las condiciones del artículo 151.

Artículo 157 Las cuentas especiales se mantendrán abiertas durante el tiempo que establezcan las ordenanzas que las autoricen. Cuando estas ordenanzas no fijen tiempo, continuarán abiertas mientras subsistan las razones que originaron su creación y funcionamiento.

Artículo 158 El Departamento Ejecutivo no podrá desafectar ni cambiar el destino de los créditos de cuentas especiales sin autorización del Concejo Deliberante.

Artículo 159 El Departamento Ejecutivo debe presentar al Concejo, antes del 1 de marzo de cada año, la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos de la Municipalidad, según las normas que establezca el Tribunal de Cuentas. Acompañará en tal oportunidad la memoria y balance del ejercicio financiero, el que será también remitido, dentro del mismo plazo, al Tribunal de Cuentas.

Artículo 160 El intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones:

- a) A los secretarios y empleados del Departamento Ejecutivo.
- b) A las comisiones de vecinos que se nombren para vigilar o hacer ejecutar obras o prestar servicios determinados.
- c) A las autoridades policiales establecidas en la jurisdicción municipal.

## SANCIONES

Artículo 161 Cuando se impute al intendente la comisión de un delito, su suspensión preventiva procederá de pleno derecho cuando el juez competente califique en autos la existencia de semiplena prueba de responsabilidad. Producida sentencia firme condenatoria, la destitución del intendente procederá de pleno derecho.

La absolución y el sobreseimiento definitivo restituirá automáticamente al intendente la totalidad de sus facultades.

Artículo 162 En los demás casos de incapacidad o mal desempeño en sus funciones, corresponderá al Concejo juzgar al intendente. Para disponer la suspensión preventiva deberá calificarse la transgresión de “grave” mediante el voto de cinco (5) de los miembros integrantes del Concejo.

Artículo 163 Cumplidos los requisitos del artículo anterior para proceder a la destitución del intendente, el Concejo deberá:

- 1) Designar sesión especial con ocho (8) días de anticipación como mínimo.
- 2) Citar al intendente con ocho (8) días de anticipación como mínimo, en su domicilio real, y a los concejales con la misma anticipación, expresando el asunto que motiva la citación.
- 3) Anunciar la sesión especial con cinco (5) días de anticipación como mínimo, mediante avisos en un periódico de la localidad y publicaciones murales.
- 4) Permitir al intendente su defensa. La destitución deberá decidirse por el voto de cinco (5) de los concejales.

Artículo 164 La inasistencia no justificada a estas sesiones será penada con mil pesos moneda nacional (m\$<sup>n</sup> 1.000) de multa y con el doble a los reincidentes una segunda citación.

Artículo 165 Si no se hubiera logrado quórum después de una segunda citación, se hará una nueva, con una anticipación mínima de veinte (20) horas; en este caso, el Concejo podrá integrarse con tres (3) concejales, al solo efecto de realizar la sesión o sesiones necesarias con suplentes, los que serán citados en la forma precedentemente dispuesta.

Artículo 166 La suspensión preventiva que el Concejo imponga al intendente a raíz de la calificación del artículo 162, no podrá mantenerse más allá de los noventa (90) días posteriores a la fecha de notificación de la misma al acusado. Dentro de ese plazo el Concejo deberá dictar resolución definitiva; si no lo hiciera, el intendente recuperará de hecho el pleno ejercicio de sus facultades como tal. Igual efecto sobrevendrá cuando el pedido de destitución no cuente con la mayoría que exige el artículo 163, inciso 4).

## TITULO IV

## **DE LOS MUNICIPIOS DE TERCERA CATEGORIA**

Artículo 167 La administración local de los municipios de tercera categoría estará a cargo de una Comisión Municipal compuesta de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes.

Artículo 168 Los miembros de la Comisión Municipal serán elegidos de acuerdo con las normas establecidas en el título I, en la siguiente proporción: el partido mayoritario tendrá tres (3) municipales; el partido que obtenga la primera minoría, los dos (2) restantes.

Artículo 169 El presidente de la Comisión Municipal percibirá una retribución mensual que será fijada anualmente al sancionarse el presupuesto de gastos y recursos.

Los demás integrantes de la Comisión percibirán una compensación mensual por el ejercicio de su cargo, que será fijada anualmente al sancionarse el presupuesto de gastos y recursos. Esta compensación tendrá carácter no bonificable ni remunerativo y no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) ni ser inferior al veinticinco por ciento (25%) de la retribución que perciba el presidente de la Comisión.

Artículo 170 Para ser municipal se requiere tener las mismas condiciones establecidas para ser concejal por el artículo 92.

Artículo 171 En la Comisión no podrá haber más de dos (2) extranjeros. A tal efecto, sólo podrá incluirse un (1) extranjero en cada una de las listas de candidatos a municipales titulares que presenten los partidos actuantes en el municipio.

Artículo 172 En la fecha fijada por la Junta Electoral o en la fecha de renovación de autoridades, se reunirá la Comisión en sesiones preparatorias, designará de su seno un (1) presidente provisorio y procederá a establecer por simple mayoría si los municipales electos reúnen las condiciones establecidas por esta Ley y la Constitución para serlo.

En la misma sesión se elegirá el presidente de la Comisión, que en todos los casos deberá pertenecer al mismo partido o alianza electoral que se impuso en la elección para municipales.

De lo actuado se dejará constancia en acta.

Artículo 173 Los municipales electos tomarán posesión de sus cargos el 10 de diciembre del año de renovación de autoridades, prestando juramento ante el presidente de la Comisión saliente.

Artículo 174 El presidente de la Comisión Municipal durará cuatro (4) años en sus funciones.

Artículo 175 La Comisión realizará sesiones con el carácter y en los términos que a continuación se indican:

- 1) Preparatorias: en los casos mencionados en el artículo 173.
- 2) Ordinarias: durante nueve (9) meses al año, que serán determinados por la misma Comisión.

- 3) Especiales: las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones ordinarias, y las que deberán realizar en el mes de marzo de cada año para el examen de las cuentas de inversión del año anterior.
- 4) Extraordinarias: por la convocatoria del presidente o de la mayoría de los miembros de la Comisión, cuando los asuntos urgentes así lo requieran.

Artículo 176 La Comisión podrá funcionar con tres (3) de sus miembros.

Artículo 177 La Comisión hará su reglamento y podrá, con el voto de la mayoría de sus miembros, corregir a cualquiera de ellos. Para suspenderlos o excluirlos de su seno necesitará el voto de todos los demás municipales.

Artículo 178 Las sesiones de la Comisión serán públicas. Para conferirles carácter secreto se necesitará el voto de cuatro (4) municipales.

Artículo 179 En los libros de actas de la Comisión se dejará constancia de sus sanciones y de las sesiones que realice. De las constancias del libro de actas del Concejo se expedirá testimonio autenticado, el que se remitirá mensualmente para su guarda al Tribunal de Cuentas.

Artículo 180 Los municipales tendrán las inmunidades concedidas a los concejales por el artículo 124.

Artículo 181 La Comisión podrá proceder contra las terceras personas que faltaren al respeto en sus sesiones a alguno de sus miembros o al Cuerpo en general.

Artículo 182 La Comisión Municipal tiene todas las atribuciones otorgadas por la presente Ley a los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo de los municipios de segunda categoría, con sus mismas limitaciones.

Artículo 183 Las decisiones de la Comisión se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. Exceptúanse los casos contemplados expresamente en esta Ley y las ordenanzas impositivas y de autorización de gastos especiales. Estas últimas requerirán el voto de por lo menos tres (3) municipales.

Artículo 184 Todos los años, para el subsiguiente, la Comisión sancionará el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad.

En caso de que así no sucediere, regirá el presupuesto anterior.

Artículo 185 En el mes de marzo de cada año el Concejo examinará las cuentas correspondientes al año anterior, se pronunciará sobre ellas y las remitirá antes del 30 de abril al Tribunal de Cuentas.

Artículo 186 El presidente de la Comisión, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Representa a la Municipalidad en sus relaciones oficiales y en los juicios en que ella sea parte, pudiendo en estos casos comparecer por sí o por apoderados.
- b) Dirige la discusión de la Comisión, en la que tendrá voz y voto. Confecciona el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva la Comisión.

- c) Convoca a sesiones extraordinarias a la Comisión, cuando lo estime necesario por la urgencia de los asuntos a tratar.
- d) Tiene bajo su inmediata dirección a los empleados municipales.
- e) Provee a la ejecución de las ordenanzas municipales, promulgándolas oportunamente y disponiendo lo necesario para su cumplimiento.
- f) Convoca a elecciones municipales en las épocas fijadas por la ley o los reglamentos, siempre que por falta de quórum no pueda funcionar el Concejo.

Artículo 187 A falta de presidente, la Comisión Municipal elegirá un presidente interino. Este deberá pertenecer al mismo partido o alianza electoral que se impuso en la elección para municipales. De lo actuado se dejará constancia en actas, la que establecerá el período de mandato. Este no podrá superar la duración del mandato del presidente.

Artículo 188 La Comisión Municipal nombrará un (1) secretario tesorero de fuera de su seno, con la asignación mensual que determine el presupuesto.

Artículo 189 El secretario tesorero, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Refrendar todos los actos de la Comisión Municipal.
- b) Llevar el libro de actas de la Comisión, en el que se asentarán todas las ordenanzas o resoluciones de la misma, y guardar debidamente su archivo.
- c) Percibir y mantener en depósito las cantidades que se cobren, hacer los pagos respectivos, rendir cuentas y cumplir estrictamente las órdenes de la Comisión.

Artículo 190 En los casos taxativamente establecidos por el artículo 195 de la Constitución, el Poder Ejecutivo podrá destituir a uno (1) o más miembros de la Comisión Municipal, previo sumario administrativo en que se prueben acabadamente las faltas imputadas, y en el que permita la defensa del o los municipales destituidos. Estos tendrán derecho a recurrir de tal medida ante el Tribunal Superior de Justicia.

## **TITULO V**

### **DE LOS CONGRESOS MUNICIPALES**

Artículo 191 En el mes de mayo de cada año el Poder Ejecutivo convocará a un Congreso Municipal, el que tendrá por objeto hacer conocer las necesidades de las diversas zonas y localidades de la Provincia, planear la mejor forma de dar satisfacción a ellas y coordinar a ese respecto la acción de las autoridades locales con el Gobierno de la Provincia.

Artículo 192 Serán miembros natos del Congreso Municipal:

- a) Tres (3) representantes de cada uno de los municipios de primera categoría elegidos en la forma que ellos mismos determinen en sus ordenanzas o Carta Orgánicas;
- b) Tres (3) representantes de cada uno de los municipios de segunda categoría, a saber: el intendente municipal, un (1) concejal de la mayoría y otro de la minoría;

- c) Tres (3) representantes de cada uno de los municipios de tercera categoría a saber: el presidente de la Comisión Municipal, un (1) municipal de la mayoría y otro de la minoría.
- d) Tres (3) representantes de cada una de las Comisiones de Fomento, a saber: el presidente de la Comisión y dos (2) miembros de la misma.

Artículo 193 El ministro de Gobierno será presidente del Congreso, debiendo preparar el temario del mismo y dirigir las deliberaciones.

El temario será dado a conocer a los municipios con una anticipación de por lo menos cuarenta y cinco (45) días, pudiendo agregarse al mismo, a pedido de la mayoría de los miembros del Congreso, cualquier otro asunto propio de su competencia.

Artículo 194 Los ministros del Poder Ejecutivo, el presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de la Legislatura y el presidente del Consejo de Planificación, informarán ante el Congreso de sus respectivas gestiones vinculadas a la competencia del mismo, debiendo proporcionar los datos que se les requieran.

Artículo 195 El Congreso Municipal es un órgano consultivo.

Las ponencias que obtengan el voto favorable de la mayoría de sus miembros serán tenidas como conclusiones del Congreso, elevándose para su conocimiento a la Legislatura Provincial.

Artículo 196 Los gastos de traslado y hospedaje de los miembros del Congreso serán costeados por el erario provincial, imputándose a Rentas Generales.

## **TITULO VI**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Artículo 197 El Tribunal de Cuentas reglamentará las disposiciones de esta Ley en todo lo concerniente a la actividad económica, financiera y patrimonial de todas las Municipalidades y a sus rendiciones de cuentas.

Podrá esquematizar los presupuestos y cálculos de recursos a los efectos de que todos los municipios los adapten a una forma común, sin coartar empero las facultades que en ambas materias corresponden privativamente al gobierno municipal.

En las reglamentaciones y esquemas mencionados precedentemente, el Tribunal de Cuentas dispondrá un régimen diferenciado atendiendo a las distintas categorías de comunas que él mismo establezca. A tal fin, podrá simplificar la aplicación de las normas, sistemas y procedimientos previstos para la actividad económica, financiera y patrimonial, así como los esquemas presupuestarios.

Artículo 198 Hasta tanto las Municipalidades de primera categoría no dicten sus Cartas Orgánicas, deberán regir su desenvolvimiento de acuerdo con las prescripciones estatuidas para los municipios de segunda categoría.

Artículo 199 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diecinueve días de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. - - - - -

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Resuelve:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 69 -de creación de la Dirección Provincial de Vialidad- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Leyes 338, 436, 900, 1279, 1315 y 1742.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.-----

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 69

**TEXTO ORDENADO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR  
LEYES 338, 436, 900, 1279, 1315 Y 1742**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

CAPITULO I

DENOMINACION Y OBJETO

Artículo 1º Créase la Dirección Provincial de Vialidad, organismo que constituirá una entidad autárquica, regida por las disposiciones de esta Ley.

Será una entidad de derecho público con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá a su cargo todo lo concerniente al sistema vial de la Provincia y a la celebración y aplicación de convenios sobre vialidad con reparticiones de otra jurisdicción, quedando facultada para celebrar toda clase de contratos que se relacionen con su finalidad.

Artículo 2º La Dirección Provincial de Vialidad funcionará con la autarquía que le acuerda la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado, cuando las exigencias de buen servicio así lo requieran, debiendo dar cuenta inmediata a la

Legislatura, para que ésta apruebe o rechace la intervención, la que, en caso de aprobarse, fijará el tiempo de duración de la misma.

Artículo 3º La Dirección Provincial de Vialidad hará un estudio general de las necesidades viales de la Provincia, establecerá la red provincial, estudiará y proyectará las obras a construirse, preparando planes generales que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º La Dirección Provincial de Vialidad ejecutará obras en los caminos provinciales y en los nacionales cuando así se convenga con la Dirección Nacional de Vialidad. Los caminos municipales podrán ser construidos mediante consorcios con los municipios y/o vecinos.

## CAPITULO II

### EL DIRECTORIO Y SUS FUNCIONES

Artículo 5º La Dirección Provincial de Vialidad estará administrada por un Directorio compuesto de: un (1) presidente, seis (6) vocales titulares y cuatro (4) suplentes ordenados numéricamente y serán designados por el Poder Ejecutivo. De los vocales titulares, uno (1) representará a los trabajadores organizados del organismo.

Contará, además, con el asesoramiento de un Consejo Asesor, cuyos integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo, debiendo estar representadas las distintas zonas viales de la Provincia.

Artículo 6º Sin perjuicio de las disposiciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Administrar el Fondo de la Dirección Provincial de Vialidad y los bienes e instalaciones pertenecientes a la institución, en las condiciones establecidas en el Código Civil y con las responsabilidades que él determine, pudiendo representarla en juicio, sea como demandada o demandante, transigir o celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales.
- b) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la repartición, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rijan en la Provincia, y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia, no pudiendo convertir su efectivo en valores.
- c) Disponer la enajenación del material que se considere fuera de uso, con arreglo a las disposiciones vigentes, ingresando su producido al fondo de vialidad.
- d) Aceptar donaciones de cualquier clase, celebrar convenios de compraventa, de permuta y de locación de bienes muebles e inmuebles, y fijar el régimen de utilización y enajenación de sobrantes de terrenos adquiridos por la repartición.
- e) Celebrar contratos para la adquisición o arrendamiento de equipos o materiales, y para la ejecución de obras, conforme a las disposiciones vigentes; contratar la realización de estudios y proyectos como lo estime conveniente.
- f) Proyectar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo en la fecha que éste lo determine, el que a su vez lo remitirá a la Honorable Legislatura para su aprobación. En caso de que este presupuesto no fuera aprobado al comenzar el ejercicio y hasta tanto se obtenga su aprobación, regirá el presupuesto del ejercicio anterior.

- g) Nombrar, trasladar, ascender o remover en los casos de necesidades del servicio al personal de la repartición, previo informe a la Dirección Técnica y/o Administrativa.
- h) Las vacantes que no pudieran cubrirse por riguroso ascenso, así como todo ingreso a la repartición, serán provistas por concurso, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.
- i) Dictar los reglamentos internos, en los que determinará las normas de su propio funcionamiento y de la repartición.
- j) Cumplir con las exigencias de la Ley nacional de Vialidad, en cuanto a las obligaciones que impone a las provincias.
- k) Elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria de la labor desarrollada y la rendición de cuentas completa y detallada de cada ejercicio financiero.
- l) Fomentar la creación de consorcios camineros vecinales, controlando su funcionamiento y asesorándolos técnica y administrativamente.
- m) Concertar con la Dirección Nacional de Vialidad los convenios necesarios para una mejor gestión y desenvolvimiento entre ambas reparticiones.

Artículo 7º El Directorio podrá sesionar válidamente con la presencia del presidente y cuatro (4) de sus vocales en ejercicio. Las resoluciones serán tomadas por la mayoría de votos de los presentes.

El presidente tendrá voz y voto, y doble voto en caso de empate.

El Directorio sesionará ordinariamente, como mínimo, una (1) vez por semana, y podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por su presidente. La respectiva reglamentación establecerá la obligatoriedad en la asistencia a las sesiones que hubieren sido convocadas formalmente, las penalidades a las que se harán pasibles los vocales que no concurren, como así el régimen disciplinario general de aplicación a los integrantes del Cuerpo.

Artículo 8º Todas las disposiciones del Directorio serán ejecutadas por intermedio de su presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas.

Artículo 9º El presidente y los vocales del Directorio serán funcionarios que no podrán pertenecer a empresas o firmas vinculadas comercialmente con la institución, o entidades que las agrupen o representen, mientras dure su mandato.

## PRESIDENTE

Artículo 10º El presidente del Directorio es el jefe superior de la repartición, sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establezca por otras disposiciones, son sus deberes y atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio.
- b) Convocar y presidir las sesiones del Directorio, proponer por sí o a pedido fundado de uno de sus miembros los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la marcha de la repartición y para el mejor cumplimiento de sus fines.
- c) Ejercer la representación legal de la repartición en todos los actos y contratos inherentes a la misma, estando facultado para conferir poderes para la tramitación de asuntos judiciales y administrativos que sean necesarios.

- d) Designar las comisiones que el Directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos, comisiones de las que será miembro nato.
- e) Autorizar el movimiento de fondos, firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención.
- f) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ella al Directorio en la primera sesión que éste realice.
- g) Disponer las inspecciones técnicas y administrativas, sumarios y arqueo de caja, levantamiento de inventarios y demás medidas que estime necesarias para controlar las inversiones, recaudaciones, manejo de equipos, especies, etc.
- h) Conceder las licencias al personal, aceptar renunciaciones, y acordar las bajas por jubilación o fallecimiento.

#### DIRECCION TECNICA

Artículo 11 La Dirección técnica estará a cargo de un funcionario permanente con la denominación de director técnico. El director técnico deberá ser argentino, nativo o naturalizado, profesional de la ingeniería y con amplia experiencia en la especialidad vial. Al director técnico -sin perjuicio de los deberes y atribuciones que se le asignen por otras disposiciones legales- le corresponden específicamente los siguientes:

- a) Preparar y someter a resolución del Directorio los estudios económicos y técnicos que sirvan de base para proyectar los planes de construcción de la red caminera provincial y sus ampliaciones sucesivas.
- b) Preparar y someter a consideración del Directorio la organización de los servicios dependientes de la Dirección Técnica.
- c) Ejecutar las disposiciones del Directorio que le competen, siendo responsable ante el mismo de la marcha de la Dirección Técnica y de los trabajos que se realicen - directa o indirectamente- bajo su contralor.
- d) Asesorar al Directorio en todas las cuestiones técnicas que se le plantearen.
- e) Proponer al Directorio o al presidente -según corresponda- los ascensos, nombramientos o remociones del personal técnico de la repartición.
- f) Asistir a las reuniones del Directorio con voz pero sin voto.

#### DIRECCION ADMINISTRATIVA

Artículo 12 El director administrativo será un funcionario de carácter permanente; deberá ser argentino nativo o naturalizado y tendrá como mínimo dos (2) años de residencia en la Provincia. El director administrativo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Tendrá a su cargo la dirección y fiscalización de todas las actividades administrativas y contables que realice la repartición.
- b) Ejecutará todas las disposiciones del Directorio -que sean de su competencia- siendo responsable ante el mismo de la marcha de la Dirección Administrativa.
- c) Proyectará y someterá a consideración del Directorio la organización de los servicios dependientes de la misma.
- d) Propondrá al Directorio o presidente -según corresponda- los ascensos, nombramientos, remociones del personal administrativo, de servicio y maestranza o talleres.

## CONSEJO TECNICO

Artículo 13 El Consejo Técnico estará integrado por los jefes de las dependencias principales de la repartición, según lo establezca la reglamentación que se dicte al efecto; será presidido por el director técnico y asesorará al presidente del Directorio cuando éste lo requiera o resulte necesario para la ejecución de cualquier proyecto.

### CAPITULO III

#### CONTABILIDAD

Artículo 14 Para la Dirección Provincial de Vialidad, serán de aplicación las leyes de contabilidad y obras públicas y sus respectivas reglamentaciones, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

Artículo 15 Al operarse el cierre del ejercicio financiero, se fijarán los créditos remanentes para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta los recursos invertidos y los gastos autorizados, y de modo que se asegure la continuación sin interrupción de las obras contratadas y en ejecución.

Artículo 16 El Tribunal de Cuentas de la Provincia intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizados por la Dirección Provincial de Vialidad, quedando facultado para examinar libros y documentos y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes, pudiendo designar delegados interventores para el permanente ejercicio de este contralor. Las observaciones que el Tribunal de Cuentas o sus delegados formulen no interrumpirán el cumplimiento de los actos del Directorio cuando éste, como organismo responsable, insista en sus resoluciones por el voto de la mayoría de sus miembros.

### CAPITULO IV

#### FONDO PROVINCIAL DE VIALIDAD

Artículo 17 Créase un Fondo Provincial de Vialidad destinado al estudio, trazado, expropiación de terrenos y yacimientos necesarios, construcción, mejoramiento, conservación, reparación, reconstrucción de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de esta Ley.

Este Fondo se aplicará exclusivamente a la ejecución de las obras regidas por la presente Ley y el pago de los servicios, adquisiciones y gastos de administración necesarios para las mismas.

Artículo 18 El Fondo de la Dirección Provincial de Vialidad se formará con los siguientes recursos:

- a) El tres por ciento (3%) del total de la recaudación de recursos tributarios provinciales.
- b) El tres por ciento (3%) del producto de la Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 20.221 y sus modificaciones) que reciba la Provincia.
- c) El veinte por ciento (20%) de la regalía de petróleo que perciba la Provincia.

- d) La suma que establezca el presupuesto anual de la Provincia como contribución de Rentas Generales.
- e) El ingreso proveniente de multas por incumplimiento de contrato de obras viales, leyes y reglamentos de vialidad.
- f) El producido de la contribución de mejoras sobre la propiedad territorial beneficiada por la construcción de caminos afirmados o superficies con fondos de Vialidad Nacional, Coparticipación Federal o Vialidad Provincial.
- g) El producido por venta o alquiler de equipos, venta de materiales, locación de inmuebles, etc.
- h) El aporte de municipalidades y/o vecinos en los casos de consorcios.
- i) Fondos de Coparticipación Vial Federal (Decreto Ley nacional 505/58 y Leyes nacionales 15.274, 17.597 y sus modificaciones). Todos los recursos que en forma directa le sean asignados por este concepto.

Y todo otro recurso que se transfiera al Fondo por leyes provinciales o nacionales y cualquier otro ingreso que no esté expresamente contemplado.

Artículo 19 Todos los recursos que integran el Fondo establecido en el artículo precedente, deberán ser depositados directamente por sus agentes de retención en cuenta bancaria oficial, a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad.

## CAPITULO V

### CONTRIBUCION DE MEJORAS

Artículo 20 Todas las propiedades ubicadas hasta cinco (5) kilómetros a ambos lados de los caminos afirmados o de superficie rodante mejorada, construidos con fondos de Vialidad Nacional, Coparticipación Federal o Vialidad Provincial, de acuerdo con el régimen de esta Ley, abonarán en concepto de contribución de mejoras, el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor adquirido -como consecuencia directa e inmediata de obras- por los terrenos, con relación al que tenían antes de la construcción del camino y al que adquieran a los dos (2) años de librado el o los caminos al uso público.

Para la liquidación de esa contribución se tendrá en cuenta el costo por kilómetro del camino y la valuación de la propiedad para el pago del Impuesto Inmobiliario.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos en que la contribución de mejoras así calculadas no se conforme al cincuenta por ciento (50%) de mayor valor, por defecto o exceso.

Asimismo, la reglamentación contemplará la situación de los propietarios cuyos terrenos estuvieran afectados al pago de otros pavimentos. En los casos de consorcios camineros, se establecerá de la deducción de las contribuciones, el aporte de cada vecino.

Artículo 21 La contribución por mayor valor adquirido podrá abonarse según se establece:

- a) Al contado o en veinte (20) cuotas semestrales cuando el monto de la liquidación exceda de diez mil pesos (m\$<sup>n</sup> 10.000);
- b) Al contado o en diez (10) cuotas semestrales cuando la liquidación sea de diez mil pesos (m\$<sup>n</sup> 10.000) o inferior;

- c) En los pagos al contado se hará el diez por ciento (10%) de descuento al propietario que dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses de conformada la liquidación, abonara íntegramente la deuda.

Artículo 22 Cuando encontrándose al cobro la contribución de mejoras por una o más obras, el propietario de uno o varios terrenos afectados procediese a su venta, total o parcialmente, deberá saldar previamente la cuenta por contribución de mejoras por el total de la superficie enajenada.

## CAPITULO VI

### TRAZADO Y EXPROPIACIONES

Artículo 23 La Dirección Provincial de Vialidad proyectará y construirá y conservará todas las obras viales a ejecutar en los caminos provinciales, pudiendo hacerlo también cuando así se conviniera en los nacionales o por sistema de consorcios previstos en la presente Ley, en los comunales.

Artículo 24 Los caminos provinciales así como sus ensanches y obras anexas serán de propiedad exclusiva de la Provincia, a cuyo efecto la Dirección Provincial de Vialidad podrá realizar la escrituración correspondiente de los terrenos necesarios, previa cesión, compra o expropiación de los mismos. Este derecho de propiedad no afectará las facultades de policía edilicia, propia de las municipalidades y comisiones de fomento dentro de sus respectivas jurisdicciones, en tanto no sean incompatibles con el ejercicio de facultades exclusivas o concurrentes de la Provincia para reglamentar el uso de los caminos.

Artículo 25 Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación:

- a) Los terrenos, servidumbres y materiales indispensables para la construcción de obras autorizadas por esta Ley y previstas en los planes de trabajo aprobados. Entiéndese por materiales indispensables los yacimientos naturales no explotados de tierra, arena, piedra y todos los técnica y económicamente necesarios para la construcción, mejoramiento y conservación de caminos y demás obras previstas en esta Ley.
- b) Los terrenos necesarios para dar al sistema de caminos provinciales un ancho mayor que el específicamente requerido, con la finalidad de promover al desarrollo adecuado de los terrenos adyacentes, y contribuir a la financiación de las rutas. Esta facultad queda supeditada, para cada obra, a la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 26 En cada caso, la Dirección Provincial de Vialidad declarará la afectación al dominio público de los bienes necesarios para sus obras y entablará los juicios de expropiación correspondientes, pudiendo celebrar arreglos extrajudiciales con los propietarios para la adquisición directa de los bienes.

En las adquisiciones directas, la Dirección Provincial de Vialidad podrá convenir un precio o indemnización total hasta la valuación fiscal para contribución inmobiliaria acrecida en un treinta por ciento (30%) que sólo podrá exceder cuando pericias técnicas fundadas demuestren que la cantidad convenida equivale al justo precio o

indemnización correspondiente al bien adquirido. La reglamentación determinará los recaudos y formalidades que deberá satisfacer esa pericia técnica.

La adquisición directa se perfeccionará con la oferta del titular de dominio o el convenio o promesa de donación, cesión o venta, la toma de posesión del bien adquirido, el pago del precio en su caso, y la resolución administrativa aprobatoria de la operación que dicte la Dirección Provincial de Vialidad. Esta gestionará la inscripción directa de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 27 Cuando la Dirección Provincial de Vialidad sea condenada en juicio de expropiación a pagar un precio superior al de la valuación fiscal, remitirá los antecedentes respectivos a la Dirección de Rentas, a fin de que, teniendo en cuenta la estimación judicial, reajuste la valuación del resto del inmueble. En todos los casos procederá de acuerdo a lo que establezca la Ley de contribución inmobiliaria.

Artículo 28 La Dirección Provincial de Vialidad establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos provinciales de acuerdo con las siguientes bases:

- a) La zona de caminos de la red troncal tendrá en lo posible un ancho uniforme y mínimo de cincuenta (50) metros, teniendo en cuenta para fijarlo, las condiciones técnicas, económicas y topográficas, así como la densidad de población de cada lugar. En lo posible los demás caminos de la red provincial tendrán un ancho mínimo de treinta (30) metros.
- b) El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la menor distancia posible entre los puntos extremos, pero atendiendo principalmente a servir al desenvolvimiento económico de las localidades intermedias. Los caminos evitarán especialmente cruzar las vías férreas y las poblaciones.
- c) Los accesos de las propiedades privadas en los caminos provinciales no podrán ejecutarse sin la previa conformidad de la Dirección Provincial de Vialidad, la que podrá, recabando el auxilio de la fuerza pública, mandar deshacer toda obra que se construya sin su autorización.

## CAPITULO VII

### CONSORCIOS

Artículo 29 La Dirección Provincial de Vialidad podrá celebrar consorcios con los municipios y/o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos y obras anexas. En tales casos el aporte de la Dirección Provincial de Vialidad no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la obra.

Artículo 30 Las municipalidades y comisiones de fomento podrán adherir al régimen de consorcios creados por esta Ley, debiendo incluir en sus presupuestos una partida especial para concurrir a la formación del consorcio. Cuando éste sea vecinal, los vecinos deberán depositar previamente el monto del aporte en un Banco oficial a la orden de la Dirección Provincial de Vialidad en la cuenta "Vialidad Consorcios". Las municipalidades y comisiones de fomento también deberán depositar sus aportes en la misma cuenta bancaria, previamente a la realización de las obras a ejecutarse con arreglo a este régimen.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31 La Dirección Provincial de Vialidad ejercerá el contralor, con pleno ejercicio del poder de policía sobre los trabajos de cualquier índole que se ejecuten en los caminos de la Provincia, con exclusión de las calles de jurisdicción urbana. Podrá suspender el tránsito cuando la construcción o conservación de caminos así lo exija, y requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución de obras, trabajos e instalaciones ejecutadas en violación de lo dispuesto en este artículo o para removerlas o destruirlas. Queda facultada también para imponer multas de hasta diez mil pesos moneda nacional (m\$N 10.000) a los infractores, haciéndolas efectivas por las vías de apremio.

Artículo 32 El Ministerio de Asuntos Agrarios facilitará sin cargo, en la medida posible, a la Dirección Provincial de Vialidad, todos los elementos necesarios para el arbolado y embellecimiento de los caminos, sin perjuicio de lo cual la Dirección podrá instalar viveros en distintas regiones de la Provincia.

Artículo 33 La Provincia garantiza el libre tránsito por los caminos nacionales y provinciales a través de las jurisdicciones locales, y declara contraria a esta garantía toda norma, precepto o disposición legal o administrativa que suponga en los hechos una obstrucción a la libre circulación de los vehículos.

Artículo 34 Las municipalidades y comisiones de fomento no podrán mantener o crear impedimento alguno al libre tránsito ni imponer gravámenes o tasas que afecten al mismo, cualquiera sea su denominación. No podrán autorizar instalaciones, dentro de los caminos nacionales o provinciales, de cualquier obra, concesión, servicio o trabajo que sean extraños al tránsito del mismo o que de algún modo lo obstaculicen.

Artículo 35 Prohíbese la colocación de avisos de propaganda, inscripciones, incluidas las de carácter político, o cualquier otra forma de anuncios comerciales, dentro de las zonas de los caminos, comprendiendo sus calzadas, obras de arte, señales camineras y alambrados limítrofes. La publicidad de que se trata, en terrenos de propiedad privada lindera a los caminos, también queda prohibida si siendo visible desde el camino, contiene leyendas o símbolos que puedan ocasionar distracción a los conductores, a juicio exclusivo de la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 36 Los profesionales a sueldo de la Dirección Provincial de Vialidad no percibirán honorarios cuando la repartición resulte condenada en costas.

Artículo 37 Declárase acogida la Provincia del Neuquén a los beneficios de la Coparticipación Federal establecida por Decreto Ley nacional 505/58. Mientras rija esta Ley, la Provincia no podrá aumentar los impuestos provinciales que establece el artículo 29 sobre la nafta, gas oil y otros combustibles líquidos usados por automotores, tractores y máquinas agrícolas, quedando los lubricantes eximidos de todo impuesto. Asimismo, ninguna municipalidad de la Provincia podrá establecer tasas o derechos de cualquier naturaleza, directos o indirectos, sobre la nafta ni sobre los demás combustibles indicados por la Ley nacional de Vialidad y convenios existentes.

Artículo 38 Esta Ley servirá de convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el artículo 29 del Decreto Ley nacional 505/58.

Artículo 39 Los gravámenes establecidos en el artículo 18 de esta Ley, incisos a), b), e), f) y g), tendrán plena vigencia e ingresarán al Fondo de la Dirección Provincial de Vialidad a partir de la promulgación de la presente Ley.

Los gravámenes establecidos en el inciso e) tendrán vigencia e ingresarán al Fondo de la Dirección Provincial de Vialidad a partir del 1 de noviembre de 1960. Antes de esa fecha se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Desde el 1 de noviembre de 1958 hasta el 31 de octubre de 1959 ingresará al Fondo de Vialidad Provincial el cuarenta por ciento (40%) del gravamen establecido sobre la nafta y el gas oil para el período que se inicia el 1 de noviembre de 1960.
- b) Desde el 1 de noviembre de 1959 hasta el 31 de octubre de 1960 ingresará a dicho Fondo el setenta por ciento (70%) del gravamen establecido a partir del 1 de noviembre de 1960.

Facúltase a la Dirección Provincial de Vialidad para que celebre con las autoridades nacionales que corresponda, los convenios pertinentes a los efectos de la recaudación de los gravámenes que se determinan en los incisos c) y d) del artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 40 En el caso de que la Ley nacional de Vialidad vigente fuera reformada estableciendo que las provincias podrán gravar la nafta y otros combustibles derivados del petróleo con impuestos mayores que los estipulados en dicha Ley, queda autorizado el Poder Ejecutivo a poner de inmediato en vigencia esos nuevos impuestos.

Artículo 41 El Ministerio de Economía determinará los inmuebles, instalaciones, equipos, vehículos, muebles, útiles y máquinas en general, que constituirán el patrimonio inicial de este organismo sometiénolo a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo a los efectos de su incorporación al patrimonio de la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 42 Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ley, la que será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 43 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve. - - - - -

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Resuelve:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 165 -Código Electoral Provincial- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Decreto Ley 921/62, y Leyes 1453, 1486, 2088, 2089, 2114, 2133, 2161 y 2417.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.-----

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 165

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR  
EL DECRETO LEY 921/62, LEYES 1453, 1486, 2088, 2089, 2114, 2133, 2161 Y  
2417**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**CODIGO ELECTORAL PROVINCIAL**

**TITULO PRIMERO**

**DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR**

CAPITULO I

DE LA CALIDAD DEL ELECTOR

Artículo 1º Son electores provinciales los ciudadanos nativos, por opción y los naturalizados, desde los dieciocho (18) años cumplidos de edad, sin distinciones de sexo y siempre que estén inscriptos en el padrón electoral. El encargado del Registro Electoral Provincial solicitará periódicamente al juez federal informes sobre otorgamientos o retiro de carta de ciudadanía.

Artículo 2º La calidad de elector, a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por su inscripción en el Registro Electoral, formado de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3º Están excluidos del padrón electoral:

- 1) Los dementes declarados en juicio y aquellos que aun cuando no hubieran sido declarados, se encuentren recluidos en asilos públicos;
- 2) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito;
- 3) Los soldados del Ejército, Armada y Aeronáutica;
- 4) Los detenidos por orden de juez competente;
- 5) Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena;
- 6) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres (3) años y en caso de reincidencia por seis (6) años;
- 7) Los condenados por delito de deserción calificada, por doble término de la condena;
- 8) Los infractores a las leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes establecen. Se considerará infractores a los que han sido condenados por sentencia ejecutoriada;
- 9) Los rebeldes declarados en causa penal hasta su presentación, o hasta que se opere la prescripción;
- 10) Los que en virtud de otras disposiciones legales quedaran inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 4º El tiempo de inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva, basada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación. Los condenados por delitos culposos están exentos de inhabilitación. Los jueces de la causa, cuando la sentencia quede firme, deberán enviar al encargado del Registro Electoral copia de la parte resolutive de la sentencia, indicando nombre, apellido, edad, fecha de nacimiento, domicilio, matrícula individual y oficina enroladora del condenado, so pena de apercibimiento del superior; las inhabilitaciones que se denuncien, se investigarán en juicio sumario por el juez competente, de oficio o por denuncia de cualquier elector, o por querrela fiscal. Las denuncias que formulen los electores deberán ser acompañadas de las pruebas o indicar donde se encuentran.

Artículo 5º La rehabilitación para el ejercicio del sufragio electoral deberá hacerse de oficio por el juez electoral, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causa de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieron en cuenta al decretarla. De lo contrario, la rehabilitación sólo podrá resolverse a instancia del elector interesado.

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Artículo 6º Ninguna autoridad podrá privar de libertad al ciudadano elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos

casos, no podrá estorbársele el tránsito, ni molestársele en el desempeño de sus funciones electorales.

Artículo 7° Los que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto, sin deducción alguna del salario ni ulteriores recargos horarios.

Artículo 8° El sufragio es secreto, obligatorio e igual. Ninguna autoridad, ni persona, corporación, partido o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Artículo 9° La libreta de enrolamiento militar y la libreta cívica son los únicos documentos habilitantes para el ejercicio del sufragio, salvo la excepción del artículo 157 de esta Ley.

Artículo 10° Todo elector afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio, podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona del lugar, en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho a la Junta Electoral, al juez competente, al juez de Paz, al magistrado más próximo o a cualquier funcionario provincial. El magistrado o funcionario ante el cual se interpusiera la denuncia, investigará de inmediato y por procedimiento sumarísimo, las causales invocadas y, comprobadas las mismas, ordenará su cesación, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 11 El elector puede pedir amparo ante los mismos funcionarios indicados en el artículo anterior, para que le sea entregada su libreta cívica o de enrolamiento, retenida indebidamente por un tercero.

Artículo 12 Todo elector tiene el deber de votar en las elecciones provinciales o municipales que se realicen en la Provincia.

Quedan exentos de este deber:

- 1) Los electores mayores de setenta (70) años;
- 2) Los jueces y auxiliares que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección;
- 3) Los que el día de la elección se encuentren a más de cien (100) kilómetros del lugar del comicio. Este causal deberá responder a circunstancias imperiosas o atendibles, para que puedan ser causa suficiente;
- 4) Los que estuvieron enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, debidamente comprobada, que les impida concurrir al comicio.

Artículo 13 La causal de enfermedad o imposibilidad física deberá ser probada por certificado expedido gratuitamente por médicos oficiales provinciales o municipales, y en ausencia de éstos, por certificado médico particular. Donde no hubiere médico, será suficiente el certificado expedido por autoridad policial respaldado por dos (2) testigos. La autoridad sanitaria de la Provincia está obligada a arbitrar los servicios especiales en el día de la elección, para atender los requerimientos que se le formulen y que hagan a esta disposición legal. Se hará pasible de la pena que establece el artículo 128 de esta Ley, el facultativo o persona habilitada, que expidiera un certificado sin causa.

Artículo 14 Todas las funciones que esta Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y serán, por lo tanto, irrenunciables. Durante los procesos pre y pos electorales la autoridad competente podrá adscribir a funcionarios y empleados de los tres Poderes provinciales y municipales inscriptos en el padrón, revistiendo tales adscripciones el carácter de carga pública.

## **TITULO SEGUNDO**

### **REGISTRO ELECTORAL PROVINCIAL**

Artículo 15 A los fines de la formación y fiscalización del Registro Provincial de Electores, serán de aplicación las disposiciones legales vigentes que rigen la formación del Registro Electoral Nacional.

Artículo 16 La Provincia convendrá con la Nación sobre los recaudos a llenarse, a los efectos de que los ficheros, constancias y toda documentación existente en la Secretaría del Juzgado Electoral de la Nación, puedan ser utilizados por la autoridad electoral competente de la Provincia.

## **TITULO TERCERO**

### **LISTAS PROVISIONALES**

Artículo 17 Con las fichas electorales y de acuerdo a las constancias contenidas en ellas hasta ciento veinte (120) días hábiles antes de la fecha de una elección, el juez electoral hará imprimir las listas provisionales de electores correspondientes a cada Colegio Electoral, con los siguientes datos: número de matrícula, clase (este recaudo no se llenará en los padrones femeninos), apellido y nombre, si sabe leer y escribir, profesión, domicilio de los inscriptos, y la anotación de libreta duplicada, triplicada, etc., si la tuviera. Habrá también una columna de observaciones para las exclusiones o inhabilidades establecidas por la ley y cualquier otra que corresponda.

La Provincia convendrá con la Nación, los requisitos necesarios para que la misma pueda utilizar en la impresión de las listas de electores, el material linotípico de propiedad de la Nación.

Artículo 18 Las listas provisionales de electores deberán estar impresas, por lo menos, sesenta (60) días hábiles antes de la correspondiente elección, a los efectos de su publicidad.

Artículo 19 El juez electoral ordenará fijar las listas provisionales en los establecimientos públicos y en cualquier otro lugar que estime conveniente, del lugar donde se realiza la elección. Los partidos políticos reconocidos que lo soliciten, podrán obtener copias de las mismas. Las listas provisionales deberán ser distribuidas en número suficiente, por lo menos cincuenta (50) días hábiles antes de la elección.

Artículo 20 Los electores que por cualquier causa no figuren en las listas provisionales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar durante un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación y distribución de aquéllas, ante el juez

electoral, personalmente o por carta certificada con recibo de retorno, libre de porte, para que subsane la omisión o el error.

Si la reclamación la hicieran por carta certificada, deberán remitir la libreta de enrolamiento o cívica, la que se les será devuelta en igual forma, a sus nombres, dirigida al último domicilio anotado en la libreta, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidas por la autoridad electoral competente.

La Provincia convendrá con la Nación sobre la gratuidad de estas comunicaciones y de todas las que tengan vinculación con el proceso electoral y sobre el transporte de útiles para la elección.

Artículo 21 El juez electoral ordenará salvar en las listas provisionales los errores u omisiones a que se refiere el artículo anterior, inmediatamente después de hacer las comprobaciones del caso.

Artículo 22 Cualquier elector o cualquier partido político reconocido tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una (1) vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas por la presente Ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y previa audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, el juez electoral dictará resolución. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente de las listas provisionales; las bajas de los fallecidos e inscriptos doblemente, se eliminarán de las listas, dejándose constancia en las fichas electorales.

Artículo 23 Los encargados del Registro Civil deberán comunicar de inmediato al juez electoral la defunción de los electores. Si así no lo hicieran, se harán pasibles de apercibimiento por parte del superior y en caso de reincidencia de multas de quinientos a mil pesos moneda nacional (m\$N 500 a m\$N 1.000).

## **TITULO CUARTO**

### **REGISTRO ELECTORAL DEFINITIVO**

Artículo 24 Las listas provisionales de electores depuradas, constituirán el Registro Electoral definitivo, que deberá estar impreso de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 17 de esta Ley, por lo menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha de la elección. Las listas que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en la Secretaría Electoral.

Artículo 25 El juez electoral ordenará la impresión de los ejemplares del Registro Electoral definitivo que sean necesarios para las elecciones, y conservará por lo menos diez (10) ejemplares en el archivo de la Secretaría Electoral. Los ejemplares del Registro, además de los datos consignados en el artículo 17, deberán llevar número de orden del elector dentro de cada serie, y una columna para anotar el voto; los destinados a ser empleados en los comicios llevarán, además, impresos al dorso las actas de apertura y clausura del mismo. Los padrones que se envíen a los presidentes de mesa para ser usados en los comicios, deberán ser autenticados por el secretario electoral.

Artículo 26 La impresión del Registro Electoral definitivo se hará bajo la responsabilidad y fiscalización del juez electoral, auxiliado por los funcionarios y

personal a sus órdenes en la forma que determine la presente Ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 27 El Registro Electoral definitivo será entregado:

- A la Junta Electoral;
- Al Poder Ejecutivo;
- A la Honorable Legislatura Provincial;
- Al Ministerio del Interior de la Nación;
- A los partidos políticos reconocidos que lo soliciten en número suficiente para el uso de sus organismos.

Artículo 28 Cuarenta y cinco (45) días hábiles antes de cada elección, los partidos políticos harán saber al juez electoral el número de padrones definitivos que necesitarán para el uso de sus organismos. La omisión de esta comunicación autoriza al juez para hacer entrega de no más de cinco (5) ejemplares a cada partido.

Artículo 29 Los ciudadanos podrán pedir al juez electoral, hasta quince (15) días antes de la elección, que se subsanen los errores y exclusiones de los registros, actuando al efecto en la forma prescripta en el artículo 20, y la autoridad competente dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar, en los ejemplares del juzgado y en los que deben remitir, para la elección, al presidente del comicio. Se hará entrega a los partidos políticos de la lista de los ciudadanos incluidos conforme a este artículo.

Artículo 30 La autoridad electoral competente no podrá dar órdenes directas de inclusión de electores, en los registros ya remitidos a los presidentes de mesas receptoras de votos, salvo lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 31 Cincuenta (50) días hábiles antes de cada elección, el jefe de Policía de la Provincia comunicará al juez electoral la nómina de los agentes que revisten bajo sus órdenes, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º, inciso 3), de esta Ley, no podrán votar en la elección, indicando los siguientes datos: apellido, nombre, número de matrícula, clase y domicilio anotados en su libreta.

Cualquier alta o baja producida después de efectuada la comunicación, se hará conocer de inmediato y en la forma indicada.

Artículo 32 El secretario electoral requerirá de las autoridades nacionales, con sesenta (60) días de antelación, la nómina de personas a su cargo que se encuentren comprendidas en las inhabilidades a que se refiere el artículo 3º, inciso 3), de esta Ley.

Artículo 33 El juez electoral tomará las medidas necesarias para que los electores comprendidos en las comunicaciones a que se refieren los artículos 31 y 32, sean tachados con una línea roja en los registros que se remiten a los presidentes de comicio y en un ejemplar de los que se entreguen a cada partido político, agregando además en la columna de observaciones la palabra “inhabilitado” y el artículo e inciso de esta Ley que establece la causa de inhabilidad.

Artículo 34 El juez electoral entregará a los representantes de los partidos políticos reconocidos, copia de las nóminas a que se refieren los artículos 31 y 32, pudiendo

dichos representantes denunciar por escrito, en el término de cinco (5) días hábiles, las omisiones, ocultaciones o errores que puedan observarse.

## **TITULO QUINTO**

### **DIVISIONES ELECTORALES**

Artículo 35 A los fines electorales, la Provincia se divide en:

- 1) Distrito: todo el territorio de la Provincia será considerado un distrito electoral único, para las elecciones de gobernador, vicegobernador y diputados provinciales.
- 2) Radio municipal: el determinado por el ejido municipal, conforme a las disposiciones o leyes especiales que lo fijan, para las elecciones de intendente y concejales municipales.
- 3) Circuitos: que serán subdivisiones del distrito electoral o de los ejidos municipales. Los circuitos agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios. Será suficiente un Colegio Electoral para constituir un circuito.

Artículo 36 El juez electoral procederá a proyectar los límites exactos de cada uno de los circuitos electorales de la Provincia. Hasta tanto se haga esa delimitación, regirán para las elecciones provinciales y/o municipales las delimitaciones establecidas en el Decreto provincial 1261/57. Al proyectarse los límites de los circuitos, se procurará que coincidan con los fijados por la Nación, para el caso de simultaneidad de elecciones nacionales y provinciales.

## **TITULO SEXTO**

### **AGRUPACION DE ELECTORES**

Artículo 37 En cada circuito electoral, los electores se agruparán en colegios electorales de hasta doscientos cincuenta (250) inscriptos, congregados por sexo y orden alfabético, constituyendo cada uno de ellos una mesa electoral.

Artículo 38 Si realizado el agrupamiento de electores de un circuito quedare una fracción inferior a cincuenta (50), esa fracción se incorporará al Colegio Electoral que determine el juez electoral.

Artículo 39 El juez electoral, en aquellos circuitos cuyos núcleos de población se encuentran separados por largas distancias o por accidentes geográficos que dificultan la concurrencia de los ciudadanos al comicio, podrá formar colegios electorales en dichos núcleos de población, agrupando los ciudadanos, teniendo en cuenta la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético, pero de ninguna manera esos colegios electorales podrán formarse con menos de treinta (30) electores. Para lograr esa cantidad se podrá agrupar en un mismo colegio electoral los electores masculinos y femeninos, denominándose entonces el colegio: colegio electoral mixto. En ese caso se individualizarán los sobres a cada sexo y el escrutinio se hará por separado, al igual que el acta correspondiente.

## **TITULO SEPTIMO**

## **JUSTICIA ELECTORAL**

Artículo 40 En la capital de la Provincia habrá un juez electoral provincial. Desempeñará esas funciones el juez de Primera Instancia que designe el Tribunal Superior de Justicia. En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación del juez electoral, será reemplazado por sus subrogantes legales.

Artículo 41 El juez electoral tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Ejerce la superintendencia de la Secretaría Electoral y todo lo atinente al padrón electoral y registros de afiliados de los partidos políticos, conforme a las disposiciones que se dicten;
- 2) Decidir sobre la inclusión o exclusión de electores en los registros electorales, y en casos de quejas sobre inclusión o exclusión de los afiliados de los registros de los partidos;
- 3) La organización, funcionamiento y fiscalización del registro electoral y de los registros de afiliados de los partidos políticos;
- 4) Las demás funciones que le asigna esta Ley.

Artículo 42 El juez electoral provincial conocerá:

- 1) En primera y única instancia en los juicios sobre faltas electorales.
- 2) En primera instancia y con apelación ante la Junta Electoral:
  - a) En la organización, funcionamiento y fiscalización del registro electoral;
  - b) En todas las cuestiones relacionadas con la fundación, constitución, funcionamiento, fusión y extinción de los partidos políticos.
- 3) En primera instancia con apelación ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia, en los juicios sobre delitos electorales.

Artículo 43 El Juzgado Electoral contará con un (1) secretario electoral que será el secretario de actuación judicial que designe el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia noventa (90) días antes de celebrarse cada elección.

Artículo 44 Corresponde al secretario electoral:

- a) Confeccionar y mantener los ficheros de los ciudadanos inscriptos en el padrón provincial, por orden alfabético y por orden de matrícula, organizándolos por colegios electorales y circuitos;
- b) Anotar en cada ficha las inhabilidades y observaciones que correspondan de acuerdo a la presente Ley;
- c) Formar, corregir y hacer imprimir, en su caso, las listas electorales cuando el juez electoral lo ordene, controlando estrictamente, bajo su responsabilidad personal, que el padrón electoral que utilice la Provincia, en cualquier elección, sea igual al padrón nacional del año que corresponda, con las inclusiones o exclusiones que debieren hacerse de conformidad a la presente Ley;
- d) Formar y mantener los ficheros de todos los afiliados de los partidos políticos, clasificados por partidos y por colegios electorales y circuitos;

- e) Anotar en cada ficha de afiliado las modificaciones y anotaciones especiales que correspondan;
- f) Recibir las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los partidos políticos sobre los datos consignados en los registros electorales y en los registros de afiliados, pasándolas al juez electoral;
- g) Las demás funciones asignadas por la presente Ley.

Artículo 45 El personal de la Secretaría Electoral será designado por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del secretario electoral. Serán de aplicación al personal de la Secretaría Electoral, todas las disposiciones que se dicten para el de la Justicia provincial.

## **TITULO OCTAVO**

### **JUNTA ELECTORAL**

Artículo 46 En la capital de la Provincia funcionará una Junta Electoral, la que comenzará sus tareas inmediatamente después de publicada la convocatoria a elecciones provinciales o municipales.

Artículo 47 La Junta Electoral estará integrada por el presidente, dos (2) de los vocales y el fiscal del Tribunal Superior de Justicia y el juez electoral de la Provincia. Será presidida por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, con voz y voto. En caso de renuncia, excusación, recusación o impedimento de cualquiera de sus miembros, serán reemplazados por sus subrogantes legales.

Artículo 48 Se desempeñará, conforme a disposiciones de esta Ley, como secretario de la Junta Electoral, el mismo funcionario que se desempeña en el Juzgado Electoral Provincial.

Artículo 49 Las resoluciones de la Junta son inapelables y deberán adoptarse con la presencia de todos sus miembros y para que haya resolución habrá de coincidir el voto de tres (3) miembros de la Junta, por lo menos.

Artículo 50 Son funciones de la Junta Electoral:

- 1) Aprobar las boletas de sufragio;
- 2) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos;
- 3) Practicar en acto público los escrutinios definitivos de las elecciones, decidiendo las impugnaciones y protestas que se sometan a su consideración;
- 4) Dictaminar sobre las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
- 5) Proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;
- 6) Dar libre acceso a los apoderados de los partidos políticos legalmente constituidos, quienes tendrán derecho a asistir a cualquier sesión de la Junta, sin voz ni voto;
- 7) Entender en grado de apelación en los asuntos que de acuerdo a esta Ley le sean sometidos;
- 8) Designar personal transitorio para las tareas electorales;
- 9) Desempeñar las demás tareas que le asigne esta Ley.

## **TITULO NOVENO**

### **CONVOCATORIA**

Artículo 51 Las convocatorias a elecciones serán efectuadas por el Poder Ejecutivo. En caso que la convocatoria no fuera hecha por el Ejecutivo, dentro de los términos legales, la misma podrá disponerla el Poder Legislativo. El Poder Ejecutivo sólo podrá suspender la convocatoria a elecciones en caso de insurrección, invasión, movilización de milicias o cualquier otro accidente o calamidad pública que las hagan imposible, dando cuenta a la Legislatura dentro del tercer día; si se hallare en receso, la convocará al efecto.

El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta acabada de las causales de suspensión de la convocatoria y poner a disposición del Legislativo todos los elementos de juicio que tuvo ante sí para decretar la postergación. El Poder que convoque a elecciones dará a la misma la más amplia difusión por medio de la radiotelefonía, diarios, periódicos, carteles murales o cualquier otro medio que considere necesario.

Artículo 52 La convocatoria a elecciones provinciales y/o municipales se efectuará - como mínimo- ciento cincuenta (150) días corridos anteriores a la finalización de los respectivos mandatos, y expresará:

- 1) Fecha de elección;
- 2) Clase y número de cargos a elegirse;
- 3) Número de candidatos por los que puede votar el elector.

## **TITULO DECIMO**

### **APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS**

Artículo 53 Los partidos políticos reconocidos, pueden nombrar fiscales que los representen ante las mesas receptoras de votos. Pueden también nombrar fiscales generales ante las distintas mesas del Departamento, los que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente en forma transitoria, con el fiscal acreditado ante la mesa.

Artículo 54 Estos fiscales no tienen otra misión que la de controlar las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que estimaren corresponder.

Artículo 55 Los partidos políticos podrán designar ante el juez o Junta Electoral un apoderado general titular y otro suplente, para que los represente a todos los fines establecidos por esta Ley. El apoderado general y su suplente no podrán actuar en forma conjunta.

Artículo 56 Para ser fiscal o fiscal general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el Registro Electoral del distrito.

En las elecciones provinciales, los fiscales podrán votar en la mesa en que actúen, aunque no estén inscriptos en ella, siempre que figuren anotados en el padrón electoral del Departamento en que funcione el colegio electoral.

En ese caso se agregará el nombre del fiscal que así vote, en la hoja del padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que esté inscripto. En las elecciones municipales deberá estar anotado en el registro electoral del municipio.

Artículo 57 Los poderes de los fiscales y fiscales generales, serán otorgados en papel común, con la firma de cualquiera de los candidatos o de las autoridades directivas del partido, y podrán ser presentados para su reconocimiento por los presidentes de mesas, desde tres (3) días antes del fijado para la elección.

Los nombramientos de los apoderados generales, titular o suplente, serán extendidos en papel común y concedidos por la mesa directiva de los partidos políticos.

## **TITULO DECIMO PRIMERO**

### **OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS**

Artículo 58 Antes de cuarenta y cinco (45) días de la fecha fijada para la elección, los partidos políticos reconocidos al efectuarse la convocatoria deberán registrar ante el juez electoral la lista de los candidatos, elegidos de acuerdo a sus respectivas cartas orgánicas. No podrán ser candidatos para los cargos representativos: los eclesiásticos regulares, el jefe y comisarios de Policía, los jefes, oficiales o suboficiales de las tres armas de guerra que estuvieran en actividad y los en retiro efectivo, únicamente después de cinco (5) años de haber pasado a esa categoría; los enjuiciados, contra quienes exista ejecutoriado auto de prisión preventiva; los fallidos declarados culpables; los afectados de imposibilidad física o mental y los deudores al fisco condenados al pago, en tanto no sea éste satisfecho.

Las listas de candidatos para elecciones provinciales y municipales -encuadradas en la Ley 53- deberán estar integradas por mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir, cuando la proporcionalidad lo permita, debiendo ubicarse cada dos (2) candidatos de igual sexo, uno (1) como mínimo del otro sexo, intercalando desde el primero al último lugar en el orden numérico, entendiéndose en la totalidad de las candidaturas titulares y suplentes.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Artículo 59 Dentro de los cinco (5) días subsiguientes, el juez electoral deberá expedirse con respecto a la calidad de los candidatos. Esta resolución es apelable ante la Junta Electoral, la que a tal efecto será integrada, en sustitución del juez electoral, por su subrogante legal y deberá expedirse por resolución fundada dentro de un plazo de cinco (5) días corridos. Si por resolución firme se estableciere que algún candidato no reúne las cualidades necesarias, el partido al que pertenezca podrá sustituirle en el término de cinco (5) días corridos a contar de aquella.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO**

### **OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DEL SUFRAGIO**

Artículo 60 Los partidos políticos reconocidos, que hubieren proclamado candidatos, someterán, por lo menos treinta (30) días antes de la elección, a la aprobación de la Junta Electoral, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Se utilizarán boletas separadas, colocadas de izquierda a derecha, por numeración correlativa de lista y de arriba hacia abajo según sea el carácter nacional, provincial y municipal del voto.

En lo que se refiere a la dimensión, formato, letras, etc., de las mismas, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 62 del Código Electoral Nacional, Ley 19.945.

Artículo 61 La Junta Electoral procederá, en primer término, a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista oficializada por el juez o la Junta Electoral.

Artículo 62 Cumplido ese trámite, la Junta Electoral convocará a los apoderados de los partidos políticos y, oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidos a su consideración, en el caso que a su juicio reúnan las condiciones que oportunamente establecerá la Junta Electoral.

Artículo 63 Si entre los diversos tipos de modelos presentados existen diferencias tipográficas suficientes que las distingan entre sí, a simple vista, la Junta Electoral recabará de los representantes de los partidos políticos, la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución.

## **TITULO DECIMO TERCERO**

### **DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES**

Artículo 64 La Provincia convendrá con la Nación, a efectos de usar en las elecciones provinciales los materiales necesarios para la elección.

Artículo 65 El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para remitir con la debida antelación a la Junta Electoral las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que deben ser distribuidos a los presidentes de comicio.

Artículo 66 La Junta Electoral entregará al distrito de correos, con destino al presidente de cada mesa electoral, los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares de los registros electorales especiales para la mesa;
- 2) Una (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- 3) Sobres para el voto;
- 4) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el secretario electoral;
- 5) Las boletas que los partidos políticos hubieran suministrado, por lo menos quince (15) días antes de la elección;
- 6) Sellos de mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tinta, secante, lacre, etc., en la cantidad necesaria;
- 7) Un (1) ejemplar de la presente Ley, su reglamentación e instrucciones que se dicten.

La entrega será hecha con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa, a la apertura del acto electoral.

## **TITULO DECIMO CUARTO**

## **NORMAS ESPECIALES PARA EL ACTO ELECTORAL**

Artículo 67 Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la elección. Sólo los presidentes de mesas receptoras de votos tendrán a su disposición la fuerza pública necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ley. La fuerza pública a la que no se haya asignado funciones durante el acto electoral, se conservará acuartelada mientras se realice el mismo.

Artículo 68 Las autoridades respectivas deberán disponer que en los días de elecciones provinciales y/o municipales se pongan agentes de la fuerza pública en el local comicial, en número suficiente, a los efectos de asegurar la libertad y regularidad de la emisión del sufragio. Esos agentes sólo recibirán órdenes del funcionario que ejerza la Presidencia de la mesa.

Artículo 69 Si las autoridades locales no hubieran dispuesto la presencia de la fuerza pública, a los efectos del artículo anterior, o si éstas no se hubiesen hecho presentes, o si estándolo no cumplieran las órdenes del presidente de la mesa, éste lo hará saber por el medio de comunicación más rápido a la Junta Electoral, la que deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad correspondiente, y mientras tanto podrá disponer que la mesa sea custodiada con personal a sus órdenes.

Artículo 70 Queda prohibido:

- 1) Admitir reunión de electores o depósito de armas, durante las horas de elección, a todo propietario o inquilino que habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de la mesa receptora de votos. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá dar aviso de inmediato a la autoridad policial;
- 2) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, hasta las veintidós (22) horas del día del comicio;
- 3) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde la cero (0) horas del día de la elección y hasta las veintidós (22) horas del mismo día;
- 4) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios, dentro de un radio de ochenta (80) metros de la mesa receptora de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;
- 5) A los electores, la portación de armas de fuego o armas blancas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos, que no sean los patrios, durante el día de la elección;
- 6) Los actos públicos de proselitismo, desde veinticuatro (24) horas antes de la iniciación del comicio.

## **TITULO DECIMO QUINTO**

### **MESAS RECEPTORAS DE VOTOS**

Artículo 71 Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un (1) funcionario que actuará con el título de presidente. Se designarán también para cada mesa dos (2)

suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán, por el orden de su designación, en los casos que esta Ley establece.

Artículo 72 Los presidentes de mesa y los suplentes, deberán reunir las siguientes calidades:

- 1) Ser electores en ejercicio y tener no menos de veintidós (22) años de edad;
- 2) Residir en el lugar donde se efectúa la elección. En caso de que en el lugar no hubiere persona capaz, se podrán designar autoridades de mesa a otras personas domiciliadas dentro del municipio o Provincia;
- 3) Saber leer y escribir.

A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos, la Junta Electoral está facultada para solicitar de las autoridades respectivas, los datos y antecedentes que juzgue necesarios.

Artículo 73 Los presidentes y suplentes que deban votar en una mesa distinta de la que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo.

Los presidentes y suplentes que emitan su voto en las condiciones a que se refiere este artículo, deberán dejar constancia, al hacerlo, del colegio o mesa electoral a que pertenecen. En caso de actuar en mesa de electores de distinto sexo, votarán en la mesa más próxima correspondiente a electores de su mismo sexo.

Artículo 74 La Junta Electoral hará, con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha de la elección, los nombramientos de presidentes y suplentes para cada mesa. La excusación de éstos para la función asignada, sólo podrá formularse dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación y únicamente podrán aceptarse razones de enfermedad o fuerza mayor, debidamente justificadas. Pasado este plazo, estas mismas causales de excepción serán motivo de una nueva consideración especial de la Junta.

Artículo 75 El presidente de mesa y los suplentes deberán encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo el caso de impedimento grave o fuerza mayor, la que comunicarán a la Junta Electoral a sus efectos. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario. Al reemplazarse entre sí, los funcionarios asentarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento deberá encontrarse en la mesa un suplente, para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuere necesario.

Artículo 76 La Junta Electoral designará, con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación a la fecha del comicio, los lugares donde deberán funcionar las mesas. Para la ubicación podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos y casas particulares, previo consentimiento del propietario o tenedor, que reúnan las condiciones necesarias para ese objeto.

Artículo 77 La Junta Electoral podrá modificar, con posterioridad, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas. La instalación de comités o subcomités o grupos de carácter político, con posterioridad a la resolución de la Junta, no podrá considerarse como causa de fuerza mayor para determinar el cambio de una mesa.

Artículo 78 La designación de autoridades de mesa y las del lugar en que éstas funcionarán, deberán ser comunicadas a los representantes de los partidos políticos, por lo menos quince (15) días antes de la elección; la misma comunicación se cursará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al distrito de correos y a la Jefatura de Policía.

## **TITULO DECIMO SEXTO**

### **APERTURA DEL ACTO ELECTORAL**

Artículo 79 El día señalado por la convocatoria para la elección el presidente del comicio, sus suplentes y el empleado de correos, con los documentos útiles a que se refiere el artículo 66 y los agentes de la fuerza pública, que las autoridades locales deben poner a la orden de las autoridades de la mesa, deberán encontrarse en el lugar donde funciona la misma, no más tarde de las siete y cuarenta y cinco (7,45) horas.

Artículo 80 El presidente de mesa procederá:

- 1) A recibir la urna, los registros y los útiles que le entregue el personal de correos, debiendo firmar recibo de ello previa la verificación correspondiente.
- 2) A cerciorarse de que la urna remitida por la Junta Electoral tiene intactos sus sellos. En caso contrario, procederá a cerrarla de nuevo, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de los votantes; la faja de papel deberá ser firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, se dejará constancia en el acta.
- 3) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
- 4) Habilitar un recinto para el funcionamiento del cuarto oscuro, preferentemente a la vista de todos y de fácil acceso. Este recinto no debe tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, en presencia de los fiscales de los partidos y en ausencia de éstos, de dos (2) electores por lo menos. En el cuarto oscuro no podrán colocarse emblemas políticos o distintivos de ninguna clase, ni nada que induzca al elector a votar en una forma determinada. El presidente de la mesa, por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examinará el cuarto oscuro a objeto de cerciorarse que funciona conforme a las garantías establecidas por esta Ley.
- 5) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas de los partidos que hubieren sido remitidas por la Junta Electoral, o que entregaron al presidente los fiscales acreditados ante la mesa, confrontando escrupulosamente, en presencia de los fiscales, cada una de las colecciones de boletas, con los modelos que le han sido remitidos, y asegurando en esta forma que no haya alteración alguna en la nómina de los candidatos, ni aparezcan deficiencias de otra clase en aquéllas. El presidente de la mesa cuidará que en el cuarto oscuro existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas oficializadas de todos los partidos, en forma que sea fácil para los electores poder distinguirlas, y tomar una de ellas para dar su voto. El presidente de la mesa no admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.
- 6) Firmar y colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno (1) de los ejemplares del registro de electores de ese colegio, para que pueda ser fácilmente

consultado por los ciudadanos. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen.

- 7) A colocar a la entrada de la mesa, un cartel con las disposiciones del título “Emisión Sufragio” de esta Ley, en caracteres bien visibles, de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de votar.
- 8) A colocar sobre la mesa los otros dos (2) ejemplares del registro electoral del colegio, a los efectos de lo establecido en el título “Apertura del acto electoral”.
- 9) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que se hubieren presentado. Los fiscales que no se encontraren presentes en la apertura del acto, serán reconocidos al tiempo de presentarse, sin que tengan derecho a emitir opinión sobre el acto eleccionario realizado en su ausencia.

**Artículo 81** Tomadas estas medidas a las ocho (8) horas en punto, el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral, y labrará el acta de apertura, llenando los claros del formulario impreso en el dorso de los registros especiales correspondientes a la mesa.

Esta acta será firmada por el presidente, los suplentes y los fiscales de los partidos políticos. Si alguno de éstos no estuviere presente, si no hubiere fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos (2) electores presentes, que firmarán después de él.

## **TITULO DECIMO SEPTIMO**

### **EMISION DEL SUFRAGIO**

**Artículo 82** Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente de la mesa por orden de llegada y exhibiendo su libreta cívica o de enrolamiento, sin cuyo documento no podrán votar. En ningún caso podrá haber más de un (1) elector ante la mesa electoral.

**Artículo 83** El secreto del voto es un deber durante el acto electoral.

Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio o distintivos políticos de cualquier clase, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.

**Artículo 84** El presidente del comicio procederá a verificar si el ciudadano a quien pertenece la libreta cívica o de enrolamiento figura en el registro electoral de la mesa. Para verificar si el ciudadano a quien pertenece la libreta figura registrado como elector de la mesa, el presidente cotejará si coinciden los datos personales consignados en el registro, con las mismas indicaciones contenidas en la libreta. Cuando por error de impresión alguna de las menciones del registro no coincidan exactamente con las de su libreta, el presidente de la mesa no podrá por esto impedir el voto de dicho elector. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

No será impedimento para votar, la falta de fotografía en la libreta o el deterioro de la misma, siempre que el elector pueda ser individualizado.

**Artículo 85** Ninguna autoridad, ni aun la Junta Electoral, podrá ordenar al presidente de una mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del registro electoral, salvo los casos previstos en los artículos 56 y 73.

Artículo 86 Todo aquel que figure en el registro electoral tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. Los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna, que se funde en inhabilidad del ciudadano para figurar en el registro electoral.

Artículo 87 Hecha la comprobación de que la libreta presentada pertenece al mismo ciudadano que figura en el registro como elector, el presidente procederá a verificar la identidad del compareciente, con las indicaciones respectivas de dicha libreta, oyendo sobre el punto a los fiscales de los partidos.

Artículo 88 Quien ejerza la Presidencia de la mesa, por su iniciativa, o a pedido de los fiscales de los partidos, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones de la libreta, relativas a su identidad.

Artículo 89 Las mismas personas tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En estos casos expondrán concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones de registro, frente al nombre del elector. Debe entenderse que la impugnación al elector se funda exclusivamente en la falsedad de la identidad. Cualquier otra infracción del elector no puede ser causal de impugnación del voto, y sí de las otras sanciones que estatuye esta Ley.

Artículo 90 En caso de impugnación, el presidente de la mesa lo hará constar en el sobre, usando la palabra “impugnado” por el presidente o el o los fiscales. Enseguida tomará la impresión digital del compareciente en una hoja especial enviada a ese efecto, anotando en ella el nombre, número de matrícula y clase a que pertenece el elector; luego la firmará y la colocará en un sobre que entregará abierto al mismo elector, junto con el sobre de voto, invitándolo como en el artículo siguiente, a pasar al cuarto oscuro. El presidente deberá informar al elector que si retira del sobre la impresión digital, a los efectos penales, ese hecho constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario.

El o los fiscales impugnantes, deberán también firmar el acta y la nota que el presidente hubiere extendido en el sobre, de acuerdo a lo dispuesto precedentemente. Si se negaren a ello, el presidente lo hará constar, pudiendo hacerlo bajo la firma de algunos de los electores presentes. La negativa del o de los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno (1) solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado hubiere sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, podrá ordenar que fuera arrestado a su orden. Este arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su presentación a los jueces.

La fianza pecuniaria será de pesos argentinos ciento cincuenta (\$a 150), de cuyo importe el presidente del comicio dará recibo y pondrá el importe inmediatamente a disposición de la Junta. La personal será dada por un vecino conocido y responsable, que por escrito se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado.

Se proveerá a la mesa electoral, los formularios y sobres para los casos de impugnación.

Artículo 91 Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto, de su puño y letra lo invitará a pasar al cuarto oscuro a colocar su voto en el sobre.

Los fiscales de los partidos políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara que lo hizo el presidente del comicio y deberá asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector. Cuando un fiscal firme un sobre, está obligado por esta Ley a firmar varios sobres.

Artículo 92 Introducido en el cuarto oscuro y cerrada su puerta, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a donde funciona la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna; queda prohibido a cualquiera de los integrantes de la mesa o fiscales de los partidos políticos realizar esta operación.

Artículo 93 El presidente, por su iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

Artículo 94 Acto continuo procederá a anotar en el registro de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del mismo elector, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante.

La misma anotación fechada y firmada se hará en su libreta de enrolamiento o cívica, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

Artículo 95 En los casos de los artículos 56 y 73, deberá agregarse el o los nombres y demás datos a la lista de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

## **TITULO DECIMO OCTAVO**

### **CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL**

Artículo 96 Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en el caso de serlo, por fuerza mayor, se expresará en acta el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella.

Artículo 97 Las elecciones terminarán a las dieciocho (18) horas, en cuyo momento el presidente, luego de recepcionar el voto de los electores presentes, declarará clausurado el acto electoral.

De inmediato tachará en la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie de la misma, el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

## **TITULO DECIMO NOVENO**

### **ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES**

#### CAPITULO I

#### **ESCRUTINIO PROVISIONAL DE LA MESA**

Artículo 98 Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados que lo solicitaren, hará el escrutinio provisional, ajuntándose al siguiente procedimiento:

- 1) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontándose su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral;
- 2) Examinará los sobres, separando los que correspondan a votos impugnados;
- 3) Practicadas dichas operaciones, procederá a la apertura de los sobres, cuidando con sumo esmero que la cara del sobre en el que se han estampado las firmas del presidente y los fiscales quede hacia abajo, de modo que no sea vista en el momento en que se conoce su contenido. De inmediato, agrupará las boletas por partidos políticos y se hará el cómputo de los votos emitidos de acuerdo a las siguientes normas:
  - a) Sólo se computarán las boletas oficializadas. Si aparecieran boletas no autorizadas por la Junta Electoral, se considerarán votos nulos.
  - b) Las testaciones de candidatos efectuadas por el elector no serán tenidas en cuenta. El cómputo se hará por boleta oficializada y no por candidato.

Cuando el elector no haya colocado boletas de sufragio dentro del sobre o en su interior se encontraron papeles en blanco, el voto es voto en blanco.

Cuando la boleta fuera ininteligible, permitiera la identificación del elector o el sobre contuviera leyendas, retratos o símbolos partidarios, o el elector hubiera testado la totalidad de los candidatos, o testado algunos, los hubiere sustituidos por los candidatos de otro partido, o personas, no proclamadas como candidatos, el voto será nulo.

Artículo 99 Finalizada la tarea del escrutinio provisional, se consignará en el acta impresa, al dorso del registro y por cada mesa masculina y/o femenina, aunque fuesen mixtas, lo siguiente:

- a) La hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de los sobres contenidos en la urna y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números.
- b) Cantidad en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos políticos; el número de votos observados, en blanco o impugnados.
- c) El nombre de los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa, con la mención de los que se hallaban presentes en el acto de escrutinio provisional, o las razones de su ausencia en su caso.
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.
- e) La nómina de los agentes de la fuerza pública, individualizados por el número de chapa o cédula, que han actuado a las órdenes del presidente de la mesa, hasta la terminación del escrutinio.
- f) La hora de terminación del escrutinio.

Artículo 100 El presidente de la mesa entregará obligatoriamente a los fiscales que lo soliciten, un certificado de los resultados que constan en el acta, que se extenderá en formularios que se remitirán al efecto.

Artículo 101 Firmada que sea el acta a que se refiere el artículo 99, por el presidente, suplentes y fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragio, compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenezcan las mismas y los sobres utilizados por los electores, serán depositados dentro de la urna.

El registro de electores, con las actas firmadas, juntamente con los sobres con los votos impugnados y observados, se guardarán en el sobre especial de papel fuerte que remitirá la Junta, el que lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales se depositará dentro de la urna.

Artículo 102 Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná la boca o rejilla de la misma, cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y fiscales presenten que lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega inmediata de la urna al empleado de correos, facultado para ello. El presidente del comicio recabará de dicho empleado el recibo correspondiente por duplicado, con indicación de la hora. Uno de estos recibos lo remitirá a la Junta y el otro lo guardará para su constancia.

Artículo 103 Entregada la urna, el presidente de la mesa cursará obligatoriamente y de inmediato un telegrama al presidente de la Junta Electoral, consignando los resultados del escrutinio provisional, conforme al modelo que se le enviará al efecto.

Artículo 104 Los partidos políticos pueden vigilar y custodiar las urnas desde el momento en que se entregan al correo, hasta que sean recibidas por la Junta Electoral; a ese efecto los fiscales de los partidos políticos acompañarán al funcionario, cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hacen en vehículo, por lo menos dos (2) fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas deban permanecer en la oficina de correos, se colocarán en un cuarto, y las puertas, ventanas y cualquier otra abertura serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas de entrada, durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

## CAPITULO II

### ESCRUTINIO DEFINITIVO DE LA ELECCION

Artículo 105 Las urnas se concentrarán en el local de la Legislatura, solicitado por la Junta Electoral, lugar en que la misma tendrá su sede, para la realización del escrutinio definitivo.

La Junta Electoral procederá a realizar con la mayor rapidez y en los días que fuesen necesarios, las operaciones que se indican en esta Ley, a los fines del escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los candidatos electos.

Artículo 106 Los partidos políticos que hubiesen oficializado listas de candidatos, podrán designar fiscales de escrutinio, que tendrán derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio definitivo, sin voz ni voto, así como al examen de la documentación correspondiente.

Artículo 107 La Junta Electoral procederá a la recepción de todos los documentos relativos a la elección, que le entregaren las oficinas de correos. Concentrará esta documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización de los partidos políticos.

Artículo 108 Durante los cinco (5) días corridos subsiguientes a la elección la Junta Electoral recibirá las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución, funcionamiento de las mesas y desarrollo del acto electoral. Pasados estos cinco (5) días no se admitirá reclamación alguna.

Artículo 109 Vencido el plazo del artículo anterior, la Junta iniciará las tareas del escrutinio definitivo, ajustándose en la consideración de cada mesa al examen del acta respectiva, para verificar:

- 1) Si hay indicio de que haya sido adulterada;
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma;
- 3) Si la hora en que se abrió y cerró el acto da cumplimiento a lo dispuesto por esta Ley;
- 4) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido, con motivo del acto electoral y escrutinio provisional;
- 5) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección;
- 6) Si el escrutinio de los votos ha sido correctamente realizado, revisión que se concretará a las simples operaciones aritméticas, asentadas en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 110 La Junta Electoral considerará válido el escrutinio y sus cifras oficiales, si no hubiere objeción de los partidos políticos, al darse a conocer éstas en presencia de los apoderados acreditados ante la Junta.

Artículo 111 La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición del partido, por el voto de no menos de cuatro (4) de sus integrantes, cuando:

- 1) No hubiere acta de la elección de la mesa y la comunicación telegráfica a que se refiere el artículo 103 no permitiera rehacerla;
- 2) Hubiere sido maliciosamente alterada el acta;
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta, difiere en cinco (5) sobres más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Artículo 112 A petición de los apoderados de los partidos, la Junta, por el voto de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes, podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:

- 1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral, privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
- 2) No aparezca la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o de clausura y no se hubieren llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta Ley.

Artículo 113 En el caso de que no se hubiese practicado la elección en alguna o algunas mesas, o hubiese mesas anuladas, la Junta podrá disponer que se convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas, salvo el caso previsto en el artículo siguiente. La nueva elección se hará en el tercer domingo siguiente a la resolución de la Junta.

Artículo 114 Se considerará que no ha habido elección, cuando la mitad del total de las mesas no hubieren sido declaradas válidas. La convocatoria a nueva elección se hará dentro del término fijado en el artículo anterior.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior, la Junta cursará las comunicaciones correspondientes al Poder Ejecutivo, a la Legislatura y, en su caso, al Concejo Deliberante.

Artículo 115 La Junta no anulará el acta de una mesa, si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio y éste puede verificarse nuevamente con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa, y los resultados concuerdan con el telegrama enviado por el mismo funcionario.

La anulación del acta no importará la anulación de la elección de la mesa y la Junta Electoral podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la misma.

Artículo 116 En el examen de los votos impugnados se procederá en la siguiente forma: de los sobres se retirará la impresión digital del elector y será enviada al encargado del registro electoral, para que después de cotejarla por medio de peritos, con la existente en la ficha de enrolamiento del elector, informe sobre la identidad del mismo. Si el informe es negativo, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo.

Si resultara positivo, el voto será tenido en cuenta y la Junta ordenará la inmediata devolución de la fianza al elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en uno como en otro caso, pasarán los antecedentes al Ministerio Fiscal, a los efectos legales a que hubiere lugar.

La Junta deberá declarar también la validez o nulidad de los votos observados, teniendo en cuenta la información recibida.

Artículo 117 Decidida la validez de los votos impugnados, los mismos serán juntados de modo que impidan la identificación del voto, escrutadas y cargadas las cifras a los resultados del escrutinio provisional.

Artículo 118 Terminadas estas operaciones, el presidente de la Junta preguntará a los apoderados de los partidos si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho o después de resueltas las que se presentaren, la Junta acordará un dictamen fundado sobre las causas que a su juicio determinen la validez o nulidad de la elección.

Artículo 119 La Junta proclamará a los que hubiesen resultado electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Artículo 120 La Junta ordenará que la documentación y las boletas de la elección queden reservadas hasta tanto la Legislatura o el Concejo Deliberante, en su caso, procedan con lo estipulado en los artículos 82, 124 y 189 de la Constitución provincial;

ocurrido ello, ordenará la incineración de las boletas y sobres y reservará por el término de diez (10) años las actas y documentación de la elección.

Artículo 121 Todos estos procedimientos se harán constar en una sola acta que la Junta hará extender por su secretario y que será firmada por todos los miembros.

La Junta remitirá testimonio del acta al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Concejo Deliberante, en su caso.

Dará, además, un (1) ejemplar a cada uno de los electos, para que le sirva de diploma y a los apoderados de los partidos políticos que lo solicitaren.

## **TITULO VIGESIMO**

### CAPITULO I

#### DE LAS FALTAS ELECTORALES

Artículo 122 Se impondrá multa de pesos argentinos doscientos (\$a 200) la primera vez, y de pesos argentinos cuatrocientos (\$a 400) cada una de las siguientes al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante el juez electoral dentro de los treinta (30) días hábiles de la respectiva elección.

Cuando el elector justificare la no emisión del voto por alguna de las causales establecidas en el artículo 12 de la presente Ley, se dejará debida constancia en su libreta cívica o de enrolamiento. El infractor no podrá ser designado por el término de un (1) año, a partir de la elección, para desempeñar funciones o empleos públicos de la Provincia o Municipalidad.

Artículo 123 El pago de la multa se acreditará mediante una estampilla fiscal que se adherirá a la libreta de enrolamiento o cívica, en el lugar destinado a las constancias de la emisión del voto y será inutilizada por el juez electoral, el secretario o el juez de Paz. El infractor que no haya oblado la multa, no podrá por el término de tres (3) meses realizar gestiones o trámites ante los organismos provinciales o municipales.

Artículo 124 Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa hasta pesos mil (\$ 1.000) a toda persona que, durante las horas de la elección, portara armas o exhibiera bandera, divisas y otros distintivos partidarios o realizara cualquier forma pública de propaganda proselitista.

### CAPITULO II

#### DE LOS DELITOS ELECTORALES

Artículo 125 Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) meses a dos (2) años al funcionario que dolosamente no diere trámite al recurso de amparo de electores previsto por los artículos 10º y 11 de esta Ley, o no lo resolviera inmediatamente y al que desobedeciere las órdenes impartidas por el mismo funcionario al respecto.

Artículo 126 El propietario, locatario y ocupante de inmuebles situados dentro del radio de ochenta (80) metros de un comicio, será pasible:

- 1) De prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si admitiera reunión de electores durante el día de la elección, con fines políticos;
- 2) De prisión de tres (3) meses a dos (2) años, si tuviere armas en depósito durante el día de la elección.

Artículo 127 Se impondrá prisión de uno (1) a seis (6) meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante las horas fijadas en el artículo 70.

Artículo 128 Se impondrá prisión de un (1) mes a un (1) año a los funcionarios creados por esta Ley y a los electores que la Junta Electoral designare para el desempeño de funciones que sin causa justificada no concurren al lugar de su tareas para el ejercicio de su cargo o hicieren abandono del mismo.

La misma pena se aplicará al facultativo que expidiera un certificado sin causa, a los fines del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 129 Se impondrá multa en un mínimo de pesos argentinos cien (\$a 100) y un máximo de pesos argentinos quinientos (\$a 500) a los empleados públicos que admitieren gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias, hasta tres (3) meses después de la elección, sin exigir la presentación de la libreta de enrolamiento o cívica, donde conste la emisión del sufragio, la justificación ante autoridad competente o el pago de la multa.

Artículo 130 Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años a quienes detuvieran, demoraran o estorbaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos y otros efectos relacionados con una elección. La misma penalidad se aplicará al que impugnara maliciosamente a un elector.

Artículo 131 Se impondrá prisión de tres (3) meses a un (1) año, a las personas que integran las comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen el funcionamiento de juegos de azar dentro de sus respectivos locales, durante las horas fijadas para la elección. En la misma sanción incurrirá el empresario de dichos juegos.

Artículo 132 Se impondrá multa de pesos cinco mil (\$ 5.000) a las personas que expendan bebidas alcohólicas durante los términos establecidos en el artículo 70, inciso 3).

Artículo 133 Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años a quienes retengan indebidamente en su poder libretas de enrolamiento o cívicas de terceros.

Artículo 134 Serán pasibles de uno (1) a cuatro (4) años de prisión, los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta Ley, siempre que el hecho no estuviese expresamente sancionado por otras disposiciones y los que ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Artículo 135 Serán pasibles de prisión de seis (6) meses a tres (3) años:

- a) El que mediante violencia o intimidación impidiera a un elector ejercer un cargo electoral o sus derechos de sufragio;
- b) Al que mediante violencia o intimidación, obligue a un elector a votar de manera determinada;
- c) Al que privare de libertad al elector antes o durante las horas señaladas para la elección, impidiéndole el ejercicio de un cargo electoral o del sufragio;
- d) Al que suplantare a un sufragante o votare más de una (1) vez en la misma elección, o de cualquier otra manera emitiera su voto sin derecho.

Artículo 136 Se impondrá prisión de dos (2) a cuatro (4) años:

- 1) Al que sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en la elección antes de efectuarse el escrutinio definitivo;
- 2) Al que sustrajere, destruyere o sustituyere boletas de sufragio, desde el momento en que éstas fueren depositadas por el elector dentro de la urna y hasta la terminación del escrutinio definitivo y las boletas existentes en el cuarto oscuro;
- 3) Al que falsificare en todo o en parte, o sustrajere o destruyere una lista de sufragio o acta de escrutinio, o por cualquier medio falseare su resultado o hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- 4) Al que organizare o participare de cualquier maniobra tendiente a modificar el resultado de la elección por medios fraudulentos.

Artículo 137 Se impondrá prisión de dos (2) meses a dos (2) años al que por medio de engaño indujere a otro a abstenerse de votar.

Artículo 138 Se impondrá prisión de tres (3) meses a tres (3) años al que de cualquier modo violare el secreto del sufragio.

Artículo 139 Se impondrá prisión de un (1) mes a dieciocho (18) meses al elector que revelare su voto en el momento de emitirlo.

Artículo 140 Se impondrá como sanción accesoria la privación de los derechos políticos en las elecciones provinciales y/o municipales por el término de cuatro (4) años, a los que incurrieren en alguno de los delitos penados por esta Ley.

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 141 Los jueces electorales conocerán en única instancia, de las faltas electorales, y en primera instancia con apelación ante la Sala competente del Tribunal Superior de los delitos electorales.

El procedimiento de estos juicios se regirá por el Código de Procedimientos en lo Criminal. La prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos electorales no podrá ser inferior a dos (2) años.

### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL RECURSO DE AMPARO AL ELECTOR

Artículo 142 Al efecto de sustanciar los recursos de amparo a que se refieren los artículos 10º y 11, los funcionarios resolverán el recurso por escrito e inmediatamente.

Sus resoluciones se cumplirán sin más trámite, por intermedio de la fuerza pública si fuere necesario. La resolución será comunicada en su caso de inmediato al juez electoral.

Cuando lo estime necesario la Junta Electoral podrá destacar en el lugar, el día de la elección, funcionarios o empleados de la Junta para transmitir sus órdenes y velar por su cumplimiento.

## **TITULO VIGESIMO PRIMERO**

### **DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR**

Artículo 143 El gobernador y vicegobernador de la Provincia serán elegidos por voto directo, a simple pluralidad de sufragios y por fórmula completa.

Artículo 144 Las elecciones de gobernador y vicegobernador se realizarán en día domingo, y dentro de un plazo comprendido entre sesenta (60) días y noventa (90) días corridos anteriores a la finalización de sus respectivos mandatos.

En la misma fecha, deberán realizarse los comicios para la elección de diputados provinciales, intendentes municipales, concejales y cualesquier otro cargo electivo provincial y municipal que corresponda cubrir.

Sólo se excluyen de las disposiciones de este artículo los cargos electivos de los municipios de primera categoría con Carta Orgánica vigente.

En el supuesto que coincidan la finalización de los mandatos de autoridades del Poder Ejecutivo y/o del Poder Legislativo de la Nación con los del orden provincial, el Poder Ejecutivo podrá convocar a elecciones para otras fechas que permita la realización conjunta de los actos electorales nacional y provincial. Esta convocatoria no podrá alterar de manera alguna la fecha de culminación de los respectivos mandatos.

## **TITULO VIGESIMO SEGUNDO**

### **DE LA ELECCION DE DIPUTADOS PROVINCIALES**

Artículo 145 Los diputados provinciales serán elegidos por voto directo de los electores y en la proporción que indica el artículo 71 de la Constitución provincial. Para el cómputo de habitantes se tendrá en cuenta el último censo nacional o provincial aprobado.

Artículo 146 Cada elector deberá votar por la lista completa de candidatos, la que será distribuida de acuerdo al artículo 66, inciso 4), de la Constitución provincial, por la Junta Electoral.

Se elegirán también listas de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar por su orden a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa. Esta sustitución se hará siguiendo el orden de los candidatos en las listas oficializadas. Terminados éstos, se incorporarán los incluidos en la lista de suplentes, por su orden.

## **TITULO VIGESIMO TERCERO**

## CAPITULO I

### DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Artículo 147 El intendente será elegido a simple pluralidad de sufragios y por el voto directo de los electores. Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo, según el sistema electoral establecido en el artículo 146.

Artículo 148 Los candidatos a intendentes no electos, de las listas oficializadas que obtuvieren cargos de concejales, tendrán opción a encabezar la nómina de concejales electos, produciendo un corrimiento hacia abajo en el orden original.

## CAPITULO II

### DEL PADRON DE EXTRANJEROS

Artículo 149 El juez de Paz que tenga su asiento dentro del ejido municipal procederá por orden del juez electoral, a confeccionar con la colaboración de los representantes de los partidos políticos actuantes y las autoridades municipales, el padrón de extranjeros inmediatamente después de una convocatoria para elecciones municipales; a ese efecto determinará el local en que se atenderán las inscripciones, fijando el horario respectivo.

Artículo 150 La inscripción de extranjeros en el padrón municipal permanecerá abierta por un plazo improrrogable de treinta (30) días corridos.

Artículo 151 Con los extranjeros inscriptos, el juez electoral ordenará la confección de las listas provisionales, las que deberán estar impresas por lo menos sesenta (60) días corridos antes de la elección.

Artículo 152 Las listas provisionales de electores extranjeros serán sometidas a depuración durante un plazo de quince (15) días corridos.

Artículo 153 Las listas provisionales de electores extranjeros depuradas constituirán el registro definitivo de extranjeros del municipio, que deberá estar impreso por lo menos veinte (20) días antes de la fecha de la elección.

- a) Dicho registro deberá ser incorporado como padrón suplementario y sus electores serán agregados en número proporcional a las mesas femeninas y masculinas de los padrones generales, según corresponda y en orden alfabético.
- b) Lo determinado en el artículo 153, inciso a), será de aplicación obligatoria en las elecciones exclusivamente municipales.

Artículo 154 Todas las disposiciones contenidas en los títulos tercero y cuarto de esta Ley, serán de aplicación para la confección del registro electoral de extranjeros.

Artículo 155 Los extranjeros que soliciten su inscripción por escrito al juez de Paz, deberán reunir las siguientes calidades:

- 1) Tener dieciocho (18) años cumplidos a la fecha de la inscripción;

- 2) Comprobar de manera fehaciente una residencia inmediata y continuada de dos (2) años dentro del ejido municipal;
- 3) No estar comprendido dentro de las inhabilidades a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, y no haber sido condenado por delitos atentatorios a la soberanía del país.

Artículo 156 A cada uno de los extranjeros inscriptos se le entregará un carné, que contendrá todos los datos que a su respecto figuren en el registro, su fotografía, su firma y su impresión digital. Dicho carné deberá exhibirse obligatoriamente al votar y en él se dejará constancia de la emisión del voto.

Artículo 157 La calidad de elector del extranjero inscripto se mantendrá en las sucesivas convocatorias electorales municipales, mientras no corresponda su baja del padrón electoral, conforme lo dispuesto por el artículo 3° de esta Ley.

Artículo 158 No podrá haber más de tres (3) extranjeros en cada Concejo Deliberante. Los partidos políticos no podrán incluir en sus listas de candidatos para elecciones municipales más de dos (2) extranjeros.

En caso de que entre los concejales elegidos por la mayoría hubiere dos (2) extranjeros, la minoría sólo podrá incorporar uno (1). Si hubiere dos (2) concejales extranjeros elegidos por la minoría se incorporará el primero de la lista.

Artículo 159 El Juzgado Electoral proyectará los carnés, formularios y material necesario para la inscripción de extranjeros, material que enviará al juez de Paz juntamente con la orden de iniciar la inscripción. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición del Juzgado las partidas correspondientes.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 160 Hasta tanto se dicten en los municipios de primera categoría las cartas orgánicas a que se refieren los artículos 186, 187 y 188 de la Constitución provincial, las elecciones municipales se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 161 Hasta tanto la Legislatura dicte el Estatuto de los partidos políticos (artículo 101, inciso 42, de la Constitución provincial), regirán en toda la Provincia las disposiciones del Decreto Ley nacional 19.044/57.

Artículo 162 A los ciento veinte (120) días de conocidos los resultados del censo provincial, la autoridad ejecutiva municipal llamará a elecciones de constituyentes en los municipios que se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 186 y 187 de la Constitución provincial para dictarse su propia carta orgánica.

Artículo 163 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en el Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de octubre de mil novecientos sesenta.-----

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Resuelve:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 263 -Código de Tierras Fiscales- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Leyes 331, 594, 852, 1216 y 1874.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.- - - - -

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 263

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR  
LEYES 331, 594, 852, 1216 Y 1874**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**CODIGO DE TIERRAS FISCALES**

Artículo 1º El Poder Ejecutivo promoverá el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su arrendamiento y enajenación en forma progresiva y orgánica a favor de los auténticos trabajadores del campo.

Declárase norma fundamental para la interpretación y aplicación de esta Ley, el concepto de que la tierra no debe constituir un bien de renta sino un instrumento de trabajo. El objetivo principal de la Ley es la protección del campesinado y la reactivación de la tierra fiscal.

**TITULO I**

CAPITULO I

DE LA TIERRA RURAL

Artículo 2º Se entenderá por tierra rural aquella que, ubicada fuera de las plantas urbanas, tenga por objeto principal la explotación agropecuaria, minera o forestal.

Artículo 3º Se procederá a explorar, estudiar, mensurar, subdividir y registrar la tierra fiscal; a venderla, arrendarla, darla en ocupación o reservarla, y a determinar y fiscalizar su destino. Se promoverá la creación de cooperativas de producción y consumo, y sistemas de créditos y seguros adecuados a la economía agropecuaria.

Artículo 4º La tierra rural será subdividida teniéndose en cuenta que cada predio debe constituir una unidad económica de explotación y no podrá ser alterada bajo ningún concepto.

Se entenderá por unidad económica de explotación todo predio que por su superficie, calidad de tierra, ubicación, mejoras y demás condiciones de explotación -racionalmente trabajada por una familia agraria que aporte la mayor parte del trabajo necesario-, permita subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa. A los efectos de esta valorización, el destino productivo de la unidad económica deberá estar comprendido dentro de los generales de la zona. En ningún caso podrá adjudicarse en arrendamiento o venta una superficie que exceda en un cincuenta por ciento (50%) a una unidad económica.

Artículo 5º No podrán ser concesionarios de tierras fiscales a ningún título, los que por transgredir esta Ley o leyes de tierras fiscales anteriores o sus reglamentaciones, fueren considerados indeseables a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º Las existencias de bosques en tierras fiscales, que se otorguen conforme a lo previsto en el artículo 3º de esta Ley, quedarán sujetas a lo que establezca la Ley en la materia.

## CAPITULO II

### DE LAS ADJUDICACIONES EN VENTA

Artículo 7º Los adjudicatarios de tierras en venta tendrán desde la fecha de toma de posesión del predio, las obligaciones siguientes, que deberán ser cumplimentadas dentro del plazo de diez (10) años, salvo para el pago del precio de venta, que podrá ser de hasta veinticinco (25) años:

- a) Realizar una explotación por cuenta propia y residir en el predio o en la zona que establezca la reglamentación cuando se trate de adjudicaciones en tierras destinadas a la ganadería;
- b) Introducir todas las mejoras necesarias para una racional explotación;
- c) Efectuar los pagos correspondientes en la forma que estipule la reglamentación;
- d) Cumplir con todas las obligaciones exigidas por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 8º Los adjudicatarios no podrán hacer transferencias de su concesión sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 9º Cumplimentados los requisitos que fija el artículo 7º, el Poder Ejecutivo deberá otorgar el correspondiente título de propiedad, quien también podrá otorgarlo cumplidos dos (2) años de adjudicación, con prohibición absoluta de venta por diez (10) años.

Si se trata de pobladores con más de diez (10) años de explotación del predio -a quienes se le adjudique en venta la tierra- el Poder Ejecutivo podrá otorgarles el título de propiedad, estableciéndose en el mismo las obligaciones a cumplir y sus plazos respectivos.

En los casos indicados en el párrafo anterior, deberá establecerse a favor del Estado provincial garantía hipotecaria por el saldo de precio pactado, en la forma que lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10º Comprobado el incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación, el Poder Ejecutivo declarará su caducidad, con o sin pérdida de mejoras y sumas abonadas a favor del Estado provincial.

Artículo 11 En caso de fallecimiento del concesionario y/o arrendatario de tierras fiscales, los derechos hereditarios serán los establecidos por el Código Civil.

Artículo 12 En caso de que los herederos quieran continuar como sociedad de familia, podrán hacerlo, no quedando comprendidos en el artículo 5º de esta Ley.

Artículo 13 El Poder Ejecutivo podrá adjudicar parcelas de tierra rural para la radicación de establecimientos industriales y comerciales, sujetos a las condiciones que fije la reglamentación y a las generales de esta Ley, en cuanto le sean aplicables en razón de su destino.

Facúltase al Poder Ejecutivo a adjudicar en venta directa y a precios que serán establecidos de acuerdo con los valores medios que determine la Dirección de Tierras, tierras fiscales urbanas, con destino a la construcción de viviendas, a las cooperativas de construcción que se constituyan en la Provincia, con personas que tengan en ella su domicilio real.

El Poder Ejecutivo establecerá por vía de reglamentación, las limitaciones tendientes a evitar la especulación con los bienes raíces y procurar la satisfacción de verdaderas necesidades de habitación. Asimismo deberá disponer el control adecuado para verificar la aplicación del sistema cooperativo en la construcción de las viviendas.

Artículo 14 Se dará prioridad de adquisición en venta:

- a) A los titulares de las tierras fiscales rurales ya acordadas por el Poder Ejecutivo provincial o sus reparticiones específicas.
- b) A los indígenas de la Provincia, pudiendo en este caso el Poder Ejecutivo rebajar hasta un cincuenta por ciento (50%) el precio de venta fijado.
- c) A los titulares de explotaciones que no se encuentren en lo previsto en el inciso a), pero que hayan mantenido vínculo regular con la Provincia mediante el pago de los derechos correspondientes, contrato de arrendamiento sin derecho a compra o cualquier otra forma de relación. Este beneficio alcanzará -únicamente- a quienes hayan realizado la explotación personalmente y con residencia efectiva en el predio o en la zona.

### CAPITULO III

#### DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

Artículo 15 Otorgado el título de dominio, el propietario:

- a) Deberá mantener el establecimiento en grado racional de productividad, realizando una explotación personal y por cuenta propia.
- b) No podrá venderlo, arrendarlo o transferir su explotación, sin expresa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 16 Las transmisiones de dominio o los contratos de arrendamiento hechos en violación de lo dispuesto precedentemente, estarán viciados de nulidad absoluta y producirán -de pleno derecho- la retrocesión de dominio al Estado provincial, el que podrá abonar al propietario hasta el precio de venta originario o el importe de valuación fiscal. Los demás efectos legales se regirán por las normas del derecho común.

El propietario no podrá transferir ni subdividir el predio, ni hacer partícipes en su explotación a quienes no sean miembros de su familia, sin autorización previa. Solamente se autorizará la enajenación a terceros cuando éstos sean capaces de vender y adquirir de conformidad con los requisitos exigidos por esta Ley.

La autorización deberá resolverse por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días, a contar de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 17 Decláranse de utilidad pública y susceptibles de expropiación, todas las tierras originariamente fiscales que hubieren pasado a formar parte del patrimonio de personas físicas o jurídicas que se mantengan en infracción a las normas legales o reglamentarias. A tal fin el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Asuntos Agrarios, hará un amplio estudio en la Provincia sobre dichas tierras y el cumplimiento o no de la función social de la propiedad.

Artículo 18 Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las operaciones de crédito necesarias a fin de financiar las medidas a que dé lugar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.

Artículo 19 Las transmisiones de dominio contrarias a las disposiciones de esta Ley, estarán afectadas de nulidad absoluta. En las escrituras traslativas de dominio deberá dejarse constancia de la autorización expresa para transferir.

El escribano o funcionario que autorice o registre una escritura en la que se omita esa constancia, incurrirá en falta y será pasible de las sanciones que corresponden.

## CAPITULO IV

### DE LAS CONCESIONES EN ARRENDAMIENTO

Artículo 20 El Poder Ejecutivo determinará las tierras que deban quedar sujetas al régimen de arrendamientos con o sin opción a compra, en las condiciones y precios que fije la reglamentación.

Artículo 21 Los arrendatarios de tierras fiscales rurales deberán realizar una explotación por cuenta propia, residir en la misma, o en la zona que fije la reglamentación, no pudiendo subarrendar, dar participación ni ceder a terceros el arrendamiento del predio.

Artículo 22 Transcurridos cinco (5) años y comprobado el cumplimiento de las obligaciones y demás requisitos establecidos, el arrendatario tendrá opción para adquirir

en compra la tierra al precio que se fije y con sujeción al régimen previsto en la presente Ley.

Si la opción fuese procedente y se hiciera uso de la misma dentro de los seis (6) meses del vencimiento del plazo de cinco (5) años, contados desde la fecha de celebración del contrato, las sumas pagadas en concepto de arrendamiento durante ese lapso -hasta que se le otorgue el título- serán computadas a cuenta del precio, no pudiendo ser éste mayor que el de la época del primer arrendamiento.

Si por cualquier causa la opción se efectuara transcurrido ese término, el arrendatario comprador perderá el beneficio a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 23 El Poder Ejecutivo podrá aplicar multas y la caducidad de la concesión, en arrendamiento o adjudicación en venta, según la gravedad del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 24 Fallecido el arrendatario, sólo podrán continuar en el arriendo -previa autorización- los herederos habilitados para ello, conforme a los términos de esta Ley.

## CAPITULO V

### DE LAS ISLAS FISCALES

Artículo 25 Las islas fiscales estarán sometidas al régimen de la presente Ley en todo lo que sea compatible con las necesidades del Estado nacional o provincial, y las exigencias de la navegación.

Artículo 26 Las islas fiscales podrán ser arrendadas o enajenadas conforme a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley, y cuando no estén comprendidas en el artículo anterior.

## CAPITULO VI

### DE LA TIERRA URBANA

Artículo 27 Entiéndese por tierra urbana la ubicada en el trazado oficial de los pueblos, y por solar la fracción que tiene por destino el asiento de la familia o el de actividades industriales, comerciales o culturales.

Artículo 28 El Poder Ejecutivo podrá disponer el trazado de nuevos pueblos en tierras fiscales y la urbanización de núcleos de población existentes.

Artículo 29 Las Municipalidades quedan facultadas por la presente Ley para enajenar la tierra fiscal urbana. Los precios de venta de la misma deberán ser establecidos de acuerdo a los valores medios y sólo por ley de excepción se podrá condonar el precio o establecerlo de fomento.

Artículo 30 Los solares serán concedidos en venta de acuerdo a las siguientes limitaciones:

- a) A personas físicas, un (1) solar, siempre que no sea propietario de otro en el mismo pueblo;

- b) A cooperativas, empresas, sociedades o entidades con finalidad de lucro para bien común, tantos solares en cada pueblo como sean necesarios para el cumplimiento de sus fines a juicio de las Municipalidades.

Artículo 31 Los permisionarios o concesionarios deberán cumplir con las obligaciones de mejoras y pago de precios que establezca la reglamentación de la presente Ley, y su incumplimiento será motivo de caducidad de la posesión o concesión.

Artículo 32 La posesión o contrato de concesión en venta de solares es intransferible, salvo expresa y previa autorización de las Municipalidades. Si transcurren noventa (90) días a contar desde la fecha de presentación del pedido de autorización y no fuera denegada, se considerará otorgada.

Artículo 33 Cumplidas las obligaciones de mejoras y pago de precio establecidos reglamentariamente, las Municipalidades otorgarán el correspondiente título de propiedad.

## **TITULO II**

### CAPITULO UNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34 Las tierras fiscales no podrán ser adquiridas por medio de la prescripción.

Artículo 35 Organizadas las tierras fiscales rurales, el Poder Ejecutivo podrá decretar el desalojo de los ocupantes de las mismas que no se encuentren encuadrados en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 36 El Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento a que deberá ajustarse la concesión de las tierras fiscales, las caducidades, resolución o extensión de derechos, y ampliación de multas previstas en la presente Ley, así como las formalidades y requisitos de los títulos de propiedad.

El procedimiento deberá garantizar a los administrados su audiencia, defensa y prueba.

Las decisiones del Poder Ejecutivo causarán estado y en cuanto afecten derechos subjetivos podrán ser recurridas en apelación dentro del término perentorio de treinta (30) días por ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de ubicación del predio, el que decidirá definitivamente la cuestión.

Artículo 37 El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos precarios de ocupación sin cargo a pobladores de escasos recursos y cuando razones de conveniencia social así lo exijan.

Igualmente podrá efectuar rebajas de hasta el setenta por ciento (70%) sobre las sumas adeudadas en concepto de arrendamiento o pastaje por indígenas ocupantes de predios pastoriles no reservados para los mismos, o condonarlos totalmente en caso de notoria insolvencia.

Artículo 38 El Poder Ejecutivo podrá disponer reservas con fines de utilidad pública o someter a regímenes especiales de concesiones, las zonas que considere afectadas a las necesidades del Estado nacional o provincial.

Las reservas que se dispongan a favor de reparticiones públicas dependientes del Estado nacional, podrán ser escrituradas, condonándose el precio de venta, una vez comprobado el cumplimiento de la finalidad que las originara.

Mientras no se dé el destino previsto a las destinadas para la Provincia, el Poder Ejecutivo podrá afectarlas otorgando permisos precarios de ocupación.

Artículo 39 Las tierras afectadas a reservas nacionales por leyes o decretos para uso de distintos organismos del Estado nacional que hasta el presente no hayan sido utilizadas, deberán reintegrarse al régimen de esta Ley. Quedan exceptuadas las reservas mineras.

Artículo 40 Exceptúanse de la presente Ley las tierras fiscales que posean aguas termales y/o medicinales, las que hasta tanto se legisle especialmente a su respecto, se considerarán como reservas.

Artículo 41 Los concesionarios de tierras fiscales a cualquier título abonarán el importe que la reglamentación de la presente Ley fije en concepto de inspección, por las superficies ocupadas.

Artículo 42 Los títulos de propiedad serán otorgados administrativamente, debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 43 Las liquidaciones, planillas y boletas de deudas expedidas por el Poder Ejecutivo o la repartición que éste designe, tienen fuerza ejecutiva y su cobro judicial podrá efectuarse por vía de apremio.

Artículo 44 Decretada la caducidad o resuelta la venta, se dispondrá como consecuencia el desalojo del inmueble. Los decretos del Poder Ejecutivo que ordenen el desalojo de las tierras fiscales rurales, tienen carácter ejecutivo y autorizan a hacerlo efectivo usando la fuerza pública.

Artículo 45 A partir de la fecha del otorgamiento de la posesión de la tierra, el posesionario queda obligado al pago de las tasas, y a partir del tercer año a solventar los impuestos de cualquier naturaleza que incidan sobre la tierra.

Artículo 46 A partir de la fecha del otorgamiento de la posesión de la tierra, el posesionario queda obligado al pago de las tasas. El Impuesto Inmobiliario se abonará en la tierra urbana y subrural desde el primer día del año siguiente al acto de adjudicación, y en tierras rurales desde el primer día del año siguiente al otorgamiento de la posesión.

Artículo 47 A partir de la promulgación de la presente Ley, queda terminantemente prohibida la ocupación de predios fiscales sin previa autorización del Poder Ejecutivo, pudiendo éste disponer de la fuerza pública para el desalojo de quien o quienes violaren esta disposición.

### **TITULO III**

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 48 Las disposiciones de los artículos 28 al 33 inclusive, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo provincial hasta tanto éste traspase a las Municipalidades las tierras fiscales ubicadas dentro de los ejidos urbanos.

Artículo 49 Facúltase al Poder Ejecutivo a acordar concesiones en tierras fiscales con destino a forestación intensiva, hasta un máximo de cincuenta (50) años.

La reglamentación de la presente Ley determinará las normas a que deberán ajustarse este tipo de concesiones.

Artículo 50 El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de su promulgación, procederá a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 51 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los ocho días de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.-----

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Resuelve:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 687 -de Obras Públicas- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Leyes 1076, 1080, 1213, 1325, 1583 y 1823.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.-----

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 687

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR  
LEYES 1076, 1080, 1213, 1325, 1583 Y 1823**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**LEY DE OBRAS PUBLICAS**

CAPITULO I

DE LAS OBRAS PUBLICAS EN GENERAL

Artículo 1º Se consideran obras públicas sometidas a las disposiciones de la presente Ley, todos los estudios, proyectos, construcciones, conservaciones, instalaciones, trabajos, obras en general que realice la Provincia por intermedio de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, autónomas o autárquicas, empresas o sociedades anónimas estatales o mixtas, por concesiones a terceros o por entidades de bien público, cualquiera sea el origen de los fondos que se inviertan.

Artículo 2º Quedan incluidas en las disposiciones de la presente Ley la adquisición, provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, equipos, aparatos, artefactos, instalaciones, materiales, combustibles, lubricantes, energía, herramientas y elementos permanentes de trabajo o actividad que efectúe la Administración con destino específico a obras públicas.

Artículo 3° Cuando esta Ley menciona a la Administración debe entenderse por tal, a la persona u órgano comitente de la obra.

Artículo 4° Cuando las obras deban efectuarse en inmuebles, éstos deberán ser de propiedad del comitente de la misma. Excepcionalmente podrán efectuarse en inmuebles sobre los que ejerza el derecho de posesión, servidumbre o uso, por cualquier título, cuando y en la forma que la reglamentación lo establezca.

Artículo 5° Cuando una cuestión no pueda resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la Ley, se atenderá a los principios de leyes análogas, los principios generales del Derecho Administrativo y, supletoriamente, a las normas del Derecho común.

## CAPITULO II

### DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS Y FINANCIACION

Artículo 6° Antes de proceder a la licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de una obra pública, deberá estar aprobado su proyecto y presupuesto, con conocimiento y especificación de todas las condiciones, estudios y antecedentes técnicos, legales, económicos y financieros, que sean necesarios para su realización, salvo los casos de excepción que expresamente determine la reglamentación.

Artículo 7° Previa resolución fundada, la Administración podrá contratar el estudio, proyecto, dirección, inspección en conjunto o separadamente, conforme a las disposiciones de esta Ley y lo que la reglamentación establezca. Dicha contratación se hará mediante concurso de anteproyectos o antecedentes. Los pliegos y las respectivas bases fijarán los requisitos pertinentes.

Artículo 8° Previo al llamado a licitación, a la contratación directa o a la iniciación por vía administrativa de toda obra, trabajo o adquisición, deberá disponerse o estar autorizado el respectivo crédito legal y el específico destinado a su financiación, con más un adicional del veinte por ciento (20%) para ampliaciones, modificaciones, ítems nuevos e imprevistos, acorde con el monto de la obra que se prevea ejecutar anualmente. El importe resultante del veinte por ciento (20%) establecido, se reajustará en definitiva al monto resultante de la obra.

Cuando el período de ejecución o provisión exceda de un ejercicio financiero, podrán contraerse compromisos con afectación a presupuestos futuros, previa autorización legal pertinente. Exceptúanse de estos requisitos las construcciones nuevas o reparaciones que fueran declaradas de reconocida urgencia y de carácter impostergable, con cargo de solicitar ulteriormente la autorización legal pertinente.

## CAPITULO III

### DE LOS SISTEMAS DE REALIZACION DE LAS OBRAS PUBLICAS

Artículo 9° La ejecución de toda obra pública, a los efectos de la presente Ley, puede ser realizada de conformidad a los siguientes procedimientos:

- a) Por contratación;
- b) Por administración, cuando existan razones de conveniencia;
- c) Por combinación de los anteriores.

Artículo 10º La contratación de obras públicas podrá realizarse mediante:

- a) Contrato de obra pública, que a su vez puede serlo por cualquiera de los siguientes sistemas:
  - 1. Por unidad de medida;
  - 2. Por ajuste alzado;
  - 3. Por coste y costas;
  - 4. Por administración delegada;
  - 5. Por combinación de estos sistemas entre sí;
  - 6. Por otros sistemas que como excepción se pueden establecer.
  
- b) Concesión de obras públicas.

Artículo 11 La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas se efectuará por medio de un registro de constructores y proveedores de obras públicas.

A estos efectos, se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución.

Artículo 12 Todas las contrataciones que se realicen con sujeción a la presente Ley deberán formalizarse mediante licitación pública. Quedarán exceptuados de la obligación de este acto y podrán hacerse directamente o mediante licitación privada o concurso de precios, de acuerdo con las normas que establezca la reglamentación, en los siguientes casos, debiéndose fundar en cada uno la procedencia de la excepción:

- a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda del tope que el Poder Ejecutivo fije anualmente.
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el contrato respectivo.  
El importe de estos trabajos no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del total del monto contratado.
- c) Cuando los trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.
- d) Cuando las circunstancias exijan reserva.
- e) Cuando se tratare de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.
- f) Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes.
- g) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.

- h) Cuando la Administración, por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados, contrate con cooperativas, consorcios vecinales o cualquier entidad de bien público debidamente reconocida, la realización de obras que sean de la finalidad específica de las mismas.
- i) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

Artículo 13 La reglamentación de esta Ley establecerá los requisitos, publicidad, procedimientos y demás condiciones que deben regir el llamado a licitación. El cumplimiento de los requisitos formales mínimos establecidos por la reglamentación, será condición esencial para considerar las ofertas.

Previo a tomar en cuenta y proceder a la apertura de las propuestas, necesariamente deberá declararse la admisibilidad de las mismas.

Si se hubieren formulado propuestas que signifiquen una variante, serán consideradas sólo en caso que los pliegos permitan en forma expresa su presentación, y siempre que el oferente haya formulado propuesta según el pliego oficial.

En las licitaciones, las ofertas deberán afianzarse en una suma equivalente al uno por ciento (1%) del importe del presupuesto oficial.

Artículo 14 El proponente deberá presentar con la oferta el plan de trabajo que incluirá el plan gráfico de obra, y, si correspondiere plan de acopio, análisis de precios y gráficos de certificación. El plazo total y los parciales que se hubieran fijado, deberán cumplirse en la forma establecida en la documentación contractual.

Artículo 15 Cuando la índole de la obra a licitarse por razones de conveniencia a los intereses fiscales así lo justifique, la autoridad competente podrá autorizar el anticipo de fondos al contratista, lo que constará en forma expresa en los pliegos de bases y condiciones de la licitación.

El otorgamiento del anticipo será concedido previa garantía satisfecha de acuerdo a las normas que se fijen en la reglamentación.

Este anticipo no podrá exceder en ningún caso del treinta por ciento (30%) del monto contratado y se amortizará por los certificados de obra a emitirse, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al del anticipo.

Artículo 16 El Poder Ejecutivo aprobará un pliego general de condiciones único, ajustado a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, el que será obligatorio para todas las licitaciones y contratos que se realicen dentro del ámbito de la Ley. Dispondrá también la redacción de “normas de medición”, “certificación y liquidación” las que serán únicas y, a partir de la fecha de su aprobación, deberán aplicarse a todas las obras sometidas a las disposiciones de esta Ley.

## CAPITULO IV

### DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

Artículo 17 Los pliegos de condiciones establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus ofertas.

La Administración podrá solicitar a la totalidad de los oferentes, prórroga en el mantenimiento de sus ofertas, previo acto fundado.

Artículo 18 La adjudicación se hará a la oferta más conveniente de aquellas que se ajustaren a las bases y condiciones de la licitación. El menor precio no será factor exclusivamente determinante de la decisión. La circunstancia de no haberse presentado más de una (1) oferta no impedirá la adjudicación si se la considera conveniente.

La Administración rechazará toda propuesta en la que se compruebe:

- a) Que un mismo representante técnico intervenga en dos (2) o más propuestas.
- b) Que exista acuerdo entre dos (2) o más proponentes o representantes técnicos para la misma obra.

Los proponentes comprendidos en los casos anteriores, perderán la garantía constituida en favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas y al Consejo Profesional respectivo para que adopten las medidas correspondientes.

Artículo 19 En aquellos casos en que dos (2) o más ofertas resulten igualmente convenientes, se llamará a mejora de ofertas entre los proponentes en paridad de condiciones.

Artículo 20 La Administración podrá rechazar todas las propuestas, sin que ello signifique crear derechos a favor de los proponentes ni obligaciones a cargo de ella.

Artículo 21 Si antes de resolver la adjudicación, dentro del plazo de mantenimiento de la oferta, ésta fuera retirada sin el consentimiento de la Administración, el oferente perderá la garantía constituida en beneficio de aquélla. En este caso, la Administración podrá, sin necesidad de recurrir a un nuevo llamado, adjudicar a otro proponente en los términos del artículo 18.

Artículo 22 La adjudicación se comunicará a todos los oferentes y formalmente al adjudicatario en el plazo y condiciones que se establezca la reglamentación. Dentro de los treinta (30) días corridos de efectuada la notificación, se firmará el contrato. Previamente, el adjudicatario deberá haber constituido una garantía equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del contrato, que podrá hacerse en la forma que establezca la reglamentación.

La misma se podrá formar integrando la garantía de propuesta o sustituirse por los demás medios que prevea la reglamentación.

Si el adjudicatario no se presentare, no afianzare o se negare a firmar el contrato en la forma y tiempo establecidos, perderá el importe de la garantía de la propuesta en beneficio de la Administración.

Si el contrato no se firmara por causas imputables a la Administración, el adjudicatario podrá desistir de la propuesta, para lo cual deberá previamente intimarla por un plazo mínimo de diez (10) días corridos.

Artículo 23 Producido el desistimiento de la propuesta en el caso previsto en el último párrafo del artículo precedente, el adjudicatario tendrá derecho al resarcimiento de los gastos que fueran consecuencia directa o indirecta de la preparación y presentación de la oferta; y los realizados para cumplir la garantía prevista hasta la fecha de su desistimiento.

Sin embargo, no podrá reclamar ningún perjuicio producido en el lapso que hubiere dejado transcurrir sin formalizar la intimación. Estos resarcimientos no podrán exceder el importe correspondiente a la garantía de propuesta.

Artículo 24 El orden de prelación de la documentación contractual será establecido en la reglamentación.

## CAPITULO V

### DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 25 La realización de los trabajos y/o provisiones debe efectuarse con estricta sujeción al contrato.

Artículo 26 El contratista no tendrá derecho bajo ningún pretexto de error u omisión de su parte, a reclamar aumento de los precios fijados en el contrato. En el caso que los trabajos a ejecutar difieran con la información o descripción que de ellos se hace en el proyecto o en la documentación que sirvió de base al contratista para formular su oferta, éste tendrá derecho a solicitar a la Administración la fijación de nuevo precio.

Artículo 27 La documentación del contrato establecerá expresamente el plazo de ejecución, entrega y comienzo del mismo.

El término contractual se computará desde el perfeccionamiento del contrato o aprobación del replanteo inicial o, si depende de otras circunstancias, desde que ellas estén dadas; todo ello conforme lo establezcan los pliegos pertinentes. En estos últimos supuestos, se dejará constancia de la iniciación labrándose acta.

Artículo 28 La vigilancia y contralor de los trabajos o provisiones estará a cargo de la Administración y deberá ser encomendada a profesionales universitarios o a personal técnico debidamente habilitado, cuya capacidad deberá ser equivalente a la del representante técnico exigida al contratista. El contratista puede impugnar al personal técnico de la misma por causa justificada, resolviendo la Administración su aceptación o rechazo dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos, vencido el cual sin que la Administración se pronuncie, su representante será reemplazado provisionalmente hasta tanto se dicte la resolución correspondiente. Todo esto no será motivo de suspensión o ampliación de los plazos contractuales. El contratista es responsable de la conducción técnica de la obra y, salvo disposición contraria del pliego de condiciones, debe contar en la misma con la presencia de un representante técnico cuya capacidad determine el pliego de condiciones.

La Administración puede rechazar fundadamente al representante técnico, en cuyo caso debe ser reemplazado dentro del término que se le fije, so pena de incurrir en las responsabilidades contempladas en el artículo 84 de la presente Ley.

Artículo 29 El contratista debe mantener al día el pago de los salarios del personal que emplee en la obra y cumplir con las leyes laborales, previsionales y profesionales, debiendo la Administración exigirle acreditar su cumplimiento, conforme lo que establezca la reglamentación.

Artículo 30 Las demoras incurridas en el cumplimiento de los plazos contractuales, darán lugar a la aplicación de las penalidades que fije la reglamentación de la presente

Ley o los pliegos de condiciones, salvo que dichas demoras fueran motivadas por causas debidamente justificadas.

El contratista se constituirá en mora, por el solo vencimiento del o de los plazos estipulados en el contrato y está obligado al pago de las multas que correspondan y le sean aplicadas. Estas serán descontadas de los certificados pendientes de emisión o futuros que se le otorguen, o de las sumas acreditadas al contratista, por cualquier concepto o de las garantías constituidas. Si los créditos y garantías correspondientes al contrato no alcanzaren a cubrir el importe de las multas aplicadas, el contratista está obligado a depositar el saldo dentro de los diez (10) días corridos de notificado.

En los casos de recepciones provisionales parciales las multas que correspondiere aplicar se determinarán separadamente para cada una de las partes de obra recibida, teniendo en cuenta su estado de atraso respecto de los plazos contractuales.

Artículo 31 Cuando las multas aplicadas alcancen al diez por ciento (10%) del monto del contrato, la Administración podrá rescindirlo o convenir con el contratista las condiciones de prosecución de las obras. La opción de la Administración por la continuación de las obras no implicará renuncia a los demás derechos que esta Ley le acuerda.

Artículo 32 El contratista está obligado a denunciar o poner en conocimiento de la Administración, todo caso fortuito o situación de fuerza mayor dentro del plazo de veinticinco (25) días corridos de producirse o podido conocer el hecho o su influencia. Pasado dicho término, no podrá ser invocado para justificar demora alguna, salvo el caso que se tratara de siniestros de pública notoriedad.

Artículo 33 La Administración puede, cuando lo considere conveniente, establecer premios por entrega anticipada de obras y provisiones.

Cuando la Administración conceda prórroga de los plazos contractuales, podrá convenir con el contratista el nuevo régimen de premios, el que se ajustará al espíritu de las condiciones contractuales.

Artículo 34 Los materiales provenientes de demolición cuyo destino no hubiera sido previsto en la documentación contractual, quedan de propiedad de la Administración.

Artículo 35 La Administración es responsable frente al contratista del proyecto que confeccione o apruebe y de los estudios que han servido de base para su realización.

El contratista es responsable de la interpretación de la documentación contractual y no puede aducir ignorancia de las obligaciones contraídas, ni tiene derecho a reclamar modificaciones de las condiciones contractuales invocando error u omisión de su parte. Asimismo, es responsable de cualquier defecto de construcción y de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias manifiestas, que no denuncie por escrito a la Administración antes de iniciar los respectivos trabajos.

El representante técnico es responsable solidario con el contratista, por todo daño o perjuicio que ocasione a la Administración por culpa o negligencia en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 36 El importe de los derechos por el uso de elementos, materiales, sistemas o procedimientos constructivos patentados, está a cargo del contratista, salvo

disposición en contrario de los pliegos de condiciones. La responsabilidad técnica para el uso de los mismos queda a cargo de quien dispuso su utilización.

Artículo 37 Cuando los pliegos de condiciones exijan la utilización de productos o materiales de fabricación exclusiva, o la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal queda eximido de responsabilidad por las deficiencias que originen dichos productos o materiales, siempre que su utilización se hubiere ajustado a las condiciones técnicas, y por el incumplimiento en que incurrieran aquellos contratistas.

Artículo 38 Cuando sin haberse estipulado en el contrato fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará el importe que resulte del estudio equitativo de valores, adoptando los precios vigentes y cuidando que la provisión no represente una carga extracontractual para el contratista. Se reconocerá a éste el derecho a indemnización por los materiales copiados por su cuenta y los contratados, si probare fehacientemente su existencia con anterioridad a la fecha de la comunicación correspondiente de la Administración.

Artículo 39 El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a indemnización alguna por destrucción, pérdida, averías o perjuicios de materiales de consumo o de aplicación, de equipos o de elementos incorporados o a incorporar a la obra, debidos u originados por su culpa, por falta de medios o por errores que le sean imputables.

La Administración responderá por los daños previstos en el párrafo anterior cuando se originen o sean debido a actos del poder público u originados en casos fortuitos o de fuerza mayor. A los efectos de no perder el derecho a la indemnización y reparación del daño sufrido, el contratista deberá poner en conocimiento de la Administración el hecho acaecido, aunque se trate de siniestros de pública notoriedad, y presentar sus reclamaciones o formular expresa reserva de los mismos, así como elevar todos los antecedentes que obraren en su poder, dentro del plazo establecido en el artículo 32.

Dentro del término que le fije la Administración deberá presentar el detalle y prueba de los mismos.

Artículo 40 La procedencia o improcedencia de la reclamación establecida en el artículo anterior deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días corridos de presentado el detalle de los perjuicios, considerándose denegada la reclamación de no producirse resolución dentro de dicho término. En el caso de que proceda la indemnización, el monto de la misma se determinará tomándose en cuenta los precios contractuales actualizados en los elementos que sean de aplicación.

Artículo 41 Para los efectos de esta Ley, se considerarán casos fortuitos o de fuerza mayor:

- a) Los acontecimientos extraordinarios y de características tales que no hubieran podido preverse o que previstos no hubieran podido evitarse.
- b) Las situaciones creadas por actos del Poder público, que alteren fundamentalmente las condiciones existentes al momento de la contratación.

Artículo 42 Serán reconocidas al contratista las mayores erogaciones debidas a gastos improductivos que sean consecuencia de paralizaciones totales o parciales de la obra, imputables o causadas por la Administración.

Artículo 43 No puede el contratista efectuar subcontratación ni asociación alguna sin la previa autorización de la Administración. Esta autorización no exime al contratista de sus responsabilidades.

Artículo 44 La Administración puede autorizar la transferencia o cesión del contrato siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario, inscripto en la especialidad correspondiente en el Registro de Construcciones y Proveedores de Obras Públicas, tenga capacidad disponible suficiente.
- b) Que el cedente haya ejecutado no menos del treinta por ciento (30%) del monto del contrato, salvo causa debidamente justificada.
- c) Que el cesionario sustituya las garantías de cualquier naturaleza que hubiese presentado o se le hubiesen retenido al cedente.

## CAPITULO VI

### ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Artículo 45 Las alteraciones que produzcan aumento o reducción de obra o provisión contratada que no excedan en conjunto del veinte por ciento (20%) del monto básico contractual, son obligatorias para el contratista en las condiciones que establece el artículo siguiente, abonándose en el primer caso el importe del aumento sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiere dejado de percibir.

Si el contratista justificase haber acopiado o contratado materiales, equipos o realizado trabajos para las obras reducidas o suprimidas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por tal causa, el que será reconocido por la Administración.

En los casos que para ejecutar los trabajos precedentemente citados se deban emplear equipos que difieran manifiestamente de los que hubieran sido necesarios para realizar la obra contratada, se convendrán precios nuevos.

Artículo 46 Las alteraciones a que se refiere el artículo anterior, deben considerarse en la siguiente forma:

- a) Si se hubiese contratado por el sistema de unidad de medida e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe del mismo, la Administración o el contratista, en su caso, tienen derecho a que se fije un nuevo precio unitario por análisis y de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del trabajo a realizar en el ítem; pero si se trata de aumento, sólo se aplicará a la cantidad de trabajo que exceda al veinte por ciento (20%) de la que para este ítem figura en el presupuesto oficial de la obra.
- b) Si el contrato fuera por ajuste alzado e importase en algún ítem un aumento o disminución superior al veinte por ciento (20%) del importe de dicho ítem, los precios aplicables serán fijados por análisis y de común acuerdo entre las partes en

la forma que se establezca en los pliegos de bases y condiciones. El porcentaje de la alteración se establecerá sobre el cómputo especial efectuado para el caso, en base a los planos y especificaciones del proyecto que integra el contrato, con prescindencia de cualquier otro cómputo que pudiera figurar en la documentación.

- c) En el caso de ítem nuevo, debe convenirse el precio a aplicar por analogía de los precios contractuales o por análisis de precios.
- d) En caso de supresión de ítems, se determinará de común acuerdo el valor real del ítem suprimido a los efectos de contemplar los gastos generales por los cuales el contratista debe ser indemnizado y determinar el reajuste contractual correspondiente. Para ello se procederá en la siguiente forma:
  - 1) Cuando los precios unitarios hubieren sido calculados por el contratista, el valor de los gastos generales será el que se deduzca del análisis de precios.
  - 2) Cuando los precios unitarios se obtuvieren de los fijados por la Administración el valor a reconocer será el que resulte de deducir del precio unitario el beneficio y gastos directos.

De no llegarse a un acuerdo sobre los precios nuevos, los trabajos deberán ser ejecutados obligatoriamente por el contratista, a quien se le reconocerá el costo real, más los porcentajes de gastos generales y beneficios que correspondan, todo de conformidad al procedimiento que establezca la documentación contractual.

Artículo 47 El derecho acordado en los incisos a) y b) del artículo anterior podrá ser ejercido por las partes en cualquier momento y los nuevos precios que se convengan se aplicarán a las cantidades que se ejecuten posteriormente a la fecha en que se ejerció el derecho.

Artículo 48 En los contratos celebrados por el sistema de coste y costas el porcentaje a que se refiere el artículo 45 se calculará sobre las cantidades de obras contratadas.

Artículo 49 La reglamentación determinará con precisión las bases con las que se determinará el valor de cada uno de los elementos integrantes del precio.

Artículo 50 Toda ampliación o reducción de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que debe ser fijado por la Administración con la conformidad del contratista.

En toda ampliación de obra o en los adicionales e imprevistos que se autoricen, deben reajustarse las garantías de contrato y fondo de reparo.

## CAPITULO VII

### DE LA MEDICION, CERTIFICACION Y PAGO

Artículo 51 Los pliegos de bases y condiciones determinarán la forma como debe ser medida y certificada la obra y provisión.

Artículo 52 A los efectos de esta Ley, se entiende por certificado todo crédito documentado que expida la Administración al contratista con motivo del contrato de obra pública. Las observaciones que el contratista formule sobre los certificados no

eximirán a la Administración de la obligación de pago de los mismos en su totalidad hasta una suma líquida reconocida por ella, dentro de los plazos establecidos.

De reconocerse el derecho del contratista sobre el reclamo, los intereses por el saldo se liquidarán de acuerdo al criterio establecido en el artículo 57.

Artículo 53 Del importe de cada certificado, excepto de los de acopio e intereses, se deducirá el cinco por ciento (5%) que se retendrá hasta la recepción definitiva como garantía de la ejecución de la obra o fondo de reparo. Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios que prevea la reglamentación. En caso de ser afectado al pago de multas o devoluciones que por cualquier concepto debiera efectuar el contratista, corresponderá al mismo reponer la suma afectada en el plazo perentorio de doce (12) días corridos, bajo apercibimiento de rescisión del contrato; igualmente se procederá cuando la afectación esté referida a la garantía del contrato.

Artículo 54 Todos los certificados, salvo el final, son provisionales. Una vez expedidos, no pueden ser modificados en su monto ni trabado su trámite de pago en sede administrativa, por ninguna circunstancia, salvo error material evidente. De advertirse errores u omisiones en los certificados, serán tenidos en cuenta en los siguientes, cualquiera sea su naturaleza. Dentro de los setenta y cinco (75) días corridos, contados desde el de la recepción provisional, se procederá a expedir el certificado de liquidación final.

Artículo 55 Los certificados de pago sólo son embargables por créditos originados en servicios, trabajos o materiales aportados a la obra. El embargo por acreencias de otro origen sólo será procedente sobre el saldo de la liquidación final.

Artículo 56 Dentro del mes siguiente al que se efectúen los trabajos o acopios, la Administración expedirá el correspondiente certificado de pago de los mismos, como así también los adicionales o de reajuste a que hubiere lugar y el provisorio mensual de variaciones de costos.

Si el contratista dejare de cumplir con las obligaciones a su cargo para obtener la expedición de certificados, éstos serán expedidos de oficio, sin perjuicio de las reservas que formulare al tomar conocimiento de ellos. En este supuesto, el contratista no tendrá derecho a los intereses previstos en el artículo 52.

Artículo 57 El pago de los certificados se efectuará dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueran realizados los trabajos o acopios, plazo que el Poder Ejecutivo fijará por vía reglamentaria.

Vencido el plazo reglamentado, la Administración incurrirá automáticamente en mora. Sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan, correrán desde entonces -a favor del contratista- intereses calculados a la tasa fijada por el Banco Provincia del Neuquén para el descuento de certificados de obras públicas. El pago del certificado final sin reservas del contratista respecto de los intereses devengados por mora extingue la obligación de abonarlos.

Los intereses a que hubiere lugar por mora, serán liquidados y abonados dentro de los quince (15) días corridos siguientes al pago del certificado correspondiente.

Si la demora en la emisión de los certificados fuera ocasionada por culpa del contratista, éste no tendrá derecho al cobro de intereses.

Artículo 58 Las obras podrán contratarse por pagos diferidos. En estos casos se establecerá en el pliego respectivo los plazos y modalidades para el pago de los certificados.

Artículo 59 El pliego deberá estipular los medios de pago y su valor, en caso de preverse, que no será efectivizado el total de la obra en moneda de curso legal.

Artículo 60 Las liquidaciones de las variaciones de costos se efectuarán por los períodos que establezca la reglamentación y tendrán carácter definitivo en cuanto al criterio de cálculo de las variaciones de costos.

Los errores de cómputo que pudieran producirse se rectificarán al comprobarse siempre que ello se produzca antes de la liquidación final.

La liquidación provisoria mensual de las variaciones de costos correspondientes a los trabajos certificados, se efectuará calculándose en forma aproximada en base a los valores del índice del último certificado definitivo.

Las diferencias entre las variaciones de costos definitivos calculados y las liquidaciones provisionales mensuales del período, se abonarán en el plazo que el Poder Ejecutivo fije por la vía reglamentaria, plazo que no podrá superar los treinta (30) días corridos a partir del vencimiento del que la reglamentación acuerde a la Administración para preparar las tablas de variaciones de costos del período definitivo que certifique.

Vencido dicho plazo, se incurrirá automáticamente en mora, correspondiendo la liquidación de intereses en la forma y tiempo establecidos en el artículo 57.

Artículo 61 Cuando la mora en los pagos de la Administración lesione el presupuesto financiero previsto por el contratista para la obra, éste tendrá derecho a solicitar se autorice la disminución del ritmo de los trabajos y ampliación del plazo del contrato acompañando las pruebas necesarias. En tal caso, la disminución será proporcional a la incidencia del perjuicio conforme al procedimiento que determine la reglamentación, sin perjuicio de su derecho al cobro de intereses y gastos improductivos. En el caso que la Administración lo considere conveniente, podrá acordar con el contratista el mantenimiento del ritmo de ejecución contractual, mediante el reconocimiento de las mayores erogaciones que por dicho motivo se le originen.

Artículo 62 Para la certificación de provisiones regirán en lo pertinente las mismas normas de despacho y pago de las correspondientes a certificados de obra y sólo para ellos podrá eximirse la constitución del fondo de reparo, cuando se estime conveniente a criterio de la Administración.

## CAPITULO VIII

### DE LA RECEPCION Y CONSERVACION

Artículo 63 Las obras podrán recibirse parcial o totalmente, provisional o definitivamente, conforme a lo establecido en el contrato; pero la recepción parcial también podrá hacerse cuando se considere conveniente para la Administración y de común acuerdo con el contratista. La recepción total o parcial tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que fije el pliego.

Dentro de los treinta (30) días corridos de solicitada por el contratista, la Administración procederá a efectuar las recepciones correspondientes.

Artículo 64 Si al procederse a la inspección, previa la recepción provisional, se encontrasen obras que no estuvieren ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender dicha recepción hasta que el contratista ejecute las mismas en la forma estipulada, a tales efectos la Administración fijará un plazo, transcurrido el cual si el contratista no diere cumplimiento a las observaciones formuladas, la Administración podrá ejecutarlas por sí o con intervención de terceros cargando los gastos al contratista, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Cuando se tratase de subsanar ligeras deficiencias o de completar detalles que no afecten a la habilitación de la obra, podrá realizarse la recepción provisional, dejando constancia en el acta para que se subsanen dichos inconvenientes dentro del término que se fije al efecto y durante el plazo de garantía.

Artículo 65 La recepción definitiva se realizará al finalizar el plazo de garantía fijado en el pliego, el que regirá a partir de la fecha del acta de recepción provisional. Si la recepción provisional se hubiese llevado a cabo sin observaciones, y si durante el plazo de garantía no hubiesen aparecido defectos como consecuencia de vicios ocultos y se hubieran realizado los trabajos de conservación que previeran los pliegos, la Administración efectuará la recepción definitiva. El contratista está obligado a subsanar las deficiencias consignadas en el acta de recepción provisional y las que pudieran aparecer durante el plazo de garantía que sean notificadas. La Administración intimará al contratista para que en un plazo perentorio subsane los defectos observados, transcurrido el cual y persistiendo el incumplimiento, procederá a hacerse cargo de la obra, de oficio, dejando constancia del estado en que se encuentra; y determinará el monto en que se afecta el fondo de reparos, sin perjuicio de las sanciones y acciones que pudieran corresponder. Subsanadas las deficiencias a satisfacción de la Administración, el plazo de garantía de las partes afectadas de la obra podrá prorrogarse hasta un máximo que no excederá el plazo de garantía original.

Artículo 66 Producida la recepción provisional o definitiva, se procederá dentro del plazo de treinta (30) días corridos a hacer efectiva la devolución de las garantías que correspondan. Si hubiere recepciones provisionales o definitivas parciales se devolverá la parte proporcional de la garantía, siempre dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. En caso de mora atribuible a la Administración, el contratista tendrá derecho a percibir intereses del tipo fijado por el sistema bancario oficial para el descuento de certificados.

Artículo 67 Cuando los pliegos de bases y condiciones no ordenen otro procedimiento, la habilitación total o parcial de una obra dispuesta por la Administración, da derecho al contratista a reclamar la formalización del acta y recepción provisional de la parte habilitada.

Artículo 68 Cuando los pliegos de condiciones exijan la ejecución de ciertos trabajos por otros contratistas determinados por la Administración, el contratista principal tiene derecho a que se efectúe la recepción parcial de sus trabajos, independientemente del estado de cumplimiento del contrato por parte de aquellos contratistas.

Artículo 69 Transcurrido el plazo establecido en el artículo 63, sin que la Administración efectúe las recepciones correspondientes y no mediando causa justificada, las mismas se considerarán operadas automáticamente.

Artículo 70 Para el caso de provisiones u obras especiales, los pliegos determinarán lo concerniente a las recepciones provisionales o definitivas.

## CAPITULO IX

### DE LA RESCISION A SUS EFECTOS

Artículo 71 En caso de quiebra, concurso civil, liquidación sin quiebra, incapacidad sobreviniente o muerte del contratista, dentro del término de treinta (30) días corridos de producirse alguno de los supuestos, los representantes legales o herederos, en su caso, podrán ofrecer continuar con la obra, por sí o por intermedio de terceros, hasta su terminación en las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

Transcurrido el plazo señalado sin que se formule ofrecimiento, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.

Formulado el ofrecimiento en término, la Administración podrá admitirlo o rechazarlo, con causa fundada, sin que en este último caso contraiga responsabilidad indemnizatoria alguna.

Artículo 72 La Administración tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando el contratista obre con dolo o con grave o reiterada negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- b) Cuando el contratista, sin causa justificada, se exceda del plazo fijado en la documentación contractual para la iniciación de la obra. En este caso, la Administración a pedido del contratista podrá conceder prórroga del plazo pero si vencido éste tampoco dio comienzo a los trabajos, la rescisión se declarará sin más trámite.
- c) Cuando sin mediar causa justificada, el contratista no dé cumplimiento al plan de trabajo. Previamente, la Administración lo intimará para que, dentro del plazo que le fije, alcance el nivel de ejecución del plan previsto.
- d) Cuando el contratista ceda total o parcialmente el contrato, o se asocie con otro y otros para la ejecución de la obra, o subcontrate la misma sin autorización de la Administración.
- e) Cuando el contratista infrinja las leyes de trabajo en forma reiterada.
- f) Cuando se produzca el caso previsto por el artículo 31.
- g) Cuando se dé el caso previsto en el artículo 53 in fine.
- h) Cuando sin causa justificada el contratista abandonare o interrumpiere los trabajos por plazos mayores de ocho (8) días en más de tres (3) ocasiones o por un período mayor de un (1) mes.

Artículo 73 El contratista tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración no efectúe la entrega de terrenos ni realice el replanteo cuando éste corresponda.
- b) Cuando las alteraciones o modificaciones del monto contractual, contempladas en el capítulo VI, excedan las condiciones y el porcentaje obligatorio en él establecido.

- c) Cuando por causas imputables a la Administración se suspenda por más de tres (3) meses la ejecución de la obra.
- d) Cuando el contratista se vea obligado a reducir el ritmo establecido en el plan de trabajo, en más de un cincuenta por ciento (50%) durante más de cuatro (4) meses, como consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de la Administración en la entrega de la documentación, elementos o materiales a que se hubiera comprometido contractualmente.
- e) Cuando la Administración demore la emisión o pago de uno (1) o más certificados, que en conjunto superen el veinte por ciento (20%) del monto contractual por más de tres (3) meses después del término señalado en el artículo 57, sin perjuicio del reconocimiento de intereses. Esta causa no podrá ser invocada cuando mediare culpa o negligencia del contratista, o cuando se refiriese a trabajos o provisiones cuya certificación no haya sido realizada por no existir acuerdo de las partes. En este caso, los plazos comenzarán a regir desde que exista resolución firme y definitiva al respecto.

En todos los casos, el contratista intimará previamente a la Administración para que en el término de treinta (30) días corridos, normalice la situación. Vencido este término sin que se haya normalizado la situación, el contratista tendrá derecho a solicitar a la Administración la rescisión del contrato por culpa de ésta, la que deberá pronunciarse dentro del término de treinta (30) días corridos a contar desde la solicitud. Vencido ese plazo sin que la Administración se pronuncie se entenderá denegada la rescisión.

Artículo 74 Será causa de rescisión del contrato, la fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten su cumplimiento. En este caso, la Administración abonará el trabajo efectuado y podrá adquirir, con la conformidad del contratista, los materiales y equipos específicamente destinados a la obra.

Artículo 75 Cuando no se den plenamente los supuestos de rescisión previstos en los artículos 71, 72, 73, y 74, o cuando concurrieran las causales de unos y otros podrá rescindirse el contrato, graduando de común acuerdo las consecuencias que se mencionan en los artículos 76, 77 y 78.

Artículo 76 En los casos previstos en el artículo 71, los efectos serán los siguientes:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre.
- b) Liquidación y pago de los trabajos ejecutados que no merezcan objeción y de sus respectivos reajustes de costos.
- c) Certificación y pago de los materiales acopiados, o cuya compra hubiera sido contratada y que la Administración quisiera adquirir.
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión, del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto, el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso.
- e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.
- f) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiera celebrado con terceros para la ejecución de la obra.

- g) No corresponderá pago de gastos que se hubieran vuelto improductivos como consecuencia de la rescisión, ni tampoco lucro cesante o daño emergente.

Artículo 77 En los casos previstos en el artículo 72, los efectos de la rescisión serán los siguientes:

- a) Ocupación inmediata de la obra en el estado en que se encuentre. Recepción provisional de las partes que están de acuerdo con las condiciones contractuales.
- b) El contratista responderá por los perjuicios directos que sufra la Administración a causa del nuevo contrato que se celebre para la continuación de las obras y provisiones o por la ejecución de éstas por vía administrativa. La celebración del contrato o la iniciación de las obras por Administración, deberán realizarse dentro del plazo de un (1) año a contar desde la fecha de la recepción provisional.
- c) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.
- d) Liquidación y pago a los precios de plaza a la fecha de rescisión del valor de los equipos, herramientas, útiles y demás enseres que la Administración quiera adquirir o arrendar. A falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la Administración podrá disponer de ellos previo inventario y valuación. En este supuesto, el contratista podrá recurrir de la valuación o del precio de uso.
- e) Asimismo, podrá comprar los materiales necesarios al precio de costo que el contratista hubiere acopiado para esa obra. Los créditos que resulten, por los materiales que la Administración reciba en virtud del inciso anterior por la liquidación de partes de obras terminadas, por obras inconclusas que sean de recibo y por fondos de reparo, quedarán retenidos a la resulta de la liquidación final de los trabajos ejecutados hasta el momento de la rescisión del contrato. El contratista perderá, en estos casos, el derecho a la percepción de intereses que por mora en los pagos pudieran corresponderle.
- f) En ningún caso el contratista tendrá derecho al beneficio que se obtuviere en la continuación de las obras con respecto a los precios del contrato rescindido.
- g) La Administración podrá subrogar al contratista en sus derechos y obligaciones respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra.
- h) En todos los casos el contratista perderá la garantía que indica el artículo 22 y ampliaciones que se hubieren producido en favor de la Administración, notificándose al Registro de Constructores y Proveedores de Obras Públicas para que se apliquen las sanciones que correspondan.
- i) En todos los casos en que la responsabilidad del contratista excediera el monto de los créditos que por cualquier concepto hubiere a su favor, aquélla podrá hacerse efectiva sobre el equipo u otros bienes de su propiedad.

Artículo 78 En los casos previstos en el artículo 73, los efectos serán los siguientes:

- a) Recepción provisional de la obra en el estado en que se encuentre, salvo las partes que no están de acuerdo a las condiciones contractuales, debiendo realizarse la definitiva una vez vencido el plazo de garantía fijado.
- b) Devolución de las garantías constituidas para el cumplimiento del contrato.
- c) Liquidación a favor del contratista de los trabajos realizados.
- d) Certificación y pago de los materiales acopiados o cuya compra hubiera sido contratada, salvo que el contratista los quisiera retener.
- e) Descuento de las multas que pudieran corresponderle.

- f) Liquidación y pago a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo de los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieran adquirido específicamente para la obra, siempre que el contratista no los quisiera retener.
- g) La Administración podrá subrogar al contratista de sus derechos y obligaciones con respecto de los contratos que hubiere celebrado con terceros para la ejecución de la obra. En caso contrario deberá indemnizarlo por los eventuales perjuicios que pudiera producirle la rescisión de dichos contratos.
- h) Indemnización al contratista por los daños y perjuicios directos que sean consecuencia de la rescisión, excluido el lucro cesante, computados hasta el momento de la recepción provisional de la obra.

## CAPITULO X

### DEL RECONOCIMIENTO DE LAS VARIACIONES DE COSTOS

Artículo 79 Sobre los precios contratados, la Administración tomará a su cargo o beneficio las variaciones de precios que se produzcan respecto a la mano de obra y sus cargas sociales, materiales de obra y consumo, energía, combustibles y lubricantes, transportes, amortización de equipos, gastos financieros, gastos indirectos de obra, gastos generales del contratista, beneficios y todo otro elemento que concurra a determinar el precio de la obra. A tal efecto, la Administración determinará en cada caso y a su solo juicio, vía pliego de bases y condiciones, el régimen que contemple el reconocimiento aludido, ya sea mediante la consideración directa o indirecta de los elementos enumerados y que propenda a ser lo más representativo posible de la composición y comportamiento de los precios, de acuerdo a cada tipo de obra.

Artículo 80 El reconocimiento de las variaciones de costos podrá estar basado en la aplicación de números índices, fórmulas polinómicas, análisis de precios, coeficientes de incidencia o cualquier otro sistema que establezcan los pliegos de condiciones, en tanto se ajusten a lo dispuesto por el artículo 79 y su reglamentación.

Artículo 81 No serán reconocidos los mayores costos que sean consecuencia de la improvisación, omisión, negligencia, impericia o erradas operaciones de los contratistas.

Artículo 82 Si las obras se ejecutaran con posterioridad a la fecha prevista en el plan de trabajo, corresponderá la aplicación de multas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84, salvo que la ejecución demorada o postergada hubiera sido justificada por la Administración, prorrogando los plazos. El incumplimiento deberá comunicarse al Consejo Provincial de Obras Públicas e incidirá sobre su calificación.

En ningún caso será procedente el congelamiento de variaciones de costos por atrasos en la ejecución o terminación de las obras, salvo que mediare dolo o culpa grave imputable al contratista.

Artículo 83 A las variaciones de costos calculada se les descontarán los porcentajes equivalentes al fondo de reparo y a la garantía contractual.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84 La reglamentación de esta Ley, o en su defecto el pliego de condiciones, deberá establecer las multas u otras penalidades que se aplicarán al contratista por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley y del respectivo contrato.

Artículo 85 La presente Ley regirá para todas las obras que se liciten o contraten directamente o se ejecuten por vía administrativa, a partir de la publicación del respectivo Decreto reglamentario.

Artículo 86 Derógase la Ley 249, y declárase inaplicable la Ley nacional 13.064 y toda disposición reglamentaria dictada en su consecuencia.

Artículo 87 La presente Ley será refrendada por el señor ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 88 Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DADA a los veintisiete días de enero de mil novecientos setenta y ocho.- - - - -

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Resuelve:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 716 -reglamentaria del funcionamiento de los partidos políticos-, que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Leyes 910, 1409 y 1464.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.- - - - -

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

**LEY 716**

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR  
LEYES 910, 1409 Y 1464**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**REGLAMENTARIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS  
POLITICOS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos, en el territorio de la Provincia del Neuquén, se ajustará a las normas de la presente Ley.

Artículo 2º Los partidos políticos que se reconozcan como tales tendrán personalidad de carácter jurídico-política y serán personas del Derecho privado. Podrán intervenir en las elecciones todos los partidos reconocidos hasta treinta (30) días antes del comicio respectivo.

Artículo 3º A los partidos políticos les compete, como fin de carácter electoral, la nominación de candidatos para cargos públicos de acceso electivo. Las respectivas

Cartas Orgánicas podrán autorizar la inclusión de personas no afiliadas en las listas electorales de los partidos.

Artículo 4° Las agrupaciones que persiguen fines políticos y cumplan con lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, pero no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos, podrán actuar como asociaciones regidas por el Derecho privado.

Artículo 5° Los partidos políticos que se reconozcan en jurisdicción de la Provincia no podrán confederarse.

Artículo 6° Los partidos podrán fusionarse. Se les reconoce a los que actúen en el carácter de provinciales la facultad de constituir alianzas.

Artículo 7° Toda actuación conjunta de partidos políticos deberá ser, previamente, admitida por la Justicia Electoral.

Artículo 8° Las normas de esta Ley tienen carácter de disposiciones de orden público.

## CAPITULO II

### DE LA JUSTICIA DE APLICACION

Artículo 9° La Justicia de aplicación de la presente Ley será la Justicia Electoral provincial, de conformidad a lo que disponen los artículos 40 al 50, inclusive, de la Ley provincial 165 y sus disposiciones concordantes.

Artículo 10° La Justicia Electoral provincial queda facultada para fijar términos y plazos -dentro de los límites previstos en esta Ley- para el cumplimiento de las exigencias de la misma y la presentación de documentación; también para ampliarlos por motivos fundados y hasta otro plazo igual, siempre que ello no obstaculizare el proceso electoral, ni se tradujere en situaciones de desigualdad entre los partidos solicitantes.

## CAPITULO III

### DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 11 Los ciudadanos agrupados con fines políticos podrán solicitar ante la Justicia Electoral el reconocimiento de esa agrupación para poder actuar como:

- a) Partido político provincial.
- b) Agrupaciones o partidos municipales o de distrito.
- c) Simples asociaciones con fines políticos de la naturaleza prevista en el artículo 4°.

Las asociaciones mencionadas en los incisos a) y b) se ajustarán a las disposiciones previstas en los apartados siguientes.

I) Agrupaciones o partidos de distrito o municipales

Artículo 12 Para que una asociación sea reconocida para actuar como agrupación o partido de distrito o municipal, deberá solicitar su reconocimiento a la Justicia Electoral de la Provincia. A ese objeto deberá presentar una petición suscripta por las autoridades promotoras y el apoderado de dicha asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la misma y en la documentación adjunta.

Artículo 13 La presentación a que se refiere el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación y constitución de la entidad que acredite un número mínimo de afiliados del cuatro por mil (4%) del total de inscriptos en el último registro oficial de electores del distrito electoral correspondiente, debiendo este porcentaje no ser inferior a cien (100) afiliados en los distritos de hasta dos mil quinientos (2.500) electores; de ciento veinte (120), en los distritos con un número de dos mil quinientos uno (2.501) a cinco mil (5.000), y de ciento ochenta (180) en los distritos cuyo padrón alcance de cinco mil uno (5.001) en adelante.
- b) En el acta se deberá consignar, asimismo, el nombre y domicilio legal de la agrupación.
- c) Una Declaración de Principios, Carta Orgánica y Bases de Acción Política, aprobadas por la Asamblea Constitutiva.
- d) Acta de designación de las autoridades promotoras y Acta de designación de los apoderados.

Artículo 14 Los partidos o agrupaciones de distrito o municipales, sólo podrán actuar en las elecciones dentro de la respectiva jurisdicción.

## II) Partidos políticos provinciales

Artículo 15 Para que una asociación pueda ser reconocida como partido político provincial deberá solicitar su reconocimiento a la Justicia Electoral. A tal efecto, presentará una solicitud suscripta por las autoridades promotoras y por la persona o personas que actúen como apoderados de esa agrupación quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en esa presentación y en la documentación que con ella se acompañe.

Artículo 16 Además de la exigencia establecida por el artículo anterior será requisito, para actuar como partido político provincial, haber cumplimentado los recaudos establecidos para los partidos de distrito o municipales en la mitad más uno de los distritos en que está dividida la Provincia.

Artículo 17 La solicitud a la que se refiere el artículo 15 deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de fundación y constitución de la entidad.
- b) Declaración de Principios, Carta Orgánica y Bases de Acción Política, aprobados por la Asamblea Constitutiva.
- c) Acta de designación de las autoridades promotoras.
- d) Acta de designación de apoderados.
- e) Nombre y domicilio legal de la agrupación, consignados en forma expresa.

Artículo 18 Los partidos políticos provinciales -reconocidos como tales- podrán intervenir en todo el territorio de la Provincia, en elecciones provinciales o municipales.

Para actuar en elecciones de carácter provincial, los partidos de distrito y los partidos nacionales -reconocidos como tales conforme a las prescripciones de la legislación nacional vigente- deberán recabar ante la Justicia Electoral provincial su inscripción, a cuyo efecto cumplimentarán las siguientes exigencias:

- 1) Testimonio de la Resolución federal que les reconoce personería jurídico-política en la Provincia del Neuquén.
- 2) Declaración de Principios, Programas o Bases de Acción Política y Carta Orgánica nacional y provincial.
- 3) Actas de la elección y designación de autoridades nacionales y provinciales.
- 4) Domicilio partidario central en la Provincia y Acta de designación de apoderados.

La Justicia Electoral provincial no otorgará la inscripción a que se refiere el presente artículo si la denominación del partido de distrito o nacional que la solicite es igual o similar o susceptible de prestarse a razonable equívoco respecto de un Partido provincial, de distrito o nacional, inscripto con anterioridad.

Artículo 19 Los organismos de distrito no tienen derecho de secesión. Las autoridades centrales podrán declarar intervenidos uno (1) o más distritos en los casos previstos por la Carta Orgánica.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES COMUNES A PARTIDOS PROVINCIALES Y DE DISTRITO O MUNICIPALES

Artículo 20 Dentro de los dos (2) meses de producido su reconocimiento, los partidos políticos deberán hacer rubricar por la Justicia Electoral los libros que reglamentariamente deben llevar, conforme lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 21 Dentro de los tres (3) meses de producido el reconocimiento, las autoridades promotoras del partido o agrupación, deberán convocar a elecciones internas para designar a las autoridades definitivas de los mismos.

#### CAPITULO V

##### ACTUACION CONJUNTA DE PARTIDOS O AGRUPACIONES

Artículo 22 Solamente partidos provinciales reconocidos pueden constituir alianzas.

Artículo 23 Toda actuación conjunta de partidos deberá ser previamente aprobada por la Justicia Electoral. A este efecto, la presentación deberá hacerse con no menos de sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha de las elecciones en que se proponga actuar.

Artículo 24 Cuando se trate de alianzas deberá acompañarse a la presentación:

- a) Constancias testimoniadas de que la alianza fue decidida por los organismos máximos de cada partido o agrupación.
- b) Consignar el nombre adoptado y testimonios de la plataforma electoral común.
- c) Comunicar la designación de apoderados comunes.
- e) Fijar domicilio legal de la alianza.

Artículo 25 Son fusiones de partidos las que se verifican entre dos (2) o más agrupaciones de las que resulta una nueva agrupación distinta de las anteriores. En este caso, deberán cumplir los requisitos previstos para la constitución y reconocimiento de partidos según se trate de provinciales o de municipales o de distrito.

Artículo 26 La actuación de los partidos o agrupaciones en las elecciones provinciales o municipales queda supeditada al estricto cumplimiento de la presente legislación y, en caso de vacío o duda, supletoriamente a las disposiciones vigentes en la materia en el orden nacional.

## CAPITULO VI

### DEL CASO DE DUDA

Artículo 27 En caso de duda respecto de las facultades y ámbito jurisdiccional de los partidos y sus conjunciones, como en toda materia susceptible de interpretarse, deberá requerirse el criterio de la Justicia Electoral, la misma decidirá en forma sumaria en base a la simple exposición del caso y en el término perentorio de diez (10) días hábiles. También en este caso su resolución será en única instancia.

## CAPITULO VII

### DEL NOMBRE Y DEMAS ATRIBUTOS DE LOS PARTIDOS

Artículo 28 El nombre constituye un atributo exclusivo del partido o agrupación, y no podrá ser usado por ningún otro, ni por asociación o entidad de ninguna naturaleza dentro del territorio de la Provincia. Será adoptado en el acto de constitución, pudiendo modificarse posteriormente conforme con los requisitos previos que establezca el Reglamento Interno del partido o agrupación.

Artículo 29 La denominación “partido” sólo podrá usarse por las agrupaciones legalmente reconocidas como tales, o en trámite de constitución, en cuyo caso deberá agregarse esta aclaración hasta su organización definitiva.

Artículo 30 El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de éstas, ni las expresiones: “nacional”, “provincial”, “internacional”, o “argentino” o sus derivados. Ni palabras que expresen antagonismos raciales, de clases, religiones o regionales o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonablemente y en forma clara de toda designación de otros partidos o agrupaciones, asociaciones o entidades. En caso de secesión, luego de una actuación conjunta, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear total o parcialmente la designación de la entidad de que participaba.

Artículo 31 Cuando por caducidad se cancelara la personería política de un partido o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido o

entidad de cualquier naturaleza hasta transcurridos cuatro (4) años en el primer caso o un plazo de ocho (8) años en el segundo. Se tendrá como fecha de iniciación para computar ese plazo la de la Resolución de la Justicia Electoral que decidió la caducidad o extinción.

Artículo 32 Los partidos y agrupaciones tendrán derecho a un número de identificación que quedará registrado y que les asignará la Justicia Electoral en el orden en el que les otorgue su reconocimiento.

Artículo 33 Los partidos y agrupaciones reconocidos legalmente podrán registrar en la Justicia Electoral, sus símbolos, emblemas y el número aludido en el artículo anterior que será de su exclusivo uso, no pudiendo emplearse por ningún otro partido, agrupación, asociación o entidad de cualquier naturaleza que ella sea.

Artículo 34 Respecto de los símbolos y emblemas rigen los mismos principios establecidos por esta Ley respecto de los nombres.

## CAPITULO VIII

### DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, CARTA ORGANICA Y PLATAFORMA ELECTORAL

Artículo 35 La Declaración de Principios y el Programa o Bases de Acción Política deberán sostener los fines y principios de la Constitución nacional y de la Constitución de la Provincia. Expresarán, concretamente, la adhesión al régimen democrático, representativo, republicano, pluripartidista y el respeto de los derechos humanos. En modo alguno podrán auspiciar la violencia para modificar el orden jurídico o llegar a la conquista del poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por el término de un (1) día en el Boletín Oficial.

Artículo 36 La Carta Orgánica es la ley fundamental del partido, y reglará su organización y funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidas en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones o congresos y asambleas generales serán los órganos de mayor jerarquía dentro del partido.
- b) La Declaración de Principios, Carta Orgánica, programa o plataforma y bases de acción política, deben ser aprobados por los órganos de mayor jerarquía del partido.
- c) Apertura permanente del Registro de Afiliados. La Carta Orgánica garantizará el derecho de afiliación y el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el mismo.
- d) Participación de los afiliados en la fiscalización y de las minorías internas en el gobierno y administración.
- e) Derecho amplio de los afiliados en la elección de las autoridades partidarias y de los candidatos para los cargos públicos electivos.
- f) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y facilitando su fiscalización, con sujeción a las normas generales de esta Ley.
- g) Enunciación de las causas y forma de extinción del partido.

h) Régimen de incompatibilidades conforme a lo preceptuado en esta Ley.

Artículo 37 La Carta Orgánica y, en su caso, cada una de sus modificaciones serán sometidas a la aprobación de la Justicia Electoral, luego de la cual serán publicadas durante un (1) día en el Boletín Oficial.

Artículo 38 Con anterioridad a la elección de sus candidatos para los cargos públicos electivos los organismos partidarios aprobarán una plataforma electoral con arreglo a su Declaración de Principios y Bases de Acción Política. Copia de la misma, testimonio del acta de su aprobación y constancia de la aceptación de sus candidaturas por cada uno de los propuestos, se remitirán a la Justicia Electoral que las registrará, pudiendo, en su caso, objetarlas. Tal requisito deberá cumplirse, ineludiblemente, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas de candidatos ante ese organismo.

## CAPITULO IX

### DE LA AFILIACION

Artículo 39 Para afiliarse a un partido se requiere ser ciudadano. En las agrupaciones municipales, y en virtud de lo que autoriza la Constitución provincial en su artículo 66, inciso 2), podrán inscribirse los extranjeros, pero unos y otros deberán reunir las condiciones exigidas en el artículo siguiente.

Artículo 40 Los afiliados a un partido o agrupación deberán:

- a) Estar domiciliados en el distrito en que soliciten su afiliación, a los fines del domicilio para este objeto se considerará el que se registre en último término en su documento para los extranjeros y en el documento cívico para los ciudadanos.
- b) Comprobar fehacientemente su identidad.
- c) Suscribir una solicitud de afiliación llenando los formularios respectivos y fichas cuadruplicadas en los cuales se contendrá: nombre, domicilio, clase, sexo, estado civil, número del documento cívico o de identidad, según el caso, firma o impresión dígito pulgar, autenticadas en la forma que determine la reglamentación partidaria. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de la firma incurrieran en falsedad serán pasibles de las responsabilidades legales pertinentes.

Dos (2) ejemplares de las fichas serán conservadas en el partido y las otras dos (2) en la Justicia Electoral. En cualquier caso de duda tendrán validez estos últimos.

Artículo 41 No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral por disposiciones de las leyes respectivas.
- b) El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o los retirados dentro de los límites previstos por el artículo 69 de la Constitución de la Provincia.
- c) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.
- d) Las personas mencionadas en el artículo 69 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 42 La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha de la resolución de los organismos partidarios competentes que dispuso aceptarle en carácter de tal. No podrá haber más de una (1) afiliación, la que se haga en un partido implica la renuncia automática a la que existiera en otro y la inscripción respectiva quedará extinguida. También se extingue la afiliación por renuncia expresa del afiliado, mediante comunicación por telegrama colacionado u otra forma fehaciente, por expulsión, por incumplimiento o violación de las normas de afiliación de esta Ley o por las causas determinadas en los reglamentos internos de los partidos.

No se considerará, sin embargo, doble afiliación ni dará motivo a la extinción de una de ellas las que se verifiquen en una agrupación municipal y en un partido provincial o de distrito, o nacional por otra parte.

Artículo 43 La extinción de la afiliación por cualquier causa debe ser comunicada de inmediato a la Justicia Electoral de la Provincia.

Artículo 44 El Registro de Afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes, estará a cargo de la Justicia Electoral y de los respectivos partidos o agrupaciones.

Artículo 45 Dos (2) meses antes de realizarse elecciones internas las autoridades del partido confeccionarán un padrón de afiliados. En caso de no cumplirse esta exigencia, el padrón podrá ser confeccionado por la Justicia Electoral certificando su actuario la fidelidad de sus anotaciones. Si el padrón lo realiza el partido, un escribano de la matrícula deberá certificar al respecto. Esta certificación deberá estar adjunta contextualmente a cada foja del padrón.

Artículo 46 Los datos de afiliación son reservados, sólo pueden expedirse por pedido de autoridad judicial y en causa que lo justifique.

Artículo 47 Quien viole este secreto será pasible de multa hasta de pesos ley un mil (\$ 1.000) si no fuere funcionario público, en cuyo caso le corresponderá además la sanción respectiva por incumplimiento de sus funciones.

## CAPITULO X

### DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LOS PARTIDOS

Artículo 48 Los partidos ajustarán su funcionamiento interno y su reglamentación respectiva a las normas generales del sistema democrático. Realizarán elecciones internas periódicas de las que surgirán sus autoridades y organizarán un cuerpo o autoridad ejecutiva y los organismos deliberativos correspondientes. Las normas de reglamentación interna podrán, en su caso, admitir el sistema de elección indirecta pero las autoridades de los organismos de base o de distrito se elegirán directamente.

Artículo 49 La Justicia Electoral controlará, bajo pena de nulidad, las elecciones internas de los partidos, designando veedores a este efecto. Podrán actuar como tales los escribanos de registros, titulares, suplentes o adscriptos, con carácter de carga pública, previa designación de la Justicia Electoral. En todo lo posible, sin embargo, la Justicia Electoral designará a sus integrantes, funcionarios o empleados para tal tarea.

Artículo 50 Los resultados del acto eleccionario interno serán consignados en un acta que será suscripta por las autoridades partidarias y los veedores designados por la Justicia Electoral.

Artículo 51 No podrán ser candidatos en las elecciones partidarias internas:

- a) Quienes no fueren afiliados.
- b) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipales, entidades autárquicas o descentralizadas o empresas extranjeras.
- c) Quienes fueren presidentes o directores de Bancos o empresas de capitalización, préstamo o ahorro, estatales o mixtas.
- d) Los inhabilitados por esta Ley o por la Ley Electoral.

Artículo 52 El ciudadano que en una elección interna de un partido suplantare a otro sufragante, votare más de una (1) vez en esa misma elección o de cualquier manera sufragara a sabiendas sin derecho a hacerlo, será pasible de una pena de multa hasta de pesos ley mil (\$ 1.000), o arresto de hasta diez (10) días, sin perjuicio de las sanciones que los reglamentos internos del partido previeran, en su esfera, para sus afiliados.

Artículo 53 Las sanciones previstas en esta Ley serán aplicables por la Justicia Electoral, por resolución, dictada en trámite sumario pero dejando a salvo el derecho de defensa del imputado.

Artículo 54 En tales casos la Justicia Electoral, por resolución fundada en la gravedad del caso, podrá disponer, también, se imponga al transgresor una sanción de inhabilitación para elegir y ser elegido en elecciones partidarias hasta por seis (6) años y para el desempeño de cargos públicos hasta por cinco (5) años.

## CAPITULO XI

### DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS

Artículo 55 Además de los libros que fijen las disposiciones reglamentarias internas, los partidos deberán llevar, en forma regular, los siguientes libros rubricados por la Justicia Electoral:

- a) De Inventario.
- b) De Caja, con la correspondiente documentación referenciada y que será conservada por el plazo de cuatro (4) años.
- c) De Actas y Resoluciones.

Artículo 56 Los ficheros y registro de afiliados deberán conservarse en los organismos centrales del partido.

Artículo 57 Toda enmienda, raspadura o corrección, deberá ser debidamente salvada. Las hojas serán foliadas y se insertará una constancia de apertura y cierre de cada libro o bibliorato de documentación suscripta por la autoridad que determinen los reglamentos internos.

## CAPITULO XII

### DE LOS ACTOS REGISTRABLES

Artículo 58 La Justicia Electoral deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos, alianzas y fusiones debidamente reconocidos.
- b) El nombre partidario, sus modificaciones y cambios.
- c) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren.
- d) El nombre y domicilio de los apoderados.
- e) El registro de afiliados y la cancelación o extinción de la afiliación.
- f) La cancelación de la personalidad jurídico-política del partido.
- g) La extinción y disolución partidaria.

## CAPITULO XIII

### DE LOS BIENES Y RECURSOS

Artículo 59 El patrimonio partidario se integrará con las contribuciones de los afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos previstos en su Carta Orgánica, en tanto no sean prohibidos por la presente Ley.

Artículo 60 Los partidos no podrán recibir ni aceptar, directa ni indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo el caso de colectas populares. Los donantes podrán, sin embargo, solicitar que su nombre no sea divulgado, pero los partidos deberán conservar constancia de la identidad del donante por cuatro (4) años en forma que acredite fehacientemente el origen de la donación.
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas, descentralizadas, nacionales, extranjeras, provinciales o municipales, empresas concesionarias de juegos de azar, gobiernos o entidades de cualquier índole, ajenos al país, aun cuando tengan representación o delegación en el mismo.
- c) Contribuciones o donaciones de entidades sindicales, patronales o profesionales.
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraran en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, si les fueran exigidas o impuestas por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Artículo 61 Los partidos que contravinieran las disposiciones del artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la suma recibida o ilícitamente aceptada.

Artículo 62 Las personas de existencia ideal que hicieran las contribuciones o donaciones en transgresión de estas normas incurrirán en multa del cuádruplo de la suma aportada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a sus directores o gerentes, representantes o agentes, con arreglo a las normas legales respectivas.

Artículo 63 Las personas de existencia real que se enumeran a continuación serán pasibles de inhabilitación para elegir y ser elegidas en elecciones generales, en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos, en la forma prevista en el artículo 54 y por iguales plazos a saber:

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes y apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones mencionadas en el artículo 60 y, en general, todos los que contravinieren lo allí previsto.
- b) Las autoridades y afiliados que por sí o interpósita persona solicitaren o aceptaren, a sabiendas, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior con destino al partido.
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaran o intervinieran, directa o indirectamente, en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados con destino a un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren donaciones o contribuciones logradas de ese modo y con igual destino.
- d) Los que en una elección partidaria interna utilizaren, en forma directa o indirecta, fondos del partido para influir en el ánimo de los electores, en perjuicio de algunas de las listas o personas postuladas.

Artículo 64 El producido de las multas que se aplicaren como consecuencia de las disposiciones de esta Ley ingresará a Rentas Generales con destino, preferentemente, a la Dirección General de Educación de la Provincia.

Artículo 65 Los fondos de los partidos deberán depositarse en Bancos oficiales, a nombre de los mismos y a la orden de las autoridades que determine su Carta Orgánica.

Artículo 66 Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o los que hubieren sido donados al partido, se inscribirán a nombre del mismo en el Registro de la Propiedad.

Artículo 67 Los bienes muebles e inmuebles estarán exentos de todo impuesto, siempre que respondieren a las condiciones y hubieren cumplido los requisitos previstos por esta Ley. Esta excepción alcanzará también a los inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que estuvieren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y cuando éste tuviere a su cargo, por el respectivo contrato, el pago de tales gravámenes.

Artículo 68 La exención prevista en el artículo anterior alcanzará a los bienes de renta del partido, con la condición de que ésta se invierta, exclusivamente, en la actividad específica del mismo y no acrecentara, directa ni indirectamente, el patrimonio de persona alguna. Igualmente quedan liberados de todo gravamen las donaciones hechas a favor del partido, en cuanto sean admitidas conforme a esta Ley y el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

Artículo 69 No obstante lo dispuesto precedentemente y para mejor acreditar los extremos pertinentes, los partidos admitirán el control fiscal de sus libros y documentación. Este control deberá efectuarse por lo menos una (1) vez al año.

## CAPITULO XIV

### DEL CONTROL PATRIMONIAL DEL PARTIDO

Artículo 70 Los partidos deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso o egreso de fondos o bienes de cualquier naturaleza, con indicación de la fecha en que se efectuaron tales ingresos o egresos, nombre y domicilio de las personas que los hubieren aportado o recibido y causa.
- b) Presentar dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio a la Justicia Electoral el estado anual de su patrimonio, cuenta de gastos y recursos o inventario de bienes, suscriptos por contador público nacional y por los órganos de fiscalización del partido. Dicho estado contable será publicado durante un (1) día en el Boletín Oficial.
- c) Presentar también a la Justicia Electoral y dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto eleccionario en la Provincia en que hubiere participado el partido, relación detallada de los ingresos y egresos producidos durante la respectiva campaña electoral.
- d) Las cuentas y documentación aludidas se pondrán de manifiesto en la Justicia Electoral, durante treinta (30) días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.

Artículo 71 Toda documentación referida al ingreso y egreso de fondos deberá conservarse en el partido por el término de cuatro (4) años. Luego de este plazo podrá destruirse previo aviso a la Justicia Electoral y conformidad de la misma.

## CAPITULO XV

### DE LA EXTINCION Y CADUCIDAD DE LOS PARTIDOS

Artículo 72 Se produce la caducidad de la personería política de los partidos en los siguientes casos:

- a) Cuando no realiza elecciones partidarias internas durante el plazo máximo de cuatro (4) años.
- b) Cuando no se presenta en distrito alguno con sus candidatos, durante dos (2) elecciones consecutivas.
- c) Cuando en dos (2) elecciones sucesivas no alcanza el tres por ciento (3%) del respectivo padrón electoral, en elecciones en una (1) sola circunscripción e igual porcentaje en cinco (5) distritos si se tratara de varias circunscripciones, salvo que el total de votos obtenidos supere el tres por ciento (3%) del padrón electoral, si la elección se efectuara en toda la Provincia.
- d) Cuando no llamara a elecciones internas en el plazo legal para su constitución definitiva, según lo exige el artículo 21 o cuando no cumpliera con la disposición relativa a los libros y documentación según está previsto en el artículo 55 y en el artículo 70 y concordantes.

Artículo 73 Se produce la extinción de los partidos:

- a) Cuando se ha previsto la misma en la Carta Orgánica del partido y están reunidas las condiciones determinadas en ella.
- b) Cuando la actividad que desarrollan a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales consignados en el artículo 35.

- c) Cuando impartiera instrucción militar a sus afiliados, los organizara en forma de milicias o los capacitara para la acción de violencia o para la perturbación del orden público.

Artículo 74 La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de su personería política, subsistiendo aquél como simple asociación de Derecho privado. La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y producirá su disolución definitiva.

Artículo 75 La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos será declarada por sentencia judicial con las garantías del debido proceso legal en el que la entidad política afectada será parte.

Por ley especial se reglamentará el procedimiento ante la Justicia Electoral provincial sobre todo lo que es materia de esta Ley. Hasta tanto ello ocurra, será de aplicación el régimen procesal previsto por la legislación nacional en lo que no se oponga a las normas de la Constitución de la Provincia, de la legislación electoral vigente y a las de la presente Ley.

En tanto no se dicte en la Provincia la aludida ley que reglamente el procedimiento ante la Justicia Electoral, las funciones que la ley nacional atribuye al procurador fiscal federal serán desempeñadas por el agente fiscal de Primera Instancia que designe el Tribunal Superior de Justicia. En caso de impedimento, excusación, recusación, licencia o vacancia, dicho funcionario será reemplazado por el subrogante legal, según el orden que establece el artículo 60, segunda parte, de la Ley 1436.

Artículo 76 En caso de disponerse la caducidad de un partido reconocido, su personería política podrá ser nuevamente solicitada después de producida una elección, y si se cumplieran los requisitos legales para el reconocimiento. El partido extinguido por decisión de la Justicia Electoral no podrá constituirse nuevamente sino cumplido un término de ocho (8) años.

Artículo 77 Los bienes de los partidos extinguidos tendrán el destino previsto en su Carta Orgánica para tal supuesto. En caso de que ésta no lo determinara, ingresarán previa liquidación a Rentas Generales, sin perjuicio de los derechos que pudieran tener los acreedores.

Artículo 78 Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido quedarán en custodia en la Justicia Electoral la cual, transcurridos ocho (8) años, previa publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial, podrá disponer su destino o resolver su destrucción.

Artículo 79 La liquidación a que se refiere el artículo 77 se efectuará por funcionarios de la Justicia Electoral y personal de la misma.

## CAPITULO XVI

### DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 80 Los partidos políticos podrán establecer en sus Cartas Orgánicas las incompatibilidades que estimen para el desempeño de cargos partidarios.

Artículo 81 Las Cartas Orgánicas establecerán -asimismo- el régimen de reelecciones para el desempeño de cargos partidarios. A falta de provisión expresa de reelección se entenderá que los titulares de aquellos cargos pueden ser reelectos sin límite de períodos.

## CAPITULO XVII

### DE LAS NORMAS DE APLICACION Y DEL SENTIDO DE ALGUNOS TERMINOS

Artículo 82 La oposición o conflicto que pudiere suscitarse con referencia a los nombres de partidos que ya existieran será resuelta por la Justicia Electoral, en forma sumaria.

Artículo 83 A los fines del artículo anterior, la Justicia Electoral tendrá en cuenta:

- a) La cantidad de sufragios obtenidos en la última elección.
- b) Quiénes fueron las autoridades y apoderados del partido en tal oportunidad.
- c) Las anteriores presentaciones de los apoderados partidarios.
- d) La concordancia con las tradiciones, declaraciones de principios, programa, figuras representativas y demás aspectos identificatorios de las agrupaciones en conflicto.

Artículo 84 A los fines de la primera convocatoria electoral, los partidos deberán estar reconocidos y sus autoridades elegidas de conformidad con sus respectivas Cartas Orgánicas, dentro de los seis (6) meses de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 85 Cuando se mencionan agrupaciones en forma expresa, se hace referencia a los partidos de distrito o municipales, entendiéndose por lo primero los que actúan en una circunscripción que abarque dos (2) o más municipios, y por los segundos los que actúan solamente en un municipio determinado. En general, la expresión “partido” involucra los partidos políticos provinciales y los de distrito o municipales, salvo que se haga salvedad expresa al respecto.

Artículo 86 Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 87 La presente Ley será refrendada por el señor ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 88 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA a los once días de septiembre de mil novecientos setenta y dos.- - - - -

RESOLUCION 652

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Resuelve:

Artículo 1° Aprobar el texto ordenado de la Ley 1043 -de creación del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU)- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Leyes 1111, 1537, 1746 y 1782.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.- - - - -

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 1043

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR  
LEYES 1111, 1537, 1746 Y 1782**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**TITULO I**

CAPITULO UNICO

CREACION. FINES. ADHESION LEGISLATIVA

Artículo 1° Créase el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo (IPVU), que funcionará como organismo descentralizado del área del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por cuyo intermedio actuará en sus relaciones jerárquicas con el Poder Ejecutivo. En su calidad de ente autárquico de la Administración Pública provincial, tendrá competencia y capacidad para realizar todos los actos administrativos y negocios jurídicos que sean necesarios para el desarrollo de sus fines y el ejercicio pleno de sus facultades como personas jurídicas de derecho público, con encuadre en las normas legales de la Nación y de la Provincia.

Su domicilio legal será el de su sede en la ciudad capital del Neuquén.

Artículo 2° El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo tendrá por objeto procurar la solución integral del problema habitacional y de la planificación urbana en el ámbito de la Provincia, con sus particularidades por región y localidad, la investigación socio-económica y técnica del problema y la posible respuesta en el diseño, la construcción y la adjudicación, mediante la definición de una política global enmarcada en los lineamientos que sobre la materia formulen los Gobiernos nacional y provincial. Implementará estas políticas a través de una planificación con participación a corto, mediano y largo plazo, que regule y ordene el desarrollo de los asentamientos urbanos y rurales, en lo referente a uso del suelo, infraestructura, servicios, equipamiento y vivienda.

Con relación a las viviendas actualmente construidas con intervención de la Provincia, tendrá todas las facultades necesarias para controlar el cumplimiento de sus fines y destino, regularizar toda situación que por cualquier causa requiera su atención y continuar las gestiones pendientes y que hasta el presente hubieran estado a cargo de otros organismos provinciales.

Además de los objetivos generales y permanentes indicados, el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo tendrá a su cargo -en forma específica- el cumplimiento de todas las funciones que compete a la Provincia de conformidad con las previsiones de la Ley nacional 21.581, y las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.

Artículo 3° A los fines precedentemente indicados, la Provincia del Neuquén se adhiere al sistema establecido por la Ley 21.581, y adopta sus normas a los efectos de su aplicación supletoria en todos los aspectos no reglados especialmente en la presente.

## **TITULO II**

### **CAPITULO UNICO**

#### **ADMINISTRACION. AUTORIDADES. ORGANIZACION. FUNCIONES**

Artículo 4° El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo estará a cargo de un Directorio compuesto por un (1) presidente, cinco (5) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes, ordenados numéricamente, los que serán designados por el Poder Ejecutivo. De ellos, uno (1) representará al personal del organismo.

Contará, además, con el asesoramiento de un Consejo Asesor, cuyos integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo y representarán a las distintas zonas de la Provincia, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 5° El Directorio deberá sesionar con la presencia de por lo menos cuatro (4) de sus integrantes para formar quórum, y sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de sus miembros presentes. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 6° El Directorio sesionará ordinariamente, como mínimo, una (1) vez por mes convocado por el presidente. Este, cuando lo juzgue necesario o por petición fundada de alguno de sus miembros, llamará a sesiones extraordinarias.

Artículo 7° Serán funciones del Directorio:

- a) Redactar su propio reglamento interno.

- b) Aprobar los planes de viviendas y desarrollo urbanos a corto, mediano y largo plazo, como así también los de infraestructura complementaria, servicios y equipamiento comunitario.
- c) Aprobar la formulación del presupuesto del Instituto, el cálculo anual de ingresos y egresos y el plan de trabajos a desarrollar.
- d) Aceptar donaciones y legados.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo la sanción de las normas reglamentarias que fueran necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.
- f) Aprobar o rechazar la recepción de obras.
- g) Autorizar y aprobar licitaciones, concursos o contrataciones directas.
- h) Autorizar al presidente a celebrar contrato para la ejecución de obras y para la adquisición y arrendamientos de equipos, materiales, repuestos, herramientas, útiles y enseres de trabajo, convenios de compra-venta, de permuta y de locación de bienes muebles o inmuebles, dentro de las condiciones previstas por las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas.
- i) Coordinar con las delegaciones de la Subsecretaría de Acción Social, de la Subsecretaría de Obras Públicas, con las Municipalidades, Distritos Escolares, con las Comisiones de Fomento y Areas de Frontera y con las organizaciones rurales reconocidas para detectar y recepcionar las necesidades de la comunidad y condicionantes locales a tener en cuenta en la formulación de los distintos planes de vivienda y planificación urbana.
- j) Consultar con las organizaciones reconocidas legalmente, de empresarios del ramo de la construcción y de los profesionales de la arquitectura y del urbanismo en la Provincia, sobre la planificación anual y cuando el Directorio lo considere conveniente. Dichas organizaciones deberán expedirse en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la consulta.

Artículo 8° El presidente es quien dirige y controla el desarrollo de las actividades del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, de acuerdo a la política del Poder Ejecutivo provincial en materia de vivienda y en función de las resoluciones que establezca el Directorio. Serán sus funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, proponiendo por sí y/o a pedido fundado de uno de sus miembros los acuerdos y resoluciones que estime conveniente para la marcha de la repartición y para el mejor cumplimiento de sus fines.
- c) Proponer la realización y estudio e investigaciones en materia de viviendas, de interés social y ordenamiento urbano.
- d) Orientar la elaboración de las estimaciones presupuestarias, proponiéndolas al Directorio.
- e) Coordinar con otras instituciones las gestiones necesarias.
- f) Administrar los fondos del Instituto y los bienes pertenecientes a la institución.
- g) Ejercer la representación legal de la entidad -judicial y extrajudicial- otorgando mandatos generales o especiales.
- h) Designar las comisiones que el Directorio resuelva constituir, comisiones de las que será miembro nato.
- i) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera sesión que éste realice.

Artículo 9° La coordinación de las tareas técnico-administrativas del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo estará a cargo de un (1) administrador, cuyas funciones serán determinadas de acuerdo a las pautas fijadas por el Directorio.

### **TITULO III**

#### **CAPITULO I**

##### **DIRECCIONES. DESIGNACIONES**

Artículo 10° El Instituto contará para el desarrollo de su contenido funcional, como mínimo, con las Direcciones de Administración Contable, de Servicios Sociales, Técnica y de Asuntos Legales, pudiendo el Poder Ejecutivo -si las circunstancias lo requieren- crear otras Direcciones, determinando sus funciones. Los titulares de cada Dirección serán designados por el Directorio.

#### **CAPITULO II**

Artículo 11 Dirección de Administración Contable: depende jerárquicamente del administrador, y tiene a su cargo la realización y registro de las operaciones contables financieras del Instituto, controlando y asegurando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a través del cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Elaborar los planes económicos financieros de las obras a realizar.
- b) Confeccionar el anteproyecto de Presupuesto de Cálculos y Recursos.
- c) Efectuar el registro y control de los recursos y gastos de la ejecución presupuestaria de la repartición.
- d) Entender en todo lo relativo a confección de órdenes de pagos y cheques para todos los pagos según la política del Directorio.
- e) Entender en el pago de certificaciones y registro del estado de cuenta de los contratistas.
- f) Efectuar las imputaciones de pagos correspondientes.
- g) Efectuar el control y registro de las deudas por adjudicación de vivienda.
- h) Recaudar las cuotas de los adjudicatarios de viviendas y entender en las licitaciones y compras menores.
- i) Efectuar las rendiciones para el Tribunal de Cuentas de conformidad a la Ley de Contabilidad vigente, en los plazos legales pertinentes.
- j) Ejercer el control patrimonial del organismo.
- k) Llevar el inventario general de todos los valores y bienes pertenecientes a la institución, ajustándose a las disposiciones que en materia de patrimonio rigen en la Provincia.

Artículo 12 El director de Administración Contable deberá poseer título a nivel terciario en Ciencias de la Economía.

#### **CAPITULO III**

##### **DE LA DIRECCION DE SERVICIO SOCIAL**

Artículo 13 La Dirección de Servicio Social depende del administrador, y su titular será elegido teniendo en cuenta sus conocimientos específicos y experiencia en la materia. Cumplirá las siguientes funciones:

- a) Mantener un registro estadístico sobre oferta y demanda habitacional.
- b) Evaluación de necesidades habitacionales y las posibles soluciones a corto, mediano y largo plazo.
- c) Estudio de las características socio-económicas y culturales de la demanda, con el objeto de adecuar los proyectos y las necesidades reales de la población de la Provincia (usos, costumbres, hábito, etc.).
- d) Estudio de localización de planes de viviendas.
- e) Efectuar la inscripción de los solicitantes en los libros que se lleven al efecto.
- f) Realizar encuestas socio-económicas de los solicitantes inscriptos y de sus respectivos grupos familiares.
- g) Estudiar y calificar los resultados obtenidos mediante métodos de selección de puntajes u otros similares por el Instituto.
- h) Organizar programas tendientes a mejorar las pautas de conducta y convivencia, así como la conservación de las unidades de vivienda.
- i) Establecer los requisitos generales para resultar preadjudicatario de una vivienda.
- j) Determinar las pautas que dispongan los derechos y obligaciones de los preadjudicatarios.
- k) Inspeccionar periódicamente las viviendas, a efectos de comprobar el correcto uso de las mismas, la convivencia de los grupos humanos, y el cumplimiento de las cláusulas de los boletos de compra-venta.

#### CAPITULO IV

##### DE LA DIRECCION TECNICA

Artículo 14 La Dirección Técnica estará a cargo de un profesional en la rama del urbanismo y la ingeniería o arquitectura y tendrá las siguientes funciones:

- a) Intervención en la elaboración de las pautas generales que servirán de base a la realización de cada proyecto.
- b) Control de la documentación técnica a elaborar ante la SEVOA para la aprobación de los distintos programas de viviendas y desarrollo urbano.
- c) Coordinación con las distintas áreas del Gobierno provincial, a fin de lograr una relación fluida con los organismos que deben intervenir en la aprobación de la documentación técnica a elevar.
- d) Verificar el cumplimiento de los convenios, respecto a la ejecución de las obras en los aspectos físicos y administrativos, tales como: plazo, condiciones contractuales y calidad de los trabajos, según las especificaciones particulares.
- e) Realizar los estudios técnicos que fueran necesarios en casos de que surjan variaciones en la ejecución de las obras -respecto de lo proyectado- y elevar los informes a nivel superior para avalar las decisiones del Directorio.
- f) Supervisar el cumplimiento de los cronogramas de trabajo, informando a la superioridad de las desviaciones que se produzcan.
- g) Participar en la celebración de convenios sobre ejecución de programas.
- h) Estudiar, proyectar y controlar los pedidos de modificaciones o ampliaciones de viviendas adjudicadas por el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, así

como toda otra asistencia técnica necesaria para el mejor funcionamiento de las unidades y barrios adjudicados.

- i) Estudiar, proyectar y controlar los planes de vivienda urbana y rural, infraestructura, servicios, equipamiento y desarrollo urbano.

Artículo 15 La Dirección Técnica contará con un cuerpo de inspectores que ejercerán funciones de control y vigilancia de las obras realizadas.

## CAPITULO V

### DE LA DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES

Artículo 16 Su titular tendrá título de abogado. Actuará y representará al Instituto en todo juicio en que éste sea parte, a cuyo efecto, el administrador, le otorgará los suficientes poderes, sin perjuicio de su presentación directa o de quien haga sus veces o de poderes especiales que el mismo otorgue a letrados particulares en circunstancias determinadas y previa resolución fundada del administrador. Deberá expedir por escrito los dictámenes que requieran conocimientos de Derecho. Tendrá a su cargo los asuntos legales atinentes al Instituto. Tendrá, además, las siguientes funciones:

- a) Dictaminar cuando el Directorio o el administrador le formulen consultas sobre aspectos jurídicos en materia que requieran el pronunciamiento o resolución de los mismos.
- b) Redactar contratos o convenios en el que el Instituto sea parte; intervenir en la redacción de pliegos de licitaciones o concursos, con referencia al aspecto jurídico de los mismos.
- c) Realizar todas las operaciones necesarias para la inscripción del dominio de las tierras en que se ejecuten obras a nombre del Instituto.
- d) Promover actuaciones judiciales cuando el Instituto así lo disponga.
- e) Dictaminar respecto de los recursos planteados por particulares.
- f) En general, intervenir en todas las consultas que le formule el personal técnico del Instituto, sobre cuestiones legales originadas en la política operatoria del mismo.

## **TITULO IV**

### CAPITULO I

#### PATRIMONIO. GESTION ECONOMICA FINANCIERA

Artículo 17 El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- a) Las sumas destinadas anualmente por la Ley de Presupuesto de la Provincia, como contribución de rentas generales.
- b) Todos los bienes muebles o inmuebles que adquiera a título oneroso para el cumplimiento de sus fines.
- c) Todos los bienes que adquiera por donación, legado o cualquier otra liberalidad.
- d) Por los bienes muebles o inmuebles, créditos que se les transfiera de las actuales dependencias provinciales, a cuyo cargo está la administración y contralor de las viviendas construidas por la Provincia.

- e) Por el remanente del cierre de cada ejercicio de sus recursos propios y fondos destinados a construcciones y adquisiciones, una vez atendidas todas sus obligaciones.

Artículo 18 El patrimonio del Instituto no podrá ser destinado a objetos distintos a los que se refiere el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 19 Serán recursos propios del Instituto:

- a) Las sumas destinadas anualmente por la Ley de Presupuesto de la Provincia como contribución de rentas generales.
- b) Los fondos provenientes del FONAVI creado por la Ley 21.581.
- c) Los fondos que perciba el Instituto por servicios técnicos de asesoramiento y/o administrativo que presten a personas o entidades públicas o privadas.
- d) Los recursos especiales y producido o participación en impuestos que se destinen por ley a la ejecución de planes de viviendas.
- e) Los fondos que perciba en concepto de venta, locación o cesión en uso de viviendas construidas por el Instituto.
- f) Los provenientes de la canalización del ahorro popular para la vivienda.
- g) Los provenientes de operaciones de crédito que realice el Instituto con instituciones nacionales o extranjeras, con el aval del Gobierno de la Provincia en las condiciones que lo permitan la leyes en vigencia.
- h) Las donaciones, legados que reciba y todo otro recurso que se le afecte especialmente o que obtenga de la actividad específica del Instituto.

Artículo 20 El Instituto no podrá comprometer sumas mayores que las que tenga asignadas en su presupuesto. Tampoco podrá comprometer sumas hacia el futuro sin la previa autorización del Poder Ejecutivo y con el compromiso formal de incluir en los próximos presupuestos los créditos necesarios para su cancelación.

Artículo 21 El régimen de contrataciones de suministro y de obras, se ajustará a las disposiciones de las Leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, y a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo en función de las mencionadas Leyes y de la presente.

Exceptúase de la sujeción a las normas precedentemente indicadas, todo lo concerniente a la documentación de obras en cuya confección se observarán las pautas que suministren los organismos nacionales de los cuales provienen los fondos a utilizar o las condiciones que con dichas entidades se convenga en cada caso particular.

## CAPITULO II

### EXPROPIACIONES

Artículo 22 Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación, todos los inmuebles necesarios para la construcción de viviendas y obras anexas y complementarias, conforme a los planes de ejecución aprobados en la forma prevista en la presente Ley.

Artículo 23 El Instituto quedará facultado en los casos del artículo anterior, a promover los juicios de expropiación correspondientes, como actuación previa al juicio;

el Instituto formulará al propietario, oferta de adquisición por el valor que establezca el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, tomando como base en su caso, los avalúos fiscales actualizados con el criterio de la Ley 804 y su modificatoria 971.

### CAPITULO III

#### DE LAS ADJUDICACIONES

Artículo 24 Las viviendas que se construyan con mediación del FONAVI, serán adjudicadas conforme los lineamientos determinados en la Ley 21.581 y las normas reglamentarias de la presente.

Artículo 25 El Instituto redactará un contrato tipo de compra-venta, de comodato o de locación, en los que se determinará en forma precisa las obligaciones de las partes signatarias.

Artículo 26 La violación de cualquier norma legal o contractual determinará la caducidad de la adjudicación, previo librarse sumario con intervención de la Dirección de Asuntos Legales.

Artículo 27 El Instituto podrá recuperar las unidades habitacionales construidas con su intervención, cuando las mismas fueren ocupadas por intrusos o en supuestos de rescisión de la adjudicación, intimando a los ocupantes a restituir los bienes, dentro del término de treinta (30) días corridos. Si no fueran devueltos, podrán requerir a la Justicia el inmediato desalojo de los ocupantes. Efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditar dichos recaudos, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes, tramitarán en juicio posterior.

### **TITULO V**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Artículo 28 Las escrituras públicas que deban otorgarse para transferir el dominio a los beneficiarios y establecer gravamen hipotecario por el saldo del precio, en los planes oficiales de “vivienda familiar propia de interés social”, serán otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia o por los escribanos de Registro de la Provincia, de conformidad a lo previsto por el artículo 21 de la Ley 21.581, y teniendo en cuenta la distribución del trabajo notarial que se establezca.

Artículo 29 La totalidad de los créditos presupuestarios y bienes con inclusión del personal profesional, técnico, administrativo y de maestranza, y obras pertenecientes a la Dirección Provincial de Vivienda, quedan transferidas al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento del citado Instituto.

Artículo 30 Las sumas que obtuvo el Gobierno de la Provincia en concepto de amortizaciones e intereses por recupero de los planes de vivienda que deban ser reembolsados al ente financiador, pasarán a integrar los recursos del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, quien asumirá dicha obligación.

*Honorable Legislatura del Neuquén*  
*Dirección de Diario de Sesiones*

Artículo 31 Deróganse todas las disposiciones legales vinculadas con la actual Dirección de Viviendas, así como todas las que se opongan al espíritu o los términos de la presente.

Artículo 32 La presente Ley será refrendada en Acuerdo General de Ministros.

Artículo 33 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA a los treinta y un días de octubre de mil novecientos setenta y siete.- - - - -

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Resuelve:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 1947 -de adhesión a la Ley nacional 23.982, de consolidación de deudas del Estado- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Leyes 2029 y 2409.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.- - - - -

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 1947

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
POR LEYES 2029 Y 2409**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1º Adhiérese al régimen de consolidación de deudas del Estado, establecido por Ley nacional 23.982 y sus decretos reglamentarios, en los términos del artículo 19 de la Ley citada.

Artículo 2º Consólidense en el Estado provincial todas las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 10 de diciembre de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, aun cuando se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando medie o hubiese mediado controversia judicial o administrativa conforme a las leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.
- b) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia del Estado hasta el 9 de diciembre de 1991 y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.
- c) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.
- d) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción en los términos del inciso e).

- e) Cuando el Estado hubiera reconocido el crédito y hubiera propuesto una transacción en los términos del inciso a).

Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial y serán abonadas en un plazo máximo de dieciséis (16) años.

La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado provincial, entendiéndose por tal a la Administración Pública centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y sociedades de economía mixta. También comprende las obligaciones a cargo de todo otro ente en que el Estado provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias en la medida en que recaigan sobre el Tesoro provincial. Comprende, asimismo, las deudas de los municipios que eventualmente asuma el Estado provincial en las condiciones que establezcan convenios específicos y dentro de los marcos que fija la presente Ley.

Artículo 3° Quedan excluidas de los alcances del artículo anterior las obligaciones que a continuación se detallan:

- a) Las correspondientes a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora.
- b) El pago de las indemnizaciones por expropiación por causa de utilidad pública o por desposesión ilegítima de bienes, así declarada judicialmente con sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.
- c) Las obligaciones existentes del Banco de la Provincia del Neuquén.
- d) Las obligaciones del Instituto Provincial Autárquico del Seguro emanadas de sus contratos de seguros.
- e) Las obligaciones nacidas por accidentes de trabajo por sentencia firme, dictada en juicios laborales (Ley nacional 24.028), hasta el tope máximo de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).
- f) Las repeticiones de tributos en la medida que corresponda a pagos indebidos.

Artículo 4° El acreedor, condenado o no en costas, cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente Ley, podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondientes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta Ley, hasta el monto del crédito profesional, respetándose en su caso la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.

Artículo 5° Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes y los acuerdos transaccionales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter declarativo con relación a los sujetos del artículo 2°, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda.

La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente Ley.

Artículo 6° Los representantes judiciales del Estado provincial u organismos detallados en el artículo 2° solicitarán, dentro de los cinco (5) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el levantamiento de todas las medida ejecutivas o cautelares dictadas en

su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse inmediatamente, sin sustanciación, sin costa alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia. No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta Ley. Los procesos judiciales de ejecución continuarán al solo efecto de determinar el monto de los créditos conforme a lo establecido en el artículo 7°.

Artículo 7° Para solicitar el pago de las deudas que se consoliden, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias o la liquidación administrativa definitiva que cuenta con la previa conformidad del Ministerio de Hacienda y Finanzas y el Tribunal de Cuentas, expresada en australes al 10 de diciembre de 1991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Las liquidaciones podrán contener los créditos más costas y honorarios que el acreedor haya tenido que afrontar en virtud de decisión jurídica y cuando el condenado en costas fuese cualquiera de los organismos mencionados en el artículo 2°.

Artículo 8° En base a las liquidaciones recibidas, los entes comprendidos por el artículo 2° de la presente Ley formularán los requerimientos de créditos presupuestarios al Ministerio de Hacienda y Finanzas que los atenderán exclusivamente con los recursos que al efecto disponga la Honorable Legislatura en la Ley de Presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronológico de prelación y respetando los privilegios que se establecen en la presente Ley.

Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo del ente u organismo de que se trate, que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas salvo que el Poder Ejecutivo provincial disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.

En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1 de abril de 1991, de acuerdo a la Ley de Convertibilidad.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieran a lo dispuesto.

Artículo 9° Los recursos que anualmente asigne la Honorable Legislatura Provincial para atender el pasivo consolidado del Estado provincial, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) Toda prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un (1) año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.
- b) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de

trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) por persona y por única vez.

- c) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes sin sentencia firme a la fecha de sanción de esta Ley.
- d) Las repeticiones de tributos.
- e) Los créditos mencionados en los incisos a), b) y c) precedentes, por lo que exceden el límite antes mencionado.
- f) Los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos.
- g) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.

Artículo 10° Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente Ley, serán respondidos por el Poder Ejecutivo provincial o cualquiera de los entes alcanzados por el artículo 2°, indicando que se propondrá a la Honorable Legislatura Provincial que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 9 de diciembre de 1991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años. Informarán también el orden cronológico de prelación y el privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.

Artículo 11 Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional, los Bonos de Consolidación en moneda nacional cuya emisión autoriza la presente Ley.

Artículo 12 Las obligaciones en las que se haya optado por Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses, que a la fecha de la presente se hallaren pendientes de cancelación, serán convertidas a moneda nacional de acuerdo a lo normado por el Estado nacional en la materia, culminando en consecuencia todos los trámites en ejecución con la entrega de Bonos de Consolidación en moneda nacional.

Artículo 13 El Poder Ejecutivo provincial dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.

Artículo 14 Los Bonos de Consolidación de la deuda se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Se capitalizarán semestralmente, y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará semestralmente en la forma y condiciones que determine la reglamentación. Devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco de la Nación de la República Argentina, y cuando se trate de dólares estadounidenses devengarán la tasa Libor.

Artículo 15 Los suscriptores originales de los Bonos de Consolidación podrán cancelar a la par con los Bonos que reciban en pago de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con anterioridad al 10 de diciembre de 1991, que tuvieren con cualquiera de los entes u organismos alcanzados por el artículo 2° de la presente Ley, hayan sido o no reconocidas administrativa o judicialmente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, con excepción de las deudas impositivas -respecto de las

cuales se estará a lo dispuesto en los párrafos siguientes- o de aquellas derivadas de sanciones.

Los tenedores de Bonos de Consolidación podrán optar por cancelar a la par las deudas impositivas al 9 de diciembre de 1991 y sus accesorios de actualización al 1 de abril de 1991 e intereses devengados hasta el 9 de diciembre de 1991, que constituyan obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Neuquén y que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial a la fecha de publicación de la presente Ley. La utilización de los Bonos para la cancelación de la deuda a que se alude precedentemente requerirá que simultáneamente los responsables se allanen y renuncien expresamente a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la causa y, en su caso, abonar las costas del juicio en la forma y condiciones que dispongan los mencionados organismos.

Esta opción deberá ejercerla el mismo en un plazo no mayor a los noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha que el Estado ponga a su disposición los Bonos.

Los suscriptores originales podrán cancelar con dichos títulos a la par:

1. Los impuestos provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón del cobro de los créditos consolidados en Bonos o por su tenencia futura.
2. Las obligaciones propias comprendidas en los dos primeros párrafos de este artículo aun cuando se determinen o liquiden por el organismo mencionado con posterioridad a la vigencia de la Ley. En este caso el plazo para la opción regirá a partir de la fecha de determinación o liquidación administrativa y será de aplicación lo previsto en cuanto a allanamiento, renuncia y pago de costas.

Artículo 16 Sin perjuicio de la responsabilidad de la Provincia del Neuquén, queda especialmente afectado al pago de los servicios de renta y rescate, en la parte correspondiente a cada ejercicio, hasta el diez por ciento (10%) de todas las sumas que correspondan ingresar al Tesoro provincial por la vía de Coparticipación Federal y Regalías Hidrocarburíferas.

Artículo 17 En caso de empresas del Estado, sociedades del Estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sujetas a privatización parcial o total, se podrá capitalizar con Bonos de Consolidación, de acuerdo a las pautas establecidas en cada proceso de privatización.

Artículo 18 La presente Ley es de orden público y se dicta en ejercicio de los poderes de emergencia de la Honorable Legislatura Provincial.

No se aplicarán a las obligaciones consolidadas ni a sus accesorios las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado en la presente Ley. No serán exigibles a los titulares de créditos consolidados el cumplimiento de sus obligaciones accesorias a dichos créditos, sino en las condiciones de esta Ley.

Artículo 19 La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos o remotos que la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones por parte de cualquiera de los entes u organismos comprendidos por el artículo 2° pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsisten a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

*Honorable Legislatura del Neuquén*  
*Dirección de Diario de Sesiones*

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los bonos de consolidación creados por la presente Ley extinguirá definitivamente las mismas.

Artículo 20 El Poder Ejecutivo provincial, con el previo asesoramiento del fiscal de Estado, podrá acordar transacciones que en todos los casos deberán contar con la aprobación del Tribunal de Cuentas de la Provincia y de la Honorable Legislatura Provincial. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos por esta Ley, salvo que existieran partidas presupuestarias específicas.

Excepcionalmente el Poder Ejecutivo provincial podrá -previo asesoramiento del fiscal de Estado- rescatar los Bonos de Cancelación de Deuda emitidos a favor de los damnificados, que tengan como causa créditos reconocidos judicialmente, con sentencia firme, y en los que medie condena a favor de agentes dependientes de la Administración Pública provincial, originados en accidentes laborales, por muerte o incapacidad total cien por ciento (100%)-, que exceda los pesos cincuenta mil (\$ 50.000), a efectos de extinguir obligaciones a cargo del Estado provincial o de sus organismos descentralizados, sociedades y/o empresas del Estado.

Artículo 21 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo provincial deberá comunicar a la Honorable Legislatura Provincial todos los reconocimientos administrativos o judiciales firmes de obligaciones de causa o título posterior al 9 de diciembre de 1991 que carezcan de créditos presupuestarios para su cancelación en la Ley de Presupuesto del año siguiente al del reconocimiento. El acreedor estará legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias de la Honorable Legislatura Provincial, en el que debería haberse tratado la Ley de Presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo.

El Poder Ejecutivo informará trimestralmente a la Honorable Legislatura Provincial sobre todas las acciones realizadas en virtud de las facultades y obligaciones de la presente Ley.

Artículo 22 Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley con los alcances que respecto de los organismos provinciales preceptúa el artículo 2°.

Artículo 23 El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar esta Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de su promulgación.

Artículo 24 Deróganse todas las normas vigentes que se opongan expresa o implícitamente a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial y a los municipios de la Provincia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diez días de enero de mil novecientos noventa y dos.-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
RESUELVE:

Artículo 1° Aprobar el texto ordenado de la Ley 2043 -que autoriza al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén a la enajenación y administración de todas las viviendas construidas por esta institución- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Ley 2202.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.-----

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag -Presidente- Cr. Omar Gutierrez -Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 2043

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR  
LEY 2202**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Autorízase al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén, a la enajenación y administración de todas las viviendas construidas por la institución, con la finalidad de regularizar la situación de sus adjudicatarios y ocupantes, facilitando el pago del valor actual de las viviendas, terrenos y su transferencia dominial, en su forma legal.

Artículo 2° Podrán acogerse al régimen establecido en la presente Ley, todas las personas que se encuentren en legítima posesión de las viviendas adjudicadas en propiedad por el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén, en virtud de ser los adjudicatarios originales o por transferencia legalmente válida del derecho de adjudicación aprobada por el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén u ocupantes a la fecha de promulgación de esta Ley, con posesión pública, pacífica y continua de unidades de viviendas no escrituradas y que estén en condiciones de resultar adjudicatarios.

Artículo 3° El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén fijará el nuevo valor de las viviendas, infraestructuras, obras complementarias y terrenos a los

que se refiere el artículo 2° de la presente Ley, y queda facultado a aplicar el criterio que considere más adecuado para el cumplimiento de tal fin, pudiendo rever las tasaciones que no hubiesen sido aprobadas por Resolución del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén.

En ningún caso el monto resultante podrá ser inferior al valor fiscal fijado para el pago del Impuesto Inmobiliario ni a la suma que por todo concepto el adjudicatario haya abonado al momento de entrar en vigencia esta Ley, incluso en los casos de pago anticipado de cuotas u otros anticipos o gastos.

Artículo 4° A partir de la vigencia de la presente Ley se aplicarán los intereses compensatorios o punitivos que el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén disponga por los pagos realizados fuera de término.

Facúltase al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén a otorgar premios y/o bonificaciones que estimulen a los adjudicatarios que abonen sus cuotas en término.

Artículo 5° El porcentaje de las cuotas abonadas por los beneficiarios en concepto de amortización, se descontará del nuevo valor de la vivienda en la misma proporción.

A tal efecto, se considerará cancelado idéntico porcentaje de cuotas que el abonado en el plan vigente.

Artículo 6° Los beneficiarios que no registren deudas con el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén, o que registrándolas las regularicen en el plazo que fije la reglamentación, podrán optar para el pago de los saldos de precios de las viviendas adjudicadas entre las siguientes formas de cancelación anticipada:

- a) Pago del saldo al contado, con una bonificación del cincuenta por ciento (50%).
- b) Pago en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%).
- c) Pago en doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con una bonificación del treinta por ciento (30%).
- d) Pago en dieciocho (18) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con una bonificación del veinticinco por ciento (25%).
- e) Pago en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con una bonificación del veinte por ciento (20%).

Los adjudicatarios que registren deudas con el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén y quieran optar por la cancelación anticipada, podrán hacerlo en las condiciones que en este artículo se establecen, con la reducción de las bonificaciones en un veinte por ciento (20%).

Hasta tanto el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén fije el valor de las viviendas, el adjudicatario podrá solicitar la aplicación de la presente Ley con los valores en cobro a la fecha de su solicitud. En este caso la liquidación que resulte será considerada definitiva, no pudiéndose realizar reliquidación alguna a posteriori, cualquiera sea el valor final fijado para la vivienda.

Los pagos en cuotas, para ambos casos (los que no registren deudas y morosos), devengarán desde la firma del pertinente convenio, los intereses que el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén disponga.

Artículo 7° En todos los casos que los adjudicatarios acrediten situaciones de indigencia, la autoridad de aplicación podrá establecer planes especiales de pago,

otorgando períodos de gracia, o alguna subvención mayor si la situación de indigencia lo requiere.

Será condición inexcusable que la vivienda esté habitada por el adjudicatario o por el grupo familiar conviviente, en los supuestos de fallecimiento, ausencia, separación de hecho o divorcio.

Artículo 8º Los beneficiarios que no opten por la cancelación anticipada podrán solicitar -una vez determinado el nuevo valor de la vivienda y su terreno- la redefinición del monto de sus cuotas y/o de los nuevos plazos de pago.

El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén determinará los distintos planes a los que podrán acogerse y el interés que corresponda aplicar sobre el saldo adeudado, el que no podrá ser superior del fijado para las cancelaciones en cuotas dispuestas por el artículo 6º.

Artículo 9º Determinado el precio de la vivienda en conjunto con el terreno que ocupa, como asimismo los saldos adeudados y las posibles formas de financiación de dicho saldo, incluyendo seguros de vida, sobre la propiedad y de desempleo y los gastos por la gestión administrativa del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén, se aprobarán por Resolución fundada librada por la Presidencia del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén, la cual será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia; ésta servirá de notificación para los adjudicatarios de las viviendas afectadas, en los términos y efectos que marca la Ley 1284 de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Neuquén.

Artículo 10º El adjudicatario que se haya acogido a la presente Ley, y aun cuando no tenga escritura traslativa de dominio a su favor, una vez que haya abonado como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del plazo de su financiación y se encuentre al día en el pago de su crédito, podrá transferir los derechos y acciones que le corresponden con la legislación de fondo, debiendo el nuevo adjudicatario comprometerse a abonar el saldo del precio conforme lo reglamente el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén, repactándose una reducción del plazo pendiente de financiación del cincuenta por ciento (50%) y un aumento del cien por ciento (100%) de la tasa de interés convenida con el adjudicatario cedente.

Artículo 11 La escrituración del bien deberá efectuarse cuando el beneficiario haya cancelado la totalidad del precio, salvo que pudiera constituir garantía hipotecaria de primer grado, siempre que exista mensura, subdivisión y regularización de títulos. El Poder Ejecutivo en la reglamentación fijará en qué situaciones las escrituras serán otorgadas por la Escribanía General de Gobierno y cuáles estarán a cargo de los escribanos del registro de la Provincia. Estos últimos se regirán a través de convenios realizados entre el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén y el Colegio de Escribanos, con el fin de marcar las pautas y determinar los gastos y honorarios, ya que los mismos deberán ser abonados por los adjudicatarios.

Artículo 12 Toda la documentación que se hiciera menester como consecuencia de la aplicación de esta Ley, queda exceptuada del pago del Impuesto de Sellos y a todo otro impuesto provincial que pudiera corresponder.

Artículo 13 Los adjudicatarios que se acojan al régimen establecido optarán por algunas de las alternativas fijadas en los artículos 6º u 8º de la presente Ley, en el plazo que reglamente el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén.

*Honorable Legislatura del Neuquén*  
*Dirección de Diario de Sesiones*

De lo contrario, abonarán el precio de la vivienda que resulta de la operatoria bajo la cual se construyó y en las condiciones existentes según las leyes vigentes.

Artículo 14 El Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén implementará planes de pago a cuenta, cuyas cuotas no podrán ser superiores a las que están actualmente al cobro, hasta tanto se fijen los nuevos valores y formas de pago que surjan de la aplicación de la presente Ley.

Los adjudicatarios para acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán abonar obligatoriamente estos pagos a cuenta.

Artículo 15 Los recursos que el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo del Neuquén obtenga por la aplicación de la presente Ley, ingresarán al Fondo Provincial de la Vivienda, creado por la Ley 2143/95.

Artículo 16 Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a establecer planes especiales de pago para los beneficiarios de la presente Ley, en lo que concierne a deudas que puedan tener en concepto de impuestos que gravan a los inmuebles o contribuciones de mejoras.

Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a lo dispuesto en este artículo, en lo que hace a tasas o contribuciones de carácter municipal.

Artículo 17 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintitrés días de diciembre de mil novecientos noventa y tres.-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 2141 -de Administración Financiera y Control- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Leyes 2194 y 2387.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.-----

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 2141

**TEXTO ORDENADO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
POR LEYES 2194 Y 2387**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA Y CONTROL**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º Es materia de la presente Ley de Administración Financiera y Control, el régimen de los sistemas referidos a la obtención, gestión y control de recursos por parte de los organismos del sector público y su aplicación para el cumplimiento de sus funciones y programas de acción.

Comprende, asimismo, el sistema de administración de los bienes del Estado y el sistema de contrataciones.

Artículo 2º Es objetivo de la presente Ley el desarrollo de un modelo administrativo basado en la aplicación de los criterios que se señalan a continuación y que deberán ser tenidos en cuenta en ocasión de su reglamentación, interpretación y aplicación.

- a) Sistematización de las acciones de generación, programación y aplicación de los diferentes tipos de recursos.
- b) Aplicación integral de los principios generales señalados en el artículo 3°.
- c) Desarrollo de un sistema de control en los términos del artículo 4°.
- d) Implementación de procedimientos que aseguren información oportuna y adecuada, apta para las funciones de dirección y evaluación de gestión.
- e) Utilización de la programación de acciones por medio del Presupuesto como mecanismo básico para fijar objetivos, asignar recursos y evaluar resultados.
- f) Instrumentar un régimen de responsabilidad por la administración de los recursos asignados y por la gestión de los mismos en función de los objetivos fijados.

Artículo 3° La administración de los recursos públicos se ajustará a los siguientes principios generales:

- 1) La legalidad de los actos, operaciones y procedimientos.
- 2) La regularidad en las operaciones del registro e información contable.
- 3) La responsabilidad de los funcionarios por su gestión, tanto en lo referente a los recursos administrados como a los resultados obtenidos.
- 4) El resguardo del patrimonio e intereses fiscales en los actos y operaciones de gestión y administración.
- 5) Economía en el costo de las operaciones dirigidas a la obtención y aplicación de los recursos.
- 6) Eficacia en el grado de cumplimiento de los objetivos y eficiencia en la relación costo-beneficio necesaria para su obtención.
- 7) Transparencia y publicidad de los actos y de los resultados de la gestión.

Artículo 4° El modelo de control tendrá por objeto la gestión integral de cada organismo, verificando la adecuación a los principios señalados en el artículo 3°, del conjunto integrado de sus sistemas y de los actos y operaciones en ellos comprendidos.

Artículo 5° Serán órganos ejecutores del sistema de control, en los términos del artículo 4°:

- a) El Tribunal de Cuentas de la Provincia, quien ejercerá el control externo de la hacienda pública.
- b) La Contaduría General de la Provincia, en los términos del título V de la presente Ley, y las comisiones de auditoría que designe la Contaduría General de oficio o por indicación del Poder Ejecutivo, con la competencia e integración que fije la reglamentación.
- c) Cada órgano de la Administración provincial con relación a los diversos tipos de recursos de cuya administración es responsable.
- d) Las unidades operadoras de los diferentes sistemas, en la forma y con los alcances que establezca la reglamentación.
- e) Las unidades de auditoría interna que se constituyan en el ámbito de los Poderes Legislativo y Judicial, y las que establezca el Poder Ejecutivo en aquellos organismos de su jurisdicción.

Artículo 6° Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación en todo el sector público provincial que, a tal efecto, queda integrado por:

I) Administración provincial integrada por:

- a) El Poder Legislativo.
- b) El Poder Judicial.
- c) El Poder Ejecutivo y los órganos centralizados dependientes del mismo.
- d) El Tribunal de Cuentas.
- e) Los organismos descentralizados, incluido el Instituto de Seguridad Social del Neuquén.

II) Las empresas y sociedades del Estado y toda otra organización empresarial en la que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones, en los aspectos que le sean aplicables.

Artículo 7° Quedan, asimismo, sujetos a los alcances de la presente Ley y a la competencia de sus órganos de control, aquellas personas privadas y entes públicos no estatales a los que se les hubiera asignado recursos para su administración en función de un objeto determinado. Los mencionados alcances se refieren, en particular, a la responsabilidad de rendir cuentas en tiempo y forma, de la aplicación de los recursos y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de asignación.

Artículo 8° A los efectos de la presente Ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, y en particular al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo y los organismos centralizados dependientes del mismo; a cada organismo descentralizado o desconcentrado del Poder Ejecutivo, y al Instituto de Seguridad Social.

Se entiende por jurisdicciones a cada una de las siguientes unidades institucionales:

- a) Poder Legislativo.
- b) Poder Judicial.
- c) Gobernación, Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 9° La administración financiera está conformada por los sistemas que se enumeran a continuación. Cada uno de ellos estará bajo la supervisión técnica de un órgano central y coordinados todos ellos por el ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, por sí o a través del subsecretario de Hacienda y Finanzas.

- a) Sistema de Presupuesto.
- b) Sistema de Crédito Público.
- c) Sistema de Contabilidad.
- d) Sistema de Tesorería.
- e) Sistema de Contrataciones.
- f) Sistema de Administración de Bienes.
- g) Aquellos otros sistemas conexos que fije la reglamentación.

## **TITULO II**

### **DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA**

#### **CAPITULO I**

## DEL PRESUPUESTO

Artículo 10° El Presupuesto General comprenderá todos los recursos previstos y gastos autorizados para un determinado ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensación entre sí. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para el período en sus cuentas corrientes y de capital, así como exponer la producción de bienes y servicios a generar por las acciones previstas. En el Presupuesto de Recursos se indicarán los montos estimados de los diferentes rubros de ingresos y de otras fuentes de financiamiento.

Artículo 11 En el Presupuesto de Gastos se utilizarán los procedimientos más adecuados para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y de producción de bienes y servicios de los diferentes organismos, así como la incidencia económica y financiera de su ejecución y la vinculación de la misma con las distintas fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación y de clasificación a aplicar en materia de erogaciones y recursos.

Artículo 12 Si al inicio de un ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General respectivo, regirá el vigente al cierre del ejercicio anterior, conforme a lo establecido en el artículo 101, inciso 8), de la Constitución provincial, adecuándose las partidas a efectos de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad de los planes y acciones de obras y programas proyectados por el Poder Ejecutivo, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 13 Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, en los casos de no contener la distribución administrativa de los créditos autorizados, el Poder Ejecutivo deberá decretar la misma a los efectos de desagregar los niveles de crédito y de programación, como así también incluir los planes anuales de trabajo para los distintos organismos.

Artículo 14 Los importes asignados a los diferentes créditos en la Ley de Presupuesto constituyen el límite de las autorizaciones para gastar en cada concepto. Operarán como limitaciones adicionales aquellas que establezca el Poder Ejecutivo en relación a determinados conceptos e importes.

Artículo 15 Quedarán reservadas a la Honorable Legislatura las modificaciones del monto total de Presupuesto y el aumento del endeudamiento previsto por sobre la autorización presupuestaria y lo dispuesto en el artículo 22 “in fine”.

El Poder Ejecutivo deberá ajustarse a las limitaciones establecidas en la Ley anual de Presupuesto, para efectuar modificaciones a la misma. En tal caso, aquellas que impliquen cambios en la distribución de finalidades o reducir gastos de capital para incrementar los gastos corrientes, deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General y comunicadas a la Legislatura. Sin perjuicio de ello, la reglamentación fijará el procedimiento para aquellos casos en que deban incorporarse nuevos conceptos afectando simultáneamente los Presupuestos de Gastos y de Recursos.

Artículo 16 Se considera ejecutado un gasto, y en consecuencia, afectado definitivamente el respectivo crédito presupuestario, al devengarse su importe, previa verificación del cumplimiento de los requisitos documentales, normas de procedimiento y criterios técnicos que establezca la reglamentación.

Artículo 17 El ejercicio financiero comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, cerrándose en dicha fecha las cuentas de los Presupuestos de Recursos y de Gastos y cancelándose los créditos presupuestarios no utilizados.

A los fines de la articulación con el ejercicio siguiente de aquellos gastos y recursos no apropiados al cierre, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Los recursos determinados y liquidados en el ejercicio anterior, pero ingresados con posterioridad a su cierre se apropiarán al nuevo ejercicio.
- b) Los gastos aprobados y comprometidos durante un ejercicio pero no liquidados al cierre del mismo, se reapropiarán al ejercicio en que ello se concrete.
- c) Los gastos liquidados, pero no pagados al cierre, se cancelarán durante el ejercicio siguiente con cargo a las disponibilidades del Tesoro.

Artículo 18 No podrán aprobarse gastos que incidan en ejercicios futuros, salvo que se encuadren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Gastos reapropiados en virtud de lo establecido en el artículo 17, inciso b).
- b) Convenios con organismos públicos, incluyendo la ejecución de obras con financiamiento especial.
- c) Contratación de bienes y servicios en general, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios del Estado.
- d) Proyectos de inversión, obras o equipamiento previstos expresamente en el Presupuesto que incidan en más de un (1) ejercicio.
- e) Para operaciones de crédito público, siempre que exista autorización legislativa.

Artículo 19 No podrán aprobarse ni ejecutarse gastos cuando la afectación de los respectivos créditos esté condicionada a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización, salvo que por su naturaleza se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio en que se devengue el gasto y se hubiera formalizado el respectivo acto.

Artículo 20 No se podrán aprobar gastos para cuya imputación no exista saldo presupuestario disponible, incluyendo los compromisos contraídos, excepto los del artículo 18, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la que tengan prevista.

La aprobación de un gasto implicará el registro de su importe como compromiso del crédito presupuestario disponible.

Artículo 21 A los fines de compatibilizar la ejecución presupuestaria con los resultados esperados y con la ejecución del Presupuesto de ingresos, los diferentes organismos deberán programar la ejecución física y financiera de sus acciones. A tal fin se ajustará a la regulación de gastos, pagos y normas técnicas que establezca el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos por intermedio de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas.

Artículo 22 Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar la fuente de los recursos a utilizar para su financiamiento. La Ley de Presupuesto podrá fijar un importe hasta el cual el Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito, sin que ello signifique un incremento del Presupuesto General.

Artículo 23 El Poder Ejecutivo, en Acuerdo General de Ministros, podrá autorizar gastos que no cuenten con crédito suficiente, con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Honorable Legislatura Provincial:

- a) Para cubrir previsiones constitucionales.
- b) Para el cumplimiento de leyes electorales.
- c) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y decisiones administrativas que causen ejecutoria.
- d) En caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Los créditos abiertos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, deberán incorporarse al Presupuesto General.

Artículo 24 El Poder Legislativo podrá asignar el carácter de cuenta especial a aquellas unidades que por sus características resulte conveniente fijarles un régimen particular de financiamiento y de administración presupuestaria. En este sentido serán competentes para administrar -en su caso- los bienes que constituyen su patrimonio de afectación, y los recursos que genere su actividad y que se considerarán destinados específicamente a financiar su presupuesto operativo. Todo ello de acuerdo con las normas contables y procedimientos que establezca la Contaduría General de la Provincia.

En todos los casos se considerará aplicable el procedimiento dispuesto en el artículo 27.

Artículo 25 Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros con fondos provistos por ellos, y que por lo tanto no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del Presupuesto, estarán sujetos a las mismas normas de ejecución que dichas autorizaciones. Similar tratamiento tendrán los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargo aceptados. Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en que se produzcan. La reglamentación establecerá la forma de registración de tales conceptos.

Artículo 26 Los subsidios, transferencias, donaciones y subvenciones serán otorgados únicamente por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 27 La afectación específica de los recursos del Presupuesto sólo podrá ser dispuesta por ley, previo informe fundado del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas, sobre su necesidad y conveniencia que determine la viabilidad o no de dicha afectación.

Artículo 28 Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo de la aprobación del gasto, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al gasto aprobado, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a erogaciones aprobadas en la forma que establece el artículo 20, salvo el caso previsto en el artículo 25 y el artículo

33, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Artículo 29 Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden de pago correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Las órdenes de pago caducarán el 31 de diciembre del año siguiente al de su entrada en la Tesorería General de la Provincia o Tesorería de cada entidad.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido por motivos de índole financiera o que la salvaguarda de los intereses del acreedor así lo justifiquen.

Artículo 30 La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de los órganos que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías de cada entidad, antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá ampliar el plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 31 Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las Tesorerías hasta la finalización de aquél.

No constituyen ingresos del Presupuesto, aquellos en los que el Estado sea depositario o tenedor temporario de dichos fondos, los previstos en el artículo 25 y los que establezca la reglamentación.

Artículo 32 La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los distintos órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo o el funcionario en quien éste delegue. Tal declaración no importará renunciar al derecho de cobro, ni invalidar su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

La norma legal por la que se declare la incobrabilidad deberá ser fundada y constar, en los antecedentes de la misma, las gestiones realizadas para el cobro.

Artículo 33 Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 30 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el presente título.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, los pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de ingresos al que se hubiere registrado o en la forma que establezca la reglamentación.

Las provisiones, servicios u obras entre organismos de una misma entidad que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán afectaciones para los créditos de las dependencias que los reciben y realización de recursos para el rubro que corresponda, pero no implicarán pagos entre ellos.

Artículo 34 La Dirección Provincial de Finanzas será el órgano rector en materia de Presupuesto del sector público provincial, a cuyo efecto, y sin perjuicio de las que establezca la reglamentación, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos de la Administración provincial y dirigir la coordinación y confección del proyecto de Presupuesto del sector público provincial.
- 2) Proponer al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas, los lineamientos para la elaboración del Presupuesto anual.
- 3) Dictar las normas técnicas para la formulación, ejecución y evaluación de los Presupuestos de los organismos y entidades comprendidos en el artículo 6°.
- 4) Analizar los proyectos de Presupuesto de los organismos centralizados y descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo y emitir informe técnico. Respecto de las empresas y sociedades del Estado, analizará los proyectos de Presupuesto y presentará los respectivos informes a consideración de la autoridad ministerial superior.
- 5) Participar en la confección de los planes de obras públicas.
- 6) Evaluará la ejecución presupuestaria de los organismos de la Administración provincial en sus aspectos físicos y financieros, realizando un análisis de los resultados obtenidos y efectuando las recomendaciones que estime conveniente. La reglamentación establecerá las normas técnicas para instrumentar dichos procedimientos y de las pautas de información a aplicar.
- 7) Intervenir previamente los proyectos de normas legales vinculados a modificaciones del Presupuesto.
- 8) Intervenir en la afectación presupuestaria de ejercicios futuros.
- 9) Intervenir en la confección del proyecto de Ley anual de Remuneraciones, como así también en los requerimientos de cargos de planta de personal y su control.
- 10) Intervenir en las relaciones financieras con los municipios y comisiones de fomento.

Los organismos y entidades comprendidas en el artículo 24 y las sociedades y empresas del Estado también serán responsables de cumplir con las disposiciones que en materia presupuestaria establece esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección Provincial de Finanzas.

Para el cumplimiento de sus fines la Dirección Provincial de Finanzas estará a cargo de un director, integrando la misma un subdirector y un cuerpo de analistas y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto. Los cargos de director y subdirector deberán ser desempeñados por profesionales en Ciencias Económicas.

## CAPITULO II

### DEL CREDITO PUBLICO

Artículo 35 El crédito público se rige por las disposiciones constitucionales, las de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entiende por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para la realización de inversiones productivas, para reestructurar su organización, para refinanciar pasivos y sus correspondientes intereses, para atender situaciones de necesidad y urgencia u otros acontecimientos que hagan indispensable la acción inmediata del gobierno.

Artículo 36 El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denomina “deuda pública” y puede originarse en:

- 1) Emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito.
- 2) Emisión y colocación de letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- 3) Contratación de préstamos con instituciones financieras.
- 4) Contratación de obras, servicios o adquisiciones, cuyo pago total o parcial se realice en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente en el cual se hayan devengado los conceptos financiables.
- 5) Otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.
- 6) Consolidación, conversión y renegociación de deudas y sus intereses.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones originadas en las disposiciones del último párrafo del artículo 61.

Artículo 37 Ninguna entidad del sector público provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

En tal sentido, el órgano coordinador fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley y su reglamentación para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público provincial.

Artículo 38 Las entidades de la Administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.

Las operaciones de crédito público de la Administración provincial que no estuvieran autorizadas en la Ley de Presupuesto General del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Artículo 39 En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo deberán tomar intervención los organismos y entidades nacionales de acuerdo a disposiciones vigentes.

Artículo 40 Las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo a los indicadores que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en los artículos 37, primer párrafo, y 39. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto o en una ley específica.

Artículo 41 Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una ley especial. Se excluye de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Artículo 42 El Poder Ejecutivo podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 43 Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes la realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración central ni a ninguna otra entidad del sector público provincial.

Artículo 44 El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Artículo 45 El Poder Ejecutivo designará el órgano rector del sistema de crédito público, reglamentando sus funciones con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público. A tal efecto, dicho órgano tendrá competencia para:

- 1) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que para el sector público provincial elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.
- 2) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito, y coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público provincial.
- 3) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
- 4) Dictar normas y procedimientos sobre emisión, colocación y rescate de empréstitos y toda otra normativa relacionada con su misión.
- 5) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos.
- 6) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.

Artículo 46 Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital, el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

El Poder Ejecutivo podrá afectar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

Artículo 47 Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley las operaciones de crédito público que realice el Banco de la Provincia en tanto no actúe en carácter de agente financiero del Estado provincial.

### CAPITULO III

## DE LA CONTABILIDAD

Artículo 48 Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente en forma sistemática de modo que posibilite la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición, control y juzgamiento, y permita brindar información para la toma de decisiones.

Artículo 49 El sistema de Contabilidad será único, integrado, uniforme y aplicable a todos los organismos de la Administración provincial, y estará basado en principios de contabilidad de aceptación general aplicables al sector público.

El registro de las operaciones permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales, así como también aquellas registraciones conexas que determine el Poder Ejecutivo a propuesta de la Contaduría General de la Provincia.

Como complemento, se llevarán registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas, órganos o entidades obligadas a rendir cuenta de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

Para los entes a que alude el artículo 24 y las empresas y sociedades del Estado, se llevarán registros adecuados a su naturaleza jurídica y que permitan determinar la variación, composición y situación de su patrimonio, la determinación de costo de operaciones, de acuerdo a principios y normas de contabilidad de aceptación general, y que posibiliten consolidar, compatibilizar o integrar información con el resto del sector público provincial.

Artículo 50 En relación con el sistema de Presupuesto se registrará la siguiente información:

- 1) Respecto al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada rubro, de manera que quede individualizado su origen.
- 2) Respecto a los créditos del Presupuesto:
  - a) El monto autorizado y sus modificaciones.
  - b) Los compromisos registrados.
  - c) Lo devengado e incluido en órdenes de pago.
  - d) Lo pagado.

Artículo 51 En relación con el sistema de Tesorería se registrará información sobre las entradas y salidas de fondos y valores del Tesoro, provengan o no de la ejecución del Presupuesto.

Artículo 52 En relación a los bienes del Estado registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Artículo 53 En relación con el sistema de Crédito Público se llevará registro de las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas de uso del crédito, su

negociación, circulación y toda otra información que permita determinar la deuda pública, clasificada en interna y externa, directa e indirecta.

Artículo 54 Los registros de cargos y descargos demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuenta los que han percibido fondos o valores del Estado.
- 2) Para los bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

Artículo 55 La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del sistema de Contabilidad provincial. Y en tal sentido instrumentará los sistemas de información contable necesarios para la gestión económica y financiera de la hacienda pública, en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 a 54 y demás normas que establezca la reglamentación.

A tal efecto confeccionará el plan de cuentas y determinará, a través de un reglamento orgánico, las normas contables, instrumentos y formas de registro en los organismos centralizados y descentralizados, los Poderes Legislativo y Judicial, supervisando dichos aspectos en los entes comprendidos en el artículo 24 y empresas y sociedades del Estado.

#### CAPITULO IV

##### DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Artículo 56 La Contaduría General de la Provincia, antes del 30 de abril de cada año, formulará una Cuenta General de Inversión a la fecha de cierre del ejercicio financiero anterior, a cuyo efecto los organismos y entidades de la Administración Pública provincial elevarán los estados financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan, para su integración con la Cuenta General.

Dicha Cuenta deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) Los estados de ejecución del Presupuesto de Gastos y del Cálculo de Recursos de la Administración provincial.
- 2) De la situación del Tesoro.
- 3) Los estados contables-financieros de la Administración provincial.
- 4) Del resultado económico y financiero del ejercicio.
- 5) De la deuda pública y su evolución, clasificada en interna y externa, directa e indirecta.
- 6) De la situación de los bienes del Estado, indicando las existencias al inicio del ejercicio, las variaciones producidas y las existencias al cierre.
- 7) De las autorizaciones por aplicación del artículo 18.
- 8) Del movimiento de fondos del artículo 25.
- 9) Otros aspectos que establezca la reglamentación.

Además contendrá informes y comentarios sobre:

- a) La gestión financiera del sector público durante el ejercicio y los resultados obtenidos.

- b) Grado de cumplimiento de las metas y objetivos fijados en el Presupuesto.
- c) Indicadores de eficiencia, costos y demás información relativa a los servicios del Estado.

La Cuenta General será elevada al Poder Ejecutivo antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al cerrado, para su remisión a la Legislatura en los términos del artículo 134, inciso 9), de la Constitución de la Provincia.

## CAPITULO V

### DEL TESORO

Artículo 57 El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones previstas en el artículo 31, último párrafo.

Artículo 58 La Tesorería de la Provincia estará a cargo de un tesorero general y será asistido por un subtesorero general, quien lo subrogará en su ausencia o impedimento. Los cargos de tesorero general y subtesorero general deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para el contador general y subcontador general respectivamente.

El tesorero general será removido de su cargo en la misma forma y por iguales causas que los miembros del Tribunal de Cuentas.

El Poder Ejecutivo establecerá el órgano rector del sistema de Tesorería de la Provincia, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el funcionamiento de todas las Tesorerías de los organismos y entidades del Estado provincial, dictando las normas y procedimientos a tal fin, y ejercer la supervisión técnica de las mismas.
- b) Participar en la programación de la ejecución del Presupuesto de la Administración Central y en la elaboración del presupuesto de caja, realizando el seguimiento y evaluación de su ejecución.
- c) Conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados y supervisar su ejecución.
- d) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realice la Administración Central y conformar la de los organismos descentralizados.
- e) Supervisar el manejo del sistema unificado de cuentas oficiales que establezca la reglamentación.

Para el cumplimiento de sus fines este órgano será asistido por el personal profesional y administrativo que le asigne la Ley de Presupuesto y que asegure el cumplimiento de su cometido.

Artículo 59 El tesorero general y los tesoreros de las entidades comprendidas en los artículos 6º y 24 de la Ley, según corresponda, serán responsables del cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, en particular:

- a) Centralizar el ingreso de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago.
- b) Custodiar los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo.
- c) Llevar un registro adecuado de la gestión a su cargo.

- d) Dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las Contadurías de los organismos descentralizados u otros entes según corresponda.

En los organismos centralizados dependientes del Poder Ejecutivo se organizarán Tesorerías en el área de cada órgano administrativo, que funcionarán en forma desconcentrada de la Tesorería General y administrarán los fondos que se les acuerdan, en particular los asignados conforme al artículo 62. Les serán de aplicación las normas del primer párrafo de este artículo y las que le asigne la reglamentación.

Artículo 60 Los fondos que administren las distintas Tesorerías serán depositados preferentemente en el Banco de la Provincia, pudiendo el Poder Ejecutivo -a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos- autorizar la realización de operaciones financieras que hagan al desenvolvimiento de los organismos centralizados y descentralizados del Estado, con otros bancos oficiales. En las localidades donde no exista sucursal o agencia de los mismos, el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos.

Artículo 61 No obstante lo dispuesto en el artículo 27, el Poder Ejecutivo o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.

También podrán utilizarse en forma transitoria, y por idénticas circunstancias, fondos provenientes del Sistema Unificado de Cuentas Oficiales con la sola limitación de no exceder las disponibilidades del sistema en su conjunto en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo o los funcionarios designados al efecto, podrán autorizar la emisión de letras del Tesoro, con las formalidades que establezca la reglamentación, para cubrir deficiencias estacionales de caja que deberán cancelarse en el transcurso del ejercicio financiero en que se emitan.

Artículo 62 El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados “permanentes” para ser utilizados en la atención de pagos conforme a las características, modalidades o urgencia que no permita aguardar la respectiva provisión de fondos, según establezca la reglamentación.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las Tesorerías de los entes descentralizados, a las dependencias o servicios en que se autoricen, constituirán anticipos de fondos que se registrarán en la forma que establezca la reglamentación, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 28 y 29, cuando corresponda.

### **TITULO III**

#### **DE LAS CONTRATACIONES**

Artículo 63 Las contrataciones se ajustarán a los siguientes principios generales:

- a) Todo contrato se hará por licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos, y por remate o licitación pública, cuando se deriven ingresos.
- b) La adjudicación se realizará a las ofertas que resulten más convenientes a los intereses de la hacienda pública.
- c) Aplicación de pautas de economía, eficacia y eficiencia en la gestión de adquisición, financiación y en los trámites operativos y administrativos relacionados con las adquisiciones.
- d) Concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas en condiciones análogas.

Artículo 64 No obstante lo establecido en el artículo 63, inciso a), podrá contratarse:

- 1) Hasta cien mil pesos (\$ 100.000) según lo reglamente el Poder Ejecutivo, quien podrá autorizar modificaciones a dicho límite en función de índices de precios u otra metodología apropiada que refleje la depreciación monetaria.
- 2) Directamente:
  - a) Entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales.
  - b) Cuando la licitación pública, privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles.
  - c) Cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio.
  - d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiera sustitutos.
  - e) Las compras y locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación.
  - f) La compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse por la operación.
  - g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir.
  - h) Para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados.
  - i) Las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme, traslado o examen resulten onerosos en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódica, normales o previsibles.
  - j) La compra de semovientes, por selección y semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes.
  - k) La venta de productos perecederos y las destinadas al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios.
  - l) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado nacional o provincial.
  - m) La publicidad oficial.
  - n) La compra de libros, periódicos, diarios, revistas y publicaciones en general.
  - o) La locación de inmuebles y sus prórrogas.
  - p) Cuando se trate de elementos o servicios que por su naturaleza o por la especialidad del empleo a que se las destine deban contratarse en los lugares

mismos de su producción o prestación, distante del asiento de las autoridades o cuando deban proveerse sin intermediarios por los productores mismos.

q) La compra y venta de energía.

Artículo 65 El Reglamento de Contrataciones que se dicte establecerá:

- a) Las causas y procedimientos para efectuar licitaciones públicas, privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) La aplicación de precios testigos u otras técnicas apropiadas para el análisis de las ofertas.
- c) Las organización de subsistemas de suministros adecuados a las necesidades y particularidades de cada organismo.
- d) El régimen de programación para las contrataciones de suministros.
- e) La tipificación de bienes de uso común y habitual.
- f) Los requisitos para contratar con la Provincia y los procedimientos a aplicar.
- g) Los restantes aspectos que resulten necesarios para asegurar los principios generales enunciados en el artículo 63.

Artículo 66 Las autoridades superiores de los Poderes del Estado provincial, determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones u otras erogaciones en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 67 Los llamados a licitación o remate se publicarán en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación de manera que asegure la publicidad del acto.

Asimismo, las contrataciones directas por vía de excepción, posterior a su realización, se darán a publicidad en forma mensual.

Artículo 68 Cuando se disponga el remate o venta de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente el valor base que será estimado con intervención de las reparticiones técnicas competentes.

## **TITULO IV**

### **DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA**

Artículo 69 Los bienes de la Provincia se integran con aquellos que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad provincial.

Artículo 70 La administración de los bienes del activo fijo de la Provincia estará a cargo de las entidades y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese la afectación para los cuales fueron adquiridos.
- c) En el caso de inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

Artículo 71 Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse, ni gravarse en forma alguna, sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de lo producido, en cuyo defecto pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto.

Artículo 72 Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente.

En caso de transferencias que impliquen una contraprestación por los bienes transferidos, deberán afectarse las correspondientes partidas presupuestarias.

Artículo 73 Podrán donarse al Estado nacional, a los municipios, comisiones de fomento o entidades privadas de bien público, los bienes muebles que fueran declarados fuera de uso.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos técnicos competentes y aprobada por los funcionarios que establezca la reglamentación.

Artículo 74 Podrán permutarse bienes muebles cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a recibir. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

Artículo 75 Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia, la transferencia o baja de bienes.

Artículo 76 En concordancia con lo establecido en el artículo 52, todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes de la Provincia. El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario y con las condiciones que considere conveniente, sin perjuicio de los que en razón de sus funciones específicas pueda establecer la Contaduría General de la Provincia.

## **TITULO V**

### **DEL CONTROL INTERNO**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA**

Artículo 77 La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector de los sistemas de control interno de la hacienda pública, y en tal sentido actuará como Auditoría Interna del Poder Ejecutivo.

Artículo 78 La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un contador general, integrando la misma un subcontador general y un cuerpo de auditores, y

personal que le asigne la Ley de Presupuesto que permita el cumplimiento de su cometido; el Reglamento Interno establecerá su organización.

Los cargos de contador general y subcontador general deberán ser provistos, sin excepción, por personas que posean título de contador público con validez nacional, y deberán acreditar una antigüedad de cinco (5) años en la Administración Pública y reunir los requisitos que establezca la reglamentación.

El subcontador general en ejercicio de sus funciones asistirá al contador general y lo subrogará en los períodos de ausencia.

La Contaduría General de la Provincia, como organismo responsable del control interno, dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

El contador general se asimila jerárquica y remunerativamente al presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y le serán aplicables las mismas normas de excusación, recusación y remoción.

Artículo 79 Además de las funciones establecidas en los artículos 55, 56 y 77 de esta Ley, la Contaduría General de la Provincia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar normas técnicas en materia de registración, información y control, y verificar su cumplimiento.
- b) Dictar normas técnicas en materia de auditoría y control interno.
- c) Programar, ejecutar y supervisar planes de auditoría contable, operativa y de gestión, coordinando con el Tribunal de Cuentas la ejecución del Programa Anual de Auditoría.
- d) Efectuar recomendaciones en forma directa a los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento de las normas vigentes.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo y a las autoridades de los organismos que de él dependan en materia de su competencia.
- f) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo los actos que, a juicio del organismo, impliquen significativos perjuicios al patrimonio del Estado, y recomendar las medidas que estime conveniente.
- g) Requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h) Informar al Poder Ejecutivo sobre la gestión económica y financiera y de las operaciones de los organismos sujetos a su control.
- i) Informar al Tribunal de Cuentas sobre la gestión cumplida por los organismos bajo control, y atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano de control externo.
- j) Practicar, cuando lo estime conveniente, inspecciones y verificaciones de aquellas instituciones subvencionadas, con comunicación al Poder Ejecutivo.
- k) Reparar errores formales en las órdenes de pago, decretos o resoluciones llegadas a su conocimiento o intervención.
- l) Disponer la devolución de fondos mantenidos sin aplicación por los responsables, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo.
- m) Tomar conocimiento de toda cuestión que disponga el inicio de acciones judiciales a favor del fisco, como asimismo la Fiscalía de Estado le comunicará sobre toda demanda que se promueva contra el Estado, y a su término la sentencia definitiva que se dicte.
- n) Dictar el Reglamento Interno en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 80 El contador general formulará oposición a todo acto que llegado a su conocimiento o intervención importe una violación a las normas en vigor. La oposición quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto, desista o modifique el mismo de acuerdo al pronunciamiento de aquél. Si no desiste, por escrito elevará todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, cesando su responsabilidad.

Si el Tribunal de Cuentas desecha la oposición, el acto se cumplirá sin más trámite, pero si la comparte, sólo podrá ser cumplido previa insistencia del Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros. En jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial la insistencia será firmada por el presidente de esos Poderes.

Con respecto a las oposiciones a las órdenes de pago, se procederá conforme a los artículos 140 y 147 de la Constitución.

En todos los casos de insistencia, el Tribunal de Cuentas mandará a publicar su sentencia y enviará copia a cada uno de los Poderes.

## CAPITULO II

### DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTA

Artículo 81 Todo funcionario, agente, o cualquier persona o entidad a las que con carácter permanente o eventual se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes del patrimonio del Estado, aunque no tuvieran autorización legal para realizar dichos actos, están obligados a rendir cuenta de su gestión.

Artículo 82 Los organismos que conforman el sector público provincial presentarán la rendición de cuentas de su gestión, la que se integrará con los estados presupuestarios, financieros e información anexa correspondiente, en la forma, plazos y condiciones que fije el Reglamento de Rendición de Cuentas. El mismo será proyectado conjuntamente por la Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas.

En dicha norma deberá preverse:

- 1) Plazos de presentación y forma de los estados contables e información anexa.
- 2) Organos responsables de la guarda y conservación de la documentación y comprobantes que respaldan dichos estados.
- 3) Plazos y forma de presentación a la Contaduría General y al Tribunal de Cuentas.
- 4) Trámite específico para los órganos de recaudación.

La documentación y comprobantes que respaldan los estados contables que constituyen la rendición de cuentas, quedarán depositados en el domicilio legal de los organismos, salvo requerimiento en contrario de la Contaduría General o del Tribunal de Cuentas.

Artículo 83 Los que se encuentren autorizados para la utilización de créditos correspondientes a Gastos de Residencia y Eventuales, de Representación y Reservados, estarán exentos de rendir cuenta documentada de los mismos.

La inversión respectiva se comprobará con recibo extendido por quien legalmente esté facultado para disponer del crédito.

Artículo 84 El Poder Ejecutivo establecerá la fianza y/o garantías que deban prestar los obligados a rendir cuenta y las condiciones en que las mismas serán constituidas.

## **TITULO VI**

### **DEL CONTROL EXTERNO - TRIBUNAL DE CUENTAS**

#### **CAPITULO I**

##### **AMBITO DE APLICACION**

Artículo 85 El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control externo del sector público provincial y municipal, con las facultades y atribuciones que emanan de la Constitución provincial, de la presente Ley y su reglamentación.

Funcionará de acuerdo a dichas prescripciones, leyes especiales, las del Reglamento Interno y normas complementarias que el mismo Tribunal dicte. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría en acuerdo plenario.

Artículo 86 Ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia en el territorio de la Provincia, extendiéndose la misma fuera de sus límites en caso de reparticiones, entidades e instituciones, estatales y paraestatales, que tengan sucursales, dependencias u oficinas fuera del territorio provincial.

Artículo 87 El Tribunal de Cuentas tendrá su domicilio en la capital de la Provincia.

Artículo 88 El Tribunal de Cuentas es la única autoridad con facultades exclusivas y excluyentes, en el orden administrativo, de aprobar rendiciones de cuentas o, luego de sustanciar un juicio administrativo de responsabilidad, desaprobando total o parcialmente las partidas observadas de las cuentas rendidas por el sector público provincial. Las mismas facultades tendrá en lo relativo a las rendiciones de cuentas municipales.

#### **CAPITULO II**

##### **COMPETENCIA**

Artículo 89 Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- a) Realizar auditorías contables, financieras, de legalidad, de gestión y exámenes en las entidades bajo su control; produciendo informes que podrán ser remitidos a la autoridad de quien corresponda la entidad auditada. En el caso de los municipios se dirigirá al Ejecutivo municipal y al presidente del Concejo Deliberante.
- b) Presentar anualmente al Poder Ejecutivo su proyecto de Presupuesto a fin de ser incluido en el Presupuesto General de la Provincia. Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo a lo que establezca la presente Ley.
- c) Solicitar a cualquier organismo provincial o municipal la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para ello dar respuesta a sus requerimientos dentro de los plazos que fije y bajo apercibimiento de las sanciones previstas por esta Ley. Esta facultad puede hacerse extensiva a otras personas públicas o privadas a quienes se haya confiado la administración de fondos públicos. Cuando la demora injustificada o negativa a suministrar

informes y datos proviniera de los magistrados y/o funcionarios con fuero, el Tribunal se dirigirá al Tribunal Superior de Justicia, Legislatura o Poder Ejecutivo según estime necesario, dando cuenta de ello y solicitando su cumplimiento. Si no obstante eso fuera desatendido el requerimiento del Tribunal, éste dejará a salvo su responsabilidad en cuanto a su cometido legal, mandando a publicar todos los antecedentes en el Boletín Oficial.

Si eso ocurriera con otros funcionarios o agentes, el Tribunal procederá con todas las facultades de un juez de Instrucción en lo Penal.

- d) Expedirse en cuanto a la legalidad, legitimidad y oportunidad de determinados actos que involucren a la gestión de la hacienda pública. Su intervención será de oficio o a pedido de los Poderes, municipios u organismos descentralizados.
- e) Dictar su reglamento orgánico, los manuales técnicos y las normas a que se ajustarán las rendiciones de cuentas conforme a lo establecido en los artículos 82 y 99 de la presente Ley. Podrá asimismo emitir circulares de carácter general e instrucciones para su personal técnico, y entidades sometidas a su jurisdicción.
- f) Promover las investigaciones necesarias a fin de determinar perjuicios fiscales.
- g) Realizar el Juicio Administrativo de Responsabilidad a fin de determinar la responsabilidad en los perjuicios fiscales.
- h) Dictaminar e informar a la Cámara de Diputados, antes del cierre de sus sesiones ordinarias, sobre la Cuenta General de Inversión del ejercicio anterior, que el Poder Ejecutivo presente a la Legislatura para su aprobación.
- i) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí o cuando lo solicite la Cámara de Diputados.
- j) Emitir opinión sobre los procedimientos administrativos en uso, recomendando la reforma de los mismos con el objeto de prevenir irregularidades y mejorar la eficiencia del servicio administrativo del Estado.
- k) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento.
- l) Auditar a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por organismos internacionales de crédito, conforme con los acuerdos que en tal sentido suscriba la Provincia.
- m) Aconsejar al Poder Ejecutivo las medidas tendientes a la adecuación de su gestión a los principios generales de la presente Ley, y técnica en la percepción e inversión de la renta pública. Del mismo modo podrá aconsejar las medidas correspondientes a los Poderes Legislativo, Judicial y municipios.
- n) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos con afectación específica, una vez dictados los actos correspondientes.

Artículo 90 Constituirse en los organismos del Estado provincial o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para efectuar inspecciones, auditorías, comprobaciones y verificaciones. Los responsables de los lugares que sean objeto de inspección, tendrán obligación de entregar la documentación que le sea requerida y dar las explicaciones que se soliciten. En caso de negativa, previa formal intimación citando este artículo, podrá requerirse de la Justicia la autorización necesaria para realizar allanamientos e inclusive con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 91 Requerir -con carácter conminatorio- la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo la obligación de hacerlo, fueran remisos o morosos, de acuerdo a los Reglamentos de Rendición de Cuentas correspondientes.

Artículo 92 Reglamentar las normas que fijan las condiciones a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas municipales.

### CAPITULO III

#### DE SU ESTRUCTURA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 93 El Tribunal de Cuentas estará constituido por un cuerpo integrado por un (1) presidente y cuatro (4) vocales, cuyos nombramientos, calidades y remociones se regirán por lo previsto en el capítulo V de la Constitución provincial. Prestarán juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos ante el gobernador de la Provincia o ante la Presidencia letrada, según corresponda.

#### SECCION I

##### DE LA PRESIDENCIA LETRADA

Artículo 94 El presidente del Tribunal es el jefe administrativo del mismo, y por su conducto se relaciona con los Poderes del Estado, con los municipios y con los terceros.

- a) Preside los Acuerdos del Tribunal debiendo firmar toda resolución o sentencia que éste dicte, para que tenga validez, así como toda comunicación dirigida a otras autoridades o particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto u oficio y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al presidente del Tribunal. Su jerarquía y retribución será equivalente a la de un juez de Primera Instancia.
- b) Es el jefe del personal asignado al organismo.
- c) Firma y despacha los asuntos en trámite, requiere la remisión de informes, antecedentes, etc..
- d) Tiene voz y voto en las deliberaciones. En caso de ausencia o impedimento de más de veinte (20) días es reemplazado por un vocal del Tribunal Superior, elegido anualmente por sorteo.
- e) Tiene la facultades de un juez de Instrucción en todos los procesos que se sustancien ante el Tribunal.
- f) Proyecta el informe técnico de gestión para la Cámara de Diputados, el que someterá a consideración del Cuerpo.

#### SECCION II

##### DE LOS VOCALES

Artículo 95 Tendrán a su cargo, sin perjuicio de otras responsabilidades:

- a) Controlar la ejecución de los planes de auditoría anuales y especiales aprobados por el Cuerpo y asignados a su esfera de conocimiento, informando mensualmente al mismo.

- b) La redacción en tiempo y forma de los proyectos de informes que deba producir el Cuerpo.
- c) Proyectar el informe anual correspondiente a las áreas de auditoría a su cargo sobre la Cuenta General de Inversión del ejercicio anterior.
- d) Recibir a estudio los asuntos que deba considerar el Cuerpo y expedirse sobre los mismos en el tiempo que fije la reglamentación.

Artículo 96 Para el cumplimiento de sus funciones contará el Cuerpo con la asistencia de:

- a) Un secretario que asistirá al Cuerpo, quien deberá poseer el título de abogado o contador público expedido por universidad nacional.
- b) Un cuerpo de funcionarios profesionales auditores fiscales con título habilitante en Ciencias Económicas, expedido por universidad nacional. Dichos profesionales serán responsables de su labor técnica.
- c) Técnicos administrativos, administrativos y auxiliares del Cuerpo de Auditores y demás personal asignado por la Ley de Presupuesto.

### SECCION III

#### DE LA EXCUSACION Y SUBROGANCIAS

Artículo 97 Los miembros del Tribunal se excusarán y son recusables en la misma forma que los miembros del Poder Judicial.

Sus licencias serán otorgadas por el mismo Tribunal, comunicando al Tribunal Superior de Justicia para la integración correspondiente, como lo prevé el inciso d) del artículo 94.

El trámite de recusación, que se sustanciará sólo con causa, se realizará ante el presidente del Tribunal por el procedimiento de la Ley Procesal Civil vigente, y si el recusado fuera él, ante el vocal más antiguo, y a igual antigüedad el de más edad. Su resolución causará ejecutoria.

Los vocales en caso de ausencia o impedimento deberán ser subrogados por un integrante del Cuerpo de Auditores, elegido por sorteo, que reúna las condiciones. Cuando la subrogancia del vocal no lo es para una causa determinada, el subrogante deberá entender en todas las cuestiones de la Vocalía que se sometan a su consideración mientras permanezca en funciones.

### CAPITULO IV

#### DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

Artículo 98 El procedimiento de rendición documentada a que alude el artículo 145 de la Constitución provincial, incluirá la asignación de responsabilidades a los funcionarios respecto de la guarda y conservación de la documentación de respaldo.

Artículo 99 Los municipios y comisiones de fomento presentarán la Rendición de Cuentas del ejercicio anterior, la que se integrará con los estados presupuestarios, financieros e información anexa correspondiente, así como los estados mensuales de conformidad con las formas, plazos y condiciones que establezca el Reglamento de Rendición de Cuentas municipal, el que será proyectado y aprobado por el Tribunal de

Cuentas. Dicha norma preverá, además, la asignación de responsabilidades a los funcionarios respecto de la guarda y conservación de la documentación y comprobantes que respaldan a los estados contables, los plazos de rendición a otros organismos de control y al Tribunal de Cuentas y toda otra cuestión relacionada con dicha presentación.

La documentación y comprobantes que respaldan los estados contables que constituyen la rendición de cuentas, quedarán depositados en el domicilio legal de los municipios y comisiones de fomento, salvo requerimiento en contrario del Tribunal.

Artículo 100 El Tribunal encomendará la ejecución de los planes de auditoría, designando a los responsables técnicos dentro del Cuerpo de profesionales Auditores, quienes deberán desarrollarlo en tiempo y forma, y una vez finalizado su trabajo elevar sus conclusiones al Tribunal. Estas deberán incluir la opinión respecto de la rendición.

Artículo 101 Si el Tribunal de Cuentas considerase que la rendición de cuentas auditada debe ser aprobada, fallará aprobando y declarando al obligado libre de responsabilidad. Si la cuenta fuera objeto de observaciones por parte del auditor y el Cuerpo las convalidara, se dará traslado por el término de veinte (20) días para su conocimiento y descargo a quien corresponda.

Si las contestaciones no fueran suficientes a juicio del auditor o del Tribunal para dar por aprobada la rendición, el Cuerpo -sin más trámite y mediante una resolución- ordenará la apertura de una instancia sumarial a fin de dilucidar los actos, hechos u omisiones, susceptibles de originar un perjuicio a la hacienda pública y que dieran motivo a las observaciones. Si como resulta de esta investigación sumarial no surgiera de sus conclusiones mérito suficiente como para dar por aprobada la rendición de cuentas en las partidas observadas, el Cuerpo dispondrá la apertura de un Juicio Administrativo de Responsabilidad. Las actuaciones generadas en esta etapa, como así también la documentación respaldatoria, no podrán salir bajo ningún concepto de la sede del Tribunal hasta el fallo definitivo.

## CAPITULO V

### **DE LAS RESPONSABILIDADES**

Artículo 102 Todo agente o funcionario de la Administración provincial o municipal responderá por los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal, al que le compete determinar el perjuicio fiscal correspondiente.

Quedan sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que, sin ser agentes de la Provincia o de las municipalidades, manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos, como así también todos los agentes de la Provincia y de las municipalidades que por errónea o indebida liquidación adeuden sumas que deban reintegrarse en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

Cuando las responsabilidades pudieran alcanzar a los comprendidos en el artículo 135 de la Constitución provincial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Cámara de Diputados y reservará las actuaciones hasta que hayan cesado en sus cargos, en cuyo momento los traerá a su jurisdicción a los efectos de fijar la responsabilidad de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo 103 Los actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, incluyendo los de carácter técnico o de procedimiento, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan, salvo que éstos no hubieran podido conocer la causa de la irregularidad sino por advertencia u observación de quien en definitiva resulte responsable primario.

Artículo 104 Los agentes que reciban orden de hacer o no hacer, que implique transgredir disposiciones legales, están obligados a advertir por escrito al superior de quien reciba la orden, acerca del carácter de la transgresión y sus consecuencias, y el superior está obligado a responderle también por escrito. En caso de que el superior insista, no obstante dicha advertencia, el agente cumplirá lo ordenado y comunicará la circunstancia al órgano de control que corresponda. La no observación del acto por el órgano de control, no libera de responsabilidad a los funcionarios que dispusieron el mismo.

Artículo 105 La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable no impide ni paraliza la actuación del Tribunal.

Artículo 106 El domicilio legal de los responsables ante el Tribunal de Cuentas será el de la repartición del Estado a la que pertenezca, o a través de la cual haya surgido su obligación de rendir cuentas o su responsabilidad, salvo que el responsable denuncie otro a satisfacción del Tribunal. En caso de baja del agente responsable, todas las comunicaciones, notificaciones o citaciones deberán practicarse en el domicilio real del mismo. El domicilio legal de los agentes de haciendas paraestatales será el de las entidades de derecho privado correspondiente.

Cuando se ignore el domicilio del responsable o no sea posible lograr aviso de su notificación, la misma deberá practicarse mediante edicto que se publicará en el Boletín Oficial.

## CAPITULO VI

### DE LAS SANCIONES

Artículo 107 El Tribunal de Cuentas podrá aplicar sanciones pecuniarias en los siguientes casos:

- a) En caso de incumplimiento a las resoluciones del Tribunal o emplazamientos del mismo.
- b) Por la omisión de la denuncia en tiempo y forma prevista en la presente Ley.
- c) Por reiteración de las conductas que han originado observaciones del Tribunal.

En todos los casos la multa aplicada será puesta en conocimiento del superior jerárquico del agente sancionado.

El monto de las mismas podrá elevarse hasta la suma igual a la retribución fijada en el escalafón para el personal de la Administración Pública provincial. Estas multas podrán ser aplicadas cada vez que incurra en falta el responsable. Cuando existan dos (2) o más responsables por un mismo hecho podrá aplicarse hasta el monto máximo indicado a cada uno de ellos.

## CAPITULO VII

## DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 108 La determinación administrativa de responsabilidad se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente título. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas, previa actuación sumarial, cuando se denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública, o adquiera por sí la convicción de su existencia.

Artículo 109 Los obligados a rendir cuenta de su gestión serán sometidos a juicio de responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo su responsabilidad por parte del Estado provincial o de las municipalidades.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones provenientes de la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las rendiciones de cuentas y por las materias en ella comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputado a dolo, culpa o negligencia del responsable.

Artículo 110 El agente que tenga el conocimiento de cualquier irregularidad que ocasione o pueda ocasionar perjuicios pecuniarios a la hacienda pública deberá denunciarla de inmediato por escrito a la autoridad superior del respectivo organismo, quien a su vez lo hará conocer en forma fehaciente al Tribunal de Cuentas, dentro de los cinco (5) días mediante copia autenticada, sin perjuicio de lo cual ordenará la inmediata iniciación del sumario. La omisión de esta comunicación lo podrá hacer pasible de sanciones por parte del Tribunal.

Ante la denuncia de un tercero ajeno a la Administración Pública se adoptará igual procedimiento, previa ratificación de la misma por escrito ante autoridad competente. Además deberá acreditar su identidad y constituir domicilio.

Si la denuncia se formulara ante el propio Tribunal, éste deberá recibirla y podrá girarla al organismo respectivo, disponiendo que se instruya el sumario del caso o resolver su realización directamente.

Artículo 111 Ante la toma de conocimiento de la presunta comisión de irregularidades que pudieran dar origen a perjuicio fiscal, el Tribunal podrá disponer cualquier medida que considere necesaria y/u oportuna para la dilucidación de los hechos, inclusive tomando a su cargo la sustanciación del sumario cuando a criterio del Tribunal justifique su intervención directa en esta etapa.

Artículo 112 Para la instrucción de los sumarios se aplicarán las normas que determine la reglamentación que dicte el Tribunal, y en lo que no esté previsto se aplicará el Código de Procedimiento Criminal y Correccional de la Provincia.

Todo agente del Estado está obligado a prestar colaboración cuando le sea requerida para la investigación.

Para los sumariantes rigen las mismas causas de excusación y recusación que se prescribe para los jueces de Primera Instancia.

Artículo 113 Cerrado el sumario, el sumariante lo elevará con las conclusiones directamente -o por la vía jurisdiccional respectiva- a la Presidencia del Tribunal quien, previo asesoramiento legal, dará intervención al Cuerpo de lo actuado, el que resolverá según corresponda:

- a) Su archivo, si del mismo resulta evidente la inexistencia de perjuicio fiscal.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto.
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan sus descargos. El emplazamiento para contestar la vista nunca será menor de quince (15) días.

Artículo 114 La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior se hará a todas las personas que directa o indirectamente aparezcan como vinculadas a la causa, pudiendo comparecer personalmente o por escrito, o por apoderado a contestarlos, acompañando los documentos o solicitando al Tribunal de Cuentas que pida los que hagan a su descargo y deban obrar en oficinas públicas.

Será responsabilidad del Tribunal arbitrar todos los medios a su alcance para asegurar el debido proceso.

Antes de pasar al Acuerdo, y habiéndose conferido vista al asesor legal para que se expida examinando la causa y solicite lo que conforme a ley entienda deba resolverse, podrá el Cuerpo dar vista al fiscal de Estado a fin de que emita opinión, cuando la índole de la naturaleza y cuestiones jurídicas contables que se hubieren suscitado así lo meritúen.

Artículo 115 Producidos el o los dictámenes aludidos en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas pronunciará su resolución definitiva, absolutoria o condenatoria, dentro de los noventa (90) días.

El fallo será por voto personal y fundado de todos sus miembros. Si fuera absolutorio, llevará aparejada la providencia de comunicación y archivo. Si fuera condenatorio deberá fijar el importe del perjuicio fiscal a ingresar por el responsable, cuyo pago se intimará con fijación de término.

En las acciones provenientes de la rendición de cuentas los fallos deberán incluir la aprobación o desaprobación de las partidas.

Artículo 116 Cuando en el juicio de responsabilidad no se establezcan daños en la hacienda pública pero se adviertan procedimientos administrativos significativamente irregulares, el Tribunal podrá imponer una multa conforme a esta Ley.

Artículo 117 El Tribunal de Cuentas está obligado a publicar todos sus fallos pudiendo hacerlo en forma abreviada los que sean aprobatorios, aún cuando contengan recomendaciones. En los fallos que se determinen perjuicios fiscales o sanciones a los responsables se publicará íntegramente la parte dispositiva. Los fallos, resoluciones y emplazamientos que el Tribunal considere de trascendencia los mandará a publicar íntegramente.

Artículo 118 Si el alcanzado por el fallo del Tribunal de Cuentas cumpliera la sentencia depositando el importe de la suma condenada a restituir mediante depósito bancario a la orden del presidente del Tribunal, éste dispondrá la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponda y lo comunicará mediante oficio.

Artículo 119 Si el condenado no se allanare al pago depositando el importe de su condena, y firme que se encuentre la sentencia, por Secretaría se expedirá testimonio de la misma. Este constituirá título ejecutivo suficiente para que, remitido al fiscal de Estado, ejecute por vía de apremio. Fiscalía de Estado deberá en tiempo oportuno informar al Tribunal, Juzgado y Secretaría dónde quedaron radicados los autos a fin de ser incorporados al expediente administrativo, como asimismo deberá informar toda circunstancia que modifique el estado de las mismas.

Artículo 120 Si en la sustanciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido un delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia correspondiente ante el juez Penal de turno, sin perjuicio de seguir el trámite.

Artículo 121 El Tribunal no regulará, ni reconocerá honorarios a los apoderados, representantes o peritos del imputado o enjuiciado. A los peritos o idóneos ajenos a la Administración provincial o municipal, designados de oficio por el Tribunal, éste les regulará honorarios atendiendo a la importancia del trabajo y la complejidad de la labor realizada.

Artículo 122 Sin excepción, correrán intereses a cargo de los deudores y al tipo aplicado por el Banco de la Provincia en las operaciones de descuentos de documentos, desde el día siguiente al vencimiento del término de emplazamiento.

Artículo 123 Los fallos del Tribunal harán cosa juzgada en cuanto a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales o comunales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

Artículo 124 El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la Administración Pública sometidos a su jurisdicción conforme a esta Ley, dentro de la competencia específica del Tribunal.

Sin embargo, si mediare condena judicial contra el Estado por los hechos imputables a sus agentes, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, será título suficiente para producir la resolución administrativa condenatoria y, en su caso, promover contra el responsable la acción que correspondiere. Cuando se tratare de eventuales delitos penales, la falta de pronunciamiento del Tribunal no obstará a la radicación oportuna de la correspondiente denuncia.

## CAPITULO VIII

### DE LOS RECURSOS

Artículo 125 Contra las sentencias definitivas del Tribunal no habrá otros recursos que el de revisión ante el mismo Tribunal, sujeto a lo prescripto en la Ley de Procedimientos Administrativos y la acción procesal administrativa ante el Tribunal Superior.

Artículo 126 El recurso de revisión deberá ser interpuesto ante el Tribunal fundado en pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del condenado, o en la no consideración o errónea interpretación de documentos presentados. No será necesario el previo depósito del cargo para intentar este recurso.

La revisión será decretada de oficio por el Tribunal cuando tome conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo.

## CAPITULO IX

### DE LOS SINDICOS DE EMPRESAS PUBLICAS

Artículo 127 Los síndicos de las empresas o sociedades del Estado, sociedades con participación estatal y en general, de todas las empresas con participación accionaria de la Provincia, cuya participación permita la designación de uno (1) o varios síndicos o integrantes de comisiones de fiscalización u otros órganos de control interno en representación del capital accionario estatal, estarán regidos por las disposiciones de la presente Ley, su reglamentación, y leyes y normas específicas en la materia. Serán designados por el Poder Ejecutivo.

Los síndicos o fiscalizadores así designados serán responsables por el mal desempeño de su cargo o función, además de las responsabilidades que determinen las leyes específicas. Deberán elevar al Tribunal de Cuentas informes de situación trimestrales, remitiendo copia a los responsables de las empresas. La conclusión de los mismos se incluirá en el informe anual de la Cuenta General de Inversión u otros informes especiales que correspondan.

## **TITULO VII**

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 128 Los objetivos y principios de esta Ley y las partes pertinentes del título VI, serán de aplicación a la Administración municipal, integrada por las municipalidades y comisiones de fomento.

Además, su administración presupuestaria deberá ajustarse a las normas establecidas en la presente Ley a efectos de la compatibilización, consolidación o integración de la información financiera con el resto del sector público provincial.

## **TITULO VIII**

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 129 El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, evaluará -dentro de los ciento ochenta (180) días de la vigencia de la presente- las cuentas especiales existentes, informando sobre la conveniencia de mantener el régimen particular de financiamiento y de administración presupuestaria de cada una de ellas. En caso de resolverse su continuidad, el Poder Ejecutivo emitirá un decreto ratificatorio; caso contrario dispondrá su disolución inmediata.

Artículo 130 La presente Ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y en la medida de su reglamentación. En tal sentido, facúltase al Poder Ejecutivo, hasta el 30 de junio de 1996, a disponer procedimientos de articulación con el régimen de las Leyes 343, 721 y Decreto-Ley 1928/58, que posibiliten, en función del cambio operado, el normal funcionamiento de la administración del Estado.

*Honorable Legislatura del Neuquén*  
*Dirección de Diario de Sesiones*

Artículo 131 La presente Ley debe considerarse como la Ley de Contabilidad a que alude el artículo 140 de la Constitución provincial.

Artículo 132 La reglamentación de esta Ley, en razón de constituir la legislación de fondo en materia de administración financiera y control, no podrá ser modificada para su aplicación a casos particulares que impliquen un tratamiento por excepción.

Artículo 133 Deróganse las Leyes 343 y 721, y el Decreto Ley 1928/58.

Artículo 134 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.- - - - -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 2212 -que establece la protección y asistencia contra los actos de violencia familiar en el ámbito provincial- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Ley 2360.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.-----

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 2212

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
POR LEY 2360**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

CAPITULO I

DEL OBJETO

Artículo 1º Los actos de violencia familiar ocurridos en el ámbito de la Provincia darán lugar a la protección y asistencia que establece la presente Ley.

La misma tiene por objeto la protección contra toda forma de violación de los derechos de las personas por algunos de los integrantes de su grupo familiar, estableciéndose el marco preventivo y los procedimientos judiciales para la atención de los mismos.

Artículo 2º Entiéndase por grupo familiar, la unidad doméstica, conviviente o no conviviente, basada en lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad, o que cohabiten en forma permanente o temporaria.

CAPITULO II

## DE LA POLITICA SOCIAL DE PREVENCION

Artículo 3° La Subsecretaría de Acción Social, u otro organismo que lo reemplace o suceda, será el órgano estatal de aplicación y ejecución de la presente Ley en todo lo que no competa al Poder Judicial. A tales efectos, coordinará la planificación con otros organismos públicos y privados de la Provincia y los municipios, tendientes a optimizar su objetivo.

Artículo 4° El organismo de aplicación orientará y supervisará las actividades de las entidades no gubernamentales y comunitarias, o grupos involucrados en la problemática, y establecerá líneas de capacitación continuas e interdisciplinarias con el recurso profesional existente en todas las localidades de la Provincia.

Artículo 5° El Consejo Provincial de Educación incorporará a la currícula de los Institutos de Formación Docente, una materia destinada a capacitar a los alumnos/as de los mismos en la problemática de violencia familiar.

Asimismo, deberá capacitar periódicamente al personal docente de los niveles inicial, primario y secundario, a través de cursos y seminarios referidos a dicha temática.

Artículo 6° La incorporación a que alude el artículo anterior deberá realizarse a partir de la currícula correspondiente al ciclo lectivo 2002.

### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7° Los Juzgados Civiles de Primera Instancia con competencia en asuntos de familia serán autoridad pertinente para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 8° Toda persona que sufiere maltrato o abuso, incluyendo el abuso sexual, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos ante el juez competente o jueces de Paz, y solicitar las medidas cautelares previstas en esta Ley. Asimismo, podrá efectuarse la denuncia ante las unidades policiales o cualquier otro organismo que la Ley le otorgue esa función, los que deberán adoptar las medidas necesarias para que la persona que la formula tome inmediato contacto con quien ha de recibirle la denuncia idóneamente.

Artículo 9° Si la víctima del maltrato o abuso estuviera impedida de hacer la denuncia, cualquier persona que haya tomado conocimiento del hecho deberá comunicarlo al juez competente.

Artículo 10° Por razones de seguridad, los organismos que reciban las denuncias por violencia familiar y los que intervengan en la sustanciación del proceso, mantendrán en reserva la identidad del denunciante. En todas las unidades policiales de la Provincia habrá personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar.

Artículo 11 Cuando la denuncia se hubiera efectuado ante un juez de Paz, éste deberá recepcionarla elevando las actuaciones al Juzgado competente de su jurisdicción. En aquellos lugares que no sean sede de Juzgados competentes en la materia, el juez de Paz

interviniente podrá adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 15, previa consulta al Juzgado correspondiente, si en la denuncia se hubiesen solicitado medidas cautelares y acreditado la urgencia de las mismas, o de oficio cuando la gravedad del hecho así lo aconsejare y hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o la seguridad de las personas.

Artículo 12 La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado.

Artículo 13 El procedimiento será actuado, gratuito y aplicando las normas del proceso sumarísimo en todo lo que no se oponga a la presente. El juez fijará una audiencia que tomará personalmente dentro de las setenta y dos (72) horas de conocidos los hechos.

Artículo 14 El juez requerirá, inmediatamente de conocidos los hechos, un diagnóstico psicosocial, el que será efectuado por un grupo interdisciplinario de profesionales, que actuará e informará en conjunto los daños psicofísicos sufridos por la víctima, la situación de riesgo y su pronóstico y las condiciones socio-económicas y ambientales de la familia, sin perjuicio de otras cuestiones que el juez determine. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 15 El juez, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, podrá -aún antes de la audiencia prevista en el artículo 13- adoptar las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión del hogar de quien haya ejercido abuso o maltrato para con alguno de los miembros de su grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso -de aquél que haya ejercido abuso o maltrato- al domicilio que habite el damnificado, a sus lugares de trabajo, estudio o recreación.
- c) Prohibir a quien haya sido sindicado como autor de maltrato o abuso, que realice actos de perturbación o intimidación, directa o indirectamente, respecto de los restantes miembros del grupo familiar.
- d) Ordenar el reintegro al domicilio del damnificado que hubiere tenido que salir por razones de seguridad.
- e) Disponer otras medidas conducentes a garantizar la seguridad del grupo familiar.

Artículo 16 Producido el informe psicosocial previsto en el artículo 14, dentro de los cinco (5) días posteriores, el juez deberá:

- a) Resolver sobre las medidas cautelares adoptadas, manteniéndolas, modificándolas o adoptando otras.
- b) Evaluar la conveniencia de que el grupo familiar asista a tratamiento socio-terapéutico.
- c) Disponer la intervención de alguna organización pública o privada que se ocupe específicamente de la atención de situaciones de violencia familiar.
- d) Establecer, si fuere necesario, con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones

por el trámite que para ellas prevé el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

Artículo 17 El juez controlará, durante toda su vigencia, el cumplimiento de las medidas cautelares y provisionales que hubiera adoptado, y dispondrá -cada vez que lo considere necesario- la actualización de la información psicosocial.

Artículo 18 Si de los hechos denunciados surgiera “prima facie” la comisión de un delito perseguible de oficio, el juez remitirá inmediatamente al fiscal copia certificada de la denuncia, sin perjuicio de continuar la acción propia y las medidas provisorias que hubiere adoptado en función de lo previsto en el artículo 15. Para los casos de delitos dependientes de instancia privada, requerirá el expreso consentimiento de la víctima o de su representante legal, en el caso de menores o incapaces.

Artículo 19 Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos presentados, considerando las características socio-demográficas, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

Artículo 20 La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ciento veinte (120) días de su publicación.

Artículo 21 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en el Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinte días de junio de mil novecientos noventa y siete.-----

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar el texto ordenado de la Ley 2302 -que establece la protección integral del niño y del adolescente- que forma parte de la presente como Anexo I, el cual contiene las modificaciones introducidas por Ley 2346.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial; al Poder Judicial, y dése al Boletín Oficial para su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.- - - - -

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

ANEXO I

LEY 2302

**TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS  
POR LEY 2346**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**LIBRO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

OBJETO Y FINES

**OBJETO**

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño y del adolescente como sujeto de los derechos reconocidos en ésta, y que deben entenderse complementarios de otros reconocidos en la Constitución nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los tratados internacionales, las leyes nacionales, la Constitución de la Provincia del Neuquén y las leyes provinciales.

CONCEPTO NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 2° A los efectos de esta Ley, se entiende por niño y adolescente a toda persona menor de dieciocho (18) años de edad.

#### APLICACION E INTERPRETACION

Artículo 3° En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente.

#### INTERES SUPERIOR

Artículo 4° Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positiva que los garanticen.

#### GARANTIA DE PRIORIDAD

Artículo 5° Los niños y adolescentes tendrán prioridad en la protección y auxilio, cualquiera sea la circunstancia, de atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas sociales y en la asignación de los recursos públicos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley.

#### PARTICIPACION. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Artículo 6° Las organizaciones no gubernamentales especializadas en niños y adolescentes tendrán una participación activa en las políticas de atención de éstos, y su actuación se desarrollará en forma articulada y alternativa de las acciones gubernamentales.

#### GARANTIA DE IGUALDAD

Artículo 7° El Estado respetará y asegurará la aplicación de los derechos de niños y adolescentes sin distinción alguna y adoptará todas las medidas para garantizar que se vean protegidos contra toda forma de discriminación.

#### GARANTIA A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

Artículo 8° Se garantizará al niño y al adolescente, cualquiera sea la situación en que se encuentre, su contención en el grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas de prevención, promoción, asistencia e inserción social. La separación del niño de su familia constituirá una medida excepcional cuando sea

necesaria en su interés superior. La falta o carencia de recursos materiales en ningún caso justificará su separación del grupo familiar.

## EXCEPCIONALIDAD DE MEDIDAS QUE AFECTEN LA LIBERTAD

Artículo 9º Cualquier forma que importe una privación de la libertad de niños y adolescentes debe ser una medida debidamente fundada, bajo pena de nulidad, de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando al niño y adolescente los cuidados y atención inherentes a su peculiar condición de persona en desarrollo. Nunca serán considerados meros objetos de socialización, control o prueba.

## TITULO II

### DERECHOS FUNDAMENTALES

#### EFFECTIVIZACION DE DERECHOS

Artículo 10º El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectivización de los derechos a la vida, salud, libertad, identidad, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, respeto, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados.

#### DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

Artículo 11 El Estado implementará políticas sociales que garanticen a los niños y adolescentes en la máxima medida posible su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección y su derecho a la salud, que permitan su supervivencia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia. Se asegurará el acceso gratuito, universal e igualitario a la atención integral de la salud de los niños y adolescentes.

#### PROTECCION DE LA SALUD

Artículo 12 A fin de garantizar el acceso al más alto nivel de salud, el Estado adoptará las siguientes medidas:

- 1) Asegurará a la embarazada, a través de los establecimientos públicos de asistencia a la salud, diagnóstico precoz, atención prenatal y perinatal, así como el apoyo alimentario a la mujer embarazada y al lactante según lo fijen normas técnicas sectoriales.
- 2) Asegurará a los niños de madres sometidas a medidas privativas de la libertad, la lactancia materna en condiciones dignas por doce (12) meses consecutivos sin que pueda separarse al niño de su madre y garantizará el vínculo permanente entre ellos.
- 3) Implementará y garantizará la inmunización obligatoria y gratuita a fin de prevenir la morbi-mortalidad infantil.

- 4) Ejecutará programas que garanticen a todo niño y adolescente el acceso al agua potable, a los servicios sanitarios y a todo servicio básico indispensable para la salud y el pleno desarrollo en un medio sano y equilibrado.
- 5) Las necesarias para que los niños y adolescentes, y la comunidad en general, conozcan los principios básicos para promover y preservar la salud.
- 6) Para el desarrollo de la atención sanitaria, la orientación al grupo familiar conviviente, la educación en materia de salud sexual y reproductiva -Ley provincial 2222- tendientes a prevenir el embarazo no deseado y las enfermedades de transmisión sexual.
- 7) Proporcionará condiciones dignas para que la madre, el padre o la persona responsable del cuidado de niños y adolescentes permanezca todo el tiempo durante el cual se prolongue la internación en establecimientos de salud.
- 8) Proveerá gratuitamente a niños y adolescentes de escasos recursos, medicamentos, prótesis u otros elementos necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación.

## DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 13 El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares.

Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes el Estado debe:

- 1) Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento.
- 2) Facilitar y colaborar para obtener información, la búsqueda o localización de los padres u otros familiares procurando su encuentro o reencuentro con éstos.
- 3) Respetar el derecho de éstos a preservar su identidad y prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente.

## DERECHO A LA INTEGRIDAD

Artículo 14 Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, psíquica y social; a la intimidad; a la privacidad; a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales.

## DERECHO A SER OÍDOS

Artículo 15 Los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. La opinión de éstos en los citados procesos será tomada en cuenta y deberá ser valorada, bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente, debiéndose dejar constancia en acta certificada por quien tenga a su cargo la fe pública.

## DERECHO A LA IGUALDAD

Artículo 16 Se garantizará el derecho de los niños y adolescentes a la igualdad y a la aplicación de las normas de cualquier naturaleza sin discriminación alguna. Se garantizará también el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza; etnia; género; orientación sexual; edad; ideología; religión; opinión; nacionalidad; caracteres físicos; condición psicofísica, social, económica; creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus padres o responsables.

#### DERECHO A LA ATENCION DE LAS CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 17 Se asegurará a los niños y adolescentes con discapacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria y a recibir cuidados especiales.

#### DERECHO A LA LIBRE EXPRESION, INFORMACION Y PARTICIPACION

Artículo 18 Los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de informarse, opinar, expresarse y participar.

Los órganos creados por esta Ley deberán promover la creación de organizaciones juveniles y fortalecer las ya existentes.

#### DERECHO AL RESPETO Y A LA DIGNIDAD

Artículo 19 El derecho al respeto y a la dignidad consiste en la inviolabilidad a la integridad y desarrollo físico, psíquico y moral del niño y del adolescente:

- 1) Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado proteger la dignidad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.
- 2) El respeto de los niños y adolescentes consiste en brindarles protección, en otorgarles la oportunidad al despliegue de sus actividades, al desarrollo de sus potencialidades, al goce y ejercicio de sus derechos y al protagonismo en las prácticas ciudadanas acordes con su edad.

#### RESERVA DE IDENTIDAD

Artículo 20 Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que infrinjan el derecho al respeto y a la dignidad. Quedando prohibida toda individualización de niños o adolescentes infractores o víctimas de un delito. El juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con el artículo 1071 bis del Código Civil, al medio que violare dicha prohibición.

#### PROHIBICION DE REGISTROS

Artículo 21 Queda prohibido la creación de prontuarios policiales con registros de antecedentes por delitos, faltas o contravenciones cometidas por niños y adolescentes.

#### DENUNCIAS

Artículo 22 Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos al respeto y a la dignidad del niño y del adolescente, deberá denunciarlo ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.

## DERECHO A LA EDUCACION

Artículo 23 La educación de niños y adolescentes será considerada un bien social y su adquisición un derecho inalienable. El Estado lo garantizará como principio en todos los niveles y modalidades, desde los jardines maternales hasta el nivel de educación superior.

El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación de ningún tipo y en igualdad de oportunidades y posibilidades para el ingreso, la permanencia, el egreso y la reinserción con logros equivalentes en todos los ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo.

A tal fin asegurará:

- 1) La obligatoriedad y gratuidad en las franjas de edades comprendidas entre los cinco (5) años y los dieciocho (18) años de edad.
- 2) La obligatoriedad asistida para estudiantes en condiciones socio-económicas desfavorables, implementando programas que atiendan la cobertura de salud, alimentación, asistencia psicopedagógica, becas y otros servicios que permitan favorecer la igualdad de oportunidades.
- 3) El derecho de niños y adolescentes con necesidades especiales, implementando medidas que les garantice acceder a la educación en todos sus niveles, recibiendo cuidados y atención especial que tiendan a su progresiva integración en el sistema y a su plena inserción social.

## GARANTIAS MINIMAS EDUCATIVAS

Artículo 24 Todos los niños y adolescentes gozarán de los siguientes derechos:

- 1) A acceder a los más altos niveles de formación, conforme con su vocación y aptitudes.
- 2) A la atención de su desarrollo cultural, cognitivo, social, ético, estético y físico.
- 3) A nuclearse en centros, asociaciones u organismos estudiantiles y/o federarse para participar del proceso educativo, de acuerdo a las posibilidades de su edad, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista.
- 4) A tener acceso a la información disponible sobre todos los aspectos relativos a su proceso educativo.
- 5) A que su rendimiento educacional sea evaluado conforme a criterios académicos y científicos compatibles con las características de su proceso educativo, de su condición social, cultural y étnica y con el nivel evolutivo alcanzado en cada caso.
- 6) A concurrir a establecimientos seguros y adecuados al proceso de enseñanza-aprendizaje.

## DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y COMUNITARIA

Artículo 25 Los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en

vínculos y relaciones afectivas y comunitarias. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable, no constituye causa para la separación de los niños y adolescentes de su grupo familiar. La convivencia dentro de otros grupos familiares constituirá una medida excepcional y transitoria.

## DERECHO A LA RECREACION, JUEGO, DEPORTE Y DESCANSO

Artículo 26 Los niños y adolescentes tiene derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso.

El Estado implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños y adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.

## PROTECCION EN EL TRABAJO

Artículo 27 El Estado adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descripta en el párrafo anterior.

## RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES

Artículo 28 Incumbe a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos para su protección y formación integral. El Estado respetará sus derechos y deberes y les prestará la ayuda necesaria para su ejercicio con plenitud y responsabilidad.

# LIBRO SEGUNDO

## DE LAS POLITICAS PUBLICAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS

### TITULO I

#### DE LAS POLITICAS PUBLICAS

#### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

#### EJES CONCEPTUALES

Artículo 29 Las políticas públicas de protección integral de derechos de la niñez, adolescencia y familia, entendida como el accionar conjunto del Estado en sus distintos niveles de jerarquía y la sociedad civil, tienen como objetivo la materialización de los derechos fundamentales consagrados en la presente Ley y se orientan en los siguientes ejes conceptuales:

- 1) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación del conjunto de programas específicos relativos a las políticas de protección integral, a fin de garantizar mayor autonomía y eficiencia en su implementación.
- 2) Elaborar, articular y evaluar programas específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y seguridad social, con criterio de intersectorialidad, interdisciplinariedad y participación activa de la sociedad.
- 3) Propiciar la constitución y desarrollo de organizaciones de defensa de los derechos de niños y adolescentes, promoviendo su participación, y generando los espacios institucionales acordes.
- 4) Promover e implementar programas sociales de fortalecimiento familiar con el objetivo de garantizar la integridad física, psíquica, moral y social de niños y adolescentes.

## CAPITULO II

### MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL DE DERECHOS

#### OBJETIVOS

Artículo 30 Se adoptarán medidas de protección especial en caso de amenaza o violación de los derechos de niños y adolescentes para la conservación o recuperación de su ejercicio y la reparación de sus consecuencias. Serán limitadas en el tiempo y durarán mientras persistan las causas que le dieron origen.

#### ACCIONES SOCIALES DE PROTECCION

Artículo 31 Los organismos competentes implementarán acciones sociales de protección especial que proporcionen escucha, atención, contención y ayuda necesaria a los niños y adolescentes y a quienes cuiden de ellos.

#### MEDIDAS

Artículo 32 Ante la amenaza o violación de los derechos establecidos en esta Ley, podrá dispónese la aplicación de las siguientes medidas:

- 1) Orientación, apoyo y seguimiento psico-social en programas gubernamentales o no gubernamentales, a niños y adolescentes, sus familias o responsables.
- 2) Indicación de matrícula y asistencia obligatoria en establecimientos de enseñanza básica.
- 3) Indicación de tratamiento específico en las diferentes modalidades de atención médica psicológica y de acuerdo a la problemática bio-psico-social presente.
- 4) Albergue en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional, aplicable en forma transitoria hasta el reintegro a su grupo familiar o incorporación a una modalidad de convivencia alternativa.

Las medidas enunciadas en los incisos 1), 2) y 3) podrán ser dispuestas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación. La enunciada en el inciso 4), deberá ser ordenada por autoridad judicial competente.

## DESJUDICIALIZACION DE LA POBREZA

Artículo 33 Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, las medidas de protección a aplicar son los programas sociales establecidos por las políticas públicas, que deben brindar orientación, ayuda, apoyo, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de los niños y adolescentes.

## MEDIDA CAUTELAR

Artículo 34 Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato, presión o abuso sexual por cualquier padre o responsable del niño o adolescente, la autoridad judicial podrá disponer, como medida cautelar, la exclusión del agresor de la vivienda común.

## CAPITULO III

### AUTORIDAD DE APLICACION. FUNCIONES

#### AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 35 El Poder Ejecutivo, por medio del organismo que la Ley de Ministerios determina, es autoridad de aplicación de la presente Ley.

#### FINALIDAD

Artículo 36 El Poder Ejecutivo, a través de su organismo especializado, promueve y articula las políticas públicas de protección integral de la niñez, de la adolescencia y de la familia, coordinando su accionar con los organismos estatales de cualquier jerarquía y con las organizaciones de la sociedad civil implicadas en la temática, de conformidad con la presente Ley.

#### FUNCIONES

Artículo 37 Le corresponde:

- 1) Elaborar e implementar programas de prevención, asistencia y protección de niños y adolescentes para garantizar su pleno desarrollo como personas, reconociendo a la familia como núcleo principal para su desenvolvimiento.
- 2) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen perjuicio o abuso físico o psíquico, malos tratos, explotación o abuso sexual de niños o adolescentes, se encuentren o no bajo la custodia de los padres, de tutor o de guardador, para asegurar su protección; todo ello mediante la intervención del juez competente. En situaciones de urgencia el organismo competente podrá ejecutarlas con carácter preventivo debiendo dar cuenta al defensor de la Niñez y Adolescencia, e intervención al juez competente, dentro de las veinticuatro (24) horas de dispuesta.
- 3) Implementar programas y servicios alternativos a la institucionalización, a la que sólo podrá recurrirse en forma excepcional, subsidiaria y por el lapso más breve posible, debiéndose propiciar el regreso de niños y adolescentes a su grupo de pertenencia o medio familiar.

- 4) Diseñar, implementar y realizar el seguimiento de programas de prevención, protección y asistencia relativos a:
  - a) Las familias involucradas en situaciones de amenaza o violación de los derechos consagrados en la presente como consecuencia de necesidades básicas insatisfechas (NBI), con el objetivo de la sustentación y fortalecimiento del grupo o familia responsable de los niños y adolescentes.
  - b) El fortalecimiento familiar, dando prioridad a programas de prevención y atención de la población inmersa en el abandono, maltrato, abuso o explotación.
  - c) Garantizar servicios adecuados para que los niños, adolescentes y las familias que consideran vulnerados sus derechos reciban atención legal, psicológica y social.
  - d) La capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de la niñez y adolescencia.
  - e) El cumplimiento de las disposiciones legales en favor de la niñez y adolescencia, debiendo denunciar ante los organismos judiciales las infracciones a las leyes vigentes en la materia.
- 5) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.
- 6) Dar a conocer, a través de los medios de comunicación, los programas y acciones que se desarrollan.
- 7) Propiciar el conocimiento efectivo de sus derechos por los niños y adolescentes, facilitando su ejercicio pleno.
- 8) Recabar, recibir y canalizar las inquietudes de niños y adolescentes.
- 9) Propiciar servicios de identificación y localización de los padres, madres y responsables de niños y adolescentes.
- 10) Realizar los estudios y diagnósticos necesarios y permanentes a fin de conocer el comportamiento de los indicadores sociales referentes al bienestar de los niños y adolescentes.
- 11) Evaluar periódicamente, cualitativa y cuantitativamente, los programas implementados.
- 12) Propiciar la participación de la sociedad civil en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas a desarrollar.
- 13) Crear un registro de las organizaciones no gubernamentales vinculadas con la problemática de la niñez y adolescencia.
- 14) Implementar mecanismos de aprobación, seguimiento y evaluación de las metodologías y actividades de las organizaciones no gubernamentales, con o sin fines de lucro, que desarrollen acciones dirigidas a la niñez, adolescencia y familia, a fin de lograr su coordinación con las políticas públicas.
- 15) Elaborar, por sí o mediante convenios con otras instituciones, programas de capacitación del personal de instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños y adolescentes a fin de garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados.

## CAPITULO IV

### CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

#### CREACION

Artículo 38 Créase el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia como órgano consultivo y de asesoramiento en la planificación de políticas públicas de la niñez, adolescencia y familia, y para impulsar la participación institucional de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática de la niñez y adolescencia.

#### INTEGRACION

Artículo 39 El Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia se integra:

Necesariamente:

- 1) Con la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo.
- 2) Con un (1) representante de máxima jerarquía de cada área de competencia vinculada a la problemática de la niñez, adolescencia y familia, por Ministerio.
- 3) Con especialistas designados por la Honorable Legislatura Provincial, en proporción a su composición política.
- 4) Con un (1) magistrado y un (1) defensor de la Niñez y Adolescencia, designados por el Tribunal Superior de Justicia.

Voluntariamente:

- 1) Con cuatro (4) representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que desarrollen sus actividades en favor de la niñez y adolescencia, que estén debidamente registradas.
- 2) Con un (1) representante por las Iglesias reconocidas en la jurisdicción.
- 3) Con cuatro (4) representantes de organizaciones de niños y adolescentes que representen diferentes espacios de inserción social.

#### IDONEIDAD

Artículo 40 Los integrantes del Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia acceden al ejercicio honorario de sus funciones por su especial idoneidad en el tema.

#### MESA EJECUTIVA

Artículo 41 El Consejo tiene una Mesa Coordinadora Ejecutiva presidida por la máxima autoridad de la materia en el ámbito del Poder Ejecutivo e integrada por cuatro (4) miembros más, cuya designación será efectuada anualmente a simple pluralidad de votos en la primera sesión del Consejo. Su designación puede ser revocada en cualquier momento, por justa causa, debiéndose elegir inmediatamente a su reemplazante.

#### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 42 Corresponde al Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia:

- 1) Diseñar y propiciar, con el máximo consenso, la política de Estado en el área de los niños y adolescentes en todo el ámbito provincial, articulando transversalmente la acción de gobierno.
- 2) Asesorar a las distintas áreas del Poder Ejecutivo que tengan relación con la temática de su competencia.
- 3) Incentivar la coordinación y la ejecución de acciones en las instituciones públicas y privadas destinadas a la protección de niños y adolescentes, propiciando la participación de la sociedad civil.
- 4) Proponer y diseñar estrategias destinadas a promover el respeto hacia los niños y adolescentes y la responsabilidad familiar y comunitaria hacia los mismos.
- 5) Coordinar la planificación, ejecución y evaluación del conjunto de las políticas sociales para la niñez, a fin de evitar la omisión o la superposición de la oferta de servicios.
- 6) Participar en la formulación de las políticas de comunicación, para que los medios respectivos contribuyan a la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente.
- 7) Propiciar la creación de Consejos Municipales de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de garantizar la participación conjunta de la sociedad civil y los estados municipales como conocedores de su propia realidad en la temática.
- 8) Impulsar acciones de formación y capacitación permanente al personal de las instituciones públicas y privadas que se encuentren al cuidado de niños, a fin de garantizar la calidad de los servicios prestados.
- 9) Promover programas de capacitación para generar condiciones apropiadas que favorezcan la protección integral de niños y adolescentes.
- 10) Crear comisiones de trabajo permanentes y transitorias, generales y especiales, para profundizar el análisis de proyectos, planes y acciones que emanen de la propia iniciativa del Consejo, o por solicitud de entes públicos o privados.
- 11) Dictar su reglamento interno dentro de los noventa (90) días de su conformación.

## **LIBRO TERCERO**

### **DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA**

#### **TITULO I**

#### **INTEGRACION**

#### **CAPITULO I**

#### **ORGANOS JURISDICCIONALES**

#### **INTEGRACION**

Artículo 43 La Justicia de la Niñez, Adolescencia y Familia se integran con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia y los Juzgados Penales del Niño y Adolescente.

## EQUIPO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 44 Los Juzgados de Familia y los Juzgados Penales de la Niñez y Adolescencia contarán con el auxilio de un equipo interdisciplinario, en las condiciones que fije la reglamentación.

## TITULO II

### DE LA JUSTICIA CIVIL DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

#### CAPITULO I

#### DE LOS ORGANOS

#### INTEGRACION

Artículo 45 La Justicia Civil de la Familia, Niñez y Adolescencia se integra con los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia que contarán con dos (2) Secretarías letradas cada uno. Los jueces deberán tener formación especializada en la materia.

En la II Circunscripción el actual Juzgado de Menores tendrá, además de su competencia Penal, la Civil prevista en los incisos 18) -cuando aparezca como víctima de la violencia un niño o adolescente-, 19) y 21), del artículo 48, correspondiendo al Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería el resto de la competencia detallada en el precitado artículo.

En las demás Circunscripciones, mientras no existan estos órganos, la competencia de los jueces de Familia la ejercerán los actuales Juzgados con competencia Civil.

#### RECUSACION Y SUBROGANCIA

Artículo 46 En las causas del fuero de Familia no se admitirá la recusación sin causa.

Los jueces de Familia se subrogarán recíprocamente y, en su defecto, por los Juzgados Civiles en la forma que dispone la Ley orgánica.

#### APELACION

Artículo 47 Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral serán competentes para intervenir en los recursos deducidos contra las decisiones de los Juzgados de Familia.

## **CAPITULO II**

### COMPETENCIA

#### COMPETENCIA

Artículo 48 Los Juzgados de Familia tendrán la siguiente competencia:

- 1) Separación personal, divorcio vincular y liquidación de la sociedad conyugal, con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.
- 2) Separación judicial de bienes.
- 3) Nulidad de matrimonio.
- 4) Acciones de estado relativas a la filiación.
- 5) Acciones relativas al ejercicio, suspensión, privación y restitución a la patria potestad.
- 6) Tenencia y régimen de visitas.
- 7) Acciones relativas a la prestación alimentaria.
- 8) Tutela, curatela e inhabilitación.
- 9) Adopción, su nulidad y revocación.
- 10) Autorización para contraer matrimonio, disenso y dispensa de edad.
- 11) Autorización supletoria del artículo 1277 del Código Civil.
- 12) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación.
- 13) Autorización para gravar y disponer de bienes de menores e incapaces.
- 14) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos (artículo 482 del Código Civil).
- 15) Cuestiones relativas al nombre, estado civil y capacidad de las personas.
- 16) Litisexpensas y toda causa conexa, incidental, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecución de sus decisiones, en relación a las enumeradas en el presente artículo.
- 17) Inscripción de matrimonios extranjeros.
- 18) Acciones emergentes de la Ley 2212, y decisiones relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes cuyos derechos se vean amenazados o violados por parte de algún integrante de su grupo familiar.
- 19) Las acciones que se promuevan para evitar, impedir o restablecer el ejercicio y goce de los derechos de niños y adolescentes.
- 20) Homologación de acuerdos celebrados por los defensores oficiales y abogados en la matrícula en cuestiones de familia que sean disponibles por las partes y no comprometan el orden público.
- 21) Cualquier otra cuestión principal, conexa o accesorio, referida al derecho de familia, del niño y del adolescente con excepción de las cuestiones relativas al Derecho Sucesorio.

### CAPITULO III

#### DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

##### INTEGRACION. FUNCIONES

Artículo 49 El defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, deberá velar por la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes. Será ejercida por su titular, los defensores adjuntos, un equipo interdisciplinario y personal administrativo. Sus funciones y atribuciones, además de las establecidas en el artículo 59 del Código Civil y en la Ley Orgánica de Tribunales, serán:

- 1) Defender los derechos de los niños y adolescentes por sobre cualquier otro interés o derecho, privilegiando siempre su interés superior.
- 2) Asesorar jurídicamente al niño y al adolescente, su familia y sus instituciones.

- 3) Promover y ejercer las acciones para la protección de los derechos individuales e intereses de incidencia colectiva, difusos o colectivos relativos a la infancia.
- 4) En todos los casos que sea posible, realizará intervenciones alternativas a la judicialización del conflicto.
- 5) Interponer acciones para la protección de los derechos individuales, amparo, hábeas data o hábeas corpus, en cualquier instancia o tribunal, en defensa de los intereses sociales e individuales no disponibles relativos al niño y al adolescente.
- 6) Dar intervención al fiscal ante la eventual comisión de infracciones a las normas de protección a la niñez y adolescencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, de los funcionarios particulares y del Estado, cuando correspondiera.
- 7) Inspeccionar las entidades públicas y particulares de atención y los programas, adoptando prontamente las medidas administrativas o judiciales necesarias para la remoción de irregularidades comprobadas que restrinjan sus derechos.
- 8) Asesorar a los niños, adolescentes y sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática.
- 9) Requerir la colaboración policial, de los servicios médicos, educacionales y de asistencia social, públicos o privados, para el desempeño de sus atribuciones.
- 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública para la efectivización de sus funciones.
- 11) Intervenir en todas las causas judiciales en primera y segunda instancia.
- 12) En el procedimiento penal su intervención no desplazará al defensor penal.

En las circunscripciones judiciales en que no exista el defensor de los Derechos del Niño y Adolescente, las funciones de éste serán ejercidas por el defensor oficial civil correspondiente.

## CAPITULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

#### REGLA GENERAL

Artículo 50 Los Juzgados de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en la presente Ley y en la legislación procesal civil vigente, debiendo garantizar el estricto cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional.

#### MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 51 Se aplicarán las siguientes previsiones:

- 1) Respecto de las medidas cautelares de contenido patrimonial que se decreten en procesos de familia, la acción principal habrá de promoverse en el plazo de quince (15) días bajo apercibimiento de caducidad de la medida.
- 2) En cuanto a las medidas cautelares que se refieran a las personas, será de aplicación el criterio establecido en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial.
- 3) En forma previa a la adopción de medidas cautelares relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes, el juez de Familia recabará la opinión de las partes, del equipo interdisciplinario y de los organismos pertinentes, debiendo

fundar, bajo pena de nulidad, aquellas que lo modifiquen, dando intervención al defensor civil del Niño y del Adolescente. Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, la decretará provisionalmente, debiendo dar cumplimiento al requisito establecido en el párrafo anterior dentro de los cinco (5) días de efectivizada.

- 4) En el supuesto contemplado en el artículo 34, se podrán adoptar las medidas cautelares previstas en el capítulo IV de la Ley 2212, con los recaudos establecidos en el inciso 3).

## MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Artículo 52 En casos de urgencia, y cuando el derecho invocado sea manifiestamente atendible, procederá el dictado de medidas autosatisfactivas.

## TITULO III

### DE LA JUSTICIA PENAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

#### CAPITULO I

#### AMBITO DE APLICACION

#### AMBITO DE APLICACION

Artículo 53 El presente régimen penal es aplicable a todo niño o adolescente punible, según la legislación nacional, imputado de delito en la jurisdicción territorial de la Provincia del Neuquén.

#### De los Organos

#### INTEGRACION

Artículo 54 La Justicia Penal de Niños y Adolescentes se integra por un (1) Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes y por un (1) Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes, constituido por tres (3) jueces. Cada uno de dichos órganos contará con una Secretaría Letrada. Los jueces deberán tener formación especializada en la materia.

En la I Circunscripción Judicial, y mientras no se creen dichos órganos, se conformará con dos (2) Juzgados Penales del Niño y Adolescente. El juez que intervenga en el control de la investigación no podrá intervenir en la etapa de juicio. Cada Juzgado contará con una Secretaría Letrada.

En las restantes circunscripciones judiciales de la Provincia, serán Juzgados Penales de Garantías y Juzgado Penal de Juicio de Niños y Adolescentes los órganos judiciales que actualmente tienen adjudicada competencia penal en materia de menores.

#### PARTES

Artículo 55 Serán parte esencial en el proceso penal a que se refiere la presente Ley el defensor penal del Niño y del Adolescente y el fiscal.

#### SUBROGANCA

Artículo 56 Los jueces penales de Garantías para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer lugar, por jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes.

Los jueces penales de Juicio para Niños y Adolescentes serán subrogados, en primer término, por el juez penal de Garantías para Niños y Adolescentes.

Al establecerse el orden subsiguiente de subrogancia se tendrá en cuenta, prioritariamente, la especialidad penal y en materia de niños y adolescentes.

## CAPITULO II

### COMPETENCIA Y FUNCIONES

#### COMPETENCIA DE LOS ORGANOS

Artículo 57 La competencia de cualquiera de los órganos estará dada por el lugar y fecha de comisión del hecho investigado.

- 1) El Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes es competente para ejercer el control de legalidad y de legitimidad constitucional de la investigación dirigida por el fiscal, en relación a los delitos atribuidos a niños y adolescentes punibles respecto de los cuales el fiscal haya promovido la correspondiente acción penal.
- 2) El Tribunal Penal de Juicio para Niños y Adolescentes es competente para:
  - a) El juzgamiento oral en única instancia de los niños y adolescentes punibles. El juzgamiento comprenderá la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y, en audiencia aparte, la imposición o no de pena.
  - b) Resolver, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra resoluciones del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes.
- 3) En las circunscripciones judiciales en las que la función penal de garantía y de juicio sean cumplidas por el mismo órgano, serán competentes los Juzgados Correccionales para resolver las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los Juzgados Penales de Garantía de Niños y Adolescentes. En la IV y V Circunscripción Judicial será competente el Juzgado Correccional de la III Circunscripción.

#### CAUSAS CON MAYORES Y MENORES IMPUTADOS

Artículo 58 Cuando en relación a los mismos hechos penales se encuentren imputados conjuntamente niños y adolescentes, por una parte, y mayores de dieciocho (18) años, por la otra, serán competentes para la tramitación de las causas seguidas contra los menores los Juzgados Penales de Garantías y de Juicio establecidos en la presente Ley.

Las decisiones de los órganos judiciales con competencia penal en niños y adolescentes no podrán ser, en ningún caso, más gravosas para el joven que las dictadas por los jueces penales con competencia para personas de dieciocho (18) años o más. El incumplimiento de esta disposición será causal del recurso de casación o, si la sentencia estuviere firme, de revisión.

## DEL FISCAL

Artículo 59 El fiscal, como titular exclusivo de la acción penal, tendrá a su cargo la dirección de la investigación de los delitos que sean de competencia del Juzgado Penal de Garantías para Niños y Adolescentes. Actuará también en la etapa de plenario.

En las circunscripciones judiciales en las que actúen varios fiscales, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia podrá designar a uno o más de uno para intervenir exclusiva o especialmente en causas seguidas a niños o adolescentes.

## DEL DEFENSOR PENAL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 60 El defensor penal del Niño y Adolescente, sea oficial o particular, tendrá como función primordial la asistencia técnica del joven y la defensa de sus derechos. A él deberán notificarse previamente, bajo pena de nulidad, todos y cada uno de los actos procesales que puedan afectar sus derechos.

En la I Circunscripción Judicial, la defensa oficial será ejercida por el defensor penal del Niño y el Adolescente. Estará a cargo de un (1) defensor con formación especializada en la materia y contará con un (1) defensor adjunto que podrá intervenir en todos los asuntos y actos en que deba hacerlo el defensor titular. En las restantes circunscripciones judiciales, en tanto no se creen Defensorías Penales de la Niñez y Adolescencia, actuarán los defensores oficiales con competencia penal.

## CAPITULO III

### DEL PROCEDIMIENTO

#### REGLAS APLICABLES

Artículo 61 En el control de la investigación y en el juzgamiento de los hechos imputados a niños y adolescentes punibles, los jueces procederán de conformidad a las reglas que se establecen en este capítulo.

A los niños y adolescentes les serán respetados, además de las garantías y derechos de los adultos, las que le corresponden por su condición especial.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO

Artículo 62 Todo niño tiene derecho a ser tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad, y a gozar de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución nacional y en las normas contenidas en la presente Ley.

En especial y, entre otros, tendrá los siguientes derechos y garantías:

- 1) A ser investigado por un fiscal independiente y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial.
- 2) A no ser juzgado sino por acciones u omisiones descriptas, como delito o contravención, en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.
- 3) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso.

- 4) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio.
- 5) A ser informado por la autoridad judicial, desde el comienzo del proceso y sin demora, directamente o a través de sus padres o representantes legales, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra.
- 6) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso. Si no hiciera uso de ese derecho, será su defensor el defensor oficial con competencia penal en la materia, haya sido o no designado y con independencia de que se le haya dado o no participación en el proceso. Sin perjuicio de ello, al defensor que corresponda debe acordársele formal intervención a partir de la imputación. El defensor deberá asistirlo durante todo el proceso y especialmente antes de la realización de cualquier acto en el que intervenga. La defensa del niño y adolescente es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva.
- 7) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el juez interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el niño o adolescente. También tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. El niño y adolescente podrá prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instante del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica. La autoridad policial no podrá recibir declaración al niño y adolescente en ningún caso.
- 8) A la igualdad procesal de las partes, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa.
- 9) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento.
- 10) A que su situación frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con plenas garantías de igualdad y de defensa.

### PRIVACIDAD

Artículo 63 Queda prohibida la divulgación de cualquier dato referente a la identificación de niños o adolescentes imputados o víctimas de delitos, abarcando, en particular, las fotografías, referencias al nombre, sobrenombre, filiación, parentesco o cualquier otro dato que posibilite la identificación.

Tanto al detener a un niño o adolescente, como al hacer averiguaciones respecto de los hechos imputados a éstos o cometidos en su perjuicio, los funcionarios que intervengan deberán guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo poner el mayor celo en la privacidad del niño o adolescente.

En todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del menor.

### PROMOCION DE ACCION PENAL Y ARCHIVO

Artículo 64 Para la investigación de cualquier causa será condición de validez la promoción de acción penal por parte del fiscal.

Si la denuncia se interpusiera ante la policía, ésta deberá elevar inmediatamente las actuaciones al fiscal para que decida acerca de su promoción.

Tanto si la denuncia ha sido interpuesta ante la policía como ante el fiscal, este último, sin perjuicio de la investigación que sea necesaria en cada supuesto, podrá promover la acción penal o solicitar el archivo de las actuaciones. Si el juez de Garantías se opusiere al archivo, la causa será enviada en consulta al fiscal de Cámara, quien acordará intervención a otro fiscal u ordenará el archivo definitivo. Si se le hubiera acordado intervención a otro fiscal, este último tendrá plena libertad de promover la acción penal o de insistir en el archivo. La insistencia en el archivo será irrevisable.

La solicitud de archivo tomará en consideración las circunstancias que se vinculen con la gravedad del hecho, la forma y grado de participación, la reparación del daño causado en la medida de lo posible o el compromiso de reparación asumido por el niño o sus padres, las consecuencias del hecho, el contexto familiar y social de aquél, y el pronóstico sobre el logro de los objetivos de mantenimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Podrá tomarse en cuenta el resultado favorable de una mediación, en virtud de la cual se haya logrado una composición del conflicto.

En todos los casos el archivo deberá fundarse en el interés superior del niño.

#### INSTRUCCION ABREVIADA

Artículo 65 La instrucción abreviada sólo podrá ser dispuesta por el órgano judicial cuando exista consentimiento del niño o adolescente, expresado a través de quien ejerza su defensa técnica.

#### MEDIDAS URGENTES Y PROVISIONALES

Artículo 66 Iniciada la investigación tendiente a la comprobación del delito imputado, en caso de estimarlo necesario y cuando hubiere sospecha suficiente de responsabilidad penal en relación a un hecho probado, el juez podrá, por auto fundado y bajo pena de nulidad, adoptar las medidas de carácter urgente y provisional que se consideren imprescindibles para custodiar los fines del proceso, dentro de las previstas en la presente Ley.

#### ARRESTO EXCEPCIONAL

Artículo 67 El arresto del niño o adolescente sólo se llevará a cabo en forma absolutamente excepcional, cuando el delito imputado estuviere conminado con un máximo de pena privativa de libertad mayor de diez (10) años y sólo cuando fuere absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito o para asegurar su comparencia ante actos procesales esenciales, siempre que se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad de participación responsable del niño o adolescente y en la medida en que, fundamentalmente, se comprobare el fracaso o inidoneidad de las medidas no privativas de libertad previstas en el artículo 71 de esta Ley. En estos casos excepcionales, el plazo del arresto no podrá superar los treinta (30) días.

El arresto excepcional deberá cesar antes de su tiempo máximo cuando hubieran desaparecido los motivos que lo fundaron, pudiendo ser sustituido en cualquier momento por una medida no privativa de la libertad.

La apelación interpuesta por el niño o adolescente o su defensa contra el arresto excepcional deberá ser resuelta en el término perentorio de tres (3) días. Transcurridos esos tres (3) días sin que haya mediado resolución, deberá ser puesto inmediatamente en libertad, perdiendo jurisdicción el órgano judicial de apelación.

El arresto excepcional deberá ser cumplido en un lugar de alojamiento adecuado, que no tenga estructura carcelaria ni ponga en contacto con los niños y adolescentes a personal alguno de seguridad.

## COMUNICACION INMEDIATA DE LA DETENCION EN CASO DE FLAGRANCIA

Artículo 68 El niño o adolescente sólo podrá ser detenido en caso de flagrancia y en relación a delitos que habilitan su punibilidad. La detención deber ser comunicada de inmediato al juez competente por la autoridad que la practique, debiendo ésta conducirlo inmediatamente ante aquél.

## DETENCION Y DEFENSA

Artículo 69 El niño tiene derecho a la identificación de los responsables de su detención, debiendo ser informados por éstos acerca de la totalidad de sus derechos y, en particular, de la prohibición de recibir su declaración por parte de toda autoridad distinta a la judicial que corresponda y su derecho a no declarar ante el juez competente y a ser oído personalmente por éste. Asimismo se le hará saber, en forma clara y sencilla, la naturaleza del delito que se le atribuye y las pruebas que obren en su contra. La detención también será comunicada inmediatamente a su familia y a la persona por él indicada. Será deber de la autoridad que lo detiene permitir que el niño o adolescente se comunique telefónicamente (o del modo que sea posible), en forma inmediata, con la persona que él disponga.

## LIBERACION DEL NIÑO O ADOLESCENTE DETENIDO

Artículo 70 Compareciendo cualquiera de los padres o responsables, el niño será prontamente liberado por la autoridad policial, bajo compromiso de presentarse ante el juez cuando éste lo indique.

En caso de que aquéllos no comparecieran, la autoridad de detención conducirá al niño o adolescente en forma inmediata ante el juez competente.

De no ser posible la presentación inmediata de los padres o del responsable, la autoridad que lo detuvo lo enviará a la entidad o programa de atención existente, la que efectivizará sin dilación la presentación ante el juez.

De no presentarse el niño o adolescente ante el juez, éste intimará a los padres o responsables de su presentación, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparencia en caso de estricta necesidad. En este caso, en las localidades donde no existiera una entidad o programa de atención, la presentación ante el juez se hará a través de la autoridad policial, en el plazo más breve posible. En estos casos, a falta de una dependencia especializada, el niño o adolescente aguardará la presentación ante el juez en un local separado al destinado a personas mayores de edad, sin que sea permitido, en ninguna hipótesis, su permanencia en las celdas o lugares comunes de dependencias policiales o en establecimientos carcelarios. En caso de que no pudiera

mantenerse en tales condiciones por falta de local adecuado, será puesto inmediatamente en libertad.

El juez siempre podrá disponer la inmediata libertad del niño o adolescente sin perjuicio de la prosecución de la causa. En tal caso procurará dejar al niño o adolescente con su familia o guardadores, pero si esto no fuera posible el órgano judicial lo entregará a otra persona en guarda o bien lo derivará a un programa o entidad de atención.

## MEDIDAS

Artículo 71 Durante el proceso el juez podrá imponer, siempre que exista plena prueba del delito y probabilidad de participación responsable en el delito, y de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación y al interés del niño o adolescente con audiencia de la defensa y de los padres o representantes, alguna o algunas de las siguientes instrucciones o condiciones provisorias que tengan relación con la problemática del caso investigado:

- 1) Mantener al niño o adolescente en su núcleo de socialización primaria o familiar, bajo asesoramiento, orientación o periódica supervisión.
- 2) Colocarlo bajo el cuidado de otra persona, familiar o no, sólo si la medida prevista en el inciso anterior fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al niño o adolescente, debiendo efectuar las derivaciones correspondientes en caso de ser necesaria la remoción de aquellos obstáculos de orden socio-económico que impiden el digno desarrollo de la vida familiar.
- 3) Establecer un régimen de libertad asistida, confiando al niño o adolescente al cuidado de sus padres, tutor, guardador o persona de confianza.
- 4) Incluirlo en programas de enseñanza u orientación profesional.
- 5) Asistir a cursos, conferencias o sesiones informativas.
- 6) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en estas actividades.
- 7) Someterse a tratamiento médico necesario en caso de enfermedad, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados de atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar o someterse a tratamiento psicológico necesario.
- 8) Arraigo familiar.
- 9) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que, sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes.
- 10) Omitir el trato con determinadas personas o que frecuenten ciertos lugares o locales donde se desarrollen actividades que pudieran colocar al niño en situación de riesgo.
- 11) Practicar deportes.

## PARTES OBLIGADAS. RECURRIBILIDAD

Artículo 72 En la imposición de las medidas, serán partes obligadas el Ministerio Público Fiscal y la Defensa, los que serán oídos previamente a la resolución fundada del Tribunal. La decisión del Tribunal será apelable para la defensa.

## CESE DE MEDIDAS EN CASO DE NO PUNIBILIDAD

Artículo 73 Cuando el Tribunal competente, en cualquier estado del proceso, determinara que el hecho imputado no da lugar a responsabilidad penal, deberá ordenar el cese de las medidas que hubiere adoptado.

También deberá hacerse cesar en forma inmediata toda medida impuesta cuando desaparecieran los presupuestos de su imposición.

#### FINALIDAD DE LAS MEDIDAS

Artículo 74 Las medidas precedentes tenderán a lograr la adecuada solución a la problemática que presente el niño o adolescente, privilegiando aquellas cuya finalidad sea el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Podrán ser aplicadas, aislada o conjuntamente, mientras sean compatibles entre sí, así como sustituidas unas por otras, en cualquier tiempo, siempre por resolución fundada del órgano judicial interviniente.

#### DURACION MAXIMA

Artículo 75 En todos los casos se fijará, por auto fundado, la duración máxima de la medida impuesta, debiendo ordenarse su cese, de oficio o a pedido de parte, cuando la situación hubiere cambiado y no fuera necesaria o conveniente su imposición. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de una instrucción cesará cuando se produzcan resultados favorables a la luz de los objetivos señalados para su aplicación. Podrán ser prorrogadas a su vencimiento por decisión fundada.

En ningún caso la medida podrá extenderse más allá de lo que dure el proceso. Será obligatoria su revisión periódica, más allá del examen obligatorio que corresponde efectuar en todos aquellos casos en que lo solicite el niño o adolescente o su defensor, en cuya hipótesis sólo podrá decidirse su continuación por auto fundado.

#### INSTRUCCIONES JUDICIALES

Artículo 76 Toda vez que se impongan instrucciones judiciales, el niño o adolescente y sus padres, tutores o guardadores serán debidamente advertidos de las sanciones que pudieran aplicárseles ante un eventual quebrantamiento.

#### FAMILIA SUPLETORIA

Artículo 77 La colocación del niño o adolescente en casa de familia supletoria, podrá imponerse cuando faltaren los padres, tutores o guardadores. A tal efecto el órgano judicial podrá ordenar informes sobre la familia supletoria. El juez deberá oír al niño o adolescente en audiencia privada. De ser posible, el juez obtendrá el consenso de los padres, tutores o guardadores para la colocación en otra familia, a cuyos efectos convocará a éstos a una audiencia previa.

#### INSTRUCCIONES EN CASO DE GUARDA

Artículo 78 El juez podrá imponer a quienes hubiera confiado al niño o adolescente las instrucciones, mandatos o condiciones que estime corresponder al caso, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado con la suspensión de la guarda otorgada.

#### LIBERTAD ASISTIDA

Artículo 79 El régimen de libertad asistida se cumplirá bajo la supervisión de la asistente o instancia administrativa o comunitaria destinada para la asistencia, tendiendo en lo esencial al efectivo cumplimiento de las órdenes especiales para el caso o implementación de actividades orientativas para el niño o adolescente.

#### ARRAIGO FAMILIAR

Artículo 80 El arraigo familiar consistirá en la entrega del niño o adolescente a sus representantes legales, por el término máximo de seis (6) meses, responsabilizándolos de su orientación y cuidado, así como de sus obligaciones de presentarlo cuando sea citado por el Tribunal interviniente, con la prohibición de abandonar su lugar de residencia sin la autorización judicial.

#### INSTRUCCIONES CULTURALES

Artículo 81 La instrucción de asistencia a cursos, conferencias o sesiones tendrá como fin que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos. El juez le comunicará acerca de dicha actividad, que se desarrollará en la entidad gubernamental, no gubernamental o comunitaria que se resuelva y por el término que esas instituciones aconsejen conforme a las características del caso.

#### DELEGACION DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS

Artículo 82 Los jueces podrán delegar la ejecución de la medida que ordenare en instituciones gubernamentales, no gubernamentales o comunitarias. Asimismo, darán prioridad a que la ejecución sea delegada en el programa de atención o institución del lugar donde se domicilia el niño o adolescente y su familia.

#### PROHIBICION DE APLICAR MEDIDAS

Artículo 83 El órgano judicial no podrá aplicar ninguna medida cuando:

- 1) Se probare la inexistencia del hecho o no hubiere plena prueba sobre su existencia.
- 2) Se probare que el hecho no constituye delito punible.
- 3) No hubiere pruebas de la autoría o participación del niño o adolescente en el hecho ilícito.

#### DECLARACIONES NO VALORABLES

Artículo 84 Las manifestaciones del niño o adolescente efectuadas ante cualquier persona diferente al juez de la causa no podrán, en ningún caso, ser valoradas en su contra para probar la responsabilidad penal de ningún niño o adolescente.

#### INCOMUNICACION Y SECRETO DE SUMARIO

Artículo 85 Queda absolutamente prohibida toda forma de incomunicación del imputado.

Igualmente, se prohíbe disponer toda forma de secreto de sumario en relación a las partes del proceso y a los que tengan cualquier intervención en él.

## SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 86 El imputado o su defensor podrán pedir la suspensión del proceso a prueba desde el comienzo de las actuaciones y hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme.

Luego de quedar firme una sentencia condenatoria, sólo procederá la suspensión cuando desaparezca en ese momento un obstáculo a su admisibilidad existente anteriormente. El dictamen fiscal favorable a la suspensión resulta vinculante para el juez o tribunal.

La suspensión del proceso produce el cese de todas aquellas medidas restrictivas de derechos impuestas como consecuencia del proceso, debiendo disponerse la inmediata libertad del niño o adolescente en caso de encontrarse privado de ella de cualquier modo.

Se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias particulares del hecho investigado, la participación en el hecho y el contexto social, económico y cultural del niño o adolescente imputado.

La suspensión importará la paralización del proceso durante un período no superior a un (1) año, durante el cual el imputado asumirá el compromiso de no cometer delito alguno. Transcurrido el lapso fijado sin mediar sentencia condenatoria por delito cometido en él, se extinguirá la acción penal.

La suspensión no implica reconocimiento alguno ni comprobación de la responsabilidad penal, ni constituye antecedente alguno.

## PLENARIO

Artículo 87 Durante la etapa del plenario, regirán las siguientes normas especiales:

- 1) Criterio fiscal vinculante. Cuando el fiscal pidiere el sobreseimiento o la irresponsabilidad penal, su petición será vinculante para la autoridad judicial. Si el fiscal solicitare la imposición de pena, el órgano judicial no podrá, en ningún caso, fijar una pena mayor a la requerida por el primero.
- 2) Juicio abreviado. Existiendo conformidad de partes, el plenario deberá sustanciarse según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior.
- 3) Acuerdo y límites a la potestad judicial. Ya sea en el juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena máxima aplicable. En este caso, no obstante el acuerdo, el órgano judicial podrá dictar sentencia absolutoria. Si, en cambio, el órgano judicial decidiera condenar, deberá sujetar su sentencia al contenido del acuerdo logrado por las partes, sirviendo esa sola mención como fundamento de la sentencia.
- 4) Necesidad de fundamentar la imposición de penas privativas de la libertad impuestas como último recurso. La imposición de una pena privativa de libertad requerirá, bajo pena de nulidad, la necesaria fundamentación de la imposibilidad de recurrir a diversas medidas no privativas de la libertad, entre las que se encuentran comprendidas el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación familiar, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, asegurándose que los niños o adolescentes sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que la medida que se adopte a su

respecto no guarde desproporción tanto con las circunstancias del hecho como con la gravedad del delito.

## RECURSOS

Artículo 88 La presente Ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte derechos del niño y del adolescente.

El recurso de casación podrá tener por objeto cuestiones de hecho, siempre que no se trate de aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa y exclusiva de la intermediación.

## EJECUCION DE LA PENA

Artículo 89 Mientras no exista juez de ejecución penal, será competente en materia de ejecución de la pena el órgano judicial que la haya impuesto. Este deberá ejercer un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del niño o adolescente.

Será de aplicación subsidiaria la legislación provincial o nacional referente a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a procesados, en la medida en que no restrinja derechos reconocidos por la presente Ley.

Todo traslado de un establecimiento a otro deberá ser impuesto por el órgano judicial de ejecución. Los condenados o sometidos a procesos tendrán derecho a no ser trasladados fuera del territorio de la circunscripción judicial a la que se encuentran sometidos, salvo cuando, mediando su expreso consentimiento, se considere ello más favorable para los intereses superiores del niño o adolescente.

El cumplimiento de las penas privativas de la libertad no afectará el derecho del niño o adolescente al desarrollo de las actividades sociales, educativas o laborales, aun fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos para su integración comunitaria. En tal sentido, el niño o adolescente condenado o procesado tendrá derecho a trabajar y a efectuar cursos de estudio, de capacitación laboral o formación cultural fuera del establecimiento de internación.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

#### INTEGRACION NORMATIVA. CONFLICTO DE NORMAS

##### INTEGRACION NORMATIVA

Artículo 90 La Convención sobre los Derechos del Niño o Adolescente, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), son parte integrante de la presente Ley.

##### CONFLICTO DE NORMAS

Artículo 91 En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niños y adolescentes imputados de delito o contravención, será de aplicación la que más favorezca los derechos del niño o adolescente.

#### APLICACION SUBSIDIARIA

Artículo 92 En todo aquello no legislado especialmente en el presente libro, y siempre que no restrinja derecho alguno del niño o adolescente, será de aplicación subsidiaria el Código de Procedimiento Penal y Correccional.

### CAPITULO V

#### DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INIMPUTABLES

##### REGLA

Artículo 93 Comprobada la existencia de un hecho calificado por ley como delito, y presumida la intervención de un niño o adolescente inimputable, el fiscal determinará el grado de participación de éste y coleccionará a tales fines la prueba que considere pertinente y los informes de evaluación del equipo técnico interdisciplinario. Reunido dicho material, y en un plazo que no exceda de un (1) mes, a contar de la individualización del niño o adolescente, el fiscal elevará las actuaciones al juez penal de Garantías del Niño y Adolescente, expidiéndose respecto de la existencia del hecho, calificación legal e intervención que le cupo en el mismo.

En aquellas causas en las que se encuentren involucradas personas punibles e inimputables, el plazo previsto en el párrafo anterior se extenderá a los dos (2) meses acordados a la instrucción preparatoria.

##### DERECHOS DEL NIÑO O ADOLESCENTE

Artículo 94 El niño o adolescente inimputable gozará del derecho a ser oído y de contar, bajo pena de nulidad, con la presencia de sus padres o adulto responsable y el asesoramiento o asistencia técnica del defensor penal del Niño o Adolescente oficial o de confianza.

##### INTERVENCION DEL DEFENSOR CIVIL DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Artículo 95 Recibidas las actuaciones, el juez ordenará la notificación de lo actuado por el fiscal, al niño o adolescente y a su defensor.

Cuando el niño o adolescente haya sido declarado inimputable por razones de edad o en función del artículo 34, inciso 1), del Código Penal, la autoridad judicial concluirá la causa penal a su respecto con comunicación al defensor del Niño y Adolescente quien continuará su intervención a efectos de solicitar medidas de protección especial, en caso de ser necesario.

### TITULO IV

#### REGLAS PARA LA PROTECCION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS O TESTIGOS

## REGLA GENERAL

Artículo 96 El juez adoptará, en todos los casos, las medidas para evitar o reducir los riesgos de daño psíquico que puedan resultar del acto o diligencia en que deba intervenir un niño o adolescente que ha sido víctima o testigo.

## DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES VICTIMAS

Artículo 97 Los niños y adolescentes víctimas o testigos tendrán los siguientes derechos, que le serán enunciados por la autoridad competente al momento de la primera presentación:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de los jueces, funcionarios y demás auxiliares de la Justicia.
- 2) A ser acompañado durante el acto por sus padres, tutores, guardadores o una persona de su confianza.
- 3) A ser asistido por un profesional del equipo interdisciplinario, si hubiere riesgo o su estado físico o psíquico, o su estado emotivo lo hiciera conveniente.
- 4) A que los exámenes periciales sean ejecutados en condiciones adecuadas y en lo posible por profesionales especializados y en un solo acto.

## TESTIMONIOS DURANTE LA INVESTIGACION

Artículo 98 Durante la investigación, los funcionarios de Policía sólo podrán recibir declaración testimonial a un niño o adolescente de menos de dieciséis (16) años si resultara estrictamente necesario, mediaren razones de urgencia y no hubiere riesgo alguno para su integridad psíquica.

Los fiscales y jueces ordenarán el testimonio de niños y adolescentes de la edad indicada sólo si resulta necesario y adoptando los recaudos que eviten o reduzcan los riesgos para aquéllos. La audiencia se notificará al defensor de los Derechos del Niño y Adolescente.

Si las circunstancias lo hicieran aconsejable, podrán disponer que las preguntas sean efectuadas por un profesional especializado en entrevistas con niños y adolescentes y ordenar que el testimonio se grabe o filme. Las grabaciones o filmaciones se reservarán y preservarán para posibilitar su presentación en juicio.

## DECLARACION TESTIMONIAL EN JUICIO

Artículo 99 No se citará a prestar declaración testimonial a ningún niño menor de doce (12) años, sin dictamen previo del defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, a menos que las circunstancias del caso permitan presumir que no existe riesgo de daño psíquico o grave compromiso emotivo.

El juez no estará obligado por ese dictamen, pero deberá fundar expresamente la decisión en contrario.

En tal caso se tomarán en audiencia privada, a la que sólo podrán asistir las partes y el defensor del Niño y del Adolescente.

El juez o Tribunal sólo autorizará la declaración de un niño o adolescente en audiencias públicas cuando no exista riesgo probable de daño psíquico o compromiso serio para su privacidad.

## INCORPORACION DE ACTAS, GRABACIONES O FILMACIONES

Artículo 100 Las declaraciones registradas por escrito, grabadas o filmadas podrán ser introducidas al debate, cuando el juez o Tribunal considere inconveniente hacer comparecer al niño o adolescente a la audiencia.

## **LIBRO CUARTO**

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

#### INVITACION A MUNICIPIOS

Artículo 101 Invítase a los municipios a adherir al libro primero y segundo de la presente Ley, disponiendo, en el ámbito de su competencia, efectuar la constitución de un Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia, con la inclusión de áreas municipales, organizaciones civiles y representantes de los demás organismos que actúen en el ámbito de cada localidad.

#### DEROGA LEY 1613

Artículo 102 Derógase la Ley 1613 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

#### INTEGRACION Y CREACION DE ORGANISMOS

Artículo 103 A los fines de la vigencia de la presente Ley, se dispone lo siguiente:

- 1) Crear en la I Circunscripción Judicial dos (2) Juzgados que se desempeñarán bajo la denominación de Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 y N° 2. Cada uno de ellos se desempeñará con dos (2) Secretarías Letradas. A tal fin, en la I Circunscripción, la actual Secretaría Tutelar Asistencial del Juzgado de Menores N° 1 se incorporará como Secretaría de los Derechos del Niño y Adolescente al Juzgado de Familia N° 1, y la Secretaría correspondiente al Juzgado de Menores N° 2, se incorporará al Juzgado de Familia N° 2.
  - a) Crear dos (2) Secretarías que se desempeñarán como Secretarías Civiles de cada Juzgado de Familia.
  - b) Los actuales procesos judiciales a cargo de las Secretarías “Tutelares Asistenciales” serán continuados por los respectivos Juzgados de Familia, conforme a la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Superior de Justicia.
  - c) Suprimir una de las actuales Defensorías Civiles de la Primera Circunscripción Judicial y crear, con jerarquía de juez de Primera Instancia, una Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente. Convertir el actual cargo de secretario de la Defensoría en el cargo de defensor adjunto, que podrá intervenir en todos los asuntos y actos en que deba hacerlo el defensor titular.
  - d) La actual Secretaría Tutelar Asistencial del Juzgado de Menores, se mantendrá incorporada al mismo con la competencia emergente del artículo 45, segundo párrafo, y con la denominación de Secretaría de los Derechos del Niño y Adolescente.

- 2) Transformar los actuales Juzgados de Menores N° 1 y N° 2 de la I Circunscripción en Juzgados Penales del Niño y el Adolescente N° 1 y N° 2. Cada Juzgado se desempeñará con una Secretaría que será la hasta ahora denominada “Correccional”.
- 3) Crear un cargo de defensor penal de Primera Instancia en la I Circunscripción Judicial, que se denominará defensor penal del Niño y del Adolescente.
- 4) Crear dos (2) cargos de fiscal de Primera Instancia en la I Circunscripción Judicial.

## FACULTADES REGLAMENTARIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 104 El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias para dar operatividad plena a los órganos de la Justicia que se crean y para la instrumentación de los cambios procesales dispuestos en la presente Ley.

Artículo 105 La presente Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación.

## REGLAMENTACION

Artículo 106 Dentro del plazo fijado en el artículo precedente, se reglamentará y se instalarán los organismos que se crean o modifican.

## COMISION INTERPODERES

Artículo 107 Se constituirá una comisión para la evaluación del cumplimiento y aplicación de la presente Ley, la que periódicamente elevará sus conclusiones al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial. Esta comisión tendrá una composición equilibrada, con miembros de los tres (3) Poderes.

Artículo 108 Una edición especial del Boletín Oficial recopilará el texto de la presente Ley, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). El Poder Ejecutivo distribuirá los ejemplares en las escuelas, bibliotecas, hospitales, instituciones en general y a los particulares que la soliciten.

Artículo 109 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los siete días de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.-----

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Declara:

Artículo 1º De interés legislativo la jornada de conmemoración y festejos por el cincuentenario de la creación de la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 10 “Gral. Ing. Enrique Mosconi”, de la ciudad de Plaza Huincul, a realizarse el día 2 de junio de 2003.

Artículo 2º Comuníquese al Consejo Provincial de Educación; al Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante de Plaza Huincul, y a la Dirección de la Escuela Provincial de Educación Técnica N° 10.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiún días de mayo de dos mil tres.-----

Fdo.) Dr. Jorge Augusto Sapag –Presidente- Cr. Omar Gutierrez –Secretario- H. Legislatura del Neuquén.

*Honorable Legislatura del Neuquén*  
*Dirección de Diario de Sesiones*

*Dirección de Diario de Sesiones*

*Directora:*

*Patricia Alejandra Toro*

*Subdirectora:*

*Mónica Beatriz Navales*

*Editores:*

*Sandra Marisa Perticone*

*Silveria Delia Luque*

*Marta Susana Allende*

*Rubén Antonio Rodríguez*